SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESPUESTA a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación), publicado el 16 de junio de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MEDIO AMBIENTE.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- ASEA.- Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

ÁNGEL CARRIZALES LÓPEZ, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1o., 2o., fracción I, 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso d), 4o., 5o., fracciones III, IV, V, VI y XXX, 6o., fracción I, incisos a), b) y d), fracción II, inciso a), 27 y 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1o., 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, III, X, XI, XIII y XVIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, fracción III y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o. y 3o., párrafos primero y segundo, fracciones I, VIII, XX y XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o. fracciones I y II, 3o., inciso B, fracción IV, 40, primer párrafo, 41, 42 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 1o., 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación), publicado en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública el día 16 de junio de 2023.

Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintitrés.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Ángel Carrizales López**.- Rúbrica.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación).			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	NORMA Oficial Mexicana NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación).
Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MEDIO AMBIENTE.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- ASEA.- Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.			Se actualiza la referencia del sello institucional, de la Secretaría de Estado y la dependencia que emite el documento.	Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - MEDIO AMBIENTE. - Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - ASEA. - Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.
ÁNGEL CARRIZALES LÓPEZ, Director			Se elimina la fracción I del artículo 47	ÁNGEL CARRIZALES LÓPEZ, Director

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso d), 4o., 5o., fracciones III, IV, V,VI y XXX, 6o., fracción I, incisos a), b) y d), fracción II, inciso a), 27 y 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., fracción I, 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1o., 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, III, X, XIII y XVIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, fracción I, 52 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., y 3o., párrafos primero y segundo, fracciones I, VIII, XX y XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o. fracciones I y II, 3o., inciso B, fracción IV, 40, primer párrafo, 41, 42 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y			de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso d), 4o., 5o., fracciones III, IV, V,VI y XXX, 6o., fracción I, incisos a), b) y d), fracción II, inciso a), 27 y 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., fracción I, 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1o., 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, III, X, XIII y XVIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 52 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., y 3o., párrafos primero y segundo, fracciones I, VIII, XX y XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o. fracciones I y II, 3o., inciso B, fracción IV, 40, primer párrafo, 41, 42 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y
CONSIDERANDO				**CONSIDERANDO**

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de medio ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de Residuos.				Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de medio ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de Residuos.
Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 95 establece que la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria.				Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 95 establece que la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria.
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, fracción XV, de la Ley de Hidrocarburos, los Permisionarios estarán obligados a cumplir con la regulación, Lineamientos y Disposiciones administrativas que emitan la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.				Que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, fracción XV, de la Ley de Hidrocarburos, los Permisionarios estarán obligados a cumplir con la regulación, Lineamientos y Disposiciones administrativas que emitan la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.
Que de conformidad con lo establecido				Que de conformidad con lo establecido

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.				en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.
Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector.				Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector.
Que el 22 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación, con el objetivo de establecer las especificaciones técnicas mínimas de seguridad que se deben cumplir para el diseño, construcción y operación de las Plantas de Distribución de Gas L.P., en las cuales la temperatura mínima de operación no es inferior a 258.15 K (-15 °C).				Que el 22 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación, con el objetivo de establecer las especificaciones técnicas mínimas de seguridad que se deben cumplir para el diseño, construcción y operación de las Plantas de Distribución de Gas L.P., en las cuales la temperatura mínima de operación no es inferior a 258.15 K (-15 °C).
Que el 31 de octubre de 2014, se publicó				Que el 31 de octubre de 2014, se publicó

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer esta Agencia.				en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer esta Agencia.
Que derivado de la Reforma Constitucional en Materia de Energía y el artículo Sexto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación, fue transferida a la Agencia, ya que contiene elementos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente competencia de esta Autoridad.				Que derivado de la Reforma Constitucional en Materia de Energía y el artículo Sexto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación, fue transferida a la Agencia, ya que contiene elementos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente competencia de esta Autoridad.
Que derivado de la revisión quinquenal de la NOM-001-SESH-2014, se identificó la necesidad de actualizar e incorporar los requisitos y especificaciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente con que deben cumplir los Regulados que lleven a cabo la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, a través de una Planta de Distribución, durante las etapas de desarrollo o ciclo de vida de dicha actividad; así como adecuar y armonizar el marco jurídico, titulo, objetivo, campo de aplicación, contenido, nuevas tecnologías, pruebas, procedimientos, materiales, términos y definiciones de la Norma Oficial Mexicana, con el nuevo marco legal y las disposiciones nacionales vigentes, adoptar las mejores prácticas que resulten aplicables, y actualizar los criterios de Evaluación de la Conformidad y vigilancia de la Norma Oficial Mexicana.				Que derivado de la revisión quinquenal de la NOM-001-SESH-2014, se identificó la necesidad de actualizar e incorporar los requisitos y especificaciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente con que deben cumplir los Regulados que lleven a cabo la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, a través de una Planta de Distribución, durante las etapas de desarrollo o ciclo de vida de dicha actividad; así como adecuar y armonizar el marco jurídico, titulo, objetivo, campo de aplicación, contenido, nuevas tecnologías, pruebas, procedimientos, materiales, términos y definiciones de la Norma Oficial Mexicana, con el nuevo marco legal y las disposiciones nacionales vigentes, adoptar las mejores prácticas que resulten aplicables, y actualizar los criterios de Evaluación de la Conformidad y vigilancia de la Norma Oficial Mexicana.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Que derivado de los Informes Nacionales de Calidad del Aire emitidos por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático de 2015 a 2019 y el cumplimiento de los valores límites permisibles de Ozono (O_3) en las zonas metropolitanas, y con motivo de las declaraciones de Contingencia Ambiental por Ozono en la Zona Metropolitana del Valle de México emitidas por la Comisión Ambiental de la Megalópolis, se han implementado medidas para la protección de los grupos vulnerables de la población, entre las cuales se encuentra la restricción temporal o suspensión de actividades industriales que presenten emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) precursores en la formación de Ozono, siendo uno de ellos el Gas Licuado de Petróleo. En ese sentido, este Proyecto de Norma Oficial Mexicana prevé requisitos para disminuir dichas emisiones a la atmósfera, favoreciendo la protección al medio ambiente y permitiendo que, a su vez, durante las declaraciones de Contingencia Ambiental por Ozono, las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicadas en zonas metropolitanas puedan mantener una operación normal.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción y se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	Que derivado de los Informes Nacionales de Calidad del Aire emitidos por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático de 2015 a 2020 y el cumplimiento de los valores límites permisibles de Ozono (O_3) en las zonas metropolitanas, así como de las declaraciones de Contingencia Ambiental por Ozono en la Zona Metropolitana del Valle de México emitidas por la Comisión Ambiental de la Megalópolis, se han implementado medidas para la protección de los grupos vulnerables de la población, entre las cuales se encuentra la restricción temporal o suspensión de actividades industriales que presenten emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) precursores en la formación de Ozono troposférico. En este sentido y toda vez que de los Inventarios Nacionales de Emisiones de Contaminantes Criterio se desprende que el manejo y Distribución de Gas Licuado de Petróleo es una de las subcategorías de fuentes que emiten COV, en la presente Norma Oficial Mexicana, se prevé la incorporación de los dispositivos de desconexión seca en las Zonas Metropolitanas del país que presentan las mayores concentraciones de contaminación por ozono durante la ejecución de la actividad de Distribución, permitiendo, con esta medida de protección al medio ambiente, que las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicadas en Zonas Metropolitanas puedan operar de manera normal durante las declaraciones de Contingencia Ambiental por Ozono.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
- Sin texto -			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y de los comentarios recibidos al Artículo Cuarto Transitorio y al Apéndice C, se adiciona el párrafo que motiva la necesidad de implementar los dispositivos de desconexión seca en las Zonas Metropolitanas con las mayores concentraciones de contaminación por ozono.	Que para la presente Norma Oficial Mexicana, las Zonas Metropolitanas antes referidas se clasifican en dos categorías, la primera para aquellas que presentan las mayores concentraciones de contaminación por ozono, con mayor frecuencia de días, con valores superiores al límite normado y con mayor aportación de COV por manejo y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, por tener la necesidades más críticas de protección al medio ambiente, y la segunda, para aquellas que también superan el límite normado de Ozono pero cuya contribución de COV durante la Distribución de Gas Licuado de Petróleo es menor al de las listadas en la primera categoría, por lo que, igualmente requieren de medidas de protección al medio ambiente para reducir sus emisiones contaminantes.
- Sin texto -			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y de los comentarios recibidos al Artículo Cuarto Transitorio y al Apéndice C, se adiciona el párrafo que motiva la necesidad de implementar los dispositivos de desconexión seca de manera paulatina en las Zonas Metropolitanas.	Que con el objetivo de impulsar la implementación de los dispositivos de desconexión seca y considerando que son una tecnología de reciente incorporación en México que será aplicable para las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo nuevas y en operación, se establece su incorporación de forma paulatina, iniciando con las Zonas Metropolitanas de la primera categoría por la necesidad inminente de mejorar su calidad del aire, y posteriormente, con las Zonas Metropolitanas de la segunda categoría, cuyas concentraciones de contaminación por ozono resultan menores pero aun por encima de los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 1992, corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.				Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 1992, corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40, fracciones I, III, XIII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad, entre otras, señalar las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, dañar la salud humana, animal, vegetal y el medio ambiente general y laboral, y las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e Instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos.				Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40, fracciones I, III, XIII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad, entre otras, señalar las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, dañar la salud humana, animal, vegetal y el medio ambiente general y laboral, y las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e Instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos.
Que el 12 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Normalización 2018, en el cual la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos inscribió como Norma Oficial Mexicana vigente a ser modificada la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación con la finalidad de realizar las adecuaciones resultantes de su revisión quinquenal.				Que el 12 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Normalización 2018, en el cual la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos inscribió como Norma Oficial Mexicana vigente a ser modificada la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación con la finalidad de realizar las adecuaciones resultantes de su revisión quinquenal.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Que el 1o. de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y que en su artículo Cuarto Transitorio señala que las Propuestas, Anteproyectos y Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto se encuentren en trámite y que no hayan sido publicados, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su elaboración y hasta su conclusión.				Que el 1o. de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y que en su artículo Cuarto Transitorio señala que las Propuestas, Anteproyectos y Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto se encuentren en trámite y que no hayan sido publicados, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su elaboración y hasta su conclusión.
Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación), una vez aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su Decimoséptima Sesión extraordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se publica en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité que lo propuso sito en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210, México o bien, al correo electrónico: maria.gutierrez@asea.gob.mx.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa el título de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	Que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación) fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su Decimoséptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presentaran sus comentarios por escrito ante el Comité que lo propuso ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210, México o bien, al correo electrónico: maria.gutierrez@asea.gob.mx.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Que conforme a la última parte de la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, durante el plazo aludido en el párrafo anterior, el Análisis de Impacto Regulatorio a que alude el diverso artículo 45 del ordenamiento citado, estará a disposición del público en general para su consulta en el domicilio señalado.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con fecha 16 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación) para su consulta pública, con una duración de 60 días naturales, los cuales empezaron a contar a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, plazo durante el cual, el Análisis de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público para su consulta.
- Sin texto -			Se adiciona un párrafo dentro del apartado de los Considerandos en el que se señalan los oficios con la opinión favorable de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	Que conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se solicitó opinión respecto del contenido de la presente Norma a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, las cuales emitieron opinión favorable, debidamente fundada y motivada, mediante los oficios No. 112/02068 del 17 de agosto de 2023, 531.DGGNP.118.2023 del 28 de junio de 2023, 230.553/2023 del 04 de julio de 2023 y UH-250/51579/2023 del 20 de septiembre de 2023, respectivamente.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
- Sin texto -			Se incorpora el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	Que cumplido el procedimiento establecido en los artículos 38, 44, 45 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su Décimo Novena Sesión Ordinaria de fecha 28 de septiembre de 2023, aprobó la respuesta a comentarios y la presente Norma Oficial Mexicana NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación).
En virtud de lo antes expuesto, se tiene a bien expedir el presente **PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-018-ASEA-2023, PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (CANCELA A LA NOM-001-SESH-2014, PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y CONDICIONES SEGURAS EN SU OPERACIÓN).** Ciudad de México, a los seis días del mes de junio de dos mil veintitrés.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Ángel Carrizales López.- Rúbrica.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa el título de la Norma Oficial Mexicana y se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	En virtud de lo antes expuesto, se tiene a bien expedir la presente **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-018-ASEA-2023, PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (CANCELA Y SUSTITUYE A LA NOM-001-SESH-2014, PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y CONDICIONES SEGURAS EN SU OPERACIÓN)**. Ciudad de México, a los xx días del mes de xxx de xxxx. - El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Ángel Carrizales López**. - Rúbrica.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
PREFACIO El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue elaborado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con la colaboración de los sectores siguientes: 1. Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal: •Comisión Reguladora de Energía (CRE) •Secretaría de Economía (SE) •Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) 2. Organizaciones Industriales y Asociaciones del Ramo: •Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas A.C. (AMEXGAS) •Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C. (ADIGAS) •Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG) •Asociación Mexicana de Profesionales en Gas, A.C. (AMPEGAS) •Entidad de Verificación, S.A. de C.V. Unidad de Inspección en materia de Gas L.P. (UVSELP 191 C) •Asociación Nacional de Organismos de Inspección, A.C. (OIAC) •Consejo Nacional para la Seguridad en Viviendas con Gas Combustible (CONSEGAS) 3. Instituciones de investigación científica y profesionales: •Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) 4. Representantes de consumidores y sociedad: •Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**PREFACIO** La presente Norma Oficial Mexicana fue elaborada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con la colaboración de los sectores siguientes: 1. Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal: •Comisión Reguladora de Energía (CRE) •Secretaría de Economía (SE) •Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) 2. Organizaciones Industriales y Asociaciones del Ramo: •Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas A.C. (AMEXGAS) •Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C. (ADIGAS) •Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG) •Asociación Mexicana de Profesionales en Gas, A.C. (AMPEGAS) •Entidad de Verificación, S.A. de C.V. Unidad de Inspección en materia de Gas L.P. (UVSELP 191 C) •Asociación Nacional de Organismos de Inspección, A.C. (OIAC) •Consejo Nacional para la Seguridad en Viviendas con Gas Combustible (CONSEGAS) 3. Instituciones de investigación científica y profesionales: •Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) 4. Representantes de consumidores y sociedad: •Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
ÍNDICE DEL CONTENIDO 1.Objetivo 2. Campo de Aplicación 3. Referencias Normativas 4. Términos, Definiciones y Acrónimos 5. Diseño 6. Construcción 7. Operación y Mantenimiento 8. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad 9. Grado de concordancia con normas nacionales e internacionales 10. Vigilancia de la Norma 11. Bibliografía TRANSITORIOS Apéndice A (Normativo) Especificaciones y requisitos de diseño, construcción y operación del Área de suministro de diésel a vehículos propios. Apéndice B (Normativo) Señales y avisos. Apéndice C (Normativo) Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se modifica el título del capítulo 10 en apego a lo dispuesto por el artículo 4 fracción XXVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad.	**ÍNDICE DEL CONTENIDO** 1.Objetivo 2. Campo de Aplicación 3. Referencias Normativas 4. Términos, Definiciones y Acrónimos 5. Diseño 6. Construcción 7. Operación y Mantenimiento 8. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad 9. Grado de concordancia con normas nacionales e internacionales 10. Verificación de la Norma 11. Bibliografía TRANSITORIOS Apéndice A (Normativo) Especificaciones y requisitos de diseño, construcción y operación del Área de suministro de diésel a vehículos propios. Apéndice B (Normativo) Señales y avisos. Apéndice C (Normativo) Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México.
1. Objetivo El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los requisitos y especificaciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que deben cumplir las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, durante las etapas de Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución; así como de prevenir daños a la población, a las Instalaciones y al medio ambiente.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los requisitos y especificaciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que deben cumplir las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, durante las etapas de Diseño, Construcción, **Pre-arranque**, Operación y Mantenimiento, **Cierre, Desmantelamiento y Abandono** a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución; así como de prevenir daños a la población, a las Instalaciones y el medio ambiente. **Justificación técnica y/o jurídica:** Se propone redacción con la finalidad de brindar mayor certeza de las etapas en la que se deben de cumplir	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE** debido a que el Pre-arranque está considerado como parte del capítulo 6. Construcción pues	**1. Objetivo** La presente Norma Oficial Mexicana establece los requisitos y especificaciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que deben cumplir las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, durante las etapas de Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución; así como de prevenir daños a la población, a las Instalaciones y al medio ambiente.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		los requisitos y especificaciones de seguridad industrial y seguridad operativa, de conformidad con la Guía para la elaboración de Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos (ARSH). Diseño, Construcción, Operación Cierre, Desmantelamiento y Abandono de Proyecto.	establece mecanismos de verificación para garantizar que la instalación, procesos y personal permitan una operación segura, y el Proyecto de NOM ya establece que, contar con la RSPA (Revisión de Seguridad Pre-Arranque), es un requisito para la obtención del Dictamen de Construcción. Por otro lado, los requisitos para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y Abandono se encuentran incluidas en las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos*, cuyo cumplimiento es obligatorio para los Regulados, por lo cual, con la finalidad de evitar sobrerregulación, no se incluyen dichas etapas en el presente Proyecto de NOM.	
2. Campo de Aplicación El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable en todo el territorio nacional y zonas donde la Nación ejerza su soberanía y jurisdicción y es de observancia general y obligatoria para los Regulados que realicen o para aquellos que pretendan realizar la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Plantas de Distribución, durante el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable en todo el territorio nacional y zonas donde la Nación ejerza su soberanía y jurisdicción y es de observancia general y obligatoria para los Regulados que realicen o para aquellos que pretendan realizar la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Plantas de Distribución, durante el Diseño, Construcción_**Pre-arranque**, Operación y Mantenimiento, **Cierre, Desmantelamiento y Abandono.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se propone redacción con la finalidad de brindar mayor certeza de las etapas en las que se deben de cumplir los requisitos y especificaciones de seguridad industrial y seguridad operativa, de conformidad con la Guía para la elaboración del Análisis de Riesgo para el sector de Hidrocarburos (ARSH).	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE** debido a que el Pre-arranque está considerado como parte del capítulo 6. Construcción pues establece mecanismos de verificación para garantizar que la instalación,	**2. Campo de Aplicación** La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable en todo el territorio nacional y zonas donde la Nación ejerza su soberanía y jurisdicción y es de observancia general y obligatoria para los Regulados que realicen o para aquellos que pretendan realizar la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Plantas de Distribución, durante el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			procesos y personal permitan una operación segura, y el Proyecto de NOM ya establece que, contar con la RSPA (Revisión de Seguridad Pre-Arranque), es un requisito para la obtención del Dictamen de Construcción. Por otro lado, los requisitos para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y Abandono se encuentran incluidas en las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos*, cuyo cumplimiento es obligatorio para los Regulados, por lo cual, con la finalidad de evitar sobrerregulación, no se incluyen dichas etapas en el presente Proyecto de NOM.	
Los medios de recepción de Gas Licuado de Petróleo considerados en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana para las Plantas de Distribución son por carro-tanque, por buque-tanque, por ducto terrestre, por semirremolque y por auto-tanque.	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	**Debe decir:** **2. CAMPO DE APLICACIÓN Párrafo segundo** "Los medios de recepción de Gas Licuado de Petróleo considerados en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana para las Plantas de Distribución son por carro-tanque, por buque-tanque, por ducto terrestre, por semirremolque y por autotanque de transporte." **Justificación técnica y/o jurídica:** Hacer la aclaración que como medio de recepción esta considero el Auto-tanque de Transporte. Para dar claridad técnica, la NOM007-SESH-2010 en su punto 3.10 define al Auto-tanque de transporte como: Auto-tanque que carece de sistema de trasiego propio, destinado exclusivamente para el Transporte de Gas LP. Evitando con ello que se sea posible abastecer plantas de Distribución con Auto-tanques destinados al suministro. **[SIC]**	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE** por lo que se modifica el párrafo que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna: En el mismo sentido, se modifican los numerales que hacen referencia a auto-tanques de transporte.	Los medios de recepción de Gas Licuado de Petróleo considerados en esta Norma Oficial Mexicana para las Plantas de Distribución son por carro-tanque, por buque-tanque, por ducto terrestre, por semirremolque y por auto-tanque de transporte.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Los medios de suministro considerados en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana son por auto-tanque, mediante Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión en vehículo de reparto y por ducto de distribución.	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	**Debe decir:** **2. CAMPO DE APLICACIÓN Párrafo tercero** "Los medios de suministro considerados en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana son por auto-tanque de distribución, mediante Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión en vehículo de reparto y por ducto de distribución." **Justificación técnica y/o jurídica:** Para dar claridad técnica, la NOM007-SESH-2010 en su punto 3.9 define al Auto-tanque de distribución como: Auto-tanque con sistema de trasiego propio, destinado exclusivamente para la distribución de Gas LP. Puede contar con plataforma. Hacer la aclaración que como medio de suministro esta considero el Auto-tanque de Distribución. **[SIC]**	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE** por lo que se modifica el párrafo que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna: En el mismo sentido, se modifican los numerales que hacen referencia a auto-tanques de distribución.	Los medios de suministro considerados en esta Norma Oficial Mexicana son por auto-tanque de distribución, mediante Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión en vehículo de reparto y por ducto de distribución.
En las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo donde se recibe el petrolífero por ducto, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a partir del punto de interconexión con el sistema de transporte por ducto o de la toma de recepción para buque-tanque.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **En la Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo donde se recibe el petrolífero por ducto independientemente de su origen, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a partir del punto de interconexión con el sistema de transporte por ducto o de la toma de recepción para buque-tanque.** **[...]** **Justificación técnica y/o jurídica:** Adicionalmente se sugiere que se indique la recepción por ducto proveniente de buque-tanque.	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, se indica la recepción por buque-tanque al inicio del requisito. No obstante, no se integra la redacción "independiente de su origen", ya que podría causar confusión o incertidumbre jurídica respecto a su alcance.	En las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo donde se reciba por ducto o buque-tanque, la presente Norma Oficial Mexicana aplica a partir del punto de interconexión con el sistema de transporte por ducto o de la toma de recepción para buque-tanque.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
En las Plantas de Distribución donde el suministro es por medio de ductos de distribución el presente Proyecto Norma Oficial Mexicana aplica hasta la válvula de bloqueo donde inicia el sistema de distribución por ducto.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	En las Plantas de Distribución donde el suministro es por medio de ductos de distribución la presente Norma Oficial Mexicana aplica hasta la válvula de bloqueo donde inicia el sistema de distribución por ducto.
Asimismo, en las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, donde el o los Recipientes de almacenamiento son compartidos con alguna estación de servicio con fin específico, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica hasta el punto de interconexión, en estos casos, el o los Recipientes de almacenamiento formarán parte de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, sin perjuicio de que las estaciones de servicio con fin específico deban cumplir con la normativa aplicable.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** Asimismo, en las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo**, que a través de un punto de interconexión comparten el o los Recipientes de almacenamiento** con alguna estación de servicio con fin especifico, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica hasta el punto de interconexión, en estos casos, el o los Recipientes de almacenamiento formarán parte de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, sin perjuicio de que las estaciones de servicio con fin especifico deban cumplir con lo **señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción o aquella que la modifique o sustituya, así como** la normativa aplicable. **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere redacción con la finalidad de brindar mayor certeza respecto de cuando se puede compartir el o los recipientes de almacenamiento de una planta de distribución a un expendio de conformidad con lo señalado en la NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para carburación.	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE,** se ajusta la redacción respecto al punto de interconexión conforme a lo sugerido; cabe mencionar que esta norma no establece criterios respecto de cuando se pueden compartir los recipientes de almacenamiento de una Planta de Distribución con una estación de servicio, solo establece los requisitos y hasta qué punto de la instalación le corresponde cumplir a la Planta de Distribución. Por otro lado, respecto a la propuesta de indicar la norma que deben cumplir las estaciones de servicio, se advierte que además de la NOM-003-SEDG-2004, puede resultar aplicable la NOM-008-ASEA-2019, por lo que, con la finalidad de no limitar la normatividad aplicable, no se realiza el cambio propuesto.	Asimismo, en las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo que a través de un punto de interconexión comparte el o los Recipientes de almacenamiento con alguna estación de servicio con fin específico, la presente Norma Oficial Mexicana aplica hasta el punto de interconexión, en estos casos, el o los Recipientes de almacenamiento formarán parte de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, sin perjuicio de que las estaciones de servicio con fin específico deban cumplir con la normativa aplicable.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Los requisitos relacionados a dispositivos de desconexión seca, referidos en los numerales 5.1.2.4 fracción II, 5.1.2.5 fracción V inciso c), 5.1.2.7 fracción III, 7.1.23.13 fracción XI, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción XI y 7.1.23.23 serán aplicables únicamente a las Plantas de Distribución ubicadas en las 74 Zonas Metropolitanas referidas en el Apéndice C (Normativo) Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México.	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	**Debe decir:** **2. Campo de Aplicación** **...** Los requisitos relacionados a dispositivos de desconexión seca, referidas en los numerales 5.1.2.4 Fracción II, 5.1.2.5 Fracción V inciso C, 5.2.1.7 Fracción III, 7.1.23.13 Fracción XI, 7.1.23.16, Fracción IV, 7.1.23.21 Fracción XI, 7.1.23.23, serán aplicables únicamente a las Plantas de Distribución ubicadas en las zonas metropolitanas referidas em el apéndice C, siempre y cuando la autoridad competente haya declarado la existencia de contingencia o emergencia ambiental en dicha zona. Si no existe esta declaratoria, no es obligatorio el uso del dispositivo de conexión seca. **Justificación técnica y/o jurídica:** Se propone modificar el párrafo 7, considerando que las Plantas de Distribución de Gas L.P. ubicadas en zonas metropolitanas donde no haya declaración de contingencia o emergencia ambiental, no requieren utilizar el dispositivo de desconexión seca en sus operaciones de trasiego de Gas L.P. En los Informes Nacionales de Calidad del Aire, puede leerse que existe una mala calidad del aire en muchas ciudades y municipios dentro de la República Mexicana, sin embargo, en la gran mayoría de los casos esta mala calidad del aire no está referida a la concentración de Ozono (O3) si no a la concentración de Partículas Suspendidas (PM2.5). Para conocer la calidad del aire que respiramos es necesario hacer análisis continuos por largo tiempo ya que se fluctúa normalmente entre el día y la noche, así como en las épocas de lluvia y secas, a través de una red. Se requiere de toda una red de	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE,** en razón de lo siguiente: ●Los Informes Nacionales de Calidad del Aire son datos públicos que muestran de forma anual las concentraciones de contaminantes ambientales a nivel nacional, entre ellos el ozono; en dichos informes se presentan las ciudades y zonas metropolitanas que cumplen con los límites normados de ozono, a este respecto, en los últimos informes se evidencia que más del 60% de las ciudades monitoreadas no cumplen los límites normados de ozono vigentes a la fecha de medición, incluso muchas de ellas exceden significativamente dicho límite. ●Cabe mencionar que la NOM-020-SSA1-2021 emitida por la Secretaría de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2021, actualizó el valor límite permisible para la concentración de ozono (O3) en el aire ambiente en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en su Tabla 1, para disminuir el valor de forma gradual	Los requisitos relacionados a dispositivos de desconexión seca, referidos en los numerales 5.1.2.2 fracción II inciso l), 5.1.2.4 fracción II, 5.1.2.5 fracción V inciso c), 5.1.2.7 fracción III, 7.1.23.8, fracción XI, 7.1.23.13 fracción X, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción X y 7.1.23.23 serán aplicables únicamente a las Plantas de Distribución ubicadas en las Zonas Metropolitanas referidas en el Apéndice C (Normativo) Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		monitores en la localidad correspondiente, sin embargo, no todas las localidades tienen la infraestructura requerida para realizar un correcto monitoreo la que genera incertidumbre en el tipo de contaminación que se presente en cada zona. Saber cómo está el aire de una ciudad, pero también cuál zona es la más afecta y qué factores impactan, cómo podríamos protegernos, cuales son las horas de mayor contaminación, qué tanto nos afecta y qué afectaciones a la salud y al ambiente urbano esperaríamos de dichas sustancias, qué concentraciones probables se tendrían al día siguiente o el mismo día en horas más avanzadas. En la Zona Metropolitana del Valle de México, la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAMe) decreta contingencia ambiental cuando se llega a 155 partes por billón. En otras ciudades, como las de Estados Unidos, se decreta contingencia ambiental cuando en su promedio de una hora superan las 200 partes por billón. La temporada de ozono se desarrolla entre febrero y junio, cuando se registran altas temperaturas y poca nubosidad, además de vientos débiles, lo que provoca una mayor generación de ozono y acumulación de éste El ozono se produce al reaccionar los compuestos orgánicos volátiles y los óxidos de nitrógeno, los primeros se producen durante los procesos de combustión o por evaporación de solventes o combustibles como la gasolina, pero también los generamos al utilizar productos de limpieza o usar tintas; en tanto que los segundos se producen principalmente por la combustión que se desarrolla en los automotores en el Valle de México.	hacia el sugerido en las Guías de Calidad del Aire de la OMS del 2006 correspondiente a ozono, con la finalidad de proteger la salud de la población general y de la más vulnerable. ●Respecto a los efectos en el ambiente, la NOM-020-SSA1-2021 establece que el ozono es un oxidante con alto potencial de daño a especies forestales, vegetación nativa y especies comerciales agrícolas de importancia alimentaria. Estos daños incluyen la alteración de procesos bioquímicos como la fotosíntesis y la respiración; biológicos, como la reproducción; estructurales como la degradación cuticular, así como el daño severo en las hojas por clorosis foliar y caída prematura de acículas, aunado a esto, se señala que estudios realizados en el centro de México indican que el ozono puede estar relacionado con la mortandad parcial o total de árboles en extensas áreas forestales, además de que puede ocasionar una reducción considerable en el rendimiento de cultivos agrícolas y provocar pérdidas económicas. ●Adicional a los efectos en la salud que tiene una mala calidad del aire, de acuerdo con la NOM-020-SSA1-2021 en particular los altos niveles de ozono (O3) troposférico, se asocian con efectos en la salud a corto plazo relacionados con displasia, pérdida severa del epitelio respiratorio normal, hiperplasia basocelular prominente, metaplasia escamosa, proliferación vascular submucosa en la mucosa nasal, así como la formación de productos de oxidación en el tejido pulmonar, estrés oxidante, respuesta inflamatoria local y sistémica, lo que desencadena afectaciones al sistema inmunitario innato y adaptativo, hiperreactividad bronquial, hiperplasia, estrechamiento bronquial, fibrosis alveolar, enfisema y función	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		En la Ciudad de México 4 de cada 10 hogares presentan fugas de gas LP. Por esta razón se pide a la ciudadanía revisar y dar mantenimiento a las instalaciones de los tanques estacionarios, principalmente en las válvulas, tuberías, llaves y conexiones, sin embargo, hasta ahora no se han hecho ningún programa gubernamental. Recientemente, en la Zona Metropolitana del Valle de México estudios han determinado que las motocicletas en circulación se han convertido en fuente principal de contaminación. Es decir, la fuente principal de emisión de gas, no necesariamente es de las Plantas y Estaciones de Gas L.P. Por lo que es necesario replantear las zonas y los criterios de qué Instalaciones deben de contar con este dispositivo una declaratoria de contingencia o emergencia ambiental en los Estados. Tal como sucede en la Zona Metropolitana del Valle de México, la Autoridad facultada, emite la declaratoria de Contingencia Ambiental y la ASEA únicamente verifica el cumplimiento de contar con las válvulas referidas, por lo que reiteramos la necesidad de que primero existe una declaratoria de Contingencia Ambiental. **[SIC]**	respiratoria. Adicionalmente se establece que también se han hecho estimaciones que indican una posible alza en la tasa de mortalidad diaria por padecimientos respiratorios y cardiovasculares que pueden estar relacionadas a la exposición aguda al O3 y se estima que la exposición a O3 en el aire ambiente puede causar muertes adicionales y una pérdida de años de vida ajustados por discapacidad para el caso de enfermedad pulmonar obstructiva crónica. •Por otro lado, los Inventarios Nacionales de Emisiones de Contaminantes Criterio son información pública que permite, de forma desglosada, tener un panorama de las emisiones que generan las diferentes fuentes, siendo el manejo y distribución de Gas L.P una de las subcategorías de fuentes de áreas que emiten Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) los cuales son precursores en la formación de ozono troposférico. En este sentido se modifican las Zonas Metropolitanas del Apéndice C en las cuales serán aplicables los requisitos contenidos en los numerales referentes a los dispositivos de desconexión seca, en consecuencia, se ajusta la redacción para quedar como se indica en la siguiente columna. Derivado de esta modificación, se adecúan los plazos en el artículo Cuarto transitorio para que el cumplimiento sea en dos etapas, considerando las necesidades más apremiantes de protección al medio ambiente de las ciudades y zonas metropolitanas que presentan las mayores concentraciones de contaminación por ozono y cuyas emisiones por manejo y distribución de Gas L.P son mayores que el resto de las zonas monitoreadas.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** Los requisitos relacionados a dispositivos de desconexión seca, se encuentran referidos en los numerales **5.1.2.2 fracción IV, 5.1.2.3 fracción XVII, 5.1.3.2 fracción IX**, 5.1.2.4 fracción II, 5.1.2.5 fracción V inciso c), 5.1.2.7 fracción III y **7.1.23.23**, y serán aplicables únicamente a las Plantas de Distribución ubicadas en las 74 Zonas Metropolitanas referidas en el Apéndice C (Normativo) Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México. **Justificación técnica y/o jurídica:** El proyecto de norma resalta la importancia de implementar medidas para la protección a la salud de los grupos vulnerables, entre las cuales se encuentra la disminución de las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles, precursores en la formación de Ozono, siendo uno de ellos el Gas Licuado de Petróleo, y adicionalmente establece que requisitos para que las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicadas en zonas metropolitanas disminuyan dichas emisiones a la atmósfera, favoreciendo al medio ambiente y permitiendo a su vez, mantener una operación normal en caso de contingencia ambiental por ozono. En este contexto, toda vez que el campo de aplicación define a todas las áreas y actividades sujetas al cumplimiento de la norma, y que entre las especificaciones establecidas se encuentra la instalación y uso de dispositivos de desconexión seca, se realizó la revisión de todas las áreas de trasiego de gas LP en las que se sabe se generan emisiones de COV durante la desconexión, y se identificó que algunas áreas no cuentan con la especificación del dispositivo, por lo cual se propone la modificación del numeral 2. Campo de aplicación, que se armoniza con la propuesta integral de modificación del proyecto de norma. Se adicionan fracciones que se resaltan a continuación: **[PROPUESTA]**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE** para integrar en una primera etapa los dispositivos de desconexión en los medios de recepción (Auto-tanque y/o Semirremolque de Transporte), en este sentido se integran los numerales 5.1.2.2 fracción II inciso l) y 7.1.23.8, fracción XI en la redacción del último párrafo del Campo de Aplicación para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			Derivado de los comentarios realizados al numeral 7.1.23.13 y 7.1.23.21 por Francisco Javier Orduña Rodríguez, se modifican las referencias a las fracciones de dichos numerales.	
			Derivado de la modificación al Apéndice C, se elimina el número 74 de las Zonas Metropolitanas para referir solo a las que sean aplicables del Apéndice C.	
3. Referencias Normativas Para la correcta aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan:	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** Para la correcta aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, los **Regulados deberán cumplir, en caso de que aplique, con** los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan: **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere realizar la precisión referente a la normatividad que deben de observar los regulados.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE** debido a que se especifica en cada uno de los requisitos la aplicabilidad de documentos normativos citados en este apartado, por lo cual, no se deja a consideración del Regulado la determinación de su aplicación. De acuerdo con el numeral 6.2.2 de la NMX-Z-013-SCFI-2015 se establece que las referencias normativas corresponden a un listado de los documentos normativos vigentes que son indispensables para su aplicación.	**3. Referencias Normativas** Para la correcta aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana deben consultarse los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan:

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
3.1 NOM-001-SEDE-2012, *Instalaciones Eléctricas (utilización).* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012, y sus modificaciones.				**3.1** NOM-001-SEDE-2012, *Instalaciones Eléctricas (utilización).* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012, y sus modificaciones.
3.2 NOM-006-SESH-2010, *Talleres de equipos de carburación de Gas L.P.-Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2010.				**3.2** NOM-006-SESH-2010, *Talleres de equipos de carburación de Gas L.P.-Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2010.
3.3 NOM-007-SESH-2010, *Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. - Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio del 2011.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 7.1.12, se elimina la referencia normativa.	*Se elimina*
3.4 NOM-009-SESH-2011, *Recipientes para contener Gas L.P., tipo no transportable. Especificaciones y métodos de prueba*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2011.			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.3** NOM-009-SESH-2011, *Recipientes para contener Gas L.P., tipo no transportable. Especificaciones y métodos de prueba.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2011.
3.5 NOM-011/1-SEDG-1999, *Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener Gas L.P. en uso*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2000.			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.4** NOM-011/1-SEDG-1999, *Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener Gas L.P. en uso.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2000.
3.6 NOM-013-SEDG-2002, *Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2002.			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.5** NOM-013-SEDG-2002, *Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2002.
3.7 NOM-002-STPS-2010, *Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010.			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.6** NOM-002-STPS-2010, *Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
3.8 NOM-026-STPS-2008, *Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2018.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se actualiza el año de publicación y, derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.7** NOM-026-STPS-2008, *Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2008.
3.9 NOM-093-SCFI-2020, *Válvulas de relevo de presión (Seguridad, seguridad-alivio y alivio) operadas por resorte y piloto; fabricadas de acero y bronce (cancela a la NOM-093-SCFI-1994)*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2021.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 6.2.2.2. fracción IX, se elimina la referencia normativa.	*Se elimina*
3.10 NMX-B-177-1990, *Tubos de acero con o sin costura, negros y galvanizados por inmersión en caliente*. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.8** NMX-B-177-1990, *Tubos de acero con o sin costura, negros y galvanizados por inmersión en caliente.* Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.
3.11 NMX-B-482-CANACERO-2016, *Industria siderúrgica-capacitación-calificación y certificación de personal en ensayos no destructivos (cancela a la NMX-B-482-1991)*. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2016.			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.9** NMX-B-482-CANACERO-2016, *Industria siderúrgica-capacitación-calificación y certificación de personal en ensayos no destructivos (cancela a la NMX-B-482-1991).* Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2016.
3.12 NMX-X-020-SCFI-2019, *Industria del Gas - Válvula de Suministro de Desconexión Seca para uso en trasiego, entre recipientes no desmontables-Especificaciones y métodos de prueba (Cancela a la NMX-X-020-SCFI-2013)*. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2019.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.2.7 fracción III, se elimina la referencia normativa y se integra esta referencia en el Capítulo 11. Bibliografía.	*Se elimina*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
3.13 NMX-X-023-SCFI-2018, *Industria del Gas - Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para carga y descarga de los vehículos que transportan Gas L.P. Especificaciones y métodos de prueba (cancela a la NMX-X-023-SCFI-2013)*. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del 2019.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.2.4 fracción II, se elimina la referencia normativa y se integra esta referencia en el Capítulo 11. Bibliografía.	*Se elimina*
3.14 API RP 1615: 2011, *Installation of Underground Petroleum Storage Systems (Instalación de Sistemas de Almacenamiento Subterráneo de Petróleo)*.			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.10** API RP 1615: 2011, *Installation of Underground Petroleum Storage Systems (Instalación de Sistemas de Almacenamiento Subterráneo de Petróleo).*
3.15 ASME B16.3: 2016, *Malleable Iron Threaded Fittings Classes 150 and 300 (Accesorios Roscados de Hierro Maleable: Clases 150 y 300)*.			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.11** ASME B16.3: 2016, *Malleable Iron Threaded Fittings Classes 150 and 300 (Accesorios Roscados de Hierro Maleable: Clases 150 y 300).*
3.16 ASME B16.5: 2020, *Pipe Flanges and Flanged Fittings: NPS 1/2 Through NPS 24, Metric/Inch Standard (Bridas de Tubería y Accesorios Bridados: NPS 1/2 a NPS 24, Estándar Métrico/Pulgadas)*.			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.12** ASME B16.5: 2020, Pipe Flanges and Flanged Fittings: *NPS 1/2 Through NPS 24, Metric/Inch Standard (Bridas de Tubería y Accesorios Bridados: NPS 1/2 a NPS 24, Estándar Métrico/Pulgadas).*
3.17 ASME B16.11: 2016, *Forged Fittings, Socket-Welding and Threaded (Accesorios Forjados, Soldados por Encastre y Roscados).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.13** ASME B16.11: 2016, *Forged Fittings, Socket-Welding and Threaded (Accesorios Forjados, Soldados por Encastre y Roscados).*
3.18 ASME B16.42: 2016, *Ductile Iron Pipe Flanges and Flanged Fittings: Classes 150 And 300 (Bridas y Accesorios Bridados para Tuberías de Hierro Dúctil: Clases 150 y 300).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.14** ASME B16.42: 2016, *Ductile Iron Pipe Flanges and Flanged Fittings: Classes 150 And 300 (Bridas y Accesorios Bridados para Tuberías de Hierro Dúctil: Clases 150 y 300).*
3.19 ASME B31.3: 2020, *Process Piping (Tuberías de Proceso).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.15** ASME B31.3: 2020, *Process Piping (Tuberías de Proceso)*.
3.20 ASME Section IX: 2021, *Welding, Brazing, and Fusing Qualifications (Calificación de Procedimientos de Soldadura).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.16** ASME Section IX: 2021, *Welding, Brazing, and Fusing Qualifications (Calificación de Procedimientos de Soldadura).*
3.21 ASTM A36/A36M-19, *Standard Specification for Carbon Structural Steel (Especificación Estándar para Acero Estructural al Carbono).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.17** ASTM A36/A36M-19, *Standard Specification for Carbon Structural Steel (Especificación Estándar para Acero Estructural al Carbono).*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
3.22 ASTM A53/A53M-20, *Standard Specification for Pipe Steel, Black and Hot-Dipped, Zinc, Seamless (Especificación Estándar para Tubería de Acero Negro Galvanizada en Caliente con Zinc sin Costuras).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.18** ASTM A53/A53M-20, *Standard Specification for Pipe Steel, Black and Hot-Dipped, Zinc, Seamless (Especificación Estándar para Tubería de Acero Negro Galvanizada en Caliente con Zinc sin Costuras).*
3.23 ASTM A106/A106M-19, *Standard Specification for Seamless Carbon Steel Pipe for High-Temperature Service (Especificación Estándar para Tubería de Acero al Carbono sin Costuras para Servicio de Altas Temperaturas).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.19** ASTM A106/A106M-19, *Standard Specification for Seamless Carbon Steel Pipe for High-Temperature Service (Especificación Estándar para Tubería de Acero al Carbono sin Costuras para Servicio de Altas Temperaturas).*
3.24 ASTM A193/A193M-20, *Standard Specification for Alloy-Steel and Stainless Steel Bolting for High Temperature or High Pressure Service and Other Special Purpose Applications (Especificación Estándar para Tornillería de Acero Aleado o Inoxidable para Servicio de Altas Temperaturas o Presiones y Otras Aplicaciones de Propósito Especial).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.20** ASTM A193/A193M-20, *Standard Specification for Alloy-Steel and Stainless Steel Bolting for High Temperature or High Pressure Service and Other Special Purpose Applications (Especificación Estándar para Tornillería de Acero Aleado o Inoxidable para Servicio de Altas Temperaturas o Presiones y Otras Aplicaciones de Propósito Especial).*
3.25 ASTM A194/A194M-20, *Standard Specification for Carbon Steel, Alloy Steel, and Stainless Steel Nuts for Bolts for High Pressure or High Temperature Service, or Both (Especificación Estándar para Tuercas para Pernos de Acero al Carbón, Acero Aleado y Acero Inoxidable para Servicio de Altas Presiones, Altas Temperaturas o Ambas).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.21** ASTM A194/A194M-20, *Standard Specification for Carbon Steel, Alloy Steel, and Stainless Steel Nuts for Bolts for High Pressure or High Temperature Service, or Both (Especificación Estándar para Tuercas para Pernos de Acero al Carbón, Acero Aleado y Acero Inoxidable para Servicio de Altas Presiones, Altas Temperaturas o Ambas).*
3.26 ASTM A307/A307-21, *Standard Specification for Carbon Steel Bolts, Studs, and Threaded Rod 60 000 PSI Tensile Strength (Especificación Estándar para Pernos, Espárragos y Varillas Roscadas de Acero de hasta 60 000 PSI de Fuerza Tensil).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.22** ASTM A307/A307-21, *Standard Specification for Carbon Steel Bolts, Studs, and Threaded Rod 60 000 PSI Tensile Strength (Especificación Estándar para Pernos, Espárragos y Varillas Roscadas de Acero de hasta 60 000 PSI de Fuerza Tensil).*
3.27 ASTM D1785-21, *Standard Specification for Poly Vinyl Chloride (PVC) Plastic Pipe, Schedules 40, 80, and 120 (Especificación Estándar para Tubería Plástica de Policloruro de Vinilo, Cédulas 40, 80 y 120).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.23** ASTM D1785-21, *Standard Specification for Poly Vinyl Chloride (PVC) Plastic Pipe, Schedules 40, 80, and 120 (Especificación Estándar para Tubería Plástica de Policloruro de Vinilo, Cédulas 40, 80 y 120).*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
3.28 ISO 12944-8: 2017, *Paints and varnishes — Corrosion protection of steel structures by protective paint systems — Part 8: Development of specifications for new work and maintenance (Pinturas y Barnices — Protección contra la corrosión de estructuras de acero mediante Sistemas de Pintura Protectora. — Parte 8: Desarrollo de especificaciones para obra nueva y mantenimiento).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.24** ISO 12944-8: 2017, *Paints and varnishes — Corrosion protection of steel structures by protective paint systems — Part 8: Development of specifications for new work and maintenance (Pinturas y Barnices — Protección contra la corrosión de estructuras de acero mediante Sistemas de Pintura Protectora. — Parte 8: Desarrollo de especificaciones para obra nueva y mantenimiento).*
3.29 NFPA 30: 2016, *Flammable and Combustible Liquids Code (Código de Líquidos Inflamables y Combustibles).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.25** NFPA 30: 2016, *Flammable and Combustible Liquids Code (Código de Líquidos Inflamables y Combustibles).*
3.30 NFPA 30A: 2016, *Code for Motor Fuel Dispensing Facilities and Repair Garages (Código para Instalaciones Dispensadoras de Combustible para Motores y Talleres de Reparación).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.26** NFPA 30A: 2016, *Code for Motor Fuel Dispensing Facilities and Repair Garages (Código para Instalaciones Dispensadoras de Combustible para Motores y Talleres de Reparación).*
3.31 NFPA 496: 2016, *Standard for Purged and Pressurized Enclosures for Electrical Equipment (Estándar para Recintos Purgados y Presurizados para Equipos Eléctricos).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.27** NFPA 496: 2016, *Standard for Purged and Pressurized Enclosures for Electrical Equipment (Estándar para Recintos Purgados y Presurizados para Equipos Eléctricos).*
3.32 UL 58: 2018, *Standard for Safety: Standard for Steel Underground Tanks for Flammable and Combustible Liquids (Estándar de Seguridad: Estándar para Tanques Subterráneos de Acero para Líquidos Inflamables y Combustibles).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.28** UL 58: 2018, *Standard for Safety: Standard for Steel Underground Tanks for Flammable and Combustible Liquids (Estándar de Seguridad: Estándar para Tanques Subterráneos de Acero para Líquidos Inflamables y Combustibles).*
3.33 UL 79: 2016, *Standard for Safety: Standard for Power-Operated Pumps for Petroleum Dispensing Products (Estándar de Seguridad: Estándar para Bombas Eléctricas para Productos de Suministro de Petróleo).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.29** UL 79: 2016, *Standard for Safety: Standard for Power-Operated Pumps for Petroleum Dispensing Products (Estándar de Seguridad: Estándar para Bombas Eléctricas para Productos de Suministro de Petróleo).*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
3.34 UL 142: 2019, *Standard for Safety: Standard for Steel Aboveground Tanks for Flammable and Combustible Liquids (Estándar de Seguridad: Estándar para Tanques de Acero sobre el Suelo para Líquidos Inflamables y Combustibles).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.30** UL 142: 2019, *Standard for Safety: Standard for Steel Aboveground Tanks for Flammable and Combustible Liquids (Estándar de Seguridad: Estándar para Tanques de Acero sobre el Suelo para Líquidos Inflamables y Combustibles).*
3.35 UL 340: 2017, *Standard for Safety: Standard for Tests for Comparative Flammability of Liquids (Estándar de Seguridad: Estándar para Pruebas de Inflamabilidad Comparativa de Líquidos).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.31** UL 340: 2017, *Standard for Safety: Standard for Tests for Comparative Flammability of Liquids (Estándar de Seguridad: Estándar para Pruebas de Inflamabilidad Comparativa de Líquidos).*
3.36 UL 971: 2021, *Standard for Safety: Standard for Nonmetallic Underground Piping for Flammable Liquids (Estándar de Seguridad: Estándar para Tuberías Subterráneas no Metálicas para Líquidos Inflamables).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.32** UL 971: 2021, *Standard for Safety: Standard for Nonmetallic Underground Piping for Flammable Liquids (Estándar de Seguridad: Estándar para Tuberías Subterráneas no Metálicas para Líquidos Inflamables).*
3.37 UL 1316: 2018, *Standard for Safety: Standard for Fibre Reinforced Underground Tanks for Flammable and Combustible Liquids (Estándar de Seguridad: Estándar para Tanques Subterráneos Reforzados con Fibra para Líquidos Inflamables y Combustibles).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.33** UL 1316: 2018, *Standard for Safety: Standard for Fibre Reinforced Underground Tanks for Flammable and Combustible Liquids (Estándar de Seguridad: Estándar para Tanques Subterráneos Reforzados con Fibra para Líquidos Inflamables y Combustibles).*
3.38 UL 1746: 2007, *Standard for Safety: Standard for External Corrosion Protection Systems for Steel Underground Storage Tanks (Estándar de Seguridad: Estándar para Sistemas de Protección contra la Corrosión Externa para Tanques de Almacenamiento Subterráneos de Acero).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.34** UL 1746: 2007, *Standard for Safety: Standard for External Corrosion Protection Systems for Steel Underground Storage Tanks (Estándar de Seguridad: Estándar para Sistemas de Protección contra la Corrosión Externa para Tanques de Almacenamiento Subterráneos de Acero).*
3.39 UL 2085: 1997, *Standard for Safety: Standard for Protected Aboveground Tanks for Flammable and Combustible Liquids (Estándar de Seguridad: Estándar para Tanques de Acero sobre el suelo Protegidos para Líquidos Inflamables y Combustibles).*			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	**3.35** UL 2085: 1997, *Standard for Safety: Standard for Protected Aboveground Tanks for Flammable and Combustible Liquids (Estándar de Seguridad: Estándar para Tanques de Acero sobre el suelo Protegidos para Líquidos Inflamables y Combustibles).*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
4. Términos, Definiciones y Acrónimos Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se deben aplicar, en singular o plural, los términos y definiciones previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Disposiciones administrativas de carácter general competencia de la Agencia y las definiciones siguientes:	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se deben aplicar, en singular o plural, los términos y definiciones previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Disposiciones administrativas de carácter general competencia de la Agencia y las definiciones siguientes: **[...]** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere eliminar la referencia a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dado que esta Ley fue abrogada por la Ley de la infraestructura de la Calidad.	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE** en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	**4. Términos, Definiciones y Acrónimos** Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana, se deben aplicar, en singular o plural, los términos y definiciones previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Disposiciones administrativas de carácter general competencia de la Agencia y las definiciones siguientes:
4.1. Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión: lugar destinado exclusivamente para el resguardo de Gas Licuado de Petróleo (GLP), propiedad del mismo Distribuidor, a través de Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión, para su posterior entrega a un Usuario o a un Usuario final.				**4.1. Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión:** lugar destinado exclusivamente para el resguardo de Gas Licuado de Petróleo (GLP), propiedad del mismo Distribuidor, a través de Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión, para su posterior entrega a un Usuario o a un Usuario final.
4.2. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión: lugar destinado exclusivamente a la revisión de condiciones físicas de seguridad de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión.			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.4.3 por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se modifica la definición.	**4.2. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión:** lugar destinado a la revisión de condiciones físicas de seguridad de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, así como a su vaciado y remoción de gases y/o ubicación de los que son inmovilizados.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
4.3. Área(s) de Trasiego: lugar destinado a realizar la transferencia de GLP de un Recipiente de almacenamiento no desmontable o transportable a otro, en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se refiere a las siguientes áreas: • Área de recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque; • Área de recepción de GLP mediante carro-tanque; • Área de almacenamiento de GLP; • Área de suministro a auto-tanques; • Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión; • Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, y • Área de suministro para carburación de vehículos propios.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **Área de Trasiego:** lugar destinado a realizar la transferencia de GLP de un Recipiente de almacenamiento no desmontable o transportable a otro, **a continuación se indican de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes áreas:** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere eliminar Proyecto de norma oficial mexicana y no limitar lo enunciado en caso que no se tenga considerada alguna área, en particular cuando el gas provenga de un buque tanque.	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE,** debido a que el término “área de trasiego” puede ser aplicado en otros instrumentos normativos, se particularizó lo que se considera “área de trasiego” en este Proyecto de NOM, con la finalidad de agrupar los requisitos aplicables a estas áreas. Sin embargo, se ajusta redacción en los términos empleados para los recipientes.	**4.3. Área(s) de Trasiego:** lugar destinado a realizar la transferencia de GLP de un Recipiente No Desmontable a otro Recipiente No Desmontable o a un Recipiente Transportable sujeto a presión, en esta Norma Oficial Mexicana se refiere a las siguientes áreas: • Área de recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque de transporte; • Área de recepción de GLP mediante carro-tanque; • Área de almacenamiento de GLP; • Área de suministro a auto-tanques de distribución; • Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión; • Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, y • Área de suministro para carburación de vehículos propios.
			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	
4.4. Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca: Dispositivo mecánico compuesto de dos válvulas que cuando se instala, permite que el gas en fase líquida y fase gaseosa pueda circular en ambos sentidos.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca:** Dispositivo mecánico compuesto de dos válvulas que cuando se instala, permite que el gas en fase líquida y fase gaseosa pueda circular en ambos sentidos. **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere homologar en el documento las minúsculas y mayúsculas cuando se hace referencia al concepto de “Desconexión Seca”. **Adicionalmente, se sugiere usar letras mayúsculas para aquellos términos definidos y homologar este criterio en todo el proyecto.**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó	**4.4. Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca:** Dispositivo mecánico compuesto de dos válvulas que cuando se instala, permite que el gas en fase líquida y fase gaseosa pueda circular en ambos sentidos.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			que **PROCEDE PARCIALMENTE**, se realizará la homologación de los términos: • Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca. • Válvula de Suministro de Desconexión Seca En los siguientes numerales: • 5.1.2.5 fracción V inciso c) • 7.1.23.23 fracciones II y III Lo anterior debido a que solo se colocan en mayúsculas los términos definidos, en singular o plural, en el numeral 3. Por este motivo, "dispositivos de desconexión seca" o "desconexión seca" no se colocan en mayúscula.	
- Sin texto -	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **Área de inutilización: Lugar destinado exclusivamente para el resguardo de los Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión que deban ser retirados del servicio.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere incluir la definición del Área de inutilización, con la finalidad de homologar las definiciones y lo señalado en los apartados.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE** debido a que el término "inutilización" únicamente se utiliza en los numerales 7.1.17 fracción IV y 7.3.6 para señalar que solo serán aplicables a plantas que cuenten con un taller para inutilizar recipientes que estén libres de líquido y gases mediante compactación, perforación o corte, por lo que no se considera necesario desarrollar una definición para este término.	*Sin cambios en el texto.*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
- Sin texto -	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **Área para el resguardo o Central de Resguardo: Lugar designado para estacionar y pernoctar los auto-tanques y vehículos de reparto adscritos a su permiso de distribución.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Con la finalidad de homologar términos se propone redacción, toda vez que, el proyecto de NOM contempla un "*Área de resguardo*", sin embargo, las DACG de Distribución y Expendio señalan en su numeral 2.2.3.6, fracción VI, que los distribuidores mediante planta de distribución deberán "Estacionar y pernoctar los auto-tanques y vehículos de reparto adscritos a su permiso de distribución, únicamente dentro de las *centrales de resguardo* registradas ante la Comisión" Por otra parte, se sugiere homologar en el documento, ya que también se encuentra como Área de estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto.	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, no se considera conveniente integrar la definición, ya que las definiciones "*1.2.8 Planta de distribución: Instalación que cuenta con la infraestructura necesaria para realizar la actividad de distribución por medios distintos a ductos mediante el llenado de recipientes portátiles o recipientes transportables sujetos a presión o auto-tanques, en términos de lo establecido en estas disposiciones, incluyendo los predios e infraestructura asignados para bodegas de guarda para distribución o centrales de resguardo*." y "*1.2.2 Central de resguardo: Recinto utilizado para estacionar y pernoctar auto-tanques, semirremolques o vehículos de reparto destinados al transporte o distribución por medios distintos a ductos de gas LP.*", de la DACG que refiere el proponente considera que las centrales de resguardo son predios e infraestructura que están asignados para tal fin (solo el resguardo de ciertas unidades), y como lo establece el anexo IV de la misma DACG serán diversos predios que se encuentren en ubicaciones diferentes.	*Sin cambios en el texto.*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			No obstante, el presente Proyecto de NOM no regula las Centrales de Resguardo como tal, solo tiene previsto áreas designadas dentro de la Planta de Distribución para la pernocta de las unidades de Distribución. Por otro lado, se homologarán las referencias al "área de estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto" por el "área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto", por lo cual se modifican los numerales siguientes: • 5.1.3.1 fracción IV; • 5.1.4.3 Tabla 6; • 5.1.4.5, y • 5.1.4.8 fracción V.	
4.5. Dispositivos de Seguridad: Las Válvulas de relevo de presión, válvulas de exceso de flujo, válvulas de no retroceso de los Recipientes de almacenamiento, válvulas de alivio hidrostático, válvulas de no retroceso y válvulas de doble no retroceso.				**4.5. Dispositivos de Seguridad:** Las Válvulas de relevo de presión, válvulas de exceso de flujo, válvulas de no retroceso de los Recipientes de almacenamiento, válvulas de alivio hidrostático, válvulas de no retroceso y válvulas de doble no retroceso.
4.6. GLP: Gas Licuado de Petróleo.				**4.6. GLP:** Gas Licuado de Petróleo.
4.7. Inmovilizar: Acción de separar un recipiente, ya sea de manera temporal o permanentemente, para que el mismo no sea utilizado en la distribución o expendio al público de GLP, hasta en tanto se realice la valoración cuantitativa o, en su caso, su recalificación.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **Inmovilizar:** Acción de separar un recipiente, ya sea de manera temporal o **permanente**, para que el mismo no sea utilizado en la distribución o expendio al público de GLO, hasta en tanto se realice la valoración cuantitativa o, en su caso, su recalificación. **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere homologar.	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE** en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	**4.7. Inmovilizar:** Acción de separar un recipiente, ya sea de manera temporal o permanente, para que el mismo no sea utilizado en la distribución o expendio al público de GLP, hasta en tanto se realice la valoración cuantitativa o, en su caso, su recalificación.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
4.8. Listado: Equipos y materiales incluidos en una lista que establece que cumplen con los estándares designados apropiados o ha sido probado para un objetivo.				**4.8. Listado:** Equipos y materiales incluidos en una lista que establece que cumplen con los estándares designados apropiados o ha sido probado para un objetivo.
4.9. Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión: Elemento que forma parte del sistema de trasiego, ubicado en el Múltiple de llenado del Muelle de llenado, cuya función es transferir GLP en estado líquido a los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión. Para efectos de medición de las distancias, se considera a partir de la unión entre la manguera y la tubería rígida.				**4.9. Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión:** Elemento que forma parte del sistema de trasiego, ubicado en el Múltiple de llenado del Muelle de llenado, cuya función es transferir GLP en estado líquido a los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión. Para efectos de medición de las distancias, se considera a partir de la unión entre la manguera y la tubería rígida.
- Sin texto -			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.1.3 fracción I por Francisco Javier Orduña Rodríguez, se integra la siguiente definición.	**4.10 Lugar de reunión:** Cualquier construcción dentro de un inmueble utilizado para la reunión de 100 o más personas simultáneamente, con propósitos educacionales, religiosos, deportivos, culturales y de esparcimiento, comerciales, de salud o de servicios, así como establecimientos con capacidad para 30 o más personas donde se consuman alimentos o bebidas. Cuando las citadas actividades se realicen dentro de una edificación, el lugar de reunión es la parte de ese inmueble donde se realicen.
4.10. Múltiple de llenado: Parte del sistema de trasiego localizado en el Muelle de llenado para recipientes transportables y que tiene instaladas varias Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	**4.11. Múltiple de llenado:** Parte del sistema de trasiego localizado en el Muelle de llenado para recipientes transportables y que tiene instaladas varias Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión.
4.11. NPT: Nivel de Piso Terminado.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	**4.12. NPT:** Nivel de Piso Terminado.
4.12. Presión de diseño: El valor de la presión establecido en la fabricación del equipo, sobre las condiciones más severas de presión y temperatura esperadas durante su funcionamiento, y conforme a las cuales se determinan las especificaciones más estrictas de espesor de pared y de sus componentes.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	**4.13. Presión de diseño:** El valor de la presión establecido en la fabricación del equipo, sobre las condiciones más severas de presión y temperatura esperadas durante su funcionamiento, y conforme a las cuales se determinan las especificaciones más estrictas de espesor de pared y de sus componentes.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
4.13. Presión de operación: Presión a la cual los recipientes, equipos y accesorios han sido diseñados para operar en condiciones normales.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** Presión de operación: El valor de la presión a condiciones normales de trabajo establecido en la fabricación del equipo y accesorios a la temperatura normal de operación. **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere modificar la redacción para diferenciar de la presión de diseño, de numeral anterior.	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, se elimina la redacción para evitar confusión con la definición de la Presión de diseño.	*Se elimina*
			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	
4.14. Recipiente No Desmontable: El envase utilizado para contener Hidrocarburos o Petrolíferos, que, por sus accesorios, peso, dimensiones, o tipo de instalación fija, no puede manejarse o transportarse por los Usuarios Finales, por lo cual debe ser abastecido en su sitio de instalación.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	**4.14. Recipiente No Desmontable:** El envase utilizado para contener Hidrocarburos o Petrolíferos, que, por sus accesorios, peso, dimensiones, o tipo de instalación fija, no puede manejarse o transportarse por los Usuarios Finales, por lo cual debe ser abastecido en su sitio de instalación.
4.15. Recipiente Portátil: El envase utilizado para la Distribución o Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y otros Petrolíferos, cuyas características de seguridad, peso y dimensiones, permiten que pueda ser manejado manualmente por Usuarios Finales en términos de las normas oficiales mexicanas.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **Recipiente Portátil:** El **tanque de gas** utilizado para la Distribución o Expendio al Público de **gas propano y/o GLP**, cuyas características de seguridad, peso y dimensiones permiten que pueda ser manejado manualmente por Usuarios Finales en términos de las normas oficiales mexicanas. **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere eliminar "y otros Petrolíferos, dado que para fines de este Proyecto de Norma el recipiente portátil, debe ser única y exclusivamente para contener gas propano y/o Gas Licuado de Petróleo.	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión	*Se elimina*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, debido a que el término Recipiente Portátil ya está definido en el *Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos*, en el artículo 2 fracción XIV; por lo que se elimina el término ya que este reglamento se encuentra en el párrafo introductorio.	
4.16. Recipiente Transportable Sujeto a Presión: El envase utilizado para contener Gas Natural licuado o comprimido, así como Gas Licuado de Petróleo y otros Petrolíferos, que, por sus características de seguridad, peso y dimensiones, debe ser manejado manualmente por personal capacitado del Permisionario, en términos de las normas oficiales mexicanas.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **Recipiente Transportable Sujeto a Presión**: El envase utilizado para contener propano y/o GLP, que, por sus características de seguridad, peso y dimensiones, debe ser manejado manualmente por personal capacitado del Permisionario, en términos de las normas oficiales mexicanas. **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere que la definición se acote única y exclusivamente al propano y al Gas Licuado de Petróleo.	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, debido a que el término Recipiente Portátil ya está definido en el *Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos*, en el artículo 2 fracción XIV; por lo que se elimina el término ya que este reglamento se encuentra en el párrafo introductorio.	*Se elimina*
4.17. RSPA: Revisión de Seguridad de Pre-arranque.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	**4.15. RSPA:** Revisión de Seguridad de Pre-arranque.
4.18. Válvula de alivio hidrostático: Dispositivo mecánico de operación automática utilizado para liberar el exceso de presión hidrostática en los tramos de la tubería en fase líquida, abriéndose al alcanzar un valor predeterminado y cerrándose al caer la presión por debajo de dicho valor.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	**4.16. Válvula de alivio hidrostático:** Dispositivo mecánico de operación automática utilizado para liberar el exceso de presión hidrostática en los tramos de la tubería en fase líquida, abriéndose al alcanzar un valor predeterminado y cerrándose al caer la presión por debajo de dicho valor.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
4.19. Válvula de relevo de presión: Válvula automática diseñada para abrir a una presión determinada, sin la ayuda de ninguna otra energía además de la presión del fluido involucrado, y volver a cerrar, previniendo con ello la descarga adicional de flujo, una vez que las condiciones de operación han sido reestablecidas.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	**4.17. Válvula de relevo de presión:** Válvula automática diseñada para abrir a una presión determinada, sin la ayuda de ninguna otra energía además de la presión del fluido involucrado, y volver a cerrar, previniendo con ello la descarga adicional de flujo, una vez que las condiciones de operación han sido reestablecidas.
4.20. Válvula de Suministro de Desconexión Seca: Dispositivo que permite el traspaso de líquidos y que se utiliza para trasiego con tendencia a cero emisiones de gas a la desconexión.	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	**Debe decir:** **4.20. Válvula de Suministro de Desconexión Seca:** Dispositivo que permite el traspaso y que se utiliza para minimizar las emisiones de Gas a la desconexión. **Justificación técnica y/o jurídica:** La función de la válvula es minimizar la emisión de Gas a la atmósfera, tendencia a cero es un parámetro difícil de evaluar. Modificar el texto para precisar la función de la válvula. **[SIC]**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE**, ya que la definición contenida en el Proyecto de NOM corresponde a la establecida en la NMX-X-020-SCFI-2019, siendo esta norma la referencia empleada para definir este tipo de dispositivos, por lo que se integra esta referencia en el Capítulo 11. Bibliografía.	**4.18. Válvula de Suministro de Desconexión Seca:** Dispositivo que permite el traspaso de líquidos y que se utiliza para trasiego con tendencia a cero emisiones de gas a la desconexión.
			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
4.21. Zona Metropolitana: Las establecidas en el Apéndice C o que cumplan con los requisitos siguientes: • Al conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de 100 mil o más habitantes, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan los límites del municipio, incorporando dentro de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; • A los municipios con una ciudad de más de 500 mil habitantes; • A los municipios que cuentan con ciudades de 200 mil o más habitantes ubicados en la franja fronteriza norte, sur y en la zona costera, y • A los municipios donde se asienten capitales estatales, estos últimos cuando no están incluidos en una Zona Metropolitana.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	**4.19. Zona Metropolitana:** Las establecidas en el Apéndice C o que cumplan con los requisitos siguientes: • Al conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de 100 mil o más habitantes, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan los límites del municipio, incorporando dentro de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; • A los municipios con una ciudad de más de 500 mil habitantes; • A los municipios que cuentan con ciudades de 200 mil o más habitantes ubicados en la franja fronteriza norte, sur y en la zona costera, y • A los municipios donde se asienten capitales estatales, estos últimos cuando no están incluidos en una Zona Metropolitana.
- Sin texto -	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH): Documento que integra la identificación de peligros, evaluación y Análisis de Riesgos de Procesos, con el fin de determinar metodológica, sistemática y consistentemente los escenarios de riesgo generados por un Proyecto y/o Instalación, así como la existencia de dispositivos, Sistemas de Seguridad, salvaguardas y barreras apropiadas y suficientes para reducir la probabilidad y/o consecuencias de los Escenarios de Riesgo identificados; incluye el análisis de las interacciones de Riesgo y vulnerabilidades hacia el personal, población, medio ambiente, Instalaciones y producción, así como las recomendaciones o medidas de prevención, control, mitigación y/o compensación para la reducción de Riesgos a un nivel Tolerable.**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE,** ya que el término Análisis de Riesgo se encuentra definido en las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de*	*Sin cambios en el texto.*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		Para la elaboración del ARSH se deberá observar como mínimo, las consideraciones previstas por la Agencia en la Guía para la elaboración del Análisis de Riesgo para Sector Hidrocarburos vigente, o su equivalente, o aquella que la modifique o sustituya. **Entidad de Acreditación: Persona moral, integrada por comités de evaluación, y debidamente autorizada por la Secretaría de Economía para conocer, tramitar y resolver las solicitudes de acreditación y, en su caso, emitir las acreditaciones a favor de aquellos que pretendan operar como organismos de evaluación de la conformidad, tales como los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración, de las Unidades de inspección.** **Regulado: Persona física o moral que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en la presente norma.** **Unidad de inspección: Persona acreditada como organismo de evaluación de la conformidad por una Entidad de Acreditación.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se propone agregar en el apartado correspondiente las definiciones de los términos señalados.	*Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos*, por lo que, no se considera necesario repetir los términos que ya se encuentran definidos en otros instrumentos aplicables a la misma actividad. Ahora bien, la definición de Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) está contenida en la Guía para el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos la cual es un documento de carácter orientativo, cuyo cumplimiento no es obligatorio, sino optativo por lo que no resulta necesario apegarse a las definiciones contenidas en esta. Por lo anterior, en apego a las disposiciones antes mencionadas, se modifican la referencia de los numerales: • 5.4.1 fracción VII; • 5.4.2 fracción X; • 5.4.3 fracción II; • 5.4.4 fracción VI; • 6.2.1.14; • 6.2.2.5; • 6.5; • 6.6.2.2 fracción II incisos k) y l); • 6.6.2.3 fracción III inciso d); • 7.1.1 fracción VIII; • 7.1.5 fracción I; • 7.2.9 fracción I; • 7.4.1; • 7.4.2; • 8.2.1.7; • 8.2.2.2 fracción XIV; • 8.2.2.3 fracción VII; • 8.2.2.8; • 8.2.3.5, y • A.2.1.3 fracciones VI y IX inciso c).	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
- Sin texto -	Ing. Eduardo Araiza Huaracha Mecaseguridad Industrial	**Debe decir:** **Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH):** Documento que integra la identificación de peligros, evaluación y Análisis de Riesgos de Procesos, con el fin de determinar metodológica, sistemática y consistentemente los Escenarios de Riesgo generados por un Proyecto y/o Instalación, así como la existencia de dispositivos, Sistemas de Seguridad, Salvaguardas y barreras apropiadas y suficientes para reducir la probabilidad y/o consecuencias de los Escenarios de Riesgo identificados; incluye el análisis de las interacciones de Riesgo y vulnerabilidades hacia el personal, población, medio ambiente, Instalaciones y producción, así como las recomendaciones o medidas de prevención, control, mitigación y/o compensación para la reducción de Riesgos a un nivel Tolerable; **Justificación técnica y/o jurídica:** NO se incluye en la sección Términos, Definiciones y Acrónimos	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE,** ya que el término Análisis de Riesgo se encuentra definido en las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos*, por lo que, no se considera necesario repetir los términos que ya se encuentran definidos en otros instrumentos aplicables a la misma actividad. Ahora bien, la definición de Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) está contenida en la Guía para el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos la cual es un documento de carácter orientativo, cuyo cumplimiento no es obligatorio, sino optativo por lo que no resulta necesario apegarse a las definiciones contenidas en esta. Por lo anterior, en apego a las disposiciones antes mencionadas, se modifican la referencia de los numerales:	*Sin cambios en el texto.*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			• 5.4.1 fracción VII; • 5.4.2 fracción X; • 5.4.3 fracción II; • 5.4.4 fracción VI; • 6.2.1.14; • 6.2.2.5; • 6.5; • 6.6.2.2 fracción II incisos k) y l); • 6.6.2.3 fracción III inciso d); • 7.1.1 fracción VIII; • 7.1.5 fracción I; • 7.2.9 fracción I; • 7.4.1; • 7.4.2; • 8.2.1.7; • 8.2.2.2 fracción XIV; • 8.2.2.3 fracción VII; • 8.2.2.8; • 8.2.3.5, y • A.2.1.3 fracciones VI y IX inciso c).	
- Sin texto -	Ing. Eduardo Araiza Huaracha Mecaseguridad Industrial	**Debe decir:** **Estudio de Riesgo Ambiental (ERA):** Documento que indica los Escenarios de Riesgo identificados y evaluados con posibles afectaciones al medio ambiente, de tal manera que mediante el uso de metodologías y herramientas tecnológicas se cuantifiquen los probables daños al medio ambiente de un Proyecto en Operación. Tiene por objetivo determinar las Zonas de Alto Riesgo y Amortiguamiento, verificar las vulnerabilidades que probablemente se presenten en caso de materialización de algún Escenario de Riesgo, así como las medidas de prevención, control, y mitigación de Riesgos ambientales; **Justificación técnica y/o jurídica:** NO se incluye en la sección Términos, Definiciones y Acrónimos	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE,** ya que no se utiliza el término propuesto en el cuerpo del documento.	*Sin cambios en el texto.*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
- Sin texto -	**Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023** Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH): Documento que integra la identificación de peligros, evaluación y análisis de riesgos de procesos, con el fin de determinar metodológica, sistemática y consistentemente los escenarios de riesgo generados por un proyecto y/o instalación, así como formular recomendaciones orientadas a la adopción de dispositivos, sistemas de seguridad, salvaguardas y barreras apropiadas y suficientes para reducir la probabilidad y/o consecuencias de los escenarios de riesgo identificados.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Debido a que el presente proyecto de norma contempla el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos, en las etapas de Diseño, construcción, pre arranque, operación y mantenimiento y el Procedimiento de Evaluación de Conformidad; se recomienda agregar su definición, proponiéndose la siguiente: **[DEFINICIÓN]** La definición para ARSH, se obtuvo de una publicación en el Blog de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, que tiene por nombre: "Conoce el contenido mínimo recomendado para la elaboración del Análisis de Riesgo para Proyectos del Sector Hidrocarburos", se proporciona dirección de la página web para su consulta: https://www.gob.mx/asea/articulos/conoce-el-contenido-minimo-recomendado-para-la-elaboracion-del-analisis-de-riesgo-para-proyectos-del-sector-hidrocarburos?idiom=es	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE,** ya que el término Análisis de Riesgo se encuentra definido en las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos*, por lo que, no se considera necesario repetir los términos que ya se encuentran definidos en otros instrumentos aplicables a la misma actividad. Ahora bien, la definición de Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) está contenida en la Guía para el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos la cual es un documento de carácter orientativo, cuyo cumplimiento no es obligatorio, sino optativo por lo que no resulta necesario apegarse a las definiciones contenidas en esta. Por lo anterior, en apego a las disposiciones antes mencionadas, se modifican la referencia de los numerales:	*Sin cambios en el texto.*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			• 5.4.1 fracción VII; • 5.4.2 fracción X; • 5.4.3 fracción II; • 5.4.4 fracción VI; • 6.2.1.14; • 6.2.2.5; • 6.5; • 6.6.2.2 fracción II incisos k) y l); • 6.6.2.3 fracción III inciso d); • 7.1.1 fracción VIII; • 7.1.5 fracción I; • 7.2.9 fracción I; • 7.4.1; • 7.4.2; • 8.2.1.7; • 8.2.2.2 fracción XIV; • 8.2.2.3 fracción VII; • 8.2.2.8; • 8.2.3.5, y • A.2.1.3 fracciones VI y IX inciso c).	
- Sin texto -	**Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023** Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **Dispositivos de desconexión seca: Aquel diseñado para minimizar las emisiones de gases durante la transferencia de gas LP en las áreas de trasiego de las Plantas de Distribución, contempla a las válvulas de desconexión seca como a los acoplamientos de llenado de desconexión seca.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Toda vez que en el proyecto de norma se identifica el término de "Dispositivos de Desconexión Seca" para referirse tanto a "Válvulas de desconexión seca" como a los "Acoplamientos de llenado de desconexión seca", se propone la siguiente definición para referirse a ellos de manera integral.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, debido a que integrar una definición para "Dispositivos de Desconexión Seca" para referirse a "Válvulas de Suministro de Desconexión Seca" y "Acoplamientos de Llenado de Desconexión Seca" conjuntamente, podría resultar ambiguo en su aplicación, ya que en todos los apartados donde se mencionan los "Dispositivos de Desconexión Seca" se remite a un numeral aplicable para uno u otro.	*Sin cambios en el texto.*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5. Diseño **5.1. Especificaciones del proyecto** **5.1.1.** Civil **5.1.1.1.** Requisitos del predio I. Si el predio se encuentra en zonas susceptibles a deslaves, partes bajas de lomeríos, terrenos con desniveles o terrenos bajos, se deben establecer las medidas necesarias para prevenir deslaves en la Planta de Distribución;				**5. Diseño** **5.1. Especificaciones del proyecto** **5.1.1.** Civil **5.1.1.1.** Requisitos del predio I. Si el predio se encuentra en zonas susceptibles a deslaves, partes bajas de lomeríos, terrenos con desniveles o terrenos bajos, se deben establecer las medidas necesarias para prevenir deslaves en la Planta de Distribución;
II. El predio donde se construya una Planta de Distribución debe contar, como mínimo, con un acceso consolidado;				II. El predio donde se construya una Planta de Distribución debe contar, como mínimo, con un acceso consolidado;
III. No deben de existir líneas eléctricas de alta tensión o ductos de conducción de sustancias inflamables o explosivas, ajenas a la Planta de Distribución, que crucen el predio de ésta;				III. No deben de existir líneas eléctricas de alta tensión o ductos de conducción de sustancias inflamables o explosivas, ajenas a la Planta de Distribución, que crucen el predio de ésta;
IV. El terreno de la Planta de Distribución debe tener las pendientes y los sistemas para desalojo del agua pluvial que eviten su inundación. Las zonas de circulación, los estacionamientos y las áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto deben tener como mínimo una terminación superficial consolidada;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	IV. El terreno de la Planta de Distribución debe tener las pendientes y los sistemas para desalojo del agua pluvial que eviten su inundación. Las zonas de circulación, los estacionamientos y las áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto deben tener como mínimo una terminación superficial consolidada;
V. Las zonas de circulación deben tener amplitud mínima de 3.5 m para que el movimiento de vehículos sea seguro;				V. Las zonas de circulación deben tener amplitud mínima de 3.5 m para que el movimiento de vehículos sea seguro;
VI. En zonas urbanas, el perímetro de la Planta de Distribución debe estar delimitado, en su totalidad, por bardas ciegas de material incombustible, con una altura mínima de 3 m sobre el NPT, excepto en los accesos a la Planta de Distribución;				VI. En zonas urbanas, el perímetro de la Planta de Distribución debe estar delimitado, en su totalidad, por bardas ciegas de material incombustible, con una altura mínima de 3 m sobre el NPT, excepto en los accesos a la Planta de Distribución;
VII. En zonas no urbanas, cuando la distancia entre la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal o estatal sea menor o igual a 100 m, el costado de la Planta de Distribución dirigido hacia la carretera debe estar delimitado por una barda ciega de material incombustible, con una altura mínima de 3 m, y los demás costados deben estar delimitados, cuando menos, con malla ciclónica u otro material incombustible con una altura mínima de 1.8 m, y				VII. En zonas no urbanas, cuando la distancia entre la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal o estatal sea menor o igual a 100 m, el costado de la Planta de Distribución dirigido hacia la carretera debe estar delimitado por una barda ciega de material incombustible, con una altura mínima de 3 m, y los demás costados deben estar delimitados, cuando menos, con malla ciclónica u otro material incombustible con una altura mínima de 1.8 m, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VIII. En zonas no urbanas, cuando la distancia entre la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal o estatal sea mayor de 100 m, el perímetro debe estar delimitado, como mínimo, con malla ciclónica con una altura mínima de 1.8 m.				VIII. En zonas no urbanas, cuando la distancia entre la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal o estatal sea mayor de 100 m, el perímetro debe estar delimitado, como mínimo, con malla ciclónica con una altura mínima de 1.8 m.
5.1.1.2. Accesos a la Planta de Distribución I. Las puertas para personas pueden ser parte integral de la puerta para vehículos o ser independientes;				**5.1.1.2.** Accesos a la Planta de Distribución I. Las puertas para personas pueden ser parte integral de la puerta para vehículos o ser independientes;
II. El claro mínimo de las puertas para vehículos debe ser de 6 m;				II. El claro mínimo de las puertas para vehículos debe ser de 6 m;
III. Las puertas de acceso en zonas urbanas y aquellas en zonas no urbanas, con distancia menor de 100 m de la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal o estatal, deben ser de lámina metálica, con una altura mínima de 1.8 m. Las puertas de acceso para las Plantas de Distribución ubicadas en zonas no urbanas y con una distancia mayor a 100 m de la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal o estatal, deben ser de material incombustible con altura mínima de 1.8 m, por ejemplo, de malla tipo ciclón o similar que impida el paso de personas y vehículos no autorizados;				III. Las puertas de acceso en zonas urbanas y aquellas en zonas no urbanas, con distancia menor de 100 m de la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal o estatal, deben ser de lámina metálica, con una altura mínima de 1.8 m. Las puertas de acceso para las Plantas de Distribución ubicadas en zonas no urbanas y con una distancia mayor a 100 m de la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal o estatal, deben ser de material incombustible con altura mínima de 1.8 m, por ejemplo, de malla tipo ciclón o similar que impida el paso de personas y vehículos no autorizados;
IV. La Planta de Distribución debe contar, por lo menos, con una salida de emergencia que conduzca a un lugar que facilite el desalojo de vehículos, personas o ambos, esta salida debe ser independiente del acceso para vehículos y personas y exclusiva para emergencias. El claro de la salida debe ser mínimo de 6 m, con una altura mínima de 1.8 m y de lámina metálica o malla tipo ciclón de acuerdo con lo establecido en la fracción III de este numeral. La salida de emergencia para personas puede ser parte integral de la salida de emergencia para vehículos, y				IV. La Planta de Distribución debe contar, por lo menos, con una salida de emergencia que conduzca a un lugar que facilite el desalojo de vehículos, personas o ambos, esta salida debe ser independiente del acceso para vehículos y personas y exclusiva para emergencias. El claro de la salida debe ser mínimo de 6 m, con una altura mínima de 1.8 m y de lámina metálica o malla tipo ciclón de acuerdo con lo establecido en la fracción III de este numeral. La salida de emergencia para personas puede ser parte integral de la salida de emergencia para vehículos, y
V. En caso de recibir GLP mediante carro-tanque, el acceso debe ser independiente del acceso para vehículos y personas, así como de la salida de emergencia.				V. En caso de recibir GLP mediante carro-tanque, el acceso debe ser independiente del acceso para vehículos y personas, así como de la salida de emergencia.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.1.3. Distancias de seguridad La Planta de Distribución debe cumplir con las siguientes distancias mínimas de seguridad:	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **La Planta de Distribución debe cumplir con las distancias de seguridad que resulten de las recomendaciones del ARSH, asimismo, dichas distancias no podrán ser inferiores a las siguientes distancias mínimas de seguridad:** **[...]** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere redacción general respecto de seguir las recomendaciones del ARSH haciendo énfasis en las especificaciones mínimas de distancias. Lo anterior, como medida de prevención ante el incremento de incidentes en las plantas de distribución. Asimismo, Se sugiere la eliminación de almacén de explosivos y evitar construir una planta de distribución a 100 metros de distancia indicarlo a pie de la tabla.	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, para incluir la previsión de aumentar distancias de seguridad en el caso de que esta sea una recomendación del Análisis de Riesgo de la instalación para la etapa de diseño, por lo cual, se integra el requisito en la fracción VIII del numeral 5.1.1.3 y se complementa el numeral 5.2 para integrar en la documentación del Proyecto para la etapa de Diseño, el Análisis de Riesgos que el Regulado elabora para dar cumplimiento a la implementación de su Sistema de Administración. Lo anterior, debido a que las distancias de seguridad establecidas en este Proyecto de NOM son las mínimas que cualquier planta debe cumplir; por otro lado, se realiza un análisis de riesgo para reducir o controlar los escenarios de riesgos particulares de una Planta de Distribución que considera tanto las condiciones internas de la planta como el contexto externo, y como resultado de dicho análisis las recomendaciones pueden ser mayor distanciamiento, implementación de medios físicos, medidas de ingeniería, operativas, administrativas, entre otras, para lo cual los requisitos 5.4.1 fracción VII, 5.4.2 fracción X, 5.4.3 fracción II y 5.4.4 fracción VI consideran que se implementen dichas medidas en el diseño de la Planta. Por otro lado, no se elimina la distancia de 100 m a un almacén de explosivos ya que no habría una restricción para ser situada cerca de dicho almacén.	**5.1.1.3.** Distancias de seguridad La Planta de Distribución debe cumplir con las siguientes distancias mínimas de seguridad:

<table>
<tr><th>1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO</th><th>2.-EMISOR DEL COMENTARIO</th><th>3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN</th><th>4.-RESPUESTA</th><th>5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN</th></tr>
<tr>
<td>I. De la tangente de los Recipientes de almacenamiento a elementos externos a la Planta de Distribución, conforme la Tabla 1 siguiente:
Tabla 1 - Distancias mínimas de seguridad a elementos externos.
<table>
<tr><th>Elemento</th><th>Distancia (m)</th></tr>
<tr><td>a)Almacén de combustible externo</td><td>100</td></tr>
<tr><td>b)Almacén de explosivos</td><td>100</td></tr>
<tr><td>c)Casa habitación</td><td>100</td></tr>
<tr><td>d)Escuela</td><td>100</td></tr>
<tr><td>e)Hospital</td><td>100</td></tr>
<tr><td>f)Iglesia</td><td>100</td></tr>
<tr><td>g)Lugar de reunión</td><td>100</td></tr>
<tr><td>h)Recipientes de almacenamiento de otras Plantas de Distribución o almacenamiento de GLP.</td><td>30</td></tr>
<tr><td>i)Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio de GLP para vehículos</td><td>15</td></tr>
<tr><td>j)Bodega de Expendio</td><td>15</td></tr>
<tr><td>k)Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con fin específico para el Llenado parcial o total de Recipientes Portátiles.</td><td>15</td></tr>
</table>
</td>
<td>Francisco Javier Orduña Rodríguez
Entidad de Verificación, S. A. de C. V.</td>
<td>Debe decir:
En el numeral 5.1.1.3 Tabla 1 se establecen las distancias mínimas de seguridad a elementos externos los cuales no requieren definición, salvo Lugar de Reunión, como tal es una definición ambigua
Agregar en
4. Términos, Definiciones y Acrónimos.
Lugar de reunión:
Cualquier espacio abierto o construcción dentro de un predio o inmueble utilizado para la reunión de 100 o más personas simultáneamente, con propósitos deportivos, sociales o de consumo de alimentos o bebidas. El lugar de reunión es la parte del espacio abierto o inmueble donde se realicen.
Justificación técnica y/o jurídica:
Ser precisos a cuáles elementos externos aplican las distancias
[SIC]</td>
<td>PROCEDE PARCIALMENTE
Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, debido a que la definición propuesta no presenta una referencia técnica y/o jurídica, por lo que, tomando como base lo establecido en la NOM-001-SESH-2014 y el Acuerdo que determina los Lugares de Concentración Pública para la Verificación de las Instalaciones Eléctricas, se incorpora al apartado 4. Términos, Definiciones y Acrónimos una definición para Lugar de reunión.</td>
<td>I. De la tangente de los Recipientes de almacenamiento a elementos externos a la Planta de Distribución, conforme la Tabla 1 siguiente:
Tabla 1 - Distancias mínimas de seguridad a elementos externos.
<table>
<tr><th>Elemento</th><th>Distancia (m)</th></tr>
<tr><td>a) Almacén de combustible externo</td><td>100</td></tr>
<tr><td>b) Almacén de explosivos</td><td>100</td></tr>
<tr><td>c) Casa habitación</td><td>100</td></tr>
<tr><td>d) Escuela</td><td>100</td></tr>
<tr><td>e) Hospital</td><td>100</td></tr>
<tr><td>f) Iglesia</td><td>100</td></tr>
<tr><td>g) Lugar de reunión</td><td>100</td></tr>
<tr><td>h) Recipientes de almacenamiento de otras Plantas de Distribución o almacenamiento de GLP.</td><td>30</td></tr>
<tr><td>i) Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio de GLP para vehículos</td><td>15</td></tr>
<tr><td>j) Bodega de Expendio</td><td>15</td></tr>
<tr><td>k) Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con fin específico para el Llenado parcial o total de Recipientes Portátiles.</td><td>15</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<th>1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO</th>
<th>2.-EMISOR DEL COMENTARIO</th>
<th>3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN</th>
<th>4.-RESPUESTA</th>
<th>5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN</th>
</tr>
<tr>
<td>II. De la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano a los elementos internos de la Planta de Distribución indicados en la Tabla 2 siguiente:
Tabla 2 - Distancias mínimas de seguridad entre elementos internos. Desde la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano a
<table>
<tr><th>Elemento</th><th>Distancia (m)</th></tr>
<tr><td>a)Límite del predio de la Planta de Distribución</td><td>15</td></tr>
<tr><td>b)Espuela de ferrocarril, riel más próximo</td><td>15</td></tr>
<tr><td>c)Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>6</td></tr>
<tr><td>d)Plataforma del Muelle de llenado</td><td>5</td></tr>
<tr><td>e)Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>5</td></tr>
<tr><td>f)Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>5</td></tr>
<tr><td>g)Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia</td><td>15</td></tr>
<tr><td>h)Otro Recipiente de almacenamiento de GLP, ubicado en el interior de la Planta de Distribución</td><td>1.5 m o 1/4 de la suma de los diámetros de ambos recipientes, lo que resulte mayor.</td></tr>
<tr><td>i)Piso terminado</td><td>1.5</td></tr>
<tr><td>j)Planta generadora de energía eléctrica</td><td>25</td></tr>
<tr><td>k)Talleres</td><td>25</td></tr>
</table>
</td>
<td>Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso
Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)</td>
<td>Debe decir:
v) Válvula de seccionamiento de la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) del ducto de transporte. 5.0m de distancia.
Justificación técnica y/o jurídica:
La mayor parte de las empresas que se abastecen por medio de ducto, son encontradas a una distancia de 6.0 metros aproximadamente de la tangente del recipiente de almacenamiento a la válvula de seccionamiento del patín de medición.
El aplicar esta distancia implicaría actividades complicadas y riesgosas, puesto que se movería el recipiente o se movería el ducto, por lo que se considera impráctica esta medida.
[SIC]</td>
<td>PROCEDE
Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, en razón de que la distancia mínima de separación propuesta a la estación de regulación, medición y control se mantiene dentro de los límites de operación seguros establecidos en normativa de referencia, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en siguiente columna:</td>
<td>II. De la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano a los elementos internos de la Planta de Distribución indicados en la Tabla 2 siguiente:
Tabla 2 - Distancias mínimas de seguridad entre elementos internos. Desde la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano a
<table>
<tr><th>Elemento</th><th>Distancia (m)</th></tr>
<tr><td>a) Límite del predio de la Planta de Distribución</td><td>15</td></tr>
<tr><td>b) Espuela de ferrocarril, riel más próximo</td><td>15</td></tr>
<tr><td>c) Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>6</td></tr>
<tr><td>d) Plataforma del Muelle de llenado</td><td>5</td></tr>
<tr><td>e) Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>5</td></tr>
<tr><td>f) Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>5</td></tr>
<tr><td>g) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia</td><td>15</td></tr>
<tr><td>h) Otro Recipiente de almacenamiento de GLP, ubicado en el interior de la Planta de Distribución</td><td>1.5 m o 1/4 de la suma de los diámetros de ambos recipientes, lo que resulte mayor.</td></tr>
<tr><td>i) Piso terminado</td><td>1.5</td></tr>
<tr><td>j) Planta generadora de energía eléctrica</td><td>25</td></tr>
<tr><td>k) Talleres</td><td>25</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
l)Boca de toma de suministro para carburación de vehículos propios: 5 m)Estación de autoconsumo de diésel para vehículos automotores: 25 n)Boca de toma de recepción de carro-tanque de ferrocarril: 12 o)Boca de toma de recepción y suministro: 5 p)Vegetación de ornato: 15 q)Cara exterior del medio de protección contra impacto vehicular a los Recipientes de almacenamiento: 2 r)Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1: 12 s)Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución: 25 t)Construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo: 15 u)Cajón de estacionamiento para vehículos distintos de los de reparto, auto-tanques o semirremolques: 10 v)Válvula de seccionamiento de la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) del ducto de transporte: 12				l) Boca de toma de suministro para carburación de vehículos propios: 5 m) Estación de autoconsumo de diésel para vehículos automotores: 25 n) Boca de toma de recepción de carro-tanque de ferrocarril: 12 o) Boca de toma de recepción y suministro: 5 p) Vegetación de ornato: 15 q) Cara exterior del medio de protección contra impacto vehicular a los Recipientes de almacenamiento: 2 r) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1: 12 s) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución: 25 t) Construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo: 15 u) Cajón de estacionamiento para vehículos distintos de los de reparto, auto-tanques o semirremolques: 10 v) Válvula de seccionamiento de la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) del ducto de transporte: 5

<table>
<tr><th>1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO</th><th>2.-EMISOR DEL COMENTARIO</th><th>3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN</th><th>4.-RESPUESTA</th><th>5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN</th></tr>
<tr>
<td>III. De la Llenadera de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en caso de contar con este proceso, a los elementos internos indicados en la Tabla 3 siguiente:
Tabla 3 - Distancias mínimas de seguridad entre elementos internos, desde la Llenadera de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión a
<table>
<tr><th>Elemento</th><th>Distancia (m)</th></tr>
<tr><td>a) Límite del predio de la Planta de Distribución</td><td>15</td></tr>
<tr><td>b) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia</td><td>15</td></tr>
<tr><td>c) Boca de toma de recepción y suministro</td><td>5</td></tr>
<tr><td>d) Boca de toma de suministro para carburación de vehículos propios</td><td>5</td></tr>
<tr><td>e) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1</td><td>12</td></tr>
<tr><td>f) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución</td><td>25</td></tr>
<tr><td>g) A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo</td><td>15</td></tr>
</table>
</td>
<td></td>
<td></td>
<td></td>
<td>III. De la Llenadera de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en caso de contar con este proceso, a los elementos internos indicados en la Tabla 3 siguiente:
Tabla 3 - Distancias mínimas de seguridad entre elementos internos, desde la Llenadera de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión a
<table>
<tr><th>Elemento</th><th>Distancia (m)</th></tr>
<tr><td>a) Límite del predio de la Planta de Distribución</td><td>15</td></tr>
<tr><td>b) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia</td><td>15</td></tr>
<tr><td>c) Boca de toma de recepción y suministro</td><td>5</td></tr>
<tr><td>d) Boca de toma de suministro para carburación de vehículos propios</td><td>5</td></tr>
<tr><td>e) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1</td><td>12</td></tr>
<tr><td>f) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución</td><td>25</td></tr>
<tr><td>g) A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo</td><td>15</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr><th>1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO</th><th>2.-EMISOR DEL COMENTARIO</th><th>3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN</th><th>4.-RESPUESTA</th><th>5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN</th></tr>
<tr>
<td>IV. En las Áreas de Trasiego, de la boca de toma de recepción o cualquiera de las tomas de suministro más cercana a los elementos internos indicados en la Tabla 4 siguiente. Para efectos de medición de las distancias, éstas se consideran a partir de la unión entre la manguera y la tubería rígida y hasta el perímetro más próximo de la instalación de que se trate:
Tabla 4 - Distancias mínimas de seguridad en las Áreas de Trasiego, desde la boca de toma de recepción, suministro a auto-tanques y para carburación de vehículos propios
<table>
<tr><th>Elemento</th><th>Distancia (m)</th></tr>
<tr><td>a) Límite del predio de la Planta de Distribución</td><td>8</td></tr>
<tr><td>b) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia</td><td>15</td></tr>
<tr><td>c) Talleres, incluyendo los de instalación de equipos de carburación de GLP en motores de combustión interna</td><td>25</td></tr>
<tr><td>d) Área de suministro de diésel a vehículos propios</td><td>20</td></tr>
<tr><td>e) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1</td><td>12</td></tr>
<tr><td>f) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución</td><td>25</td></tr>
<tr><td>g) A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo</td><td>15</td></tr>
</table>
</td>
<td></td>
<td></td>
<td>Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.</td>
<td>IV. En las Áreas de Trasiego, de la boca de toma de recepción o cualquiera de las tomas de suministro más cercana a los elementos internos indicados en la Tabla 4 siguiente. Para efectos de medición de las distancias, éstas se consideran a partir de la unión entre la manguera y la tubería rígida y hasta el perímetro más próximo de la instalación de que se trate:
Tabla 4 - Distancias mínimas de seguridad en las Áreas de Trasiego, desde la boca de toma de recepción, suministro a auto-tanques de distribución y para carburación de vehículos propios
<table>
<tr><th>Elemento</th><th>Distancia (m)</th></tr>
<tr><td>a) Límite del predio de la Planta de Distribución</td><td>8</td></tr>
<tr><td>b) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia</td><td>15</td></tr>
<tr><td>c) Talleres, incluyendo los de instalación de equipos de carburación de GLP en motores de combustión interna</td><td>25</td></tr>
<tr><td>d) Área de suministro de diésel a vehículos propios</td><td>20</td></tr>
<tr><td>e) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1</td><td>12</td></tr>
<tr><td>f) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución</td><td>25</td></tr>
<tr><td>g) A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo</td><td>15</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. En las Áreas de Trasiego, 0.8 m de las bombas y compresores más cercanos al límite de sus zonas de protección;				V. En las Áreas de Trasiego, 0.8 m de las bombas y compresores más cercanos al límite de sus zonas de protección;
VI. En las Áreas de Trasiego, 0.5 m de los soportes de tomas de recepción, suministro y suministro para carburación de vehículos propios, o de la boca de toma del área de carga y descarga de diésel, a la protección contra impacto vehicular, y			Derivado de la incorporación de la fracción VIII de este numeral, se adecúa la puntuación.	VI. En las Áreas de Trasiego, 0.5 m de los soportes de tomas de recepción, suministro y suministro para carburación de vehículos propios, o de la boca de toma del área de carga y descarga de diésel, a la protección contra impacto vehicular;
VII. En las Áreas de Trasiego, 0.5 m de la superficie del Recipiente de almacenamiento de diésel, en caso de contar con él, a la protección contra impacto vehicular.			Derivado de la incorporación de la fracción VIII de este numeral, se adecúa la puntuación.	VII. En las Áreas de Trasiego, 0.5 m de la superficie del Recipiente de almacenamiento de diésel, en caso de contar con él, a la protección contra impacto vehicular, y
- Sin texto -			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.1.3 por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se integra el requisito para incluir la previsión de aumentar distancias de seguridad en el caso de que esta sea una recomendación del Análisis de Riesgo de la instalación para la etapa de diseño.	VIII. Si las recomendaciones del Análisis de Riesgo determinan que se requieren distancias mayores a las mínimas establecidas en el presente numeral, estas deberán ser consideradas para el Diseño de la Instalación.
5.1.1.4. Áreas de recepción de GLP, suministro a auto-tanques y suministro para carburación de vehículos propios I. Las zonas de circulación vehicular deben tener como mínimo una terminación superficial consolidada o compactada y una amplitud como mínimo de 3.5 m;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**5.1.1.4.** Áreas de recepción de GLP, suministro a auto-tanques de distribución y suministro para carburación de vehículos propios I. Las zonas de circulación vehicular deben tener como mínimo una terminación superficial consolidada o compactada y una amplitud como mínimo de 3.5 m;
II. Si de acuerdo con el Diseño se requiere contar con techumbre sobre las tomas de recepción, suministro a auto-tanques y suministro para carburación de vehículos propios, éstas deben ser de material incombustible, cubrir toda el área y tener una altura mínima de 2.7 m sobre el NPT;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	II. Si de acuerdo con el Diseño se requiere contar con techumbre sobre las tomas de recepción, suministro a auto-tanques de distribución y suministro para carburación de vehículos propios, éstas deben ser de material incombustible, cubrir toda el área y tener una altura mínima de 2.7 m sobre el NPT;
III. Los soportes de las tomas de recepción, suministro a auto-tanques y suministro para carburación de vehículos propios deben contar con protección contra impacto vehicular;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	III. Los soportes de las tomas de recepción, suministro a auto-tanques de distribución y suministro para carburación de vehículos propios deben contar con protección contra impacto vehicular;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
IV. En caso de contar con circulación de vehículos en un radio menor a 3 m de las bombas o compresores, éstos deben contar con protección contra impacto vehicular;				IV. En caso de contar con circulación de vehículos en un radio menor a 3 m de las bombas o compresores, éstos deben contar con protección contra impacto vehicular;
V. Las trincheras para tuberías deben contar con cubiertas, las cuales deben ser removibles y estar formadas de las siguientes alternativas o una combinación de ellas: a) Rejas metálicas; b) Losas individuales de concreto armado, con longitud no mayor a 1 m y con perforaciones para ventilación, y c) Placa de acero con perforaciones para ventilación.				V. Las trincheras para tuberías deben contar con cubiertas, las cuales deben ser removibles y estar formadas de las siguientes alternativas o una combinación de ellas: a) Rejas metálicas; b) Losas individuales de concreto armado, con longitud no mayor a 1 m y con perforaciones para ventilación, y c) Placa de acero con perforaciones para ventilación.
VI. Las trincheras deben contar con medios para el desalojo de las aguas pluviales y su diseño debe permitir la limpieza de los depósitos y sedimentos;				VI. Las trincheras deben contar con medios para el desalojo de las aguas pluviales y su diseño debe permitir la limpieza de los depósitos y sedimentos;
VII. Las cubiertas de las trincheras deben diseñarse para soportar una carga estática de cuando menos 2.45 MPa (25 kgf/cm^2);			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	VII. Las cubiertas de las trincheras deben diseñarse para soportar una carga estática de cuando menos 2.45 MPa;
VIII. Debe existir un claro mínimo de 10 cm entre el paño inferior de la tubería y el fondo de la trinchera, así como las caras laterales, asimismo, debe haber un claro mínimo de 5 cm, entre paños de tuberías, con excepción de las eléctricas;				VIII. Debe existir un claro mínimo de 10 cm entre el paño inferior de la tubería y el fondo de la trinchera, así como las caras laterales, asimismo, debe haber un claro mínimo de 5 cm, entre paños de tuberías, con excepción de las eléctricas;
IX. Debe existir un claro mínimo de 5 cm entre el paño superior de la tubería y la parte baja de la cubierta de la trinchera;				IX. Debe existir un claro mínimo de 5 cm entre el paño superior de la tubería y la parte baja de la cubierta de la trinchera;
X. En caso de contar con espuelas de ferrocarril en el Área de recepción de GLP, la torre de descarga y el espacio donde se coloquen los carro-tanques que se descarguen se deben localizar dentro del predio de la Planta de Distribución, y				X. En caso de contar con espuelas de ferrocarril en el Área de recepción de GLP, la torre de descarga y el espacio donde se coloquen los carro-tanques que se descarguen se deben localizar dentro del predio de la Planta de Distribución, y
XI. En caso de contar con otro medio de recepción, ya sea por ducto o buque-tanque, la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) debe estar dentro del predio de la Planta de Distribución.				XI. En caso de contar con otro medio de recepción, ya sea por ducto o buque-tanque, la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) debe estar dentro del predio de la Planta de Distribución.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.1.5. Área de almacenamiento I. El piso del área donde estén ubicados los Recipientes de almacenamiento debe tener terminación de concreto, adoquín o cualquier material similar incombustible y contar con un desnivel que permita el desalojo del agua pluvial en esta zona. No se permite el piso de asfalto;				**5.1.1.5.** Área de almacenamiento I. El piso del área donde estén ubicados los Recipientes de almacenamiento debe tener terminación de concreto, adoquín o cualquier material similar incombustible y contar con un desnivel que permita el desalojo del agua pluvial en esta zona. No se permite el piso de asfalto;
II. Las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento deben diseñarse de conformidad con los resultados del estudio de mecánica de suelos o considerar un valor para la resistencia del terreno de 5 ton/m^2. Para su cálculo se debe considerar que el Recipiente de almacenamiento se encuentra lleno con agua;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** 5.1.1.5. Área de almacenamiento II. Las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento deben diseñarse de conformidad con los resultados del estudio de mecánica de suelos o considerar un valor para la resistencia del terreno de 5 ton/m2 . Para su cálculo se debe considerar que el Recipiente de almacenamiento se encuentra lleno con un fluido con una densidad de 0.6 kg/litro; **Justificación técnica y/o jurídica:** Los reglamentos de construcción consideran para el cálculo de las bases de sustentación: la tara del recipiente, más él fluido a contener al 100% con gas l.p. se llenan al 90% considerada carga muerta con la densidad del fluido, factor de sismicidad y viento de la zona. Los recipientes para contener gas l.p. solo contienen gas l.p Existen pruebas no destructivas, además de la prueba hidrostática que garantizan la integridad del recipiente, que no son invasivas ni contaminantes que se pueden utilizar con plena seguridad. **[SIC]**	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE** en los términos propuestos, para quedar redactado como se muestra en siguiente columna: En este sentido, para incluir otras pruebas a los recipientes, se modifican los numerales: • 6.4.2.1; • 6.4.2.2; • 6.4.4; • 6.4.5.3; • 7.2.17.4 fracción X, inciso g), y • 8.2.2.7 fracciones II y IV.	II. Las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento deben diseñarse de conformidad con los resultados del estudio de mecánica de suelos o considerar un valor para la resistencia del terreno de 5 t/m^2. Para su cálculo se debe considerar que el Recipiente de almacenamiento se encuentra lleno con un fluido con una densidad de 0.6 kg/L;
			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. Las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento deben permitir los movimientos de dilatación y contracción del Recipiente de almacenamiento;				III. Las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento deben permitir los movimientos de dilatación y contracción del Recipiente de almacenamiento;
IV. Los Recipientes de almacenamiento diseñados para ser colocados sobre bases de sustentación tipo cuna deben quedar colocados en la parte de la placa de asiento;				IV. Los Recipientes de almacenamiento diseñados para ser colocados sobre bases de sustentación tipo cuna deben quedar colocados en la parte de la placa de asiento;
V. Cuando la base de sustentación sea de tipo cuna, el recipiente debe estar provisto de un asiento metálico con el cual se apoye en la base de sustentación. Este asiento debe cubrir un ángulo no menor a 120° y la placa utilizada no debe ser menor de 6.35 mm. La placa metálica debe estar soldada en todo su perímetro al recipiente;				V. Cuando la base de sustentación sea de tipo cuna, el recipiente debe estar provisto de un asiento metálico con el cual se apoye en la base de sustentación. Este asiento debe cubrir un ángulo no menor a 120° y la placa utilizada no debe ser menor de 6.35 mm. La placa metálica debe estar soldada en todo su perímetro al recipiente;
VI. La superficie de la placa de asiento debe quedar completamente sobre la base de sustentación;				VI. La superficie de la placa de asiento debe quedar completamente sobre la base de sustentación;
VII. Entre la base de sustentación y la placa de asiento del Recipiente de almacenamiento debe colocarse material impermeabilizante;				VII. Entre la base de sustentación y la placa de asiento del Recipiente de almacenamiento debe colocarse material impermeabilizante;
VIII. Los Recipientes de almacenamiento que conforme a su diseño y fabricación no cuenten con placa de asiento, se les debe adaptar una en cada base donde se vayan a sustentar, cumpliendo con los siguientes requisitos: a) Cubrir un ángulo no menor a 120°; b) Tener un espesor mínimo de 6.35 mm; c) Estar soldada al Recipiente de almacenamiento, en todo su perímetro, por arco eléctrico, y su cara interior y la del recipiente se deben cubrir, mínimo, con un primario anticorrosivo, y d) Quedar su superficie completamente sobre la base de sustentación.				VIII. Los Recipientes de almacenamiento que conforme a su diseño y fabricación no cuenten con placa de asiento, se les debe adaptar una en cada base donde se vayan a sustentar, cumpliendo con los siguientes requisitos: a) Cubrir un ángulo no menor a 120°; b) Tener un espesor mínimo de 6.35 mm; c) Estar soldada al Recipiente de almacenamiento, en todo su perímetro, por arco eléctrico, y su cara interior y la del recipiente se deben cubrir, mínimo, con un primario anticorrosivo, y d) Quedar su superficie completamente sobre la base de sustentación.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
IX. Los Recipientes de almacenamiento esféricos deben ser colocados sobre columnas cilíndricas y elementos de contraviento, las columnas deben estar protegidas con botaguas que sobresalgan del centro, los botaguas no deben estar en contacto con el cuerpo del recipiente;				IX. Los Recipientes de almacenamiento esféricos deben ser colocados sobre columnas cilíndricas y elementos de contraviento, las columnas deben estar protegidas con botaguas que sobresalgan del centro, los botaguas no deben estar en contacto con el cuerpo del recipiente;
X. Los Recipientes de almacenamiento deben contar con al menos una escalera fija y permanente, terminada en pasarela. Si se tienen dos o más Recipientes de almacenamiento colocados en batería, la pasarela puede extenderse de forma que permita el tránsito entre ellos. Las escaleras y pasarelas deben estar construidas con material incombustible. Cuando la escalera sea vertical, ésta debe contar con protecciones para evitar la caída de las personas que la utilicen;				X. Los Recipientes de almacenamiento deben contar con al menos una escalera fija y permanente, terminada en pasarela. Si se tienen dos o más Recipientes de almacenamiento colocados en batería, la pasarela puede extenderse de forma que permita el tránsito entre ellos. Las escaleras y pasarelas deben estar construidas con material incombustible. Cuando la escalera sea vertical, ésta debe contar con protecciones para evitar la caída de las personas que la utilicen;
XI. Cuando las zonas de líquido de dos o más Recipientes de almacenamiento se encuentren interconectadas, éstos deben quedar nivelados en sus domos o en sus puntos de máximo llenado, con una tolerancia máxima de ± 2% del diámetro exterior del recipiente menor, y				XI. Cuando las zonas de líquido de dos o más Recipientes de almacenamiento se encuentren interconectadas, éstos deben quedar nivelados en sus domos o en sus puntos de máximo llenado, con una tolerancia máxima de ± 2% del diámetro exterior del recipiente menor, y
XII. En caso de contar con circulación de vehículos, el Área de almacenamiento debe contar con protección contra impacto vehicular.				XII. En caso de contar con circulación de vehículos, el Área de almacenamiento debe contar con protección contra impacto vehicular.
5.1.1.6. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe disponer de un Muelle de llenado, el cual debe cumplir con los requisitos siguientes: I. Debe ser una plataforma, rellena y con piso revestido de concreto;				**5.1.1.6.** Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe disponer de un Muelle de llenado, el cual debe cumplir con los requisitos siguientes: I. Debe ser una plataforma, rellena y con piso revestido de concreto;
II. Sólo tres de sus cuatro lados pueden contar con mamparas o muros de material incombustible;				II. Sólo tres de sus cuatro lados pueden contar con mamparas o muros de material incombustible;
III. En caso de contar con mamparas o muros, éstos deben tener ventilas a NPT de la plataforma de, como mínimo, 100 cm^2 ± 10 cm^2 de área a no más de 2.5 m entre ellas;				III. En caso de contar con mamparas o muros, éstos deben tener ventilas a NPT de la plataforma de, como mínimo, 100 cm^2 ± 10 cm^2 de área a no más de 2.5 m entre ellas;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
IV. Debe contar con un techo de material incombustible que cubra toda el área del muelle. En caso de que colinde con el área de carga y descarga de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en los lados donde se lleven a cabo estas maniobras el techo debe tener una altura mínima de 2.7 m sobre el NPT de la plataforma;				IV. Debe contar con un techo de material incombustible que cubra toda el área del muelle. En caso de que colinde con el área de carga y descarga de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en los lados donde se lleven a cabo estas maniobras el techo debe tener una altura mínima de 2.7 m sobre el NPT de la plataforma;
V. Se debe disponer de un área de carga y descarga de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el cual debe estar sobre una plataforma rellena y con piso revestido de concreto;				V. Se debe disponer de un área de carga y descarga de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el cual debe estar sobre una plataforma rellena y con piso revestido de concreto;
VI. En caso de no emplear equipo y accesorios eléctricos aprobados para áreas clasificadas para la colocación de sellos de garantía, se debe contar con un área independiente del Muelle de llenado para esta actividad;				VI. En caso de no emplear equipo y accesorios eléctricos aprobados para áreas clasificadas para la colocación de sellos de garantía, se debe contar con un área independiente del Muelle de llenado para esta actividad;
VII. Las trincheras para tuberías deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5.1.1.4 fracciones V, VI y VII, y				VII. Las trincheras para tuberías deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5.1.1.4 fracciones V, VI y VII, y
VIII. En caso de que la Planta de Distribución cuente con un Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, ésta debe ser una plataforma rellena con piso revestido de concreto y delimitada que cumpla con los requisitos de la fracción II a la V del numeral 5.1.1.6.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** 5.1.1.6. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión **[...]** VIII. En caso de que la Planta de Distribución cuente con un Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, esta debe ser una plataforma rellena con piso revestido de concreto y delimitada que cumpla con los requisitos de la fracción II a la V del **presente** numeral **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere adecuar redacción.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE** ya que se considera necesario precisar el numeral para mejor entendimiento y referencia del requisito.	VIII. En caso de que la Planta de Distribución cuente con un Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, ésta debe ser una plataforma rellena con piso revestido de concreto y delimitada que cumpla con los requisitos de la fracción II a la V del numeral 5.1.1.6.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.1.7. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe disponer de un área específica para la revisión de seguridad de los mismos, esta área debe cumplir con los requisitos siguientes: I. Contar con piso revestido de concreto y con una pendiente mínima de 1%;				**5.1.1.7.** Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe disponer de un área específica para la revisión de seguridad de los mismos, esta área debe cumplir con los requisitos siguientes: I. Contar con piso revestido de concreto y con una pendiente mínima de 1%;
II. Su área debe ser como mínimo de 9 m^2;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** 5.1.1.7. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión (Eliminar el numeral II) **Justificación técnica y/o jurídica:** No se debe de acotar la dimensión de esta área, debe de estar en función del tamaño del muelle y numero de llenaderas instaladas Por lo que se debe eliminar el numeral II No se incrementa o disminuye la seguridad en función del tamaño de esta área **[SIC]**	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE** en los términos propuestos, por lo que se elimina el numeral que se comenta. En consecuencia, se recorre la numeración de las fracciones subsecuentes.	*Se elimina.*
III. Cuando se use carda para la revisión o limpieza de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, esta zona no podrá ubicarse en el Muelle de llenado;			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración de las fracciones.	II. Cuando se use carda para la revisión o limpieza de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, esta zona no podrá ubicarse en el Muelle de llenado;
IV. Se debe disponer de un área para colocar los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión inmovilizados, la cual no debe ubicarse en el Muelle de llenado, contar con piso revestido de concreto con una pendiente mínima de 1% y estar delimitada y ventilada;			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración de las fracciones.	III. Se debe disponer de un área para colocar los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión inmovilizados, la cual no debe ubicarse en el Muelle de llenado, contar con piso revestido de concreto con una pendiente mínima de 1% y estar delimitada y ventilada;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. Contar con un área para el vaciado y remoción de gases de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión inmovilizados, la cual debe ubicarse en un área estratégica del Muelle de llenado o en la colindancia de éste y contar con piso revestido de concreto con una pendiente mínima de 1%, y			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración de las fracciones.	IV. Contar con un área para el vaciado y remoción de gases de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión inmovilizados, la cual debe ubicarse en un área estratégica del Muelle de llenado o en la colindancia de éste y contar con piso revestido de concreto con una pendiente mínima de 1%, y
VI. En caso de existir circulación de vehículos en un radio menor a 3 m al Área de Revisión de recipientes, ésta debe contar con protección contra impacto vehicular.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración de las fracciones.	V. En caso de existir circulación de vehículos en un radio menor a 3 m al Área de Revisión de recipientes, ésta debe contar con protección contra impacto vehicular.
5.1.1.8. Área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto I. El área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto debe estar en el interior de la Planta de Distribución y estar delimitada por cajones;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**5.1.1.8.** Área para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto I. El área para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto debe estar en el interior de la Planta de Distribución y estar delimitada por cajones;
II. Los cajones deben estar ubicados de manera que los vehículos que se coloquen en ellos permitan la salida de cualquier vehículo sin necesidad de mover otro;				II. Los cajones deben estar ubicados de manera que los vehículos que se coloquen en ellos permitan la salida de cualquier vehículo sin necesidad de mover otro;
III. Esta área no debe obstruir los accesos ni el funcionamiento del equipo contra incendio, del interruptor eléctrico general, de los accesos a la Planta de Distribución o de la salida de emergencia, y				III. Esta área no debe obstruir los accesos ni el funcionamiento del equipo contra incendio, del interruptor eléctrico general, de los accesos a la Planta de Distribución o de la salida de emergencia, y
IV. Los vehículos del personal y visitantes deben estacionarse un área diferente al área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto. Es opcional el uso de techos para estos cajones de estacionamiento; de contarse con dichos techos, deben ser de materiales incombustibles.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción, y derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	IV. Los vehículos del personal y visitantes deben estacionarse en un área diferente al área para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto. Es opcional el uso de techos para estos cajones de estacionamiento; de contarse con dichos techos, deben ser de materiales incombustibles.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.1.9. Talleres I. La Planta de Distribución puede contar con talleres para el mantenimiento de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión o de equipos de la Planta de Distribución, para la reparación de vehículos de reparto o de auto-tanques, así como para la reparación o instalación de equipos de carburación, y II. En caso de contar con taller para reparación de vehículos, éste debe ser para uso exclusivo de vehículos de Distribución de la empresa. No se deben construir fosas y, de ser necesario, se deben emplear rampas para la revisión de los vehículos.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**5.1.1.9.** Talleres I. La Planta de Distribución puede contar con talleres para el mantenimiento de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión o de equipos de la Planta de Distribución, para la reparación de vehículos de reparto o de auto-tanques de distribución, así como para la reparación o instalación de equipos de carburación, y II. En caso de contar con taller para reparación de vehículos, éste debe ser para uso exclusivo de vehículos de Distribución de la empresa. No se deben construir fosas y, de ser necesario, se deben emplear rampas para la revisión de los vehículos.
5.1.1.10. Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, se debe establecer un área específica para tal actividad, la cual debe cumplir con lo especificado en el Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**5.1.1.10.** Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, se debe establecer un área específica para tal actividad, la cual debe cumplir con lo especificado en el Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana.
5.1.1.11. Protección contra impacto vehicular Para la protección contra impacto vehicular, se deben usar cualquiera de los siguientes elementos o una combinación de ellos. I. Postes: Éstos deben estar espaciados no más de 1 m entre caras interiores, enterrados verticalmente mínimo 0.9 m bajo el NPT, con una altura mínima de 0.6 m sobre el NPT. Deben ser de cualquiera de los siguientes materiales: a) Concreto armado: de al menos 0.2 m de diámetro; b) Tubería de acero al carbono: Cédula 80, de al menos 102 mm de diámetro nominal; c) Tubería de acero al carbono: Cédula 40, de al menos 102 mm de diámetro nominal, rellena con concreto; o d) Perfil estructural de acero: Viga tipo "I" (IPE, IPR, IPN) con un espesor del alma mínimo de 5 mm y un patín de 101.6 mm, canal (perfil UPN) de 5 mm de espesor mínimo, o perfil tubular rectangular (PTR) de 10 cm de ancho como mínimo y espesor mínimo de 6 mm.				**5.1.1.11.** Protección contra impacto vehicular Para la protección contra impacto vehicular, se deben usar cualquiera de los siguientes elementos o una combinación de ellos. I. Postes: Éstos deben estar espaciados no más de 1 m entre caras interiores, enterrados verticalmente mínimo 0.9 m bajo el NPT, con una altura mínima de 0.6 m sobre el NPT. Deben ser de cualquiera de los siguientes materiales: a) Concreto armado: de al menos 0.2 m de diámetro; b) Tubería de acero al carbono: Cédula 80, de al menos 102 mm de diámetro nominal; c) Tubería de acero al carbono: Cédula 40, de al menos 102 mm de diámetro nominal, rellena con concreto; o d) Perfil estructural de acero: Viga tipo "I" (IPE, IPR, IPN) con un espesor del alma mínimo de 5 mm y un patín de 101.6 mm, canal (perfil UPN) de 5 mm de espesor mínimo, o perfil tubular rectangular (PTR) de 10 cm de ancho como mínimo y espesor mínimo de 6 mm.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. Barandales: Deben ser de Viga tipo "I" o tipo canal y tener como mínimo 0.15 m de ancho y espesor mínimo de 6 mm, enterrados no menos de 0.9 m bajo el NPT, soportados por postes espaciados no menos de 1.85 m entre caras interiores y no más de 1 m entre caras de otro barandal cuando así aplique. La parte alta del elemento horizontal debe quedar a no menos de 0.6 m del NPT;				II. Barandales: Deben ser de Viga tipo "I" o tipo canal y tener como mínimo 0.15 m de ancho y espesor mínimo de 6 mm, enterrados no menos de 0.9 m bajo el NPT, soportados por postes espaciados no menos de 1.85 m entre caras interiores y no más de 1 m entre caras de otro barandal cuando así aplique. La parte alta del elemento horizontal debe quedar a no menos de 0.6 m del NPT;
III. Muretes de concreto armado: Deben estar espaciados no más de 1 m entre caras laterales, enterrados verticalmente no menos de 0.4 m bajo el NPT, con altura mínima de 0.6 m sobre NPT y al menos 0.2 m de espesor. En caso de ser murete corrido, éste debe tener en la parte inferior drenajes que eviten la acumulación de líquidos;				III. Muretes de concreto armado: Deben estar espaciados no más de 1 m entre caras laterales, enterrados verticalmente no menos de 0.4 m bajo el NPT, con altura mínima de 0.6 m sobre NPT y al menos 0.2 m de espesor. En caso de ser murete corrido, éste debe tener en la parte inferior drenajes que eviten la acumulación de líquidos;
IV. Protecciones en "U" (Grapas): Se debe emplear tubería de acero al carbono, cédula 40 sin costura, de al menos 102 mm de diámetro nominal, enterradas verticalmente no menos de 0.90 m bajo NPT. La parte alta del elemento horizontal debe quedar a una altura mínima de 0.6 m sobre NPT. La separación máxima entre las caras de cada grapa, y entre grapas, debe ser de 1 m;				IV. Protecciones en "U" (Grapas): Se debe emplear tubería de acero al carbono, cédula 40 sin costura, de al menos 102 mm de diámetro nominal, enterradas verticalmente no menos de 0.90 m bajo NPT. La parte alta del elemento horizontal debe quedar a una altura mínima de 0.6 m sobre NPT. La separación máxima entre las caras de cada grapa, y entre grapas, debe ser de 1 m;
V. Barrera de protección vial fabricada en concreto: La barrera de protección debe tener no menos de 0.75 m de altura y un ancho de la base no menor a su altura;				V. Barrera de protección vial fabricada en concreto: La barrera de protección debe tener no menos de 0.75 m de altura y un ancho de la base no menor a su altura;
VI. Plataforma de concreto armado: Plataforma de concreto armado con altura no menor de 0.6 m sobre el NPT, o				VI. Plataforma de concreto armado: Plataforma de concreto armado con altura no menor de 0.6 m sobre el NPT, o
VII. Muretes de concreto integrados al armado del piso: Deben estar integrados al armado del piso en la zona de almacenamiento, realizando el traslape de las varillas de los muretes con las del piso y asegurando que soporte una fuerza de 35, 583 N aplicada en el punto más alto del murete. En este caso no se requiere que estén anclados a 0.9 m de bajo del NPT.				VII. Muretes de concreto integrados al armado del piso: Deben estar integrados al armado del piso en la zona de almacenamiento, realizando el traslape de las varillas de los muretes con las del piso y asegurando que soporte una fuerza de 35, 583 N aplicada en el punto más alto del murete. En este caso no se requiere que estén anclados a 0.9 m de bajo del NPT.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.2. Mecánico **5.1.2.1.** Requisitos generales para equipos, tuberías y accesorios Los siguientes requisitos son aplicables para equipos, tuberías y accesorios para GLP ubicados al interior de la Planta de Distribución: I. Los equipos y accesorios que se utilicen para el trasiego de GLP deben ser especificados para el uso en GLP;				**5.1.2.** Mecánico **5.1.2.1.** Requisitos generales para equipos, tuberías y accesorios Los siguientes requisitos son aplicables para equipos, tuberías y accesorios para GLP ubicados al interior de la Planta de Distribución: I. Los equipos y accesorios que se utilicen para el trasiego de GLP deben ser especificados para el uso en GLP;
II. La temperatura de diseño de equipos, tuberías y accesorios debe considerar las temperaturas mínimas y máximas históricas del lugar de instalación;				II. La temperatura de diseño de equipos, tuberías y accesorios debe considerar las temperaturas mínimas y máximas históricas del lugar de instalación;
III. La Presión de diseño de equipos, tuberías y accesorios debe ser como mínimo de 2.4 MPa (24.47 kgf/cm^2);			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	III. La Presión de diseño de equipos, tuberías y accesorios debe ser como mínimo de 2.4 MPa;
IV. Las bombas deben cumplir los siguientes requisitos: a) Estar instaladas con cople flexible en la línea de succión; b) Instalarse precedida de un filtro en la tubería de succión, y c) Contar con válvula automática de retorno en la tubería de descarga, esta tubería debe retornar el producto al almacenamiento.				IV. Las bombas deben cumplir los siguientes requisitos: a) Estar instaladas con cople flexible en la línea de succión; b) Instalarse precedida de un filtro en la tubería de succión, y c) Contar con válvula automática de retorno en la tubería de descarga, esta tubería debe retornar el producto al almacenamiento.
V. Los compresores deben cumplir los siguientes requisitos: a) Contar con Válvula de relevo de presión con su capuchón de goma; b) La descarga de la válvula de purga de líquidos del compresor debe estar a una altura mínima de 2.50 m sobre el NPT y no debe dirigirse a ningún elemento de la Planta de Distribución; c) De contarse con cobertizo, la descarga debe ser al exterior y el desfogue de la purga en ningún caso debe dirigirse hacia un Recipiente de almacenamiento, y d) Deben estar instalados entre coples flexibles.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** 5.1.2. Mecánico 5.1.2.1. Requisitos generales para equipos, tuberías y accesorios V. Los compresores deben cumplir los siguientes requisitos: a) Contar con Válvula de relevo de presión con su capuchón **Justificación técnica y/o jurídica:** No se debe de establecer o limitar el material del capuchón En la práctica, a la intemperie los capuchones con que cuentan las válvulas de fabrica son de elastómeros (goma) y con los rayos del sol y alta temperatura se deshacen **[SIC]**	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE** en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en siguiente columna.	V. Los compresores deben cumplir los siguientes requisitos: a) Contar con Válvula de relevo de presión con su capuchón; b) La descarga de la válvula de purga de líquidos del compresor debe estar a una altura mínima de 2.50 m sobre el NPT y no debe dirigirse a ningún elemento de la Planta de Distribución; c) De contarse con cobertizo, la descarga debe ser al exterior y el desfogue de la purga en ningún caso debe dirigirse hacia un Recipiente de almacenamiento, y d) Deben estar instalados entre coples flexibles.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VI. En caso de contar con medidores volumétricos y/o másicos, éstos deben ser adecuados para la Presión de diseño del sistema de trasiego;				VI. En caso de contar con medidores volumétricos y/o másicos, éstos deben ser adecuados para la Presión de diseño del sistema de trasiego;
VII. Los medidores deben ubicarse en un área que cuente con protección contra impacto vehicular, a excepción de los que se encuentran en el Múltiple de llenado;				VII. Los medidores deben ubicarse en un área que cuente con protección contra impacto vehicular, a excepción de los que se encuentran en el Múltiple de llenado;
VIII. Las tuberías utilizadas en el sistema de trasiego deben ser de acero al carbono ASTM A53 o ASTM A106, y sin costura, cédula 80 soldada o roscada y/o cédula 40 soldada, debiendo cumplir con la Norma Mexicana NMX-B-177-1990, o con el código ASME B31.3 vigente, o su equivalente;				VIII. Las tuberías utilizadas en el sistema de trasiego deben ser de acero al carbono ASTM A53 o ASTM A106, y sin costura, cédula 80 soldada o roscada y/o cédula 40 soldada, debiendo cumplir con la Norma Mexicana NMX-B-177-1990, o con el código ASME B31.3 vigente, o su equivalente;
IX. Cuando se use tubería cédula 80 se deben cumplir las siguientes condiciones: a) La tubería debe ser unida por conexiones roscadas, bridadas o soldadas por arco eléctrico;				IX. Cuando se use tubería cédula 80 se deben cumplir las siguientes condiciones: a) La tubería debe ser unida por conexiones roscadas, bridadas o soldadas por arco eléctrico;
b) Las uniones roscadas deben cumplir con lo indicado en la Norma Mexicana NMX-B-177-1990;				b) Las uniones roscadas deben cumplir con lo indicado en la Norma Mexicana NMX-B-177-1990;
c) Las conexiones roscadas de hierro maleable se deben diseñar conforme a lo establecido en el código ASME B16.3 vigente, o su equivalente;				c) Las conexiones roscadas de hierro maleable se deben diseñar conforme a lo establecido en el código ASME B16.3 vigente, o su equivalente;
d) El sellador utilizado en las uniones roscadas debe ser a base de materiales resistentes a la acción del GLP;				d) El sellador utilizado en las uniones roscadas debe ser a base de materiales resistentes a la acción del GLP;
e) Los accesorios bridados deben cumplir con lo establecido en el código ASME B16.5 vigente, o su equivalente;				e) Los accesorios bridados deben cumplir con lo establecido en el código ASME B16.5 vigente, o su equivalente;
f) Las bridas utilizadas deben ser de fundición nodular o fundición maleable clase 300, como mínimo, y cumplir con lo establecido en el código ASME B16.42 vigente, o su equivalente;				f) Las bridas utilizadas deben ser de fundición nodular o fundición maleable clase 300, como mínimo, y cumplir con lo establecido en el código ASME B16.42 vigente, o su equivalente;
g) Los pernos de las bridas deben ser ASTM A193 Grado B o ASTM A307 Grado B y las tuercas deben ser ASTM A194 Grado 2H;				g) Los pernos de las bridas deben ser ASTM A193 Grado B o ASTM A307 Grado B y las tuercas deben ser ASTM A194 Grado 2H;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
h) Las puntas de los espárragos deben ser con extremos puntiagudos tipo cónico o redondeado, para una inserción inmediata en las tuberías y barrenos roscados;				h) Las puntas de los espárragos deben ser con extremos puntiagudos tipo cónico o redondeado, para una inserción inmediata en las tuberías y barrenos roscados;
i) La longitud de los espárragos en las uniones bridadas se debe especificar para que después del apriete, éstos sobresalgan cuando menos tres cuerdas en cada extremo;				i) La longitud de los espárragos en las uniones bridadas se debe especificar para que después del apriete, éstos sobresalgan cuando menos tres cuerdas en cada extremo;
j) El apriete máximo debe ser el recomendado por el fabricante de los espárragos;				j) El apriete máximo debe ser el recomendado por el fabricante de los espárragos;
k) Los empaques utilizados en las uniones bridadas deben ser de material metálico, con temperatura de fusión mínima de 988.15 K (715 °C);				k) Los empaques utilizados en las uniones bridadas deben ser de material metálico, con temperatura de fusión mínima de 988.15 K (715 °C);
l) Los accesorios forjados para soldadura en caja o roscados deben ser, como mínimo, clase 2,000 conforme a lo establecido en el código ASME B16.11 vigente, o su equivalente, y				l) Los accesorios forjados para soldadura en caja o roscados deben ser, como mínimo, clase 2,000 conforme a lo establecido en el código ASME B16.11 vigente, o su equivalente, y
m) Las conexiones soldables deben ser como mínimo cédula 40 y cumplir con lo establecido en el código ASME B16.42 vigente, o su equivalente.				m) Las conexiones soldables deben ser como mínimo cédula 40 y cumplir con lo establecido en el código ASME B16.42 vigente, o su equivalente.
X. Se puede utilizar tubería cedula 40, cumpliendo las siguientes condiciones: a) La tubería debe ser unida por conexiones bridadas o soldadas por arco eléctrico;				X. Se puede utilizar tubería cedula 40, cumpliendo las siguientes condiciones: a) La tubería debe ser unida por conexiones bridadas o soldadas por arco eléctrico;
b) Los accesorios bridados deben cumplir con lo establecido en el código ASME B16.5 vigente, o su equivalente;				b) Los accesorios bridados deben cumplir con lo establecido en el código ASME B16.5 vigente, o su equivalente;
c) Las bridas utilizadas deben ser de fundición nodular o fundición maleable clase 300, como mínimo, y cumplir con lo establecido en el código ASME B16.42 vigente, o su equivalente;				c) Las bridas utilizadas deben ser de fundición nodular o fundición maleable clase 300, como mínimo, y cumplir con lo establecido en el código ASME B16.42 vigente, o su equivalente;
d) Los pernos de las bridas deben ser ASTM A193 Grado B o ASTM A307 Grado B y las tuercas deben ser ASTM A194 Grado 2H;				d) Los pernos de las bridas deben ser ASTM A193 Grado B o ASTM A307 Grado B y las tuercas deben ser ASTM A194 Grado 2H;
e) Las puntas de los espárragos deben ser con extremos puntiagudos tipo cónico o redondeado, para una inserción inmediata en las tuberías y barrenos roscados;				e) Las puntas de los espárragos deben ser con extremos puntiagudos tipo cónico o redondeado, para una inserción inmediata en las tuberías y barrenos roscados;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
f) La longitud de los espárragos en las uniones bridadas se debe especificar para que después del apriete, éstos sobresalgan cuando menos tres cuerdas en cada extremo;				f) La longitud de los espárragos en las uniones bridadas se debe especificar para que después del apriete, éstos sobresalgan cuando menos tres cuerdas en cada extremo;
g) El apriete máximo debe ser el recomendado por el fabricante de los espárragos;				g) El apriete máximo debe ser el recomendado por el fabricante de los espárragos;
i) Los empaques utilizados en las uniones bridadas deben ser de material metálico, con temperatura de fusión mínima de 988.15 K (715 °C);			Derivado del comentario realizado al numeral 8.2.1.5 por la Secretaría de Energía a través del oficio 531.DGGNP.118.2023, se corrigen los incisos de este numeral.	h) Los empaques utilizados en las uniones bridadas deben ser de material metálico, con temperatura de fusión mínima de 988.15 K (715 °C);
j) Los accesorios forjados para soldadura en caja deben ser, como mínimo, clase 2,000 conforme a lo establecido en el código ASME B16.11 vigente, o su equivalente, y			Derivado del comentario realizado al numeral 8.2.1.5 por la Secretaría de Energía a través del oficio 531.DGGNP.118.2023, se corrigen los incisos de este numeral.	i) Los accesorios forjados para soldadura en caja deben ser, como mínimo, clase 2,000 conforme a lo establecido en el código ASME B16.11 vigente, o su equivalente, y
k) Las conexiones soldables deben ser como mínimo cédula 40 y cumplir con lo establecido en el ASME B16.42 vigente, o su equivalente.			Derivado del comentario realizado al numeral 8.2.1.5 por la Secretaría de Energía a través del oficio 531.DGGNP.118.2023, se corrigen los incisos de este numeral.	j) Las conexiones soldables deben ser como mínimo cédula 40 y cumplir con lo establecido en el ASME B16.42 vigente, o su equivalente.
XI. Los accesorios del sistema de tuberías deben cumplir con lo siguiente: a) Indicadores de flujo 1. Pueden ser indicadores simples de dirección de flujo o del tipo mirilla de cristal que permita la observación del paso del GLP, y 2. Deben ser adecuados para una presión de trabajo de cuando menos 2.4 MPa (24.47 kgf/cm²) y, cuando sus extremos sean bridados, ser clase 300, como mínimo.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	XI. Los accesorios del sistema de tuberías deben cumplir con lo siguiente: a) Indicadores de flujo 1. Pueden ser indicadores simples de dirección de flujo o del tipo mirilla de cristal que permita la observación del paso del GLP, y 2. Deben ser adecuados para una presión de trabajo de cuando menos 2.4 MPa y, cuando sus extremos sean bridados, ser clase 300, como mínimo.
b) Válvula de retorno automático 1. En la tubería de descarga de cada bomba debe instalarse una válvula de retorno automático, y 2. Debe ser adecuada para una presión de trabajo de cuando menos 2.4 MPa (24.47 kgf/cm²) y, si sus extremos son bridados, ser clase 300, como mínimo.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	b) Válvula de retorno automático 1. En la tubería de descarga de cada bomba debe instalarse una válvula de retorno automático, y 2. Debe ser adecuada para una presión de trabajo de cuando menos 2.4 MPa y, si sus extremos son bridados, ser clase 300, como mínimo.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
c) Conectores flexibles 1. Deben ser metálicos o a base de manguera para GLP y para una Presión de diseño mínima de 2.4 MPa (24.47 kgf/cm²); cuando sus extremos sean bridados, las bridas deben ser clase 300, como mínimo; 2. Cuando sean a base de manguera para GLP, ésta debe contar con cuando menos una capa de refuerzo metálico o de fibras textiles; para este tipo de conectores sólo se permite usar las abrazaderas tipo BOSS, y 3. Su longitud no debe exceder de 1 m.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	c) Conectores flexibles 1. Deben ser metálicos o a base de manguera para GLP y para una Presión de diseño mínima de 2.4 MPa; cuando sus extremos sean bridados, las bridas deben ser clase 300, como mínimo; 2. Cuando sean a base de manguera para GLP, ésta debe contar con cuando menos una capa de refuerzo metálico o de fibras textiles; para este tipo de conectores sólo se permite usar las abrazaderas tipo BOSS, y 3. Su longitud no debe exceder de 1 m.
d) Manómetros 1. Deben instalarse precedidos de una válvula de aguja; 2. Pueden ser secos o amortiguados por líquido; 3. Deben registrar lecturas comprendidas entre 0 a 2.06 MPa (0 a 21 kgf/cm²), también es aceptable el uso de aquellos que registran lecturas comprendidas entre 0 a 2.75 MPa (0 a 28 kgf/cm²), y 4. Los manómetros pueden estar graduados en Pa, kgf/cm^2 u otras unidades de medida. Se acepta el uso de manómetros que cuenten con doble escala.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	d) Manómetros 1. Deben instalarse precedidos de una válvula de aguja; 2. Pueden ser secos o amortiguados por líquido; 3. Deben registrar lecturas comprendidas entre 0 a 2.06 MPa, también es aceptable el uso de aquellos que registran lecturas comprendidas entre 0 a 2.75 MPa, y 4. Los manómetros pueden estar graduados en Pa, kgf/cm^2 u otras unidades de medida. Se acepta el uso de manómetros que cuenten con doble escala.
e) Filtros 1. Los instalados en la tubería de succión de la bomba deben ser para una presión de trabajo, como mínimo, de 1.7 MPa (17.58 kgf/cm^2), a temperatura ambiente; 2. Los instalados en otras tuberías deben ser adecuados para una presión de trabajo de, como mínimo, 2.4 MPa (24.47 kgf/cm^2), a temperatura ambiente; 3. Su cuerpo debe ser de fundición maleable o fundición nodular, y 4. Cuando este dispositivo sea bridado, las bridas deben ser clase 300, como mínimo.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	e) Filtros 1. Los instalados en la tubería de succión de la bomba deben ser para una presión de trabajo, como mínimo, de 1.7 MPa, a temperatura ambiente; 2. Los instalados en otras tuberías deben ser adecuados para una presión de trabajo de, como mínimo, 2.4 MPa, a temperatura ambiente; 3. Su cuerpo debe ser de fundición maleable o fundición nodular, y 4. Cuando este dispositivo sea bridado, las bridas deben ser clase 300, como mínimo.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
f) Válvulas de operación manual 1. Pueden ser de globo o de esfera, sus elastómeros deben ser para el manejo de GLP, y sus cuerpos de fundición maleable, fundición nodular o bronce, y 2. Deben ser adecuadas para una presión de trabajo de, cuando menos, 2.4 MPa (24.47 kgf/cm²) y, cuando sus extremos sean bridados, deben ser clase 300, como mínimo.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	f) Válvulas de operación manual 1. Pueden ser de globo o de esfera, sus elastómeros deben ser para el manejo de GLP, y sus cuerpos de fundición maleable, fundición nodular o bronce, y 2. Deben ser adecuadas para una presión de trabajo de, cuando menos, 2.4 MPa y, cuando sus extremos sean bridados, deben ser clase 300, como mínimo.
g) Válvulas de alivio hidrostático 1. En los tramos de tubería o tubería y manguera, en que pueda quedar atrapado GLP líquido entre dos válvulas de operación manual o automática, exceptuando los tramos de manguera para llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión en las llenaderas, se debe instalar, entre ellas, una Válvula de alivio hidrostático; 2. La descarga de estas válvulas no debe dirigirse hacia un Recipiente de almacenamiento; 3. La presión nominal de apertura de estas válvulas debe ser, como mínimo, de 2.35 MPa (24 kgf/cm^2) y de 2.84 MPa (29 kgf/cm^2), como máximo. La presión nominal de apertura debe estar indicada en la válvula, y 4. Debe ser para el manejo de GLP, y sus cuerpos de acero, fundición maleable, fundición nodular, bronce o latón.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	g) Válvulas de alivio hidrostático 1. En los tramos de tubería o tubería y manguera, en que pueda quedar atrapado GLP líquido entre dos válvulas de operación manual o automática, exceptuando los tramos de manguera para llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión en las llenaderas, se debe instalar, entre ellas, una Válvula de alivio hidrostático; 2. La descarga de estas válvulas no debe dirigirse hacia un Recipiente de almacenamiento; 3. La presión nominal de apertura de estas válvulas debe ser, como mínimo, de 2.35 MPa y de 2.84 MPa, como máximo. La presión nominal de apertura debe estar indicada en la válvula, y 4. Debe ser para el manejo de GLP, y sus cuerpos de acero, fundición maleable, fundición nodular, bronce o latón.
h) Válvulas de no retroceso y exceso de flujo 1. Los elastómeros de las válvulas de no retroceso deben ser resistentes a la acción del GLP; 2. Sus cuerpos deben ser de acero, fundición maleable, bronce o latón; 3. Cuando sean elementos independientes deben instalarse precedidas, en el sentido del flujo, por una válvula de cierre de acción manual del tipo de globo o de esfera; 4. El caudal nominal de cierre de las válvulas de exceso de flujo no debe ser mayor a 2.3 veces el caudal normal de operación;			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	h) Válvulas de no retroceso y exceso de flujo 1. Los elastómeros de las válvulas de no retroceso deben ser resistentes a la acción del GLP; 2. Sus cuerpos deben ser de acero, fundición maleable, bronce o latón; 3. Cuando sean elementos independientes deben instalarse precedidas, en el sentido del flujo, por una válvula de cierre de acción manual del tipo de globo o de esfera; 4. El caudal nominal de cierre de las válvulas de exceso de flujo no debe ser mayor a 2.3 veces el caudal normal de operación;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5. Deben ser adecuadas para una presión de trabajo de 2.4 MPa (24.47 kgf/cm²), como mínimo, y 6. Las válvulas de exceso de flujo que se utilicen deben ser apropiadas para su uso en tubería y pueden ser elementos independientes o estar integrados en válvulas internas equipadas con actuador de acción manual, hidráulica, neumática o eléctrica, con accionamiento remoto o local.				5. Deben ser adecuadas para una presión de trabajo de 2.4 MPa, como mínimo, y 6. Las válvulas de exceso de flujo que se utilicen deben ser apropiadas para su uso en tubería y pueden ser elementos independientes o estar integrados en válvulas internas equipadas con actuador de acción manual, hidráulica, neumática o eléctrica, con accionamiento remoto o local.
5.1.2.2. Área de recepción de GLP I. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante ducto o ducto proveniente de buque-tanque, la toma de recepción debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con una estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición), el cual puede quedar localizado en el predio de la Planta de Distribución;				**5.1.2.2.** Área de recepción de GLP I. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante ducto o ducto proveniente de buque-tanque, la toma de recepción debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con una estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición), el cual puede quedar localizado en el predio de la Planta de Distribución;
b) La tubería a la salida de la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) debe enviar directamente el GLP a los Recipientes de almacenamiento;				b) La tubería a la salida de la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) debe enviar directamente el GLP a los Recipientes de almacenamiento;
c) Se debe contar con un filtro colador, con malla 40 mesh o mayor, por cada línea o cabezal;	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** Área de recepción de GLP I En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante ducto o ducto proveniente de buque-tanque, la toma de recepción debe cumplir con los siguientes requisitos: c) Se debe contar con filtro, con malla 40 *mesh* o mayor, por cada línea o cabezal; **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere eliminar la palabra colador, dado que se sobre entiende que un filtro es un colador.	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE** en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	c) Se debe contar con un filtro, con malla 40 mesh o mayor, por cada línea o cabezal;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
d) La línea de recepción debe contar con válvula de no retroceso, válvula de cierre manual e indicador de flujo, y				d) La línea de recepción debe contar con válvula de no retroceso, válvula de cierre manual e indicador de flujo, y
e) Se debe contar con una válvula de regulación que limite la presión de salida de la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) a la Presión de operación de la Planta de Distribución.				e) Se debe contar con una válvula de regulación que limite la presión de salida de la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) a la Presión de operación de la Planta de Distribución.
II. La toma de recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanques debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con un soporte el cual debe estar fijo y anclado al piso;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	II. La toma de recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanques de transporte debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con un soporte el cual debe estar fijo y anclado al piso;
b) El soporte se debe calcular para que resista el esfuerzo previsible causado por el movimiento de un vehículo conectado a una manguera;				b) El soporte se debe calcular para que resista el esfuerzo previsible causado por el movimiento de un vehículo conectado a una manguera;
c) La toma de líquido debe contar con válvula de no retroceso, válvula de cierre manual e indicador de flujo colocado a no más de 3 m de la boca de toma;				c) La toma de líquido debe contar con válvula de no retroceso, válvula de cierre manual e indicador de flujo colocado a no más de 3 m de la boca de toma;
d) La toma de vapor debe contar con válvula de exceso de flujo, válvula de cierre manual y válvula de cierre de emergencia de actuación remota o, como mínimo, con una válvula interna con actuador de tipo hidráulico, neumático, eléctrico o mecánico;				d) La toma de vapor debe contar con válvula de exceso de flujo, válvula de cierre manual y válvula de cierre de emergencia de actuación remota o, como mínimo, con una válvula interna con actuador de tipo hidráulico, neumático, eléctrico o mecánico;
e) Se puede utilizar medidor volumétrico o másico con válvula diferencial;				e) Se puede utilizar medidor volumétrico o másico con válvula diferencial;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
f) Se debe contar con un dispositivo de separación de la manguera o un punto de fractura entre el punto de descarga y la válvula de conexión para descarga, que cumpla con lo siguiente: 1. Si se cuenta con un dispositivo de separación de la manguera éste debe estar Listado por Underwriters Laboratories (UL) o por Factory Mutual (FM), para servicio de GLP, o	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** 5.1.2.2. Área de recepción de GLP f) Se debe contar con un dispositivo de separación de la manguera o un punto de fractura entre el punto de descarga y la válvula de conexión para descarga, que cumpla con lo siguiente: 1. Cuando se encuentren productos de origen nacional o extranjero, para los cuales existan normas oficiales mexicanas, estos deben de cumplir con la norma correspondiente. Y en caso de no existir norma, se estará a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad **Justificación técnica y/o jurídica:** Se debe de acatar lo establecido en la Ley de la infraestructura de la calidad Cambiar el numeral 1 por la Justificación Cuando se encuentren productos de origen nacional o extranjero, para los cuales existan normas oficiales mexicanas, estos deben de cumplir con la norma correspondiente. Y en caso de no existir norma, se estará a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad **[SIC]**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, se adecúa el término empleado para el dispositivo de separación de la manguera; por lo que hace a la redacción propuesta del interesado, el requisito no solicita el cumplimiento con normatividad técnica extranjera, sino que el componente de la instalación cuente con un certificado de fabricación de producto en temas de seguridad que esté avalado por organismos de certificación de tercera parte con reconocimiento internacional. Aunado a que el proponente no hace referencia al artículo de la Ley de Infraestructura de la Calidad que pudiera contraponerse con el requisito. No obstante, no existe normatividad nacional que regule estos dispositivos. La modificación del término se replica en los numerales: • 5.1.2.7 fracción I, inciso g), y • 7.2.17.2 fracción II.	f) Se debe contar con un separador mecánico en la manguera o un punto de fractura entre el punto de descarga y la válvula de conexión para descarga, que cumpla con lo siguiente: 1. Si se cuenta con un separador mecánico en la manguera éste debe estar Listado por Underwriters Laboratories (UL) o por Factory Mutual (FM), para servicio de GLP, o

<table>
<tr><th>1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO</th><th>2.-EMISOR DEL COMENTARIO</th><th>3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN</th><th>4.-RESPUESTA</th><th>5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN</th></tr>
<tr><td>2. Si se cuenta con un punto de fractura éste debe:
i. Si no es de fábrica, su profundidad debe ser tal que el espesor remanente quede comprendido entre el 50% y el 80% del espesor de la pared del tubo, de acuerdo con la siguiente tabla:
Tabla 5 - Espesores remanentes para puntos de fractura
<table>
<tr><th colspan="2" rowspan="2">Diámetro</th><th colspan="2">Cédula 40</th><th colspan="2">Cédula 80</th></tr>
<tr><th colspan="4">Espesor Remanente (mm)</th></tr>
<tr><th>milímetros (mm)</th><th>pulgadas (")</th><th>50%</th><th>80%</th><th>50%</th><th>80%</th></tr>
<tr><td>19.05</td><td>¾</td><td>1.44</td><td>2.30</td><td>2.47</td><td>3.34</td></tr>
<tr><td>25.40</td><td>1</td><td>1.69</td><td>2.70</td><td>2.86</td><td>3.84</td></tr>
<tr><td>31.75</td><td>1 ¼</td><td>1.78</td><td>2.85</td><td>3.24</td><td>4.34</td></tr>
<tr><td>38.10</td><td>1 ½</td><td>1.84</td><td>2.94</td><td>3.27</td><td>4.64</td></tr>
<tr><td>50.80</td><td>2</td><td>1.96</td><td>3.13</td><td>3.58</td><td>4.76</td></tr>
<tr><td>76.20</td><td>3</td><td>2.75</td><td>4.39</td><td>4.88</td><td>6.51</td></tr>
<tr><td>101.60</td><td>4</td><td>3.00</td><td>4.82</td><td>5.55</td><td>7.31</td></tr>
</table>
ii. Si es de fábrica, debe estar integrado en una válvula de llenado;
iii. No se permite tener puntos de fractura en coples y/o abrazaderas de manguera;
iv. La conexión que antecede al niple donde se coloca el punto de fractura debe estar soldado al soporte;
v. Debe obligar la descarga de GLP hacia arriba, y
vi. No se permite colocar un punto de fractura en serie con un separador mecánico.</td><td></td><td></td><td></td><td>2. Si se cuenta con un punto de fractura éste debe:
i. Si no es de fábrica, su profundidad debe ser tal que el espesor remanente quede comprendido entre el 50% y el 80% del espesor de la pared del tubo, de acuerdo con la siguiente tabla:
Tabla 5 - Espesores remanentes para puntos de fractura
<table>
<tr><th colspan="2" rowspan="2">Diámetro</th><th colspan="2">Cédula 40</th><th colspan="2">Cédula 80</th></tr>
<tr><th colspan="4">Espesor Remanente (mm)</th></tr>
<tr><th>milímetros (mm)</th><th>pulgadas (")</th><th>50%</th><th>80%</th><th>50%</th><th>80%</th></tr>
<tr><td>19.05</td><td>¾</td><td>1.44</td><td>2.30</td><td>2.47</td><td>3.34</td></tr>
<tr><td>25.40</td><td>1</td><td>1.69</td><td>2.70</td><td>2.86</td><td>3.84</td></tr>
<tr><td>31.75</td><td>1 ¼</td><td>1.78</td><td>2.85</td><td>3.24</td><td>4.34</td></tr>
<tr><td>38.10</td><td>1 ½</td><td>1.84</td><td>2.94</td><td>3.27</td><td>4.64</td></tr>
<tr><td>50.80</td><td>2</td><td>1.96</td><td>3.13</td><td>3.58</td><td>4.76</td></tr>
<tr><td>76.20</td><td>3</td><td>2.75</td><td>4.39</td><td>4.88</td><td>6.51</td></tr>
<tr><td>101.60</td><td>4</td><td>3.00</td><td>4.82</td><td>5.55</td><td>7.31</td></tr>
</table>
ii. Si es de fábrica, debe estar integrado en una válvula de llenado;
iii. No se permite tener puntos de fractura en coples y/o abrazaderas de manguera;
iv. La conexión que antecede al niple donde se coloca el punto de fractura debe estar soldado al soporte;
v. Debe obligar la descarga de GLP hacia arriba, y
vi. No se permite colocar un punto de fractura en serie con un separador mecánico.</td></tr>
<tr><td>g) La ubicación de las tomas debe ser tal que, al descargar un vehículo, no se obstaculice la circulación de otros;</td><td></td><td></td><td></td><td>g) La ubicación de las tomas debe ser tal que, al descargar un vehículo, no se obstaculice la circulación de otros;</td></tr>
<tr><td>h) Se debe contar con una válvula de cierre manual que preceda la boca en donde se conecta la manguera;</td><td></td><td></td><td></td><td>h) Se debe contar con una válvula de cierre manual que preceda la boca en donde se conecta la manguera;</td></tr>
<tr><td>i) La conexión de la toma debe ser proyectada para que la manguera esté libre de dobleces bruscos;</td><td></td><td></td><td></td><td>i) La conexión de la toma debe ser proyectada para que la manguera esté libre de dobleces bruscos;</td></tr>
</table>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
j) Las mangueras deben contar al menos con una capa de refuerzo metálico o de fibras textiles, ser de materiales resistentes a la acción del GLP y para una presión de trabajo de 2.4 MPa (24.47 kgf/cm²), y			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	j) Las mangueras deben contar al menos con una capa de refuerzo metálico o de fibras textiles, ser de materiales resistentes a la acción del GLP y para una presión de trabajo de 2.4 MPa;
k) La manguera que permanentemente esté conectada a cualquier toma debe contar en su extremo libre con una válvula de operación manual; si ésta es de cierre rápido, debe contar con seguro.	Ing. Ernesto Guillú Segura	**Debe decir:** II-K) La manguera que permanentemente está conectada a cualquier toma debe contar en su extremo libre con una válvula de operación manual de Desconexión Seca y debe contar con seguro para la posición de abierto y cerrado. **Justificación técnica y/o jurídica:** 5.1.2.2 AREA DE RECEPCION DE GLP II-K) 1.- Después de Vaciar el semirremolque antes de desconectarse queda un volumen de vapor de aproximadamente 435 cm³ - 500 cm³ como se hace tradicionalmente con válvula de operación manual de tipo Globo de 2"NPT-H y su acoplador a 3.5 kg/cm² aprox ; que sería igual a 1,523.87 cm³ de vapor a presión atmosférica y a 25 °C II-K) 2.-Si en la referencia: 5.1.2.4 inciso II de este Proy. de Norma, se requiere un acoplamiento de llenado de Desconexión Seca para evitar emitir 65 cm³ de vapor a 7 kg/cm² que sería igual a 455.32 cm³ a presión atmosférica con más razón se justifica el no emitir 435cm³ -500 cm³ a 3.5 kg/cm² de la boca de toma que seria igual a 1523.53 cm³ a presión atmosférica; y es necesario considerar: a).-Más 3000 cm³ de Emisión de la Válvula de Globo de 3" Ø del semirremolque más el volumen resultante del adaptador actualmente de 3 ¼" x 6 ACME x 3" NPT-H conectado a la Válvula de Globo de 3" a presión de 3.5 kg/cm²aprox . Y que este adaptador se puede sustituir por un	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE,** se incluye el Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para la recepción de Gas L.P. mediante semirremolques y/o auto-tanques de Transporte en el numeral 5.1.2.2, fracción II inciso l).	k) La manguera que permanentemente esté conectada a cualquier toma debe contar en su extremo libre con una válvula de operación manual; si ésta es de cierre rápido, debe contar con seguro, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		ADAPTADOR DE DESCONEXION SECA (que pertenecería a la NORMA NOM-007-SESH-2010 pero es justificable tomar medidas preventivas) b).- El Volumen emitido al desconectar la línea de vapor a 3.5 kg/cm³ al semirremolque que es mayor que el de la pipa o autotanque cuando se le está suministrando GLP debido a que se está considerando a una válvula de Globo de Ø 2" en ángulo, mas sus reducciones bushing y adaptadores; para precisar habría que hacer mediciones directas ya que es considerable el volumen entrapado, aproximadamente 1,000 – 1,200 cm³ a 3.5 kg/cm² c) .- Se anexan algunos cálculos estimados y fotografías. **Ver imagen 1**		
- Sin texto -			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.2.2 por el Ing. Ernesto Guillú Segura y por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a través del oficio SEDEMA/DGCA/2760/2023, se integra el inciso l) respecto al Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para recibir Gas L.P. mediante semirremolque y/o auto-tanques.	l) Contar con Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca que asegure que durante la desconexión del semirremolque o auto-tanque de transporte, en la boca del líquido, no se liberan más de 4 ml (4 cm^3) de GLP, de conformidad con lo establecido en ficha técnica de fabricante.
III. La toma de recepción de GLP mediante carro-tanque debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Se debe ubicar a un lado de la espuela de ferrocarril;				III. La toma de recepción de GLP mediante carro-tanque debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Se debe ubicar a un lado de la espuela de ferrocarril;
b) Se debe ubicar en una torre de descarga provista de escalera fija de material incombustible que permita el acceso a las válvulas del carro-tanque;				b) Se debe ubicar en una torre de descarga provista de escalera fija de material incombustible que permita el acceso a las válvulas del carro-tanque;
c) El piso de la torre de descarga debe estar colocado a no más de 0.2 m por arriba o por debajo de la altura del domo del carro-tanque, y				c) El piso de la torre de descarga debe estar colocado a no más de 0.2 m por arriba o por debajo de la altura del domo del carro-tanque, y
d) Contar con una válvula de cierre de emergencia, la cual debe quedar colocada a no menos de 5 m de la base de la torre de descarga.				d) Contar con una válvula de cierre de emergencia, la cual debe quedar colocada a no menos de 5 m de la base de la torre de descarga.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
- Sin texto -	**Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023** Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **IV. La toma de recepción mediante semirremolque, auto-tanque y carro-tanque deberá contar con dispositivos de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 15 ml (15 cm^3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Debido a que el **Área de recepción de gas LP** es un punto de Trasiego, que se enlista en la definición *Área(s) de Trasiego*, mencionada en el numeral 4.3; y que en dicho trasiego se emite Gas LP, se propone incluir una fracción referente a para la instalación de un dispositivo de desconexión seca desde la etapa del diseño de la planta. Se propone la inclusión de la siguiente fracción en el numeral 5.1.2.2.: **[PROPUESTA]** La propuesta del volumen de desconexión se determinó conforme a lo indicado en el Código del Gas Licuado del Petróleo NFPA 58, Edición 2014, lo cual se menciona en la sección 6.28.5.4 inciso B, se indica a continuación para su pronta referencia. **...** *6.28.5.4 La trasiego a recipientes ASME estacionarios debe cumplir con las disposiciones de 6.28.5.4(A) hasta 6.28.5.4(F). (Sic)* *(B) Cuando la trasiego se realiza a través de una manguera de tamaño nominal mayor que 1 pulg. (25 mm), no se debe liberar a la atmosfera más de 0.91 pulg.3 (15 cm^3) de Gas-LP (de líquido equivalente) durante la operación de trasiego, incluido el desacople de la manguera de trasiego. (Sic)* **...** Adicionalmente, de la revisión de fichas técnicas de Dispositivos de Desconexión Seca. Se identificó que existe oferta en el mercado con volúmenes de desconexión, incluso inferiores a lo propuesto (2 cm^3), por lo que se considera viables proponer ese volumen de desconexión.	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE** para integrar en una primera etapa los dispositivos de desconexión en los medios de recepción (Auto-tanque y/o Semirremolque de Transporte) que y se establece el volumen máximo de emisión contaminante de 4 ml conforme a la NFPA 58. En este sentido se modifican los numerales: 2. último párrafo • 5.1.2.2, fracción II inciso l); • 7.1.23.8 fracción XI; • 7.1.23.23 • 8.2.1.2 fracción XIV • 8.2.3.1 fracción XIV • Artículo Quinto Transitorio, y • Apéndice C.	*Sin cambios en el texto.*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.2.3. Área de almacenamiento Los Recipientes de almacenamiento deben ser de tipo no desmontable y cumplir con los siguientes requisitos: I. Instalarse en la superficie del Área de almacenamiento;				**5.1.2.3.** Área de almacenamiento Los Recipientes de almacenamiento deben ser de tipo no desmontable y cumplir con los siguientes requisitos: I. Instalarse en la superficie del Área de almacenamiento;
II. Los recipientes nuevos deben cumplir con lo establecido en la NOM-009-SESH-2011, para las condiciones operativas y capacidad requerida. Para recipientes no nuevos, éstos deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de fabricación;	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **[...]** II. Los recipientes nuevos deben cumplir con lo establecido en la NOM-009-SESH-2011 **o aquella que la modifique o sustituya.** **No obstante lo anterior, respecto de las capacidades de los Recipientes de almacenamiento para Plantas de Distribución, los regulados deberán considerar una capacidad total de 25,001 a 1,000,000 litros.** **Los rangos antes señalados se establecen sin perjuicio de que las recomendaciones del Análisis de Riesgos para el Sector de Hidrocarburos y una justificación que incluya criterios de carácter técnico y/o económico permita realizar el proyecto con una capacidad diferente a las señaladas en el presente numeral.** Para recipientes**usados**, éstos deben cumplir con las **recomendaciones que se emitan del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos y con** la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de fabricación; **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere redacción general respecto de seguir las recomendaciones del ARSH haciendo énfasis en la capacidad de los recipientes de almacenamiento. La Comisión realizó un análisis del mercado de gas LP respecto de las capacidades para las actividades de Almacenamiento, Planta de Distribución y Expendio, lo anterior, debido a los accidentes registrados últimamente. **El 95% de los permisos de Planta de distribución** se encuentra en el rango de 25,001 hasta 1,000,000 L. Se propone la redacción como medida de prevención ante el incremento de incidentes en las plantas de distribución. Adicionalmente, se sugiere el uso de la palabra usados por "no nuevos", en todo el documento del Proyecto de Norma. **[SIC]**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, ya que se indica en el capítulo 3. Referencias Normativas la leyenda "**...**deben consultarse los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan" de forma que dicha leyenda aplique para la totalidad de referencias normativas incluidas en el presente Proyecto de NOM. Respecto a acotar las capacidades de los Recipientes de almacenamiento no se presenta la referencia o análisis técnico en materia de seguridad industrial y operativa que relacione las capacidades de almacenamiento con los accidentes registrados, que permita determinar la procedencia de acotar la capacidad de las Plantas de Distribución. Por otro lado, se mantiene el término "Recipiente no nuevo", ya que en una Planta de Distribución podrían utilizarse recipientes que no fueran de reciente adquisición pero que nunca hubieran sido instalados o usados. Por lo que hace al Análisis de Riesgo, este se realiza para todos los componentes y áreas de la Planta de Distribución por lo que, en caso de tener recomendaciones relacionadas al Área de almacenamiento con un recipiente no nuevo, estas se deberán atender con la aplicación de los numerales 5.4.1 fracción VII, 5.4.2 fracción X, 5.4.3 fracción II y 5.4.4 fracción VI.	II. Los recipientes nuevos deben cumplir con lo establecido en la NOM-009-SESH-2011, para las condiciones operativas y capacidad requerida. Para recipientes no nuevos, éstos deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de fabricación;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. La Presión de diseño de los recipientes debe ser como mínimo la establecida en la Norma Oficial Mexicana de fabricación aplicable al momento de su construcción;				III. La Presión de diseño de los recipientes debe ser como mínimo la establecida en la Norma Oficial Mexicana de fabricación aplicable al momento de su construcción;
IV. Las salidas de líquido de los Recipientes de almacenamiento deben estar ubicadas en su parte inferior;				IV. Las salidas de líquido de los Recipientes de almacenamiento deben estar ubicadas en su parte inferior;
V. Contar con un indicador de nivel de líquido, el cual debe ser del tipo flotador con indicador magnético, rotatorio o de otro tipo de tecnología que permita indicar el nivel de la fase líquida del GLP contenido;				V. Contar con un indicador de nivel de líquido, el cual debe ser del tipo flotador con indicador magnético, rotatorio o de otro tipo de tecnología que permita indicar el nivel de la fase líquida del GLP contenido;
VI. Contar con un manómetro con indicación local o remota, que permita indicar la presión interior en la zona de vapor del recipiente y cumplir lo siguiente: a) Deben instalarse precedidos de una válvula de aguja; b) Pueden ser secos o amortiguados por líquido; c) Deben registrar lecturas comprendidas entre 0 a 2.06 MPa (0 a 21 kgf/cm²) o de 0 a 2.75 MPa (0 a 28 kgf/cm²), y d) Deben utilizarse manómetros graduados en Pa y/o kgf/cm^2.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	VI. Contar con un manómetro con indicación local o remota, que permita indicar la presión interior en la zona de vapor del recipiente y cumplir lo siguiente: a) Deben instalarse precedidos de una válvula de aguja; b) Pueden ser secos o amortiguados por líquido; c) Deben registrar lecturas comprendidas entre 0 a 2.06 MPa o de 0 a 2.75 MPa, y d) Deben utilizarse manómetros graduados en Pa y/o kgf/cm^2.
VII. Contar con un termómetro con indicación local o remota, que permita indicar la temperatura de la fase líquida en la zona de líquido del Recipiente de almacenamiento y registrar temperaturas entre 253.15 K (-20 °C) y 323.15 K (50 °C), con escala graduada en Kelvin o Celsius, como mínimo;				VII. Contar con un termómetro con indicación local o remota, que permita indicar la temperatura de la fase líquida en la zona de líquido del Recipiente de almacenamiento y registrar temperaturas entre 253.15 K (-20 °C) y 323.15 K (50 °C), con escala graduada en Kelvin o Celsius, como mínimo;
VIII. Los cuerpos de las válvulas de exceso de flujo, no retroceso, relevo de presión e internas deben ser de acero, fundición maleable, fundición nodular, bronce o latón;				VIII. Los cuerpos de las válvulas de exceso de flujo, no retroceso, relevo de presión e internas deben ser de acero, fundición maleable, fundición nodular, bronce o latón;
IX. Las válvulas internas, de exceso de flujo y de no retroceso deben ser diseñadas para una presión de trabajo de cuando menos 2.4 MPa (24.47 kgf/cm^2);			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	IX. Las válvulas internas, de exceso de flujo y de no retroceso deben ser diseñadas para una presión de trabajo de cuando menos 2.4 MPa;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
X. Las válvulas de máximo llenado deben cumplir con las siguientes especificaciones: a) Estar claramente identificadas en el Recipiente de almacenamiento con respecto al porcentaje que indican; b) Estar instaladas directamente a los coples del Recipiente de almacenamiento, y c) Sus elastómeros deben ser resistentes a la acción del GLP.				X. Las válvulas de máximo llenado deben cumplir con las siguientes especificaciones: a) Estar claramente identificadas en el Recipiente de almacenamiento con respecto al porcentaje que indican; b) Estar instaladas directamente a los coples del Recipiente de almacenamiento, y c) Sus elastómeros deben ser resistentes a la acción del GLP.
XI. Los Recipientes de almacenamiento deben de contar con válvulas de exceso de flujo, las cuales deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser indicadas para el tipo de cople (medio o completo) en el que se coloquen; b) El caudal nominal de cierre de las válvulas de exceso de flujo independientes o en las válvulas internas no debe ser mayor a 2.3 veces el caudal normal de operación, y c) Ser diseñadas para una presión de trabajo mínima de 2.4 MPa (24.47 kgf/cm²).			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	XI. Los Recipientes de almacenamiento deben de contar con válvulas de exceso de flujo, las cuales deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser indicadas para el tipo de cople (medio o completo) en el que se coloquen; b) El caudal nominal de cierre de las válvulas de exceso de flujo independientes o en las válvulas internas no debe ser mayor a 2.3 veces el caudal normal de operación, y c) Ser diseñadas para una presión de trabajo mínima de 2.4 MPa.
XII. Los coples destinados al trasiego de GLP, deben contar con válvulas internas, de exceso de flujo o de no retroceso; los que no estén en uso, se debe colocar directamente en el cople del Recipiente de almacenamiento, únicamente, tapón macho sólido;				XII. Los coples destinados al trasiego de GLP, deben contar con válvulas internas, de exceso de flujo o de no retroceso; los que no estén en uso, se debe colocar directamente en el cople del Recipiente de almacenamiento, únicamente, tapón macho sólido;
XIII. En los coples para drenado debe usarse válvula de exceso de flujo; la cual debe estar seguida en el sentido del flujo por una válvula de cierre rápido o una de globo, y estar obturada por un tapón macho;				XIII. En los coples para drenado debe usarse válvula de exceso de flujo; la cual debe estar seguida en el sentido del flujo por una válvula de cierre rápido o una de globo, y estar obturada por un tapón macho;
XIV. Las válvulas de exceso de flujo pueden ser elementos independientes o estar integrados en válvulas internas, estas últimas deben estar equipadas con actuadores de acción mecánica, hidráulica, neumática o eléctrica, con accionamiento remoto;				XIV. Las válvulas de exceso de flujo pueden ser elementos independientes o estar integrados en válvulas internas, estas últimas deben estar equipadas con actuadores de acción mecánica, hidráulica, neumática o eléctrica, con accionamiento remoto;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XV. Después de las válvulas de exceso de flujo o de no retroceso, colocadas en el Recipiente de almacenamiento, se deben instalar en la tubería, válvulas de cierre manual. Cuando se usen válvulas internas, la colocación de las válvulas de cierre manual es optativa, y				XV. Después de las válvulas de exceso de flujo o de no retroceso, colocadas en el Recipiente de almacenamiento, se deben instalar en la tubería, válvulas de cierre manual. Cuando se usen válvulas internas, la colocación de las válvulas de cierre manual es optativa, y
XVI. Los Recipientes de almacenamiento que reciban GLP mediante ducto deben contar con los accesorios necesarios para el monitoreo remoto de nivel, se pueden usar transmisores de presión diferencial o tipo palpador.				XVI. Los Recipientes de almacenamiento que reciban GLP mediante ducto deben contar con los accesorios necesarios para el monitoreo remoto de nivel, se pueden usar transmisores de presión diferencial o tipo palpador.
- Sin texto -	**Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023** Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **XVII. En caso de que en el área de almacenamiento exista un trasiego de GLP a través de una manguera y que esto genere emisión de GLP en la desconexión, la boca del líquido debe contar con un dispositivo de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o informe de prueba de la NMX-X-020-SCFI-2019.** **Justificación técnica y/o jurídica:** En concordancia con la propuesta del numeral 5.1.2.2. y debido a que en el Área de almacenamiento de GLP se puede realizar el trasiego de dicho combustible desde el área de recepción a tanques de almacenamiento y entre los mismos tanques de almacenamiento, generando emisiones de GLP en la desconexión, se propone la inclusión de la siguiente fracción en el numeral 5.1.2.3. **[PROPUESTA]** El volumen de desconexión se propone de 0.5 cm3 conforme lo indicado en la NMX-X-020-SCFI-2019, válvula de suministro de desconexión seca para uso en trasiego entre recipientes no desmontables. Cabe mencionar que para demostrar que se cumple con el volumen indicado se propone sea a través de la ficha técnica del fabricante o el informe de prueba de cumplimiento de la NMX 020.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, ya que la inclusión de dispositivos de desconexión seca en esta primera etapa de implementación, está considerada para áreas donde se realicen operaciones continuas de trasiego en condiciones normales, adicional a lo anterior el trasiego entre recipientes de almacenamiento se realiza mediante tubería fija en condiciones normales de operación.	*Sin cambios en el texto.*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.2.4. Área de suministro a auto-tanques I. Tanto en la boca de líquido, y en su caso en la de vapor, se debe contar con válvula de exceso de flujo, válvula de cierre manual y válvula de cierre de emergencia de actuación remota o, como mínimo, con la válvula interna equipada con actuador de tipo hidráulico, neumático, eléctrico o mecánico;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**5.1.2.4.** Área de suministro a auto-tanques de distribución I. Tanto en la boca de líquido, y en su caso en la de vapor, se debe contar con válvula de exceso de flujo, válvula de cierre manual y válvula de cierre de emergencia de actuación remota o, como mínimo, con la válvula interna equipada con actuador de tipo hidráulico, neumático, eléctrico o mecánico;
II. En la boca de líquido, y en su caso en la de vapor, se debe contar con un Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para cargar los auto-tanques, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm^3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o la NMX-X-023-SCFI-2018;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** 5.1.2.4. Área de suministro a auto-tanques II. En la boca de líquido, y en su caso en la de vapor, se debe contar con un Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para cargar los auto-tanques, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 4.0 ml (4.0 cm3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante. El plazo para cumplir con este requisito será de xxxx a partir de la publicación de esta norma **Justificación técnica y/o jurídica:** Se debe de establecer un programa para el cumplimiento con esta disposición, en función de la capacidad de entrega de los fabricantes y/o proveedores de este equipo. Además, se deben establecer las zonas geográficas del país donde aplicaría este requisito, en función de que las entidades donde obligue cuenten con un programa y equipo de monitoreo ambiental. El volumen máximo de derrama se debe de establecer en función de los parámetros que existen en el mercado internacional 4.0 cm^3 (NFPA 58) Consultar con las asociaciones de distribuidores las cantidades descritas en la justificación y con los proveedores de equipo para establecer el plazo	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, se modifica el volumen máximo de emisión contaminante conforme a la NFPA 58 y la redacción para quedar como se muestra en la siguiente columna. Derivado de esta modificación, se elimina de referencias normativas la NMX-X-023-SCFI-2018 y se integra esta referencia en el Capítulo 11. Bibliografía. Por lo que hace al tiempo de entrada en vigor, se modifica la redacción conforme a lo señalado en el artículo CUARTO transitorio.	II. Contar con el Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca que asegure que durante la desconexión del auto-tanque de distribución, en la boca del líquido, no se liberan más de 4 ml (4 cm^3) de GLP, de conformidad con lo establecido en ficha técnica de fabricante.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		Considerando el número de plantas de distribución de gas l.p. que existen actualmente en el país, multiplicado por el número de tomas de recepción, suministro, carburación de vehículos propios y llenaderas de recipientes transportables y portátiles. Mas la cantidad de semi remolques y auto tanques con que se cuenta, es imposible cumplir con los plazos establecidos en este proyecto de norma **[SIC]**		
III. En caso de existir boca toma en la línea de vapor, y ésta cuente con válvula de no retroceso, no es necesaria la instalación de la válvula de cierre de emergencia de actuación remota, y				III. En caso de existir boca toma en la línea de vapor, y ésta cuente con válvula de no retroceso, no es necesaria la instalación de la válvula de cierre de emergencia de actuación remota, y
IV. Cuando en la boca de líquido se utilice medidor volumétrico con válvula diferencial de eliminación de vapores, pueden omitirse las válvulas de exceso de flujo y de cierre de emergencia.			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.2.7 por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se modifica la redacción.	IV. Cuando en la boca de líquido se utilice medidor volumétrico con válvula diferencial, pueden omitirse las válvulas de exceso de flujo y de cierre de emergencia.
5.1.2.5. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el Muelle de llenado debe contar con un Múltiple de llenado, el cual debe cumplir con las siguientes características: I. La tubería que forma el Múltiple de llenado debe estar soportada firmemente al Muelle de llenado;				**5.1.2.5.** Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el Muelle de llenado debe contar con un Múltiple de llenado, el cual debe cumplir con las siguientes características: I. La tubería que forma el Múltiple de llenado debe estar soportada firmemente al Muelle de llenado;
II. La tubería usada en la conducción de GLP debe ser de acero al carbono, sin costura;				II. La tubería usada en la conducción de GLP debe ser de acero al carbono, sin costura;
III. El Múltiple de llenado debe contar con manómetro, Válvula de alivio hidrostático y con una válvula de operación manual a la entrada;				III. El Múltiple de llenado debe contar con manómetro, Válvula de alivio hidrostático y con una válvula de operación manual a la entrada;
IV. El Múltiple de llenado puede estar conformado por una o varias llenaderas;				IV. El Múltiple de llenado puede estar conformado por una o varias llenaderas;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. Cada llenadera debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con una válvula de globo de cierre manual que permita efectuar el cambio de la manguera;				V. Cada llenadera debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con una válvula de globo de cierre manual que permita efectuar el cambio de la manguera;
b) Contar con una válvula de cierre rápido;				b) Contar con una válvula de cierre rápido;
c) Contar con Válvulas de suministro de desconexión seca que aseguren el cierre hermético durante el llenado y restrinjan la liberación a la atmósfera del GLP residual al efectuar la desconexión, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm^3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o la NMX-X-020-SCFI-2019;	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	**Debe decir:** c) Contar con Válvulas de suministro de desconexión seca que aseguren el cierre hermético durante el llenado, minimicen la liberación a la atmósfera del GLP residual al efectuar la desconexión, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor con los establecido en la ficha técnica del fabricante. **Justificación técnica y/o jurídica:** El volumen máximo de emisión contaminante, se debe referir a la ficha técnica del fabricante. Además de que el termino adecuado es minimizar la emisión del Gas L.P. El método de prueba utilizado en la NOM NMX-X-020-SCFI-2019 para determinar el volumen que se emite en la desconexión, utiliza agua para su evaluación, recordando que el Gas L.P. tiene características físico químicas muy diferentes, por lo que la referencia en cuanto a los límites máximos no aplican. **[SIC]**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, para eliminar la NMX-X-020-SCFI-2019 debido a que dicha norma no contempla Válvulas de Suministro de Desconexión Seca para el llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión.	c) Contar con Válvulas de Suministro de Desconexión Seca que aseguren el cierre hermético durante el llenado y restrinjan la liberación a la atmósfera del GLP residual al efectuar la desconexión, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm^3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante;
			Derivado del comentario realizado al numeral 4.4 por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se cambia a mayúsculas el término “Válvulas de Suministro de Desconexión Seca”.	
d) Cuando la punta dispositivo de llenado sea de material ferroso, ésta no debe llegar al piso, y			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción.	d) Cuando la punta del dispositivo de llenado sea de material ferroso, ésta no debe llegar al piso, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
e) Contar con un dispositivo automático de llenado que accione una válvula de cierre al llegar al peso predeterminado.				e) Contar con un dispositivo automático de llenado que accione una válvula de cierre al llegar al peso predeterminado.
VI. El Muelle de llenado debe contar con básculas o medidores másicos, los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos: a) En caso de utilizar básculas para el llenado de recipientes, éstas pueden ser mecánicas o digitales; b) En caso de utilizar medidores másicos para el llenado de recipientes, éstos deben estar conectados a un sistema que evite el sobrellenado del recipiente, y c) Las básculas y medidores másicos deben tener una resolución de 100 g o menor.				VI. El Muelle de llenado debe contar con básculas o medidores másicos, los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos: a) En caso de utilizar básculas para el llenado de recipientes, éstas pueden ser mecánicas o digitales; b) En caso de utilizar medidores másicos para el llenado de recipientes, éstos deben estar conectados a un sistema que evite el sobrellenado del recipiente, y c) Las básculas y medidores másicos deben tener una resolución de 100 g o menor.
VII. Debe existir una báscula de repeso por cada 14 llenaderas o fracción. La báscula debe ser de indicación automática y una resolución de 100 g o menor; se pueden utilizar básculas mecánicas o digitales, y				VII. Debe existir una báscula de repeso por cada 14 llenaderas o fracción. La báscula debe ser de indicación automática y una resolución de 100 g o menor; se pueden utilizar básculas mecánicas o digitales, y
VIII. En caso de requerir la colocación de sellos de garantía en el Muelle de llenado, se debe emplear equipo y accesorios eléctricos aprobados para áreas clasificadas.				VIII. En caso de requerir la colocación de sellos de garantía en el Muelle de llenado, se debe emplear equipo y accesorios eléctricos aprobados para áreas clasificadas.
5.1.2.6. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el Área de Revisión de los mismos debe contar con un sistema que permita la extracción de GLP de dichos recipientes, dicho sistema puede ser alguno de los siguientes equipos:	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **[...]** **La Planta de Distribución al contar con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión deberá disponer de un área para colocar los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, para en su caso, ser inmovilizados.** **Justificación técnica y/o jurídica:** En este apartado solo se contempla lo referente a contar con un Área de Revisión para realizar el vaciado y remoción de gases re los Recipientes Portátiles y/o Transportables sujetos a presión, pero no señala del área para colocar los Recipientes inmovilizados, ni sus características.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al	**5.1.2.6.** Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el Área de Revisión de los mismos debe contar con un sistema que permita la extracción de GLP de dichos recipientes, dicho sistema puede ser alguno de los siguientes equipos:

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		Se propone redacción, y en su caso, el desarrollo de un apartado.	comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, debido a que en las fracciones IV y V del numeral 5.1.1.7 se establecen los requisitos mínimos para el área donde serán colocados los recipientes inmovilizados y el área de vaciado de dichos recipientes. Por otro lado, este apartado establece requisitos para la parte mecánica y el área donde serán colocados los recipientes inmovilizados no cuenta con elementos mecánicos.	
I. Vaciado por gravedad: Dicho proceso debe realizarse utilizando un soporte de inversión sobre una plataforma que se encuentre por encima de la altura del recipiente que recibirá el GLP, o				I. Vaciado por gravedad: Dicho proceso debe realizarse utilizando un soporte de inversión sobre una plataforma que se encuentre por encima de la altura del recipiente que recibirá el GLP, o
II. Vaciado por compresión: Dicho proceso debe realizarse utilizando un soporte de inversión y un compresor para extraer el GLP.				II. Vaciado por compresión: Dicho proceso debe realizarse utilizando un soporte de inversión y un compresor para extraer el GLP.
5.1.2.7. Área de suministro de GLP para carburación de vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de GLP para carburación de vehículos propios:	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de GLP para carburación de vehículos propios, **deberán cumplir con lo establecido en la NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción, entre otros**: [**...**] **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere precisar la referencia de que las plantas de distribución que cuenten con suministro de GLP para carburación de vehículos propios deberán observar lo referente a la NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE** debido a que este Proyecto de NOM establece los requisitos técnicos para las tomas de carburación dentro de la Planta que se utilicen para suministrar GLP exclusivamente a los vehículos que sean propiedad de la misma, por lo cual, los requisitos mínimos de este Proyecto de NOM consideran toda la infraestructura asociada al desarrollo de su actividad, como un proyecto integral.	**5.1.2.7.** Área de suministro de GLP para carburación de vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de GLP para carburación de vehículos propios:

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
I. Las tomas de suministro para carburación a vehículos propios deben cumplir con lo siguiente: a) Contar con un soporte el cual debe estar fijo y anclado al piso;				I. Las tomas de suministro para carburación a vehículos propios deben cumplir con lo siguiente: a) Contar con un soporte el cual debe estar fijo y anclado al piso;
b) El soporte debe resistir el esfuerzo previsible causado por el movimiento de un vehículo conectado en la manguera de suministro;				b) El soporte debe resistir el esfuerzo previsible causado por el movimiento de un vehículo conectado en la manguera de suministro;
c) La ubicación de las tomas debe ser tal que, al descargar un vehículo, no se obstaculice la circulación de otros;				c) La ubicación de las tomas debe ser tal que, al descargar un vehículo, no se obstaculice la circulación de otros;
d) Contar con una válvula de cierre manual que preceda la boca en donde se conecta la manguera;				d) Contar con una válvula de cierre manual que preceda la boca en donde se conecta la manguera;
e) Contar con válvula de paro por emergencia de actuación remota;				e) Contar con válvula de paro por emergencia de actuación remota;
f) Cuando en la toma de líquido se utilice medidor volumétrico o másico con válvula diferencial de eliminación de vapores, pueden omitirse las válvulas de exceso de flujo o válvula de cierre de emergencia;	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **[...]** f) Cuando en la toma **del combustible** GLP se utilice medidor volumétrico o másico con válvula diferencial de eliminación de vapores, pueden omitirse las válvulas de exceso de flujo o válvula de cierre de emergencia; **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere especificar.	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, no se realiza la modificación en los términos propuestos ya que ya que este inciso tiene como propósito diferenciar los requisitos aplicables solo a la fase líquida para esta toma, aunado a que este numeral 5.1.2.7 precisa que el combustible que se va a suministrar es GLP; sin embargo, se elimina la redacción "de eliminación de vapores" para mayor claridad del requisito. Se replica el mismo cambio en el numeral 5.1.2.4 fracción IV.	f) Cuando en la toma de líquido se utilice medidor volumétrico o másico con válvula diferencial, pueden omitirse las válvulas de exceso de flujo o válvula de cierre de emergencia;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
g) Contar con un dispositivo de separación de la manguera o un punto de fractura entre el punto de descarga y la válvula de conexión para descarga, que cumpla con lo establecido en el inciso f) puntos 1 o 2, según corresponda, de la fracción II del numeral 5.1.2.2;			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.2.2 fracción II inciso f) se modifica la redacción.	g) Contar con un separador mecánico en la manguera o un punto de fractura entre el punto de descarga y la válvula de conexión para descarga, que cumpla con lo establecido en el inciso f) puntos 1 o 2, según corresponda, de la fracción II del numeral 5.1.2.2;
II. Las mangueras y sus conexiones deben cumplir con lo establecido en los incisos i), j) y k) de la fracción II del numeral 5.1.2.2, y				II. Las mangueras y sus conexiones deben cumplir con lo establecido en los incisos i), j) y k) de la fracción II del numeral 5.1.2.2, y
III. Las tomas de suministro para carburación a vehículos propios deben contar con una Válvula de Suministro de Desconexión Seca cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm^3) de conformidad con lo establecido en ficha técnica de fabricante o la NMX-X-020-SCFI-2019.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** 5.1.2.7. Área de suministro de GLP para carburación de vehículos propios III. Las tomas de suministro para carburación a vehículos propios deben contar con una Válvula de Suministro de Desconexión Seca cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 4.0 ml (4.0 cm3) de conformidad con lo establecido en ficha técnica del fabricante El plazo para cumplir con este requisito será de xxxx a partir de la publicación de esta norma **Justificación técnica y/o jurídica:** Se debe de establecer un programa para el cumplimiento con esta disposición, en función de la capacidad de entrega de los fabricantes y/o proveedores de este equipo. Además, se deben establecer las zonas geográficas del país donde aplicaría este requisito, en función de que las entidades donde obligue cuenten con un programa y equipo de monitoreo ambiental. El volumen máximo de derrama se debe de establecer en función de los parámetros que existen en el mercado internacional 4.0 cm^3 (NFPA 58) Consultar con las asociaciones de	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, se modifica el volumen máximo de emisión contaminante conforme a las tecnologías desarrolladas actualmente para la desconexión seca en tomas de carburación y se modifica la redacción para quedar como se muestra en la siguiente columna. Derivado de esta modificación, se elimina de referencias normativas la NMX-X-020-SCFI-2019 y se integra esta referencia en el Capítulo 11. Bibliografía. Por lo que hace al tiempo de entrada en vigor, se modifica la redacción	III. Las tomas de suministro para carburación a vehículos propios deben contar con una Válvula de Suministro de Desconexión Seca cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 2 ml (2 cm^3) de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		distribuidores las cantidades descritas en la justificación y con los proveedores de equipo para establecer el plazo Considerando el número de plantas de distribución de gas l.p. que existen actualmente en el país, multiplicado por el número de tomas de recepción, suministro, carburación de vehículos propios y llenaderas de recipientes transportables y portátiles. Mas la cantidad de semi remolques y auto tanques con que se cuenta, es imposible cumplir con los plazos establecidos en este proyecto de norma **[SIC]**	conforme a lo señalado en el artículo CUARTO transitorio.	
5.1.2.8. Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, el almacenamiento y suministro de diésel debe cumplir con los especificado en el Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**5.1.2.8.** Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, el almacenamiento y suministro de diésel debe cumplir con los especificado en el Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana.
5.1.3. Eléctrico **5.1.3.1.** Requisitos del predio La Planta de Distribución debe contar con los siguientes elementos: I. Sistema de puesta a tierra;				**5.1.3.** Eléctrico **5.1.3.1.** Requisitos del predio La Planta de Distribución debe contar con los siguientes elementos: I. Sistema de puesta a tierra;
II. Cuarto de control eléctrico;				II. Cuarto de control eléctrico;
III. Cuarto de control y operación;				III. Cuarto de control y operación;
IV. Sistema de alumbrado en los accesos a la Planta de Distribución, salidas de emergencia, estacionamientos, áreas para el resguardo de auto-tanques y/o vehículos de reparto, Áreas de Trasiego y cuarto de las bombas contra incendio;			Derivado del comentario realizado al apartado 4. Términos, Definiciones y Acrónimos relativo a las “Áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto” por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se ajusta para homologar la redacción de las áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto.	IV. Sistema de alumbrado en los accesos a la Planta de Distribución, salidas de emergencia, estacionamientos, áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto, Áreas de Trasiego y cuarto de las bombas contra incendio;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. Un sistema de alumbrado de emergencia que ilumine las áreas de los accesos a la Planta de Distribución, salidas de emergencia y cuarto de las bombas contra incendio, y				V. Un sistema de alumbrado de emergencia que ilumine las áreas de los accesos a la Planta de Distribución, salidas de emergencia y cuarto de las bombas contra incendio, y
VI. El sistema eléctrico debe contar con un circuito independiente que alimente los motores de las bombas contra incendio, el sistema de alumbrado de emergencia y alarmas.				VI. El sistema eléctrico debe contar con un circuito independiente que alimente los motores de las bombas contra incendio, el sistema de alumbrado de emergencia y alarmas.
5.1.3.2. Áreas de recepción de GLP, suministro a auto-tanques y suministro para carburación de vehículos propios I. Las bombas de suministro y carburación de GLP deben de estar conectadas a tierra;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**5.1.3.2.** Áreas de recepción de GLP, suministro a auto-tanques de distribución y suministro para carburación de vehículos propios I. Las bombas de suministro y carburación de GLP deben de estar conectadas a tierra;
II. Los compresores de descarga de GLP deben de estar conectados a tierra;				II. Los compresores de descarga de GLP deben de estar conectados a tierra;
III. El diseño del sistema eléctrico de las áreas de bombas y compresores deben ser Clase I, División 1 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012;				III. El diseño del sistema eléctrico de las áreas de bombas y compresores deben ser Clase I, División 1 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012;
IV. Las tomas de recepción de GLP mediante semirremolque, auto-tanque o carro-tanque, las tomas de suministro a auto-tanques y las tomas de suministro para carburación de vehículos propios deben contar con cables flexibles y pinzas tipo caimán para conectar a tierra los vehículos que se descarguen o suministren;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	IV. Las tomas de recepción de GLP mediante semirremolque, auto-tanque de transporte o carro-tanque, las tomas de suministro a auto-tanques de distribución y las tomas de suministro para carburación de vehículos propios deben contar con cables flexibles y pinzas tipo caimán para conectar a tierra los vehículos que se descarguen o suministren;
V. Las cajas de conexiones para tuberías conduit para fuerza y alumbrado deben ser a prueba de explosión;				V. Las cajas de conexiones para tuberías conduit para fuerza y alumbrado deben ser a prueba de explosión;
VI. Las tuberías conduit deben contar con sello a prueba de explosión a la llegada de la caja de conexiones de los motores y de los tableros eléctricos;				VI. Las tuberías conduit deben contar con sello a prueba de explosión a la llegada de la caja de conexiones de los motores y de los tableros eléctricos;
VII. Los sellos a prueba de explosión en las tuberías conduit deben estar llenos con compuesto sellante, y				VII. Los sellos a prueba de explosión en las tuberías conduit deben estar llenos con compuesto sellante, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VIII. Las tuberías que conducen GLP deben quedar separadas 10 cm, como mínimo, de conductores eléctricos o tuberías conduit donde la tensión nominal sea menor o igual a 127 V, y separadas 20 cm, como mínimo, cuando la tensión nominal sea mayor a 127 V.				VIII. Las tuberías que conducen GLP deben quedar separadas 10 cm, como mínimo, de conductores eléctricos o tuberías conduit donde la tensión nominal sea menor o igual a 127 V, y separadas 20 cm, como mínimo, cuando la tensión nominal sea mayor a 127 V.
- Sin texto -	**Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023** Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **IX. Las tomas de suministro para carburación de vehículos propios deberán contar con dispositivos de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor 0.5 ml (0.5 cm3) para tomas de suministro, de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o informe de prueba de la NMX-X-020-SCFI-2019.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Debido a que conforme la definición del numeral 4.3, el área de suministro para carburación de vehículos propios corresponde a un área de trasiego y que se pueden generan emisiones de gas LP en la desconexión, se considera necesaria la inclusión de una fracción sobre la instalación de dispositivos de desconexión seca.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, debido a que este requisito ya se encuentra considerado en el numeral 5.1.2.7 fracción III.	*Sin cambios en el texto.*
5.1.3.3. Área de almacenamiento I. El diseño del sistema eléctrico y de iluminación del Área de almacenamiento debe ser Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012, y				**5.1.3.3.** Área de almacenamiento I. El diseño del sistema eléctrico y de iluminación del Área de almacenamiento debe ser Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012, y
II. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben estar conectados a tierra.				II. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben estar conectados a tierra.
5.1.3.4. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión I. El Múltiple de llenado, las básculas de llenado y las básculas de repeso, deben estar conectados a tierra;				**5.1.3.4.** Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión I. El Múltiple de llenado, las básculas de llenado y las básculas de repeso, deben estar conectados a tierra;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. El diseño del sistema eléctrico y de iluminación del Muelle de llenado deben ser Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012;				II. El diseño del sistema eléctrico y de iluminación del Muelle de llenado deben ser Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012;
III. Las cajas de conexiones para tuberías conduit para fuerza y alumbrado deben ser a prueba de explosión;				III. Las cajas de conexiones para tuberías conduit para fuerza y alumbrado deben ser a prueba de explosión;
IV. Las tuberías conduit deben contar con sello a prueba de explosión a la llegada de la caja de conexiones de los motores y de los tableros eléctricos, y				IV. Las tuberías conduit deben contar con sello a prueba de explosión a la llegada de la caja de conexiones de los motores y de los tableros eléctricos, y
V. Los sellos a prueba de explosión en las tuberías conduit deben estar llenos con compuesto sellante.				V. Los sellos a prueba de explosión en las tuberías conduit deben estar llenos con compuesto sellante.
5.1.3.5. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Trasportables Sujetos a Presión El alumbrado de esta área debe ser como mínimo Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión. El alumbrado de esta área **y de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión inmovilizados** debe ser como mínimo Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012, **o aquella que la modifique o sustituya.** **Justificación técnica y/o jurídica:** En este apartado solo se contempla lo referente a contar con un área para revisión de los Recipientes Portátiles y/o Transportables sujetos a presión, pero no señala lo referente al área de Recipientes inmovilizados 5.1.4.3.	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, se ajusta la clasificación para estar área; por otro lado, no se incluye lo referente a "aquella que la modifique o sustituya" ya que se indica en el capítulo 3. Referencias Normativas la leyenda "**...**deben consultarse los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan" de forma que dicha leyenda aplique para la totalidad de referencias normativas incluidas en el presente Proyecto de NOM.	**5.1.3.5.** Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión El alumbrado de esta área debe ser como mínimo Clase I, División 1 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.3.6. Área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto El alumbrado de esta área debe ser como mínimo Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** 5.1.3.6. Área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto, en caso de encontrarse dentro de un área eléctricamente clasificada. El alumbrado de esta área debe ser como mínimo Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012. **Justificación técnica y/o jurídica:** Los cajones de estacionamiento del área para el resguardo de auto tanques y vehículos de reparto, normalmente se encuentran ubicadas fuera de las áreas clasificadas, por lo que no necesariamente la instalación eléctrica del alumbrado debe de ser a prueba de explosión Las áreas clasificadas están delimitadas por un radio a partir de zonas de almacenamiento y trasiego, fuera del área descrita por este radio, ya no son clasificadas **[SIC]**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, se modifica la redacción para quedar como se muestra en la siguiente columna: Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en el artículo 500-4, capítulo 5 de la NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización), que se menciona a continuación: *1) Clase I, División 1. Un lugar Clase I, División 1, es un lugar:* *(1) En el cual, en condiciones normales de funcionamiento, pueden existir concentraciones de gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles.* *(2) En el cual, debido a operaciones de reparación, mantenimiento o a fugas, frecuentemente pueden existir concentraciones de gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o líquidos combustibles por encima de sus puntos de ignición.* *(3) En el cual la avería o funcionamiento defectuoso de equipos o procesos pueden liberar concentraciones de gases inflamables,*	**5.1.3.6.** Área para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto El alumbrado de esta área debe ser acorde con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles y simultáneamente pueden causar una falla en el equipo eléctrico, de manera que provoque que el equipo eléctrico se convierta en la fuente de ignición. Y como: *2) Clase I, División 2. Un lugar Clase I, División 2, es un lugar:* *(1) En el cual se manipulan, procesan o utilizan gases volátiles inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles, pero en el que los líquidos, vapores o gases estarán confinados normalmente en contenedores cerrados o sistemas cerrados, de los que pueden escapar sólo por rotura accidental o avería de dichos contenedores o sistemas, o si los equipos funcionan mal;* *(2) En el cual las concentraciones de gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles se evitan normalmente mediante la ventilación mecánica positiva y el cual podría convertirse en peligroso por la falla u operación anormal del equipo de ventilación* *(3) Que está adyacente a un lugar de la Clase I División 1, y al cual ocasionalmente se pueden comunicar concentraciones de gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles, por encima de sus puntos de ignición, a menos que dicha comunicación se evite mediante un sistema de ventilación de presión positiva desde una fuente de aire limpio y que se proporcionen medidas de seguridad eficaces contra las posibles fallas de la ventilación.*	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.3.7. Talleres El sistema eléctrico y de iluminación de los talleres debe ser Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** ELIMINAR **Justificación técnica y/o jurídica:** La distancia del recipiente de almacenamiento y de áreas de trasiego (recepción, suministro y carburación) de acuerdo al numeral 5.1.1.3 Tabla 2 y 4 a talleres es de 25.00 m. Por lo que los talleres siempre estarán ubicados fuera de áreas clasificadas. Por lo que se debe eliminar este numeral Las áreas clasificadas según NFPA 58 son: División 1: 1.5 m de arias de trasiego. División 2: de 1.5 m a 4.6 m de arias de trasiego 4.6 m de recipiente y bomba **[SIC]**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, se modifica la redacción para quedar como se muestra en la siguiente columna: Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en el artículo 500-4, capítulo 5 de la NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización), que se menciona a continuación: *1) Clase I, División 1. Un lugar Clase I, División 1, es un lugar:* *(1) En el cual, en condiciones normales de funcionamiento, pueden existir concentraciones de gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles.* *(2) En el cual, debido a operaciones de reparación, mantenimiento o a fugas, frecuentemente pueden existir concentraciones de gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o líquidos combustibles por encima de sus puntos de ignición.* *(3) En el cual la avería o funcionamiento defectuoso de equipos o procesos pueden liberar* *concentraciones de gases inflamables,*	**5.1.3.7.** Talleres El sistema eléctrico y de iluminación del Taller debe ser acorde con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles y simultáneamente pueden causar una falla en el equipo *eléctrico, de manera que provoque que el equipo eléctrico se convierta en la fuente de ignición.* Y como: *2) Clase I, División 2. Un lugar Clase I, División 2, es un lugar:* *(1) En el cual se manipulan, procesan o utilizan gases volátiles inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles, pero en el que los líquidos, vapores o gases estarán confinados normalmente en contenedores cerrados o sistemas cerrados, de los que pueden escapar sólo por rotura accidental o avería de dichos contenedores o sistemas, o si los equipos funcionan mal;* *(2) En el cual las concentraciones de gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles se evitan normalmente mediante la ventilación mecánica positiva y el cual podría convertirse en peligroso por la falla u operación anormal del equipo de ventilación* *(3) Que está adyacente a un lugar de la Clase I División 1, y al cual ocasionalmente se pueden comunicar concentraciones de gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles, por encima de sus puntos de ignición, a menos que dicha comunicación se evite mediante un sistema de ventilación de presión positiva desde una fuente de aire limpio y que se proporcionen medidas de seguridad eficaces contra las posibles fallas de la ventilación.*	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.3.8. Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, el sistema eléctrico y de iluminación de esta área debe cumplir con lo especificado en el Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**5.1.3.8.** Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, el sistema eléctrico y de iluminación de esta área debe cumplir con lo especificado en el Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana.
5.1.4. Sistema contra incendio **5.1.4.1.** La Planta de Distribución debe contar con un Sistema contra incendio, el cual debe estar compuesto por extintores, hidrantes o monitores y un sistema de enfriamiento por aspersión de agua sobre todos los Recipientes de almacenamiento.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** La Planta de Distribución debe contar con un Sistema contra incendio, el cual debe estar compuesto por extintores, hidrantes **y**/o monitores y un sistema de enfriamiento por aspersión de agua sobre todos los Recipientes de almacenamiento. **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere incluir en la redacción el "y/".	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE** en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	**5.1.4.** Sistema contra incendio **5.1.4.1.** La Planta de Distribución debe contar con un Sistema contra incendio, el cual debe estar compuesto por extintores, hidrantes y/o monitores y un sistema de enfriamiento por aspersión de agua sobre todos los Recipientes de almacenamiento.
5.1.4.2. Se debe contar con un gabinete o cuarto para resguardar el equipo de protección personal específico para atender incendios, el cual debe ser de material incombustible y el área donde se ubique debe permitir el cambio de los brigadistas.				**5.1.4.2.** Se debe contar con un gabinete o cuarto para resguardar el equipo de protección personal específico para atender incendios, el cual debe ser de material incombustible y el área donde se ubique debe permitir el cambio de los brigadistas.

<table>
<tr>
<th>1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO</th>
<th>2.-EMISOR DEL COMENTARIO</th>
<th>3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN</th>
<th>4.-RESPUESTA</th>
<th>5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN</th>
</tr>
<tr>
<td>

5.1.4.3. La protección de la Planta de Distribución por medio de extintores debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Se debe contar con cuando menos 50 kg de polvo químico seco en uno o más extintores de tipo carretilla, y como mínimo, los extintores portátiles indicados en la siguiente tabla, con capacidad de cuando menos 9 kg para cumplir la función de sofocar fuego de las clases A, B y C, definidas en la NOM-002-STPS-2010. Para la protección de tableros eléctricos, se deben especificar y cumplir la función de sofocar fuego de las clases B y C, definidas en la NOM-002-STPS-2010;

Tabla 6 - Ubicación y cantidad de extintores

Ubicación	Cantidad
Área de Recepción de GLP	1 por cada toma
Área de suministro para carburación de vehículos propios	1 por cada toma
Área de suministro a auto-tanques	1 por cada toma
Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	1 por cada 5 llenaderas
Fuente de calor del sistema de colocación de sellos de garantía	1
Área de almacenamiento	1 por cada recipiente
Bombas y Compresores para GLP	1 por cada equipo
Bombas para agua contra incendio	1 por cuarto de bombas
Generador de energía eléctrica	1
Talleres	1 por taller
Almacenes	1 por almacén

</td>
<td>

Oficio: UH-250/33773/2023

Eder Leocadio Cerón

Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos

Unidad de Hidrocarburos

Comisión Reguladora de Energía

</td>
<td>

Debe decir:

Tabla 6- Ubicación y cantidad de extintores

Ubicación	Cantidad
Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión por sistema de vaciado.	**1**
[...]	[...]
Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción **y medición**)	1
Caseta de la Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción **y medición**)	1 en cada entrada
Área de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión inmovilizados.	**1**
Central de resguardo o Área de Resguardo	**1**

Justificación técnica y/o jurídica:

Se sugiere redacción, con la finalidad de homologar la definición de las áreas.

Asimismo, en este apartado no se contempla lo referente a la cantidad de extintores en el área de inmovilización de los Recipientes Portátiles y/o Transportables sujetos a presión.

Finalmente, se sugiere incluir "y medición", dado que así se hace referencia a la estación de regulación, medición y control.

</td>
<td>

PROCEDE PARCIALMENTE

Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE** se ajusta la redacción para el Sistema de vaciado, para indicar que se debe contar con un extintor en el Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables, área de vaciado y/o área de recipientes inmovilizados.

Por lo que hace a la redacción propuesta de los rubros:

"Área de Revisión de Recipientes y/o Transportables Sujetos a Presión por sistema de vaciado", y

"Área de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión inmovilizados", se unifica en un solo rubro quedando como se muestra en la siguiente columna.

Asimismo, derivado del comentario realizado al apartado 4. Términos, Definiciones y Acrónimos relativo a las "Áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto" por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se cambia el término "Áreas de estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto".

Finalmente, se modifica la definición de Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables y se incluye el término "y medición" en la Tabla 6.

</td>
<td>

5.1.4.3. La protección de la Planta de Distribución por medio de extintores debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Se debe contar con cuando menos 50 kg de polvo químico seco en uno o más extintores de tipo carretilla, y como mínimo, los extintores portátiles indicados en la siguiente tabla, con capacidad de cuando menos 9 kg para cumplir la función de sofocar fuego de las clases A, B y C, definidas en la NOM-002-STPS-2010. Para la protección de tableros eléctricos, se deben especificar y cumplir la función de sofocar fuego de las clases B y C, definidas en la NOM-002-STPS-2010;

Tabla 6 - Ubicación y cantidad de extintores

Ubicación	Cantidad
Área de Recepción de GLP	1 por cada toma
Área de suministro para carburación de vehículos propios	1 por cada toma
Área de suministro a auto-tanques de distribución	1 por cada toma
Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	1 por cada 5 llenaderas
Área de vaciado y/o área de recipientes inmovilizados	1
Fuente de calor del sistema de colocación de sellos de garantía	1
Área de almacenamiento	1 por cada recipiente
Bombas y Compresores para GLP	1 por cada equipo
Bombas para agua contra incendio	1 por cuarto de bombas

</td>
</tr>
</table>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
<table><tr><td>Áreas de estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto</td><td>1 por cada 10 cajones o fracción</td></tr><tr><td>Áreas de estacionamiento de vehículos utilitarios y de personal de la Planta de Distribución</td><td>1 por cada 15 cajones o fracción</td></tr><tr><td>Sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>1</td></tr><tr><td>Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción)</td><td>1</td></tr><tr><td>Caseta de la Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción)</td><td>1 en cada entrada</td></tr><tr><td>Caseta de vigilancia</td><td>1</td></tr><tr><td>Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>1 por cada 500 kg de GLP</td></tr></table>				<table><tr><td>Generador de energía eléctrica</td><td>1</td></tr><tr><td>Talleres</td><td>1 por taller</td></tr><tr><td>Almacenes</td><td>1 por almacén</td></tr><tr><td>Áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto</td><td>1 por cada 10 cajones o fracción</td></tr><tr><td>Áreas de estacionamiento de vehículos utilitarios y de personal de la Planta de Distribución</td><td>1 por cada 15 cajones o fracción</td></tr><tr><td>Sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>1</td></tr><tr><td>Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción y medición)</td><td>1</td></tr><tr><td>Caseta de la Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción y medición)</td><td>1 en cada entrada</td></tr><tr><td>Caseta de vigilancia</td><td>1</td></tr><tr><td>Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>1 por cada 500 kg de GLP</td></tr></table>
II. Se deben especificar para estar protegidos de la intemperie y colocarse a una altura no menor de 1.2 m y no mayor de 1.50 m del NPT a la parte más alta del extintor, y sujetarse de tal forma que se puedan descolgar fácilmente para ser usados, y				II. Se deben especificar para estar protegidos de la intemperie y colocarse a una altura no menor de 1.2 m y no mayor de 1.50 m del NPT a la parte más alta del extintor, y sujetarse de tal forma que se puedan descolgar fácilmente para ser usados, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. Colocarse en lugares visibles, de fácil acceso y libres de obstáculos, de tal forma que el recorrido no exceda de 10 m desde cualquier lugar ocupado en la Planta de Distribución.				III. Colocarse en lugares visibles, de fácil acceso y libres de obstáculos, de tal forma que el recorrido no exceda de 10 m desde cualquier lugar ocupado en la Planta de Distribución.
5.1.4.4. La red de agua contra incendio debe formar un circuito alrededor del Área de almacenamiento y de los sistemas de trasiego de GLP.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** ELIMINAR **Justificación técnica y/o jurídica:** Redacción confusa El proyectista define en función de la ubicación de los anillos de aspersión, hidrantes o monitores en su caso, respecto a la ubicación del cuarto de máquinas: trayectoria, diámetro de tubería y accesorios para cumplir con el caudal y presión requeridos en la norma y no necesariamente tiene que formar un circuito (anillo) alrededor del área de almacenamiento y sistemas de trasiego. Presenta limitaciones al proyecto y no produce un beneficio en cuanto a la eficiencia de operación del sistema **[SIC]**	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE** en los términos propuestos, por lo que se elimina el numeral que se comenta:	*Se elimina*
	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	**Debe decir:** **5.1.4.4.** La red de agua contra incendio que abastece a los hidrantes, debe cubrir el área de almacenamiento, de suministro, de estacionamiento de vehículos de reparto y auto-tanques. **Justificación técnica y/o jurídica:** La red de agua contra incendio que abastece a los hidrantes debe cubrir el área de almacenamiento, de suministro, de estacionamiento de vehículos de reparto y auto-tanques. Cubrir con hidrantes o monitores las áreas donde exista Gas L.P. **[SIC]**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE**, ya que los numerales 5.1.4.5 y 5.1.4.8 ya indican que el sistema de hidrantes y/o monitores debe cubrir el 100% de las áreas de almacenamiento, trasiego y áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.4.5. Este sistema debe cubrir el 100% de las áreas de almacenamiento, trasiego y estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto.			Derivado del comentario realizado al apartado 4. Términos, Definiciones y Acrónimos relativo a las "Áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto" por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se cambia el término "estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto". Se recorre la numeración derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4.	**5.1.4.4.** La red de agua contra incendio debe cubrir el 100% de las áreas donde se encuentran los Recipientes de almacenamiento, áreas de trasiego y áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto.
5.1.4.6. Se debe contar con un cobertizo o cuarto de bombas contra incendio, construido de material incombustible.			Derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4 se recorre la numeración.	**5.1.4.5.** Se debe contar con un cobertizo o cuarto de bombas contra incendio, construido de material incombustible.
5.1.4.7. Los materiales, accesorios, equipos y servicios del sistema fijo contra incendio deben estar Listados por UL o FM para servicio contra incendio. No es necesario que la bomba "*jockey*" esté listada.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** 5.1.4.7. Los materiales, accesorios, equipos y servicios del sistema fijo contra incendio, para los cuales existan normas oficiales mexicanas, estos deben de cumplir con la norma correspondiente. Y en caso de no existir norma, se estará a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad **Justificación técnica y/o jurídica:** Se debe de acatar lo establecido en la Ley de la infraestructura de la calidad Cuando se encuentren productos de origen nacional o extranjero, para los cuales existan normas oficiales mexicanas, estos deben de cumplir con la norma correspondiente. Y en caso de no existir norma, se estará a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad **[SIC]**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, no se incorpora la redacción propuesta debido a que el requisito no solicita el cumplimiento con normatividad técnica extranjera, sino que los componentes de la instalación cuenten con un certificado de fabricación de producto en temas de seguridad que esté avalado por organismos de certificación de tercera parte con reconocimiento internacional. Aunado a que el proponente no hace referencia al artículo de la Ley de Infraestructura de la Calidad que pudiera contraponerse con el requisito. Por otro lado, se indica que no existe normatividad nacional que regule estos dispositivos. Sin embargo, se modifica la redacción para la incorporar de manera paulatina los materiales, accesorios, equipos y servicios del sistema fijo contra incendio en Plantas de Distribución de GLP.	**5.1.4.6.** Las bombas y motores de las bombas del sistema fijo contra incendio deben estar Listados por UL o FM para servicio contra incendio. No es necesario que la bomba "*jockey*" esté listada.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.4.8. El sistema fijo contra incendio debe contar con los siguientes elementos: I. Cisterna de almacenamiento de agua contra incendio a) El almacenamiento de agua contra incendio debe ser para uso exclusivo de éste;			Derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4 se recorre la numeración.	**5.1.4.7.** El sistema fijo contra incendio debe contar con los siguientes elementos: I. Cisterna de almacenamiento de agua contra incendio a) El almacenamiento de agua contra incendio debe ser para uso exclusivo de éste;
b) La capacidad mínima de almacenamiento de agua debe ser la requerida de acuerdo con el cálculo hidráulico para enfriar el Recipiente de almacenamiento de GLP de mayor capacidad, más la cantidad requerida para enfriar los recipientes adyacentes operando el sistema contra incendio de 30 a 60 min, a demanda total; siempre y cuando se compruebe que se cuenta con un cuerpo de bomberos o apoyo mutuo para la atención de la emergencia en ese periodo de tiempo. De lo contrario, debe contar con una fuente alterna de suministro de agua, y	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** En quinto transitorio Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros **Justificación técnica y/o jurídica:** Que se entiende por fuente alterna, ¿un lago un rio pueden ser una fuente alterna? No hay definición El sistema contra incendio de las plantas de distribución que se encuentran operando bajo los lineamientos de la NOM-001-SESH-2014, han funcionado de manera eficiente y segura ante las contingencias que se han presentado, no hay evidencias que demuestren lo contrario, por lo que pueden continuar así. Me queda claro que cualquier propuesta en el incremento de la seguridad, debe de ser bien venido, pero se debe de considerar el alto costo de la inversión a realizar al migrar del sistema actual al que se propone en en el proyecto de norma, además una realidad es la poca agua	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE,** para precisar la alternativa que se puede considerar en caso de no tener oportunidad de contar con una fuente alterna de suministro de agua. Respecto a los temas que se mencionan en la justificación no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría ocasionar un accidente. Es importante	b) La capacidad mínima de almacenamiento de agua debe ser la requerida de acuerdo con el cálculo hidráulico para enfriar el Recipiente de almacenamiento de GLP de mayor capacidad, más la cantidad requerida para enfriar los recipientes adyacentes operando el sistema contra incendio de 30 a 60 min, a demanda total; siempre y cuando se compruebe que se cuenta con un cuerpo de bomberos o apoyo mutuo para la atención de la emergencia en ese periodo de tiempo. En caso de no contar con un cuerpo de bomberos o apoyo mutuo para la atención de la emergencia en ese periodo de tiempo, se debe contar con una fuente alterna de suministro de agua o atender las recomendaciones del Análisis de Riesgo para este escenario, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		disponible en las ubicaciones donde se encuentran las plantas **[SIC]**	señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares: • API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016.	
	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	**Debe decir:** La capacidad de la cisterna o tanque de agua debe ser la que resulte de sumar 21,000 litros a la que resulte de calcular el tanque de mayor superficie, conforme a: $$Sm = \frac{3.1416 * D * Lt * 09}{2}$$ **Justificación técnica y/o jurídica:** La propuesta establecida en la Norma obligará a realizar modificaciones importantes en la capacidad de las cisternas ya existentes, lo cual implica un costo muy elevado, sin tener una justificación de los tiempos de operación del sistema de fijo contraincendios requeridos en esta propuesta, consideramos que la capacidad de almacenamiento de agua suficiente para enfrentar cualquier incidente puede determinarse con la fórmula propuesta. Es importante también se considera que existen muchas zonas del país en donde no existe suficiente disponibilidad de agua. **[SIC]**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE** ya que este requisito solo será aplicable a plantas nuevas y plantas en operación que amplíen su capacidad de almacenamiento, en este último caso, por los cambios en los escenarios de riesgo que no están previstos en su diseño original, de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio QUINTO del presente Proyecto de NOM, aunado a lo anterior, respecto a los 21, 000 L, no se observa sustento en algún estándar nacional o internacional especifico en materia de protección contra incendio.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
c) Cuando se cuente con una fuente alterna de suministro de agua contra incendio, la bomba que abastece a la cisterna de agua no debe ser la misma que la empleada en la red de agua contra incendio.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** En quinto transitorio Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros **Justificación técnica y/o jurídica:** Que se entiende por fuente alterna, ¿un lago un rio pueden ser una fuente alterna? No hay definición El sistema contra incendio de las plantas de distribución que se encuentran operando bajo los lineamientos de la NOM-001-SESH-2014, han funcionado de manera eficiente y segura ante las contingencias que se han presentado, no hay evidencias que demuestren lo contrario, por lo que pueden continuar así. Me queda claro que cualquier propuesta en el incremento de la seguridad, debe de ser bien venido, pero se debe de considerar el alto costo de la inversión a realizar al migrar del sistema actual al que se propone en en el proyecto de norma, además una realidad es la poca agua disponible en las ubicaciones donde se encuentran las plantas **[SIC]**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE** ya que la redacción que se propone corresponde al artículo quinto transitorio, no así al presente numeral. Respecto a los temas que se mencionan en la justificación no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría ocasionar un accidente. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las	c) Cuando se cuente con una fuente alterna de suministro de agua contra incendio, la bomba que abastece a la cisterna de agua no debe ser la misma que la empleada en la red de agua contra incendio.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares: • API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016. Adicionalmente, se menciona que corresponde al Regulado identificar otro medio para suministrar agua en el caso de no contar con un Cuerpo de Bomberos que pudiera llegar al lugar en el tiempo indicado y que esta fuente de suministro de agua dependerá del contexto de cada Planta de Distribución.	
II. Sistema de bombeo a) El sistema de bombeo contra incendio debe estar compuesto por una bomba principal y una de respaldo para servicio contra incendio, además de una bomba de mantenimiento de presión "*jockey*";	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** En quinto transitorio Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros **Justificación técnica y/o jurídica:** El sistema contra incendio de las plantas de distribución que se encuentran operando bajo los	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE** ya que la redacción que se propone corresponde al artículo quinto transitorio, no así al presente numeral. Respecto a los temas que se mencionan en la justificación no se presenta ninguna referencia o estudio	II. Sistema de bombeo a) El sistema de bombeo contra incendio debe estar compuesto por una bomba principal y una de respaldo para servicio contra incendio, además de una bomba de mantenimiento de presión "*jockey*";

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		lineamientos de la NOM-001-SESH-2014, han funcionado de manera eficiente y segura ante las contingencias que se han presentado, no hay evidencias que demuestren lo contrario, por lo que pueden continuar así. Me queda claro que cualquier propuesta en el incremento de la seguridad, debe de ser bien venido, pero se debe de considerar el alto costo de la inversión a realizar al migrar del sistema actual al que se propone en en el proyecto de norma, además una realidad es la poca agua disponible en las ubicaciones donde se encuentran las plantas **[SIC]**	técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría ocasionar un accidente. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares: • API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016.	
	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	**Debe decir:** 5.1.4.8. El sistema fijo contra incendio debe contar con los siguientes elementos: **...** II. Sistema de bombeo a) El sistema de bombeo contra incendio debe estar compuesto por una bomba principal y una de respaldo para servicio contra incendio. **Justificación técnica y/o jurídica:** Únicamente se menciona la bomba jockey, sin embargo, se debe	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		considerar todo un sistema automático compuesto por tableros para cada motor el principal y de respaldo instalación eléctrica especial respaldo eléctrico para los tableros, donde se considera que este sistema tiene un costo de alrededor de 5'000,000.00 más de (cinco millones de pesos) por Instalación. El objetivo principal de modificar una Norma es arreglar alguna situación que no se contemple en la regulación vigente, hasta el momento el sistema fijo contra incendio con el que cuentan las Instalaciones actualmente ha sido suficiente para atender los incidentes que se han presentado en las instalaciones de los Permisionarios, por lo que de acuerdo a los mismos datos que proporciona la ASEA, no existe ninguna justificación para solicitar un sistema que se active de manera automática. Ya que de sus datos se desprende que en un periodo de 4 años sólo se han presentado 13 incidentes en más de 1,280 Plantas que existen en el país. **[SIC]**	de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE** debido a que la modificación de la NOM-001-SESH-2014 atiende a la necesidad de actualizar e incorporar los requisitos y especificaciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente conforme a las mejores prácticas en la materia, lo anterior como resultado de los aspectos valorados en su revisión quinquenal; en este sentido, este requisito favorece la atención de uno de los riesgos más importantes para las Plantas de Distribución de Gas L.P. el cual consiste en reducir la probabilidad de ocurrencia del evento catastrófico conocido como BLEVE (por sus siglas en inglés Boiling Liquid Expanding Vapour Explosion). El sistema contra incendios funciona como una barrera de mitigación de este fenómeno, siempre y cuando sea activado de manera oportuna, eficaz y de conformidad con la normatividad y mejores prácticas nacionales e internacionales aplicables. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en el presente numeral para el sistema fijo contra incendio corresponde a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares: • API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016.	

<table>
<tr><th>1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO</th><th>2.-EMISOR DEL COMENTARIO</th><th>3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN</th><th>4.-RESPUESTA</th><th>5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN</th></tr>
<tr><td>b) La bomba principal y la bomba de respaldo deben proporcionar el gasto que asegure una presión residual mínima de acuerdo con el numeral 5.1.4.8 fracciones III inciso d) y IV incisos a.1 y b.1 según corresponda, considerando esta medición de presión en el punto de salida;</td><td></td><td></td><td>Derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4 se ajusta el numeral referido.</td><td>b) La bomba principal y la bomba de respaldo deben proporcionar el gasto que asegure una presión residual mínima de acuerdo con el numeral 5.1.4.7 fracciones III inciso d) y IV incisos a.1 y b.1 según corresponda, considerando esta medición de presión en el punto de salida;</td></tr>
<tr><td>c) Las bombas contra incendio deben seleccionarse en sus capacidades nominales de acuerdo con lo que resulte del cálculo hidráulico para garantizar los parámetros mínimos de gasto y presión establecidos en el numeral 5.1.4.8 fracciones III incisos c) y d) y IV incisos a.1, a.2, b.1 y b.2 según corresponda;</td><td></td><td></td><td>Derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4 se ajusta el numeral referido.</td><td>c) Las bombas contra incendio deben seleccionarse en sus capacidades nominales de acuerdo con lo que resulte del cálculo hidráulico para garantizar los parámetros mínimos de gasto y presión establecidos en el numeral 5.1.4.7 fracciones III incisos c) y d) y IV incisos a.1, a.2, b.1 y b.2 según corresponda;</td></tr>
<tr><td>d) El sistema de bombeo debe ser accionado de forma automática con medios adicionales de activación manual;</td><td></td><td></td><td></td><td>d) El sistema de bombeo debe ser accionado de forma automática con medios adicionales de activación manual;</td></tr>
<tr><td>e) Cada equipo de bombeo debe tener una botonera local para arranque manual;</td><td></td><td></td><td></td><td>e) Cada equipo de bombeo debe tener una botonera local para arranque manual;</td></tr>
<tr><td>f) No se debe utilizar la bomba principal o las bombas de respaldo para mantener la presión estática en el sistema fijo contra incendio;</td><td></td><td></td><td></td><td>f) No se debe utilizar la bomba principal o las bombas de respaldo para mantener la presión estática en el sistema fijo contra incendio;</td></tr>
<tr><td>g) Sólo se permite el uso de bombas acopladas a un motor;</td><td></td><td></td><td></td><td>g) Sólo se permite el uso de bombas acopladas a un motor;</td></tr>
<tr><td>h) Es aceptable cualquiera de las siguientes combinaciones:
Tabla 7 - Tipo de medio de impulsión aceptado para el equipo de bombeo
<table>
<tr><th>Principal</th><th>Respaldo</th></tr>
<tr><td>Motor eléctrico</td><td>Motor de combustión interna</td></tr>
<tr><td>Motor eléctrico</td><td>Motor eléctrico (siempre que se encuentre habilitada a través de una planta de emergencia para generación de energía eléctrica).</td></tr>
<tr><td>Motor de combustión interna</td><td>Motor de combustión interna</td></tr>
</table></td><td></td><td></td><td></td><td>h) Es aceptable cualquiera de las siguientes combinaciones:
Tabla 7 - Tipo de medio de impulsión aceptado para el equipo de bombeo
<table>
<tr><th>Principal</th><th>Respaldo</th></tr>
<tr><td>Motor eléctrico</td><td>Motor de combustión interna</td></tr>
<tr><td>Motor eléctrico</td><td>Motor eléctrico (siempre que se encuentre habilitada a través de una planta de emergencia para generación de energía eléctrica).</td></tr>
<tr><td>Motor de combustión interna</td><td>Motor de combustión interna</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
i) La bomba de mantenimiento de presión "*jockey*", debe ser accionada por motor eléctrico;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** En quinto transitorio Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros **Justificación técnica y/o jurídica:** El sistema contra incendio de las plantas de distribución que se encuentran operando bajo los lineamientos de la NOM-001-SESH-2014, han funcionado de manera eficiente y segura ante las contingencias que se han presentado, no hay evidencias que demuestren lo contrario, por lo que pueden continuar así. Me queda claro que cualquier propuesta en el incremento de la seguridad, debe de ser bien venido, pero se debe de considerar el alto costo de la inversión a realizar al migrar del sistema actual al que se propone en en el proyecto de norma, además una realidad es la poca agua disponible en las ubicaciones donde se encuentran las plantas **[SIC]**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE** ya que la redacción que se propone corresponde al artículo quinto transitorio, no así al presente numeral. Respecto a los temas que se mencionan en la justificación no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría ocasionar un accidente. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares:	i) La bomba de mantenimiento de presión "*jockey*", debe ser accionada por motor eléctrico;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			• API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016.	
j) La bomba de mantenimiento de presión "*jockey*" debe contar con un gasto y presión nominal mínimos para reponer la pérdida por fugas de la red y mantener la presión residual mínima de acuerdo con el numeral 5.1.4.8 fracciones III inciso d) y IV incisos a.1 y b.1 según corresponda, considerando esta medición de presión en el punto de salida;			Derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4 se ajusta el numeral referido.	j) La bomba de mantenimiento de presión "*jockey*" debe contar con un gasto y presión nominal mínimos para reponer la pérdida por fugas de la red y mantener la presión residual mínima de acuerdo con el numeral 5.1.4.7 fracciones III inciso d) y IV incisos a.1 y b.1 según corresponda, considerando esta medición de presión en el punto de salida;
k) Es admisible el uso del mismo equipo de bombeo para abastecer simultáneamente tanto al sistema de hidrantes y/o monitores, como al de enfriamiento por aspersión de agua. En este caso, el sistema contra incendio se debe diseñar tomando en cuenta que simultáneamente funciona el sistema de aspersión del Recipiente de almacenamiento de mayor capacidad, más los dos recipientes adyacentes y los dos hidrantes o dos monitores hidráulicamente más desfavorables, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.4.8 fracciones III incisos c) y d) y IV incisos a.1, a.2, b.1 y b.2 según corresponda, y			Derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4 se ajusta el numeral referido.	k) Es admisible el uso del mismo equipo de bombeo para abastecer simultáneamente tanto al sistema de hidrantes y/o monitores, como al de enfriamiento por aspersión de agua. En este caso, el sistema contra incendio se debe diseñar tomando en cuenta que simultáneamente funciona el sistema de aspersión del Recipiente de almacenamiento de mayor capacidad, más los dos recipientes adyacentes y los dos hidrantes o dos monitores hidráulicamente más desfavorables, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.4.7 fracciones III incisos c) y d) y IV incisos a.1, a.2, b.1 y b.2 según corresponda, y
l) Cuando el sistema de bombeo alimente tanto al sistema de hidrantes y/o monitores como al sistema de enfriamiento por aspersión de agua, la presión mínima debe ser la que resulte al calcular el sistema considerando el caudal total conducido.				l) Cuando el sistema de bombeo alimente tanto al sistema de hidrantes y/o monitores como al sistema de enfriamiento por aspersión de agua, la presión mínima debe ser la que resulte al calcular el sistema considerando el caudal total conducido.
III. Sistema de enfriamiento por aspersión de agua a) El sistema de enfriamiento por aspersión de agua se debe diseñar para una operación automática y disponer además con dispositivos para la activación manual del sistema;				III. Sistema de enfriamiento por aspersión de agua a) El sistema de enfriamiento por aspersión de agua se debe diseñar para una operación automática y disponer además con dispositivos para la activación manual del sistema;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
b) Todas las boquillas instaladas en la tubería del sistema de enfriamiento por aspersión de agua deben operar permanentemente abiertos y su operación se debe activar mediante un sistema de detección;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** En quinto transitorio Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros **Justificación técnica y/o jurídica:** El sistema contra incendio de las plantas de distribución que se encuentran operando bajo los lineamientos de la NOM-001-SESH-2014, han funcionado de manera eficiente y segura ante las contingencias que se han presentado, no hay evidencias que demuestren lo contrario, por lo que pueden continuar así. Me queda claro que cualquier propuesta en el incremento de la seguridad, debe de ser bien venido, pero se debe de considerar el alto costo de la inversión a realizar al migrar del sistema actual al que se propone en en el proyecto de norma, además una realidad es la poca agua disponible en las ubicaciones donde se encuentran las plantas **[SIC]**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE,** no se modifica conforme a lo solicitado ya que la redacción que se propone corresponde al artículo quinto transitorio, no así al presente numeral. Sin embargo, se modifica la redacción para precisar la forma de actuación de las boquillas permanentemente abiertas. Respecto a los temas que se mencionan en la justificación no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría	b) Todas las boquillas instaladas en la tubería del sistema de enfriamiento por aspersión de agua deben operar permanentemente abiertas y su operación se debe accionar a través de una válvula de diluvio activada por un sistema de detección de fuego;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			ocasionar un accidente. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares: • API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016.	
	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	**Debe decir:** Sistema de enfriamiento de agua por aspersión. El sistema de agua por aspersión se debe calcular considerando que por la boquilla hidráulicamente más desfavorable se debe emitir el caudal mínimo de 10 lxmin x mt2. de la superficie del recipiente de almacenamiento de Gas L.P. cubierto por el cono que forma la boquilla de aspersión. **Justificación técnica y/o jurídica:** No es posible activar el sistema de aspersión por medio de un sistema de detección (se supone que se trata de detección de Gas L.P.) toda vez que no se indica el lugar donde debe colocarse dicho “detector”, por lo que se tendría que instalar en toda la Planta y se activaría aunque no existan emergencias, lo cual resulta inclusive en un riesgo. **[SIC]**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE** se modifica la redacción para precisar qué tipo de sistema de detección se requiere para la activación de las boquillas de aspersión, con la finalidad de evitar confusión respecto a otros sistemas de detección como el de mezclas explosivas (Gas L.P.); por lo que hace a los requisitos asociados al cálculo del sistema de enfriamiento por aspersión de agua, se establecen en el inciso c) de esta misma fracción.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
c) El sistema de enfriamiento por aspersión debe cubrir, como mínimo, la parte superior de los recipientes, incluidas las tapas, considerando que cada boquilla debe emitir el caudal necesario para aplicar 10.2 lpm/m² (0.25 gpm/pie²) de superficie expuesta, dicha superficie debe calcularse con la expresión siguiente: $$Sm = \frac{3.1416 * D * Lt}{2}$$ Donde: Sm = Superficie a cubrir con aspersión directa [m^2] D = Diámetro exterior del Recipiente de almacenamiento [m] Lt = Longitud total del Recipiente de almacenamiento incluyendo los casquetes [m]				c) El sistema de enfriamiento por aspersión debe cubrir, como mínimo, la parte superior de los recipientes, incluidas las tapas, considerando que cada boquilla debe emitir el caudal necesario para aplicar 10.2 lpm/m² (0.25 gpm/pie²) de superficie expuesta, dicha superficie debe calcularse con la expresión siguiente: $$Sm = \frac{3.1416 * D * Lt}{2}$$ Donde: Sm = Superficie a cubrir con aspersión directa [m^2] D = Diámetro exterior del Recipiente de almacenamiento [m] Lt = Longitud total del Recipiente de almacenamiento incluyendo los casquetes [m]
d) La presión mínima de operación de las boquillas del sistema de aspersión debe ser como mínimo de 1.42 kg/cm^2;			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	d) La presión mínima de operación de las boquillas del sistema de aspersión debe ser como mínimo de 139.25 kPa;
e) Las boquillas deben ser material de bronce o acero inoxidable, de cono lleno;				e) Las boquillas deben ser material de bronce o acero inoxidable, de cono lleno;
f) La distancia horizontal entre las boquillas debe ser tal que no quede superficie sin mojar, y				f) La distancia horizontal entre las boquillas debe ser tal que no quede superficie sin mojar, y
g) Cuando las proyecciones (entrada pasa-hombre, brida de tuberías, soportes, Válvulas de relevo de presión, etc.) obstruyan la cobertura de rociado de agua, incluida la reducción en las superficies verticales, se instalarán boquillas adicionales alrededor de las proyecciones para mantener el patrón de humectación.				g) Cuando las proyecciones (entrada pasa-hombre, brida de tuberías, soportes, Válvulas de relevo de presión, etc.) obstruyan la cobertura de rociado de agua, incluida la reducción en las superficies verticales, se instalarán boquillas adicionales alrededor de las proyecciones para mantener el patrón de humectación.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
IV. El sistema fijo contra incendio debe contar con al menos uno de los siguientes elementos y cumplir con sus requisitos: a) Hidrantes 1. La presión mínima en la descarga del hidrante en el punto hidráulicamente más desfavorable debe ser de: a) Hidrantes de 38 mm (1 ½ pulgadas): 441.3 kPa (4.5 kgf/cm^2) (65 psi), e b) Hidrantes de 63.5 mm (2 ½ pulgadas): 686.5 kPa (7 kgf/cm^2) (100 psi) 2. El caudal mínimo de cualquier hidrante debe ser de: a) Hidrantes de 38 mm (1 ½ pulgadas): 758 L/min (200 gpm), e b) Hidrantes de 63.5 mm (2 ½ pulgadas): 1893 L/min (500 gpm) 3. Cuando se empleen hidrantes, el sistema debe contar con manguera(s) de longitud de 30 m y diámetro nominal de 38 o 63.5 mm, con boquilla que permita surtir neblina.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	IV. El sistema fijo contra incendio debe contar con al menos uno de los siguientes elementos y cumplir con sus requisitos: a) Hidrantes 1. La presión mínima en la descarga del hidrante en el punto hidráulicamente más desfavorable debe ser de: a) Hidrantes de 38 mm (1 ½ pulgadas): 441.3 kPa (65 psi), e b) Hidrantes de 63.5 mm (2 ½ pulgadas): 686.5 kPa (100 psi) 2. El caudal mínimo de cualquier hidrante debe ser de: a) Hidrantes de 38 mm (1 ½ pulgadas): 758 L/min (200 gpm), e b) Hidrantes de 63.5 mm (2 ½ pulgadas): 1893 L/min (500 gpm) 3. Cuando se empleen hidrantes, el sistema debe contar con manguera(s) de longitud de 30 m y diámetro nominal de 38 o 63.5 mm, con boquilla que permita surtir neblina.
b) Monitores 1. La presión mínima en la descarga del monitor en el punto hidráulicamente más desfavorable debe ser de: a) Monitores de 38 mm (1 ½ pulgadas): 441.3 kPa (4.5 kgf/cm^2) (65 psi), y b) Monitores de 63.5 mm (2 ½ pulgadas): 686.5 kPa (7 kgf/cm^2) (100 psi) 2. Los monitores de agua contra incendio deben diseñarse, de manera que, por cada una de las tomas, se pueda proporcionar como mínimo un gasto de 946 L/min (250 gpm). 3. Los monitores estacionarios deben ser tipo corazón o similar, de una o dos cremalleras.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	b) Monitores 1. La presión mínima en la descarga del monitor en el punto hidráulicamente más desfavorable debe ser de: a) Monitores de 38 mm (1 ½ pulgadas): 441.3 kPa (65 psi), y b) Monitores de 63.5 mm (2 ½ pulgadas): 686.5 kPa (100 psi) 2. Los monitores de agua contra incendio deben diseñarse, de manera que, por cada una de las tomas, se pueda proporcionar como mínimo un gasto de 946 L/min (250 gpm). 3. Los monitores estacionarios deben ser tipo corazón o similar, de una o dos cremalleras.
V. El sistema de hidrantes y/o monitores debe cubrir el 100% de las áreas de almacenamiento, trasiego y estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto. Para establecer el cumplimiento del párrafo anterior, las áreas mencionadas deben quedar dentro del radio de cobertura de los hidrantes o monitores.			Derivado del comentario realizado al apartado 4. Términos, Definiciones y Acrónimos relativo a las “Áreas para el resguardo de Auto-tanques y Vehículos de reparto” por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se cambia el término “estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto”.	V. El sistema de hidrantes y/o monitores debe cubrir el 100% de las áreas de almacenamiento, trasiego y áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto. Para establecer el cumplimiento del párrafo anterior, las áreas mencionadas deben quedar dentro del radio de cobertura de los hidrantes o monitores.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VI. Válvulas a) El sistema de protección fijo debe contar con válvulas de seccionamiento, considerando una válvula de bloqueo en cada línea de abastecimiento de agua al sistema de enfriamiento por aspersión en cada uno de los Recipientes de almacenamiento. Las válvulas deben ubicarse lugares de fácil acceso y protegidas contra daños físicos;	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** El sistema de protección fijo debe contar con válvulas de seccionamiento, considerando una válvula de bloqueo en cada línea de abastecimiento de agua al sistema de enfriamiento por aspersión en cada uno de los Recipientes de almacenamiento. Las válvulas deben ubicarse en lugares de fácil acceso y protegidas contra daños físicos; **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere incorporar la preposición “en” para una mayor claridad en la redacción del numeral.	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE** en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	VI. Válvulas a) El sistema de protección fijo debe contar con válvulas de seccionamiento, considerando una válvula de bloqueo en cada línea de abastecimiento de agua al sistema de enfriamiento por aspersión en cada uno de los Recipientes de almacenamiento. Las válvulas deben ubicarse en lugares de fácil acceso y protegidas contra daños físicos;
b) Los dispositivos de activación manual deben colocarse fuera de la zona de almacenamiento, de las tomas de recepción, suministro y carburación de autoconsumo y, en su caso, del andén de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, y				b) Los dispositivos de activación manual deben colocarse fuera de la zona de almacenamiento, de las tomas de recepción, suministro y carburación de autoconsumo y, en su caso, del andén de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, y
c) Cuando el sistema de enfriamiento por aspersión esté calculado para proteger dos o más Recipientes de almacenamiento simultáneamente, se puede instalar una válvula de bloqueo por cada grupo de recipientes que cumplan con la cobertura y con los requerimientos establecidos.				c) Cuando el sistema de enfriamiento por aspersión esté calculado para proteger dos o más Recipientes de almacenamiento simultáneamente, se puede instalar una válvula de bloqueo por cada grupo de recipientes que cumplan con la cobertura y con los requerimientos establecidos.
VII. Sistema de detección Las áreas que por su Diseño puedan ocasionar el confinamiento de una fuga de GLP deben contar con detectores de mezclas explosivas.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** En quinto transitorio Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley	VII. Sistema de detección Las áreas que por su Diseño puedan ocasionar el confinamiento de una fuga de GLP deben contar con detectores de mezclas explosivas.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros **Justificación técnica y/o jurídica:** El sistema contra incendio de las plantas de distribución que se encuentran operando bajo los lineamientos de la NOM-001-SESH-2014, han funcionado de manera eficiente y segura ante las contingencias que se han presentado, no hay evidencias que demuestren lo contrario, por lo que pueden continuar así. Me queda claro que cualquier propuesta en el incremento de la seguridad, debe de ser bien venido, pero se debe de considerar el alto costo de la inversión a realizar al migrar del sistema actual al que se propone en en el proyecto de norma, además una realidad es la poca agua disponible en las ubicaciones donde se encuentran las plantas **[SIC]**	Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE** ya que la redacción que se propone corresponde al artículo quinto transitorio, no así al presente numeral. Respecto a los temas que se mencionan en la justificación no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría ocasionar un accidente. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares: • API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VIII. Sistema de alarma Debe contar con un sistema de alarmas visibles y audibles que pueda ser activada de forma manual o automática para alertar al personal en caso de emergencia.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** En quinto transitorio Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros **Justificación técnica y/o jurídica:** El sistema contra incendio de las plantas de distribución que se encuentran operando bajo los lineamientos de la NOM-001-SESH-2014, han funcionado de manera eficiente y segura ante las contingencias que se han presentado, no hay evidencias que demuestren lo contrario, por lo que pueden continuar así. Me queda claro que cualquier propuesta en el incremento de la seguridad, debe de ser bien venido, pero se debe de considerar el alto costo de la inversión a realizar al migrar del sistema actual al que se propone en en el proyecto de norma, además una realidad es la poca agua disponible en las ubicaciones donde se encuentran las plantas **[SIC]**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE** ya que la redacción que se propone corresponde al artículo quinto transitorio, no así al presente numeral. Respecto a los temas que se mencionan en la justificación no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría ocasionar un accidente. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra	VIII. Sistema de alarma Debe contar con un sistema de alarmas visibles y audibles que pueda ser activada de forma manual o automática para alertar al personal en caso de emergencia.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares: • API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016.	
5.2. Requisitos generales para la documentación del proyecto La documentación del Proyecto para la etapa de Diseño de la Planta de Distribución de GLP debe estar integrada en un Libro de Proyecto, el cual debe contener los planos y las memorias técnico-descriptivas de cada especialidad (civil, mecánico, eléctrico y contra incendio). Dichos planos y memorias deben contener la información siguiente: I. Nombre, razón o denominación social y firma autógrafa del Regulado o su representante legal; II. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional del responsable de la elaboración o integración del libro de proyecto; III. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional del proyectista; IV. Marca comercial y domicilio de la Planta de Distribución; V. Las coordenadas geográficas o Universal Transverse Mercator de la Planta de Distribución, y VI. Fecha de elaboración.			Derivado del comentario recibido de la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023 al numeral 5.1.1.3, se integra el requisito para incluir en la documentación del Proyecto para la etapa de Diseño, el Análisis de Riesgos.	**5.2. Requisitos generales para la documentación del proyecto** La documentación del Proyecto para la etapa de Diseño de la Planta de Distribución de GLP debe estar integrada en un Libro de Proyecto, el cual debe contener los planos, las memorias técnico-descriptivas de cada especialidad (civil, mecánico, eléctrico y contra incendio) y el Análisis de Riesgo. Los planos y memorias deben contener la información siguiente: I. Nombre, razón o denominación social y firma autógrafa del Regulado o su representante legal; II. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional del responsable de la elaboración o integración del libro de proyecto; III. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional del proyectista; IV. Marca comercial y domicilio de la Planta de Distribución; V. Las coordenadas geográficas o Universal Transverse Mercator de la Planta de Distribución, y VI. Fecha de elaboración.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.3. Planos **5.3.1.** Civil Los planos de la especialidad civil del Proyecto deben indicar escalas, acotaciones y simbología utilizada, y cumplir como mínimo lo siguiente: I. Croquis de localización de la Planta de Distribución; II. La ubicación del Área de recepción de GLP, Área de almacenamiento, Área de suministro a auto-tanques, área de suministro para carburación de vehículos propios, en su caso Muelle de llenado, y Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, área de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión con fuga; área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto, talleres, accesos, y cualquier otra área que haya sido considerada en el Proyecto, señalando el norte geográfico y marcando la dirección de los vientos dominantes; III. Las construcciones, materiales y elementos utilizados en el Proyecto; IV. La ubicación de áreas de circulación y, en su caso, espuela de ferrocarril; V. Los medios utilizados para delimitar la Planta de Distribución; VI. Las distancias mínimas entre los elementos mencionados en las Tablas 2, 3 y 4, del numeral 5.1.1.3, mismas que deben estar acotadas; VII. Las características del armado de la estructura y cimentaciones de las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento; VIII. Trazo de las instalaciones hidráulicas, sanitarias y drenaje pluvial; IX. Planta y cortes, longitudinal y transversal, del Área de almacenamiento; X. Planta y cortes, longitudinal y transversal, del Muelle de llenado, en su caso, y XI. Planométrico indicando distancias de separación conforme a la Tabla 1 del numeral 5.1.1.3.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**5.3. Planos** **5.3.1.** Civil Los planos de la especialidad civil del Proyecto deben indicar escalas, acotaciones y simbología utilizada, y cumplir como mínimo lo siguiente: I. Croquis de localización de la Planta de Distribución; II. La ubicación del Área de recepción de GLP, Área de almacenamiento, Área de suministro a auto-tanques de distribución, área de suministro para carburación de vehículos propios, en su caso Muelle de llenado, y Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, área de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión con fuga; área para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto, talleres, accesos, y cualquier otra área que haya sido considerada en el Proyecto, señalando el norte geográfico y marcando la dirección de los vientos dominantes; III. Las construcciones, materiales y elementos utilizados en el Proyecto; IV. La ubicación de áreas de circulación y, en su caso, espuela de ferrocarril; V. Los medios utilizados para delimitar la Planta de Distribución; VI. Las distancias mínimas entre los elementos mencionados en las Tablas 2, 3 y 4, del numeral 5.1.1.3, mismas que deben estar acotadas; VII. Las características del armado de la estructura y cimentaciones de las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento; VIII. Trazo de las instalaciones hidráulicas, sanitarias y drenaje pluvial; IX. Planta y cortes, longitudinal y transversal, del Área de almacenamiento; X. Planta y cortes, longitudinal y transversal, del Muelle de llenado, en su caso, y XI. Planométrico indicando distancias de separación conforme a la Tabla 1 del numeral 5.1.1.3.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.3.2. Mecánico Los planos de la especialidad mecánica del Proyecto deben indicar escalas, acotaciones y simbología, se debe usar la indicada en el Apéndice B del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, y cumplir como mínimo lo siguiente: I. Corte longitudinal y transversal de los Recipientes de almacenamiento en el que se indique tipo y ubicación de las válvulas y accesorios; II. Diseño con dimensiones del anclado de los soportes para las tomas de recepción de GLP, tomas de suministro a auto-tanques y, en su caso, tomas de suministro para carburación de vehículos propios; III. Diagrama isométrico a línea sencilla o doble del sistema de trasiego de GLP, sin escala, con acotaciones de las tuberías que se calculan, indicando sus componentes, incluyendo a los Recipientes de almacenamiento y, en su caso, el sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión. Cuando el Recipiente de almacenamiento se utilice para suministrar GLP a una Estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, o a una Estación de servicio con fin específico para el expendio al público de GLP, por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles de GLP, al exterior de la Planta de Distribución, especificar la tubería hasta el punto de interconexión, y IV. Vista en planta del sistema de trasiego de GLP, a línea sencilla o doble, con ubicación de equipo, incluyendo los Recipientes de almacenamiento y, en su caso, el sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión. Cuando el Recipiente de almacenamiento se utilice para suministrar GLP a una Estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, o a una, Estación de servicio con fin específico para el expendio al público de GLP, por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles de GLP, al exterior de la Planta de Distribución, especificar la tubería hasta el punto de interconexión.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**5.3.2.** Mecánico Los planos de la especialidad mecánica del Proyecto deben indicar escalas, acotaciones y simbología, se debe usar la indicada en el Apéndice B de la presente Norma Oficial Mexicana, y cumplir como mínimo lo siguiente: I. Corte longitudinal y transversal de los Recipientes de almacenamiento en el que se indique tipo y ubicación de las válvulas y accesorios; II. Diseño con dimensiones del anclado de los soportes para las tomas de recepción de GLP, tomas de suministro a auto-tanques de distribución y, en su caso, tomas de suministro para carburación de vehículos propios; III. Diagrama isométrico a línea sencilla o doble del sistema de trasiego de GLP, sin escala, con acotaciones de las tuberías que se calculan, indicando sus componentes, incluyendo a los Recipientes de almacenamiento y, en su caso, el sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión. Cuando el Recipiente de almacenamiento se utilice para suministrar GLP a una Estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, o a una Estación de servicio con fin específico para el expendio al público de GLP, por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles de GLP, al exterior de la Planta de Distribución, especificar la tubería hasta el punto de interconexión, y IV. Vista en planta del sistema de trasiego de GLP, a línea sencilla o doble, con ubicación de equipo, incluyendo los Recipientes de almacenamiento y, en su caso, el sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión. Cuando el Recipiente de almacenamiento se utilice para suministrar GLP a una Estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, o a una, Estación de servicio con fin específico para el expendio al público de GLP, por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles de GLP, al exterior de la Planta de Distribución, especificar la tubería hasta el punto de interconexión.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.3.3. Eléctrico Los planos de la especialidad eléctrica del Proyecto deben indicar escalas, acotaciones y simbología, y cumplir como mínimo lo siguiente: I. Planta y elevación incluyendo localización de la acometida al interruptor general, así como, en su caso, de la subestación eléctrica; II. Diagrama unifilar general; III. Identificación de la clasificación de áreas peligrosas de acuerdo con la NOM-001-SEDE-2012; IV. Cuadro de carga, fuerza y alumbrado; V. Cuadro de materiales y descripción de equipos; VI. Distribución de ductos y alimentadores, y VII. Sistema de puesta a tierra.				**5.3.3.** Eléctrico Los planos de la especialidad eléctrica del Proyecto deben indicar escalas, acotaciones y simbología, y cumplir como mínimo lo siguiente: I. Planta y elevación incluyendo localización de la acometida al interruptor general, así como, en su caso, de la subestación eléctrica; II. Diagrama unifilar general; III. Identificación de la clasificación de áreas peligrosas de acuerdo con la NOM-001-SEDE-2012; IV. Cuadro de carga, fuerza y alumbrado; V. Cuadro de materiales y descripción de equipos; VI. Distribución de ductos y alimentadores, y VII. Sistema de puesta a tierra.
5.3.4. Contra incendio Los planos de la especialidad contra incendio del Proyecto deben indicar escalas, acotaciones y simbología, y cumplir como mínimo lo siguiente: I. Vista en planta de la red contra incendio, indicando la localización de los hidrantes y/o monitores con sus radios de cobertura, bombas de agua, tuberías, instrumentación, toma siamesa, cisterna de almacenamiento de agua y sistema de enfriamiento por aspersión de agua; II. Diagrama isométrico a línea sencilla o doble de la red contra incendios, sin escala, con acotaciones de las tuberías que se calculan, indicando todos sus componentes; III. Vista longitudinal y transversal de la cobertura del sistema de enfriamiento por aspersión de agua en los Recipientes de almacenamiento; IV. Ubicación aproximada de extintores; V. Radios de cobertura de áreas por cubrir con hidrantes y/o monitores, vista en planta; VI. Salidas de emergencia de vehículos, rutas de evacuación y señalización de seguridad, y VII. Localización de detectores de mezclas explosivas, en caso de existir, donde se indique su radio de cobertura, y de alarmas audibles y visibles, vista en planta.				**5.3.4.** Contra incendio Los planos de la especialidad contra incendio del Proyecto deben indicar escalas, acotaciones y simbología, y cumplir como mínimo lo siguiente: I. Vista en planta de la red contra incendio, indicando la localización de los hidrantes y/o monitores con sus radios de cobertura, bombas de agua, tuberías, instrumentación, toma siamesa, cisterna de almacenamiento de agua y sistema de enfriamiento por aspersión de agua; II. Diagrama isométrico a línea sencilla o doble de la red contra incendios, sin escala, con acotaciones de las tuberías que se calculan, indicando todos sus componentes; III. Vista longitudinal y transversal de la cobertura del sistema de enfriamiento por aspersión de agua en los Recipientes de almacenamiento; IV. Ubicación aproximada de extintores; V. Radios de cobertura de áreas por cubrir con hidrantes y/o monitores, vista en planta; VI. Salidas de emergencia de vehículos, rutas de evacuación y señalización de seguridad, y VII. Localización de detectores de mezclas explosivas, en caso de existir, donde se indique su radio de cobertura, y de alarmas audibles y visibles, vista en planta.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.4. Memorias técnico-descriptivas **5.4.1.** Civil Las memorias técnico-descriptivas de la especialidad civil deben contener una descripción general, los datos usados como base para dicha especialidad, cálculos y mencionar las normas, códigos y estándares aplicados; e incluir: I. Las dimensiones y orientación del predio de la Planta de Distribución; II. Las características de todas las construcciones, indicando materiales a emplearse; III. La descripción y cálculo estructural de las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento; IV. La descripción constructiva del Muelle de llenado y área de colocación de sellos de garantía en Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en su caso; V. La descripción de los materiales de las áreas de circulación interior; VI. Los resultados y recomendaciones del estudio de la topografía para la obra civil y las bases de sustentación de los recipientes los cuales deben de tener un estudio de mecánica de suelos o considerar un valor para la resistencia del terreno de 5 ton/m^2;			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	**5.4. Memorias técnico-descriptivas** **5.4.1.** Civil Las memorias técnico-descriptivas de la especialidad civil deben contener una descripción general, los datos usados como base para dicha especialidad, cálculos y mencionar las normas, códigos y estándares aplicados; e incluir: I. Las dimensiones y orientación del predio de la Planta de Distribución; II. Las características de todas las construcciones, indicando materiales a emplearse; III. La descripción y cálculo estructural de las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento; IV. La descripción constructiva del Muelle de llenado y área de colocación de sellos de garantía en Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en su caso; V. La descripción de los materiales de las áreas de circulación interior; VI. Los resultados y recomendaciones del estudio de la topografía para la obra civil y las bases de sustentación de los recipientes los cuales deben de tener un estudio de mecánica de suelos o considerar un valor para la resistencia del terreno de 5 t/m^2;
VII. En su caso, las recomendaciones de la especialidad civil que se emitieron en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos de la etapa de diseño, así como su programa de ejecución, y			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	VII. En su caso, las recomendaciones de la especialidad civil que se emitieron en el Análisis de Riesgo de la etapa de diseño, así como su programa de ejecución, y
VIII. Las distancias menores entre los diferentes elementos de la Planta de Distribución, las cuales deben cumplir con lo establecido en las Tablas 1, 2, 3 y 4 del numeral 5.1.1.3.				VIII. Las distancias menores entre los diferentes elementos de la Planta de Distribución, las cuales deben cumplir con lo establecido en las Tablas 1, 2, 3 y 4 del numeral 5.1.1.3.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.4.2. Mecánica Las memorias técnico-descriptivas de la especialidad mecánica deben contener una descripción general, los datos usados como base para dicha especialidad, cálculos indicando las normas, códigos y estándares aplicados; e incluir: I. La descripción de los Recipientes de almacenamiento, indicando sus características, así como los instrumentos de medición, control y seguridad; II. La especificación de las características de las tuberías, válvulas, instrumentos de medición, mangueras, conexiones y accesorios; III. La especificación de las características de las básculas, en su caso; IV. La especificación de las características del sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en su caso; V. La especificación de las características de bombas y compresores; VI. La especificación de las tomas de recepción de GLP, tomas de suministro a auto-tanques y, en su caso, la toma de suministro para carburación de vehículos propios; VII. La descripción del Múltiple de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y del sistema de colocación de sellos de garantía, en su caso; VIII. El cálculo en el cual se basan las especificaciones de los componentes del sistema de trasiego de GLP; IX. Cuando existan tuberías subterráneas, la memoria de cálculo del sistema de protección catódica, y			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**5.4.2.** Mecánica Las memorias técnico-descriptivas de la especialidad mecánica deben contener una descripción general, los datos usados como base para dicha especialidad, cálculos indicando las normas, códigos y estándares aplicados; e incluir: I. La descripción de los Recipientes de almacenamiento, indicando sus características, así como los instrumentos de medición, control y seguridad; II. La especificación de las características de las tuberías, válvulas, instrumentos de medición, mangueras, conexiones y accesorios; III. La especificación de las características de las básculas, en su caso; IV. La especificación de las características del sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en su caso; V. La especificación de las características de bombas y compresores; VI. La especificación de las tomas de recepción de GLP, tomas de suministro a auto-tanques de distribución y, en su caso, la toma de suministro para carburación de vehículos propios; VII. La descripción del Múltiple de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y del sistema de colocación de sellos de garantía, en su caso; VIII. El cálculo en el cual se basan las especificaciones de los componentes del sistema de trasiego de GLP; IX. Cuando existan tuberías subterráneas, la memoria de cálculo del sistema de protección catódica, y
X. En su caso, las recomendaciones de la especialidad mecánica que se emitieron en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos de la etapa de Diseño, así como su programa de ejecución.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	X. En su caso, las recomendaciones de la especialidad mecánica que se emitieron en el Análisis de Riesgo de la etapa de Diseño, así como su programa de ejecución.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.4.3. Eléctrica Las memorias técnico-descriptivas de la especialidad eléctrica deben contener una descripción general, los datos usados como base para dicha especialidad, cálculos indicando las normas, códigos y estándares aplicados, e incluir: I. El cálculo de la instalación eléctrica, el cual debe realizarse de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas del grupo D, clase I, División 1 y Clase I, División 2, establecidas en la NOM-001-SEDE-2012, y				**5.4.3.** Eléctrica Las memorias técnico-descriptivas de la especialidad eléctrica deben contener una descripción general, los datos usados como base para dicha especialidad, cálculos indicando las normas, códigos y estándares aplicados, e incluir: I. El cálculo de la instalación eléctrica, el cual debe realizarse de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas del grupo D, clase I, División 1 y Clase I, División 2, establecidas en la NOM-001-SEDE-2012, y
II. En su caso, las recomendaciones de la especialidad eléctrica que se emitieron en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos de la etapa de diseño, así como su programa de ejecución.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** 5.4.3. Eléctrica Las memorias Técnico descriptivas de la especialidad eléctrica deben contener una descripción general, los datos usados como base para dicha especialidad, cálculos indicando las normas, códigos y estándares aplicados **Justificación técnica y/o jurídica:** Las memorias eléctricas se realizan de acuerdo a la cantidad, consumo y ubicación (área clasificada o no) de los aparatos eléctricos dentro de la configuración del proyecto de la planta y cuentan con un dictamen de inspección extendido por una Unidad de Inspección Es suficiente con el dictamen de inspección de la Unidad de Inspección eléctrica **[SIC]**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE** debido a que tanto los cálculos de la instalación eléctrica como las recomendaciones emitidas del Análisis de Riesgo son parte integral del proyecto de Ingeniería de una Planta de Distribución, mediante el cual se puede corroborar que se cumplen las condiciones mínimas de seguridad desde el Diseño. Adicionalmente se menciona que el Dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 se otorga en la etapa de Construcción por lo que, previo a esto, se requiere desarrollar las Memorias Técnico-Descriptivas de la especialidad Eléctrica.	II. En su caso, las recomendaciones de la especialidad eléctrica que se emitieron en el Análisis de Riesgo de la etapa de diseño, así como su programa de ejecución.
			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.4.4. Contra incendio Las memorias técnico-descriptivas de la especialidad contra incendio deben contener una descripción general, los datos usados como base para la especialidad de contra incendio, cálculos, normas y/o estándares empleados, en apego a lo establecido en el numeral 5.1.4 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y contener como mínimo: I. El cálculo hidráulico del sistema de agua contra incendio; II. El cálculo de las bombas de agua contra incendio, donde se determine el gasto y presión requerida; III. El cálculo de la cisterna de agua contra incendio; IV. Indicar la ubicación, cantidad y características de los extintores; V. La ubicación, cantidad y tipo de elementos del sistema de enfriamiento por aspersión de agua y suministro de agua contra incendio, y			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**5.4.4.** Contra incendio Las memorias técnico-descriptivas de la especialidad contra incendio deben contener una descripción general, los datos usados como base para la especialidad de contra incendio, cálculos, normas y/o estándares empleados, en apego a lo establecido en el numeral 5.1.4 de la presente Norma Oficial Mexicana y contener como mínimo: I. El cálculo hidráulico del sistema de agua contra incendio; II. El cálculo de las bombas de agua contra incendio, donde se determine el gasto y presión requerida; III. El cálculo de la cisterna de agua contra incendio; IV. Indicar la ubicación, cantidad y características de los extintores; V. La ubicación, cantidad y tipo de elementos del sistema de enfriamiento por aspersión de agua y suministro de agua contra incendio, y
VI. En su caso, las recomendaciones de la especialidad contra incendio que se emitieron en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos de la etapa de diseño, así como su programa de ejecución.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** En quinto transitorio Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE** debido a que no se identifica en la propuesta la relación del Artículo Transitorio Quinto propuesto con la aplicabilidad	VI. En su caso, las recomendaciones de la especialidad contra incendio que se emitieron en el Análisis de Riesgo de la etapa de diseño, así como su programa de ejecución.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		Justificación técnica y/o jurídica: Cuando aplique Establecerlo en el Transitorio 5 **[SIC]**	de las recomendaciones emitidas en el Análisis de Riesgos para el Sistema contra incendios en la etapa de Diseño. Aunado a lo anterior se desprende que está fracción será aplicable únicamente cuando se emitan recomendaciones del Análisis de Riesgo.	
			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	
5.5. Dictamen de Diseño **5.5.1.** El Regulado debe obtener un Dictamen de Diseño de una Unidad de Inspección, debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, en el que conste que la ingeniería de detalle de las Instalaciones nuevas, ampliadas o con modificaciones a Diseño, se realizó conforme a lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para esta etapa.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**5.5. Dictamen de Diseño** **5.5.1.** El Regulado debe obtener un Dictamen de Diseño de una Unidad de Inspección, debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, en el que conste que la ingeniería de detalle de las Instalaciones nuevas, ampliadas o con modificaciones a Diseño, se realizó conforme a lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana para esta etapa.
5.5.2. Se consideran ampliaciones o modificaciones a la Planta de Distribución cuando se presenten las siguientes condiciones: I. El aumento de la capacidad total de Almacenamiento, y/o II. El cambio de posición de: a) Recipientes de almacenamiento; b) Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, únicamente cuando implique cambio en la capacidad de la bomba de trasiego para dicho servicio; c) Tomas de recepción de GLP; d) Tomas de suministro a auto-tanques, y/o e) Tomas de suministro de GLP para carburación de vehículos propios.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**5.5.2.** Se consideran ampliaciones o modificaciones a la Planta de Distribución cuando se presenten las siguientes condiciones: I. El aumento de la capacidad total de Almacenamiento, y/o II. El cambio de posición de: a) Recipientes de almacenamiento; b) Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, únicamente cuando implique cambio en la capacidad de la bomba de trasiego para dicho servicio; c) Tomas de recepción de GLP; d) Tomas de suministro a auto-tanques de distribución, y/o e) Tomas de suministro de GLP para carburación de vehículos propios.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.5.3. El Regulado debe conservar y tener disponible en sus Instalaciones, el formato físico o electrónico, el Dictamen de Diseño, los planos, las memorias técnico-descriptivas y las especificaciones del proyecto, durante el ciclo de vida del Proyecto, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** El Regulado debe conservar y tener disponible en sus Instalaciones, **en** formato físico o electrónico, el Dictamen de Diseño, los planos, las memorias técnico-descriptivas y las especificaciones del proyecto, durante el ciclo de vida del Proyecto, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia. **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere el cambio en la redacción del artículo “el” por la preposición “en”.	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE** en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	**5.5.3.** El Regulado debe conservar y tener disponible en sus Instalaciones, en formato físico o electrónico, el Dictamen de Diseño, los planos, las memorias técnico-descriptivas y las especificaciones del proyecto, durante el ciclo de vida del Proyecto, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.
6. Construcción **6.1.** La Construcción de la Instalación se debe realizar conforme al Diseño dictaminado y lo establecido en el presente capítulo; si durante la Construcción se realizan modificaciones al Diseño original, se debe asegurar que éstas cumplan con lo establecido en el capítulo 5.				**6. Construcción** **6.1.** La Construcción de la Instalación se debe realizar conforme al Diseño dictaminado y lo establecido en el presente capítulo; si durante la Construcción se realizan modificaciones al Diseño original, se debe asegurar que éstas cumplan con lo establecido en el capítulo 5.
6.2. Especificaciones del Proyecto **6.2.1.** Civil **6.2.1.1.** La Planta de Distribución debe cumplir con las distancias mínimas de seguridad establecidas en las fracciones I a VII del numeral **5.1.1.3** de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**6.2. Especificaciones del Proyecto** **6.2.1.** Civil **6.2.1.1.** La Planta de Distribución debe cumplir con las distancias mínimas de seguridad establecidas en las fracciones I a VII del numeral 5.1.1.3 de esta Norma Oficial Mexicana.
6.2.1.2. Las edificaciones en el interior de la Planta de Distribución deben utilizar materiales no combustibles en los acabados y estructuras exteriores.				**6.2.1.2.** Las edificaciones en el interior de la Planta de Distribución deben utilizar materiales no combustibles en los acabados y estructuras exteriores.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.2.1.3. Áreas de recepción de GLP, suministro a auto-tanques y suministro para carburación de vehículos propios, deben: I. En caso de recibir GLP mediante ducto, el acceso debe estar restringido, con excepción de las actividades de mantenimiento;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**6.2.1.3.** Áreas de recepción de GLP, suministro a auto-tanques de distribución y suministro para carburación de vehículos propios, deben: I. En caso de recibir GLP mediante ducto, el acceso debe estar restringido, con excepción de las actividades de mantenimiento;
II. En caso recibir GLP mediante ducto, el área destinada debe estar delimitada mediante barda ciega de material incombustible o malla ciclón a partir de la válvula de bloqueo;				II. En caso recibir GLP mediante ducto, el área destinada debe estar delimitada mediante barda ciega de material incombustible o malla ciclón a partir de la válvula de bloqueo;
III. En caso de recibir GLP por medio de carro-tanques, la toma debe estar ubicada a un lado de la espuela de ferrocarril, su piso debe estar colocado a no más de 0.2 m por arriba o por debajo de la altura del domo del carro-tanque y provistas de escalera fija de material incombustible que permita el acceso a las válvulas del carro-tanque;				III. En caso de recibir GLP por medio de carro-tanques, la toma debe estar ubicada a un lado de la espuela de ferrocarril, su piso debe estar colocado a no más de 0.2 m por arriba o por debajo de la altura del domo del carro-tanque y provistas de escalera fija de material incombustible que permita el acceso a las válvulas del carro-tanque;
IV. Las construcciones del Área de recepción de GLP, suministro a auto-tanques y suministro para carburación de vehículos propios, por cualquiera que sea el medio, deben ser de material incombustible;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	IV. Las construcciones del Área de recepción de GLP, suministro a auto-tanques de distribución y suministro para carburación de vehículos propios, por cualquiera que sea el medio, deben ser de material incombustible;
V. Los pisos deben tener como mínimo una terminación superficial consolidada o compactada de concreto hidráulico, sin pulir o de cualquier material antiderrapante incombustible;				V. Los pisos deben tener como mínimo una terminación superficial consolidada o compactada de concreto hidráulico, sin pulir o de cualquier material antiderrapante incombustible;
VI. La(s) isleta(s) para las tomas de recepción de GLP, suministro a auto-tanques y suministro para carburación de vehículos propios deben tener una pendiente mínima de 1%, y			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	VI. La(s) isleta(s) para las tomas de recepción de GLP, suministro a auto-tanques de distribución y suministro para carburación de vehículos propios deben tener una pendiente mínima de 1%, y
VII. Los topes y protecciones deben estar pintados con franjas diagonales alternadas de amarillo y negro.				VII. Los topes y protecciones deben estar pintados con franjas diagonales alternadas de amarillo y negro.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.2.1.4. La instalación de las tuberías en las diferentes Áreas de Trasiego, deben estar sobre el NPT, en trincheras o subterráneas y cumplir con los siguientes requisitos: I. Instalarse sobre soportes espaciados a 3 m, como máximo, de modo que se evite su flexión debido a su peso propio y que queden sujetas a dichos soportes, de manera que permitan el deslizamiento longitudinal de las mismas y prevengan su desplazamiento lateral, y				**6.2.1.4.** La instalación de las tuberías en las diferentes Áreas de Trasiego, deben estar sobre el NPT, en trincheras o subterráneas y cumplir con los siguientes requisitos: I. Instalarse sobre soportes espaciados a 3 m, como máximo, de modo que se evite su flexión debido a su peso propio y que queden sujetas a dichos soportes, de manera que permitan el deslizamiento longitudinal de las mismas y prevengan su desplazamiento lateral, y
II. Las tuberías subterráneas deben instalarse a un nivel mínimo de 60 cm entre el paño superior de la tubería y el NPT.				II. Las tuberías subterráneas deben instalarse a un nivel mínimo de 60 cm entre el paño superior de la tubería y el NPT.
6.2.1.5. En caso de distribuir GLP mediante ducto, el acceso al área debe estar restringido, con excepción de las actividades de mantenimiento.				**6.2.1.5.** En caso de distribuir GLP mediante ducto, el acceso al área debe estar restringido, con excepción de las actividades de mantenimiento.
6.2.1.6. Área de almacenamiento I. Cuando el Recipiente de almacenamiento cuente con silletas metálicas, éstas deben sujetarse a la base mediante unión atornillada y los agujeros deben ser ovalados o circulares holgados, o contar con la sujeción necesaria que amortigüen los movimientos sísmicos y permita la dilatación y contracción del Recipiente de almacenamiento;				**6.2.1.6.** Área de almacenamiento I. Cuando el Recipiente de almacenamiento cuente con silletas metálicas, éstas deben sujetarse a la base mediante unión atornillada y los agujeros deben ser ovalados o circulares holgados, o contar con la sujeción necesaria que amortigüen los movimientos sísmicos y permita la dilatación y contracción del Recipiente de almacenamiento;
II. Las silletas deben ser instaladas de fábrica; se prohíbe instalar éstas a Recipientes de almacenamiento que no cuenten con ellas, y				II. Las silletas deben ser instaladas de fábrica; se prohíbe instalar éstas a Recipientes de almacenamiento que no cuenten con ellas, y
III. Las silletas y bases de sustentación soldados al recipiente deben soportar el peso del mismo lleno de agua.			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.1.5 fracción II por Francisco Javier Orduña Rodríguez, se modifica la redacción.	III. Las silletas y bases de sustentación soldados al recipiente deben soportar el peso del mismo lleno.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.2.1.7. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de contar con Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe cumplir con lo siguiente: I. Cuando el piso del área de carga y descarga presente un desnivel de ± 20 cm con respecto a la plataforma de los vehículos de reparto deben utilizarse medios que igualen los niveles entre la plataforma del vehículo y el área de carga y descarga;				**6.2.1.7.** Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de contar con Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe cumplir con lo siguiente: I. Cuando el piso del área de carga y descarga presente un desnivel de ± 20 cm con respecto a la plataforma de los vehículos de reparto deben utilizarse medios que igualen los niveles entre la plataforma del vehículo y el área de carga y descarga;
II. El área de colocación de sellos de garantía puede ubicarse en cualquier zona dentro del predio de la Planta de Distribución, con excepción de la destinada al estacionamiento de los vehículos de reparto y auto-tanques. En caso de que esta área se ubique en áreas clasificadas se debe contar con equipo y accesorios eléctricos aprobados para tal fin;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	II. El área de colocación de sellos de garantía puede ubicarse en cualquier zona dentro del predio de la Planta de Distribución, con excepción de la destinada al estacionamiento de los vehículos de reparto y auto-tanques de distribución. En caso de que esta área se ubique en áreas clasificadas se debe contar con equipo y accesorios eléctricos aprobados para tal fin;
III. En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe cumplir con los requisitos siguientes: a) Debe estar conformada por uno o varios módulos o estantes donde sea posible colocar los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión colocados en posición vertical con la válvula orientada hacia arriba;				III. En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe cumplir con los requisitos siguientes: a) Debe estar conformada por uno o varios módulos o estantes donde sea posible colocar los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión colocados en posición vertical con la válvula orientada hacia arriba;
b) En caso de que se cuente con estantes para la guarda de Recipientes portátiles, éstos deben estar fabricados de materiales incombustibles, ser capaces de soportar el peso de los Recipientes portátiles llenos, y contar con un espacio de al menos 0.20 m entre la parte más alta de los recipientes; su ubicación debe cumplir con los requisitos siguientes: 1. Estar fijos y contar con sistemas de anclaje; 2. Estar conectados al sistema a tierras de la Planta de Distribución, y 3. Contar con al menos 1 m de distancia por cada lado del estante, salvo en aquellos que colinden con el ancho de otro estante.				b) En caso de que se cuente con estantes para la guarda de Recipientes portátiles, éstos deben estar fabricados de materiales incombustibles, ser capaces de soportar el peso de los Recipientes portátiles llenos, y contar con un espacio de al menos 0.20 m entre la parte más alta de los recipientes; su ubicación debe cumplir con los requisitos siguientes: 1. Estar fijos y contar con sistemas de anclaje; 2. Estar conectados al sistema a tierras de la Planta de Distribución, y 3. Contar con al menos 1 m de distancia por cada lado del estante, salvo en aquellos que colinden con el ancho de otro estante.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
c) Los módulos deben contar con una superficie máxima de 6 m^2 y contar con una distancia entre cada uno de al menos 1.5 m por cada lado del módulo.				c) Los módulos deben contar con una superficie máxima de 6 m^2 y contar con una distancia entre cada uno de al menos 1.5 m por cada lado del módulo.
6.2.1.8. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de contar con Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe tener un área específica para su revisión de seguridad. En caso de que el piso del área de carga y descarga presente un desnivel de ± 20 cm con respecto a la plataforma de los vehículos de reparto deben utilizarse medios que igualen los niveles entre la plataforma del vehículo y el área de carga y descarga.				**6.2.1.8.** Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de contar con Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe tener un área específica para su revisión de seguridad. En caso de que el piso del área de carga y descarga presente un desnivel de ± 20 cm con respecto a la plataforma de los vehículos de reparto deben utilizarse medios que igualen los niveles entre la plataforma del vehículo y el área de carga y descarga.
6.2.1.9. Área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto I. El piso debe ser consolidado con una pendiente mínima de 1%;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**6.2.1.9.** Área para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto I. El piso debe ser consolidado con una pendiente mínima de 1%;
II. El área no debe obstruir los accesos a otras áreas, al equipo contra incendio, al interruptor eléctrico general, el acceso a la Planta de Distribución o a la salida de emergencia, y				II. El área no debe obstruir los accesos a otras áreas, al equipo contra incendio, al interruptor eléctrico general, el acceso a la Planta de Distribución o a la salida de emergencia, y
III. En caso de contar con techo, este debe ser de material incombustible.				III. En caso de contar con techo, este debe ser de material incombustible.
6.2.1.10. Estacionamientos En caso de contar con estacionamientos techados al interior de la Planta de Distribución para vehículos utilitarios y del personal de la Planta de Distribución, dichos techos deben ser de materiales incombustibles.				**6.2.1.10.** Estacionamientos En caso de contar con estacionamientos techados al interior de la Planta de Distribución para vehículos utilitarios y del personal de la Planta de Distribución, dichos techos deben ser de materiales incombustibles.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.2.1.11. Talleres En caso de contar con talleres, estos deben ser únicamente para el mantenimiento de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión o de equipos de la Planta de Distribución, para la reparación de vehículos de reparto o de auto-tanques, así como para la reparación o instalación de equipos de carburación; y deben cumplir con lo siguiente: I. Las construcciones de los talleres deben ser de material incombustible, y II. El piso debe ser consolidado, de concreto hidráulico sin pulir o de cualquier material antiderrapante e incombustible, y con una pendiente mínima de 1%.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**6.2.1.11.** Talleres En caso de contar con talleres, estos deben ser únicamente para el mantenimiento de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión o de equipos de la Planta de Distribución, para la reparación de vehículos de reparto o de auto-tanques de distribución, así como para la reparación o instalación de equipos de carburación; y deben cumplir con lo siguiente: I. Las construcciones de los talleres deben ser de material incombustible, y II. El piso debe ser consolidado, de concreto hidráulico sin pulir o de cualquier material antiderrapante e incombustible, y con una pendiente mínima de 1%.
6.2.1.12. Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, la construcción de esta área debe cumplir con lo especificado en el Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**6.2.1.12.** Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, la construcción de esta área debe cumplir con lo especificado en el Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana.
6.2.1.13. Protección contra impacto vehicular Los medios de protección contra impacto vehicular se deben pintar con franjas diagonales alternadas de amarillo y negro, inclinadas, descendiendo hacia la izquierda.				**6.2.1.13.** Protección contra impacto vehicular Los medios de protección contra impacto vehicular se deben pintar con franjas diagonales alternadas de amarillo y negro, inclinadas, descendiendo hacia la izquierda.
6.2.1.14. Recomendaciones del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos En el caso de que se cuente con recomendaciones de la especialidad civil resultantes del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos del diseño del Proyecto y que su programa de ejecución establezca que se deben de implementar en la etapa de construcción, éstas deben ser ejecutadas.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **Los Regulados deben realizar el ARSH vigente emitido por la Agencia que contemple la identificación de Peligros, Evaluación y Análisis de Riesgos que permita verificar que en el Diseño, Construcción, Operación, Cierre, Desmantelamiento y Abandono del Proyecto a que se refieren lo numerales 5, 6, 8, (...) de la Planta de Distribución o en sus modificaciones, se han implementado las medidas de**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial	**6.2.1.14.** Recomendaciones del Análisis de Riesgo En el caso de que se cuente con recomendaciones de la especialidad civil resultantes del Análisis de Riesgo del diseño del Proyecto y que su programa de ejecución establezca que se deben de implementar en la etapa de construcción, éstas deben ser ejecutadas.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		prevención, control, mitigación y reducción de los Riesgos asociados a las actividades de la Instalación. Para los casos en que las recomendaciones del ARSH sean inferiores a las establecidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, prevalecerán las señaladas en esta; para los casos en que las recomendaciones sean superiores a las establecidas en el citado Proyecto, prevalecerán las recomendaciones del ARSH. **En caso de existir una Modificación a la Planta de Distribución, que implique incremento en la capacidad de Almacenamiento, distancias mínimas y/o en las tomas de recepción y/o entrega, se debe actualizar el ARSH y atender las recomendaciones que de este deriven. Toda modificación que se realice debe ser documentada, actualizada e incluida en el libro de proyecto, así como en la actualización de los términos y condicionantes establecidos en su autorización en materia de impacto ambiental.** **En caso de no realizar las modificaciones a que hace referencia el párrafo anterior, los Regulados deberán realizar el ARSH con una periodicidad de 5 años.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere que el apartado que en el Proyecto de norma se identifica mediante el numeral 6.2.1.14, se ubique como numeral inmediato posterior al que corresponde a TÉRMINOS, DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS. Lo anterior, para descartar la relevancia que cobraría la atención a las recomendaciones que deriven del ARSH.	y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, se integra en el numeral 5.2 de la documentación del Proyecto para la etapa de Diseño, el Análisis de Riesgos que el Regulado elabora para dar cumplimiento a la implementación de su Sistema de Administración; y se mantiene la redacción de este requisito ya que el numeral 6.6.2.2, fracción II, incisos k) y l), ya solicita que se verifique que se cuente con el Análisis de Riesgos actualizado y se verifique el cumplimiento de las recomendaciones antes de iniciar operaciones; y en el numeral 7.1.1, fracción VIII se encuentra el seguimiento a las recomendaciones de la etapa operativa. Lo anterior considerando que el requisito de realizar un Análisis de Riesgo, así como sus consideraciones, periodicidad y etapas en las que se debe realizar es una obligación que el Regulado tiene establecida en las *DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican*; o en su caso, las *DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural,*	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos; en este sentido las particularidades identificadas para considerar en el Análisis de Riesgo de una Planta de Distribución que no están consideradas en las Disposiciones anteriormente referidas, se encuentran descritas en el numeral 7.4.2. Por otro lado, el Proyecto de NOM establece los requisitos mínimos de cumplimiento para las Plantas de Distribución, por lo cual, cualquier recomendación que resulte del Análisis de Riesgo será una vez cumplidos los requisitos mínimos de este Proyecto de NOM ya que es un requisito legal que se solicita cumplir para elaborar su análisis de riesgos. Por otro lado, las consideraciones para las autorizaciones en materia de impacto ambiental no se rigen por este Proyecto de NOM. En cuanto a la administración de las modificaciones de la Planta de Distribución, no procede la propuesta ya que el Regulado a través de su Sistema de Administración cuenta con un mecanismo para actualizar la documentación relacionada con el cambio. En cuanto a la reubicación del requisito, no resulta conveniente ya que la elaboración del Análisis de Riesgo, y en su caso, la atención a sus recomendaciones se realiza una vez teniendo un diseño base que considere los requisitos mínimos establecidos en esta norma.	
			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	

<table>
<tr><th>1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO</th><th>2.-EMISOR DEL COMENTARIO</th><th>3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN</th><th>4.-RESPUESTA</th><th>5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN</th></tr>
<tr><td>6.2.2. Mecánico
6.2.2.1. Requisitos generales para equipos, tuberías y accesorios
Los siguientes requisitos son aplicables para equipos, tuberías y accesorios para GLP ubicados al interior de la Planta de Distribución:
I. Los Recipientes de almacenamiento, las tuberías, conexiones y todas las estructuras metálicas, deben protegerse contra la corrosión al medio ambiente donde se encuentren, mediante un recubrimiento anticorrosivo continuo colocado sobre un primario adecuado y compatible que garantice su firme y permanente adhesión, complementando con protección catódica en aquellos casos que se indican en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana;</td><td></td><td></td><td>Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.</td><td>6.2.2. Mecánico
6.2.2.1. Requisitos generales para equipos, tuberías y accesorios
Los siguientes requisitos son aplicables para equipos, tuberías y accesorios para GLP ubicados al interior de la Planta de Distribución:
I. Los Recipientes de almacenamiento, las tuberías, conexiones y todas las estructuras metálicas, deben protegerse contra la corrosión al medio ambiente donde se encuentren, mediante un recubrimiento anticorrosivo continuo colocado sobre un primario adecuado y compatible que garantice su firme y permanente adhesión, complementando con protección catódica en aquellos casos que se indican en la presente Norma Oficial Mexicana;</td></tr>
<tr><td>II. En caso de existir tuberías subterráneas únicamente se permiten tuberías con uniones soldadas por arco eléctrico;</td><td></td><td></td><td></td><td>II. En caso de existir tuberías subterráneas únicamente se permiten tuberías con uniones soldadas por arco eléctrico;</td></tr>
<tr><td>III. Las tuberías subterráneas deben tener recubrimiento anticorrosivo adherido al exterior del tubo, además de un sistema de protección catódica. El sistema de protección catódica debe contar, como mínimo, con un punto de medición del potencial tubo-suelo;</td><td></td><td></td><td></td><td>III. Las tuberías subterráneas deben tener recubrimiento anticorrosivo adherido al exterior del tubo, además de un sistema de protección catódica. El sistema de protección catódica debe contar, como mínimo, con un punto de medición del potencial tubo-suelo;</td></tr>
<tr><td>IV. Las tuberías se deben pintar con los siguientes colores:
Tabla 8 - Código de colores de tuberías.<table><tr><th>Tubería</th><th>Color</th></tr><tr><td>Agua contra incendio</td><td>Rojo</td></tr><tr><td>Aire o gas inerte</td><td>Azul</td></tr><tr><td>GLP en fase vapor</td><td>Amarillo</td></tr><tr><td>GLP en fase líquida</td><td>Blanco</td></tr><tr><td>GLP en fase líquida en retorno</td><td>Blanco con bandas de color verde</td></tr><tr><td>Tubería de desfogue</td><td>Amarillo</td></tr><tr><td>Tubería eléctrica</td><td>Negro</td></tr></table></td><td></td><td></td><td></td><td>IV. Las tuberías se deben pintar con los siguientes colores:
Tabla 8 - Código de colores de tuberías.<table><tr><th>Tubería</th><th>Color</th></tr><tr><td>Agua contra incendio</td><td>Rojo</td></tr><tr><td>Aire o gas inerte</td><td>Azul</td></tr><tr><td>GLP en fase vapor</td><td>Amarillo</td></tr><tr><td>GLP en fase líquida</td><td>Blanco</td></tr><tr><td>GLP en fase líquida en retorno</td><td>Blanco con bandas de color verde</td></tr><tr><td>Tubería de desfogue</td><td>Amarillo</td></tr><tr><td>Tubería eléctrica</td><td>Negro</td></tr></table></td></tr>
</table>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. Las bandas deben estar pintadas con un ancho no menor a 10 cm y espaciadas no más de 1 m en toda la longitud de la tubería.				V. Las bandas deben estar pintadas con un ancho no menor a 10 cm y espaciadas no más de 1 m en toda la longitud de la tubería.
6.2.2.2. Área de almacenamiento I. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben contar con su certificado de producto de la NOM-009-SESH-2011;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** 6.2.2.2. Área de almacenamiento I. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben contar con su certificado de producto de la Norma que aplique en la fecha de su fabricación **Justificación técnica y/o jurídica:** O la que aplique en la fecha de su fabricación Por si existe cambio de norma de fabricación de Recipientes. **[SIC]**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47,n fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, se mantiene la NOM-009-SESH-2011 ya que es la norma vigente y aplicable a la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. No obstante, lo anterior, en el Capítulo 3. Referencias Normativas se especifica lo siguiente: *Para la correcta aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan:* *[...]* En consecuencia, en el caso de que la NOM-009-SESH-2011 se cancele o sustituya, deberá aplicarse el instrumento normativo vigente. Por otro lado, se ajusta la redacción para dar más claridad al requisito respecto a qué tipo de recipientes se especificando.	**6.2.2.2.** Área de almacenamiento I. Los Recipientes de almacenamiento de GLP nuevos deben contar con su certificado de producto de la NOM-009-SESH-2011;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** I. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben contar con su certificado de producto de la NOM-009-SESH-2011 o aquella que la modifique o sustituya; No obstante lo anterior, respecto de las capacidades de los Recipientes de almacenamiento para las Plantas de Distribución, los regulados deberán considerar una capacidad total de 25,001 a 1,000,000 litros. II. Para recipientes no nuevos, éstos deben cumplir con las **recomendaciones que se emiten del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos** y con la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de fabricación; **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere redacción general respecto de seguir las recomendaciones del ARSH haciendo énfasis en la capacidad de los recipientes de almacenamiento. La Comisión realizó un análisis del mercado de gas LP y respecto de las capacidades para las actividades de Almacenamiento, Planta de Distribución y Expendio, lo anterior, debido a los incidentes registrados últimamente. Se propone la redacción como medida de prevención ante el incremento de incidentes en las plantas de distribución.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, ya que se indica en el capítulo 3. Referencias Normativas la leyenda "**...**deben consultarse los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan" de forma que dicha leyenda aplique para la totalidad de referencias normativas incluidas en el presente Proyecto de NOM. Respecto a acotar las capacidades de los Recipientes de almacenamiento no se presenta la referencia o análisis técnico en materia de seguridad industrial y operativa que relacione las capacidades de almacenamiento con los accidentes registrados, que permita determinar la procedencia de acotar la capacidad de las Plantas de Distribución. Respecto al Análisis de Riesgo, este se realiza para todos los componentes y áreas de la Planta de Distribución por lo que, en caso de tener recomendaciones relacionadas al Área de almacenamiento con un recipiente no nuevo, estas se deberán atender con la aplicación de los numerales 6.2.14, 6.2.2.5 y 6.5.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. En caso de que en la Planta de Distribución se instalen Recipientes de almacenamiento tipo no desmontable que no sean nuevos, éstos deben contar con un expediente el cual contenga como mínimo lo siguiente: a) El número de serie o número único de identificación; b) El año de fabricación; c) El código o norma de construcción aplicable; d) El certificado de fabricación, cuando exista; e) El dictamen vigente de la NOM-013-SEDG-2002;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** II. En caso de que en la Planta de Distribución se instalen Recipientes de almacenamiento que no sean nuevos, estos deben contar con un expediente el cual contenga como mínimo lo siguiente: **Justificación técnica y/o jurídica:** Actualmente en la norma de fabricación de este tipo de recipiente de almacenamiento no existe la categoría de tipo no desmontable, solo en NOM-005- de Equipos de carburación, existe la categoría de no desmontable para recipientes para montacargas **[SIC]**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE** debido a que el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos en su artículo 2, fracción XIII define como: *XIII. Recipiente No Desmontable: El envase utilizado para contener Hidrocarburos o Petrolíferos, que por sus accesorios, peso, dimensiones, o tipo de instalación fija, no puede manejarse o transportarse por los Usuarios Finales, por lo cual debe ser abastecido en su sitio de instalación;* *[...]* Por lo que se conserva esta denominación para mantener la consistencia normativa con los términos establecidos en el Reglamento referido.	II. En caso de que en la Planta de Distribución se instalen Recipientes de almacenamiento tipo no desmontable que no sean nuevos, éstos deben contar con un expediente el cual contenga como mínimo lo siguiente: a) El número de serie o número único de identificación; b) El año de fabricación; c) El código o norma de construcción aplicable; d) El certificado de fabricación, cuando exista; e) El dictamen vigente de la NOM-013-SEDG-2002;
f) La ficha técnica del equipo, que al menos considere: 1. La(s) presión(es) de diseño; 2. La(s) presión(es) de operación; 3. La(s) presión(es) de trabajo máxima(s) permitida(s); 4. La capacidad volumétrica; 5. El número y tipo de dispositivos de relevo de presión, y 6. La(s) presión(es) de calibración de dichos dispositivos de relevo de presión;				f) La ficha técnica del equipo, que al menos considere: 1. La(s) presión(es) de diseño; 2. La(s) presión(es) de operación; 3. La(s) presión(es) de trabajo máxima(s) permitida(s); 4. La capacidad volumétrica; 5. El número y tipo de dispositivos de relevo de presión, y 6. La(s) presión(es) de calibración de dichos dispositivos de relevo de presión;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
g) El resumen cronológico de las revisiones y mantenimientos efectuados; h) El resumen cronológico de las modificaciones y alteraciones efectuadas; i) El resumen cronológico de las reparaciones que implicaron soldadura, y j) Si el recipiente fue expuesto al fuego.				g) El resumen cronológico de las revisiones y mantenimientos efectuados; h) El resumen cronológico de las modificaciones y alteraciones efectuadas; i) El resumen cronológico de las reparaciones que implicaron soldadura, y j) Si el recipiente fue expuesto al fuego.
III. Si de acuerdo con el expediente del Recipiente de almacenamiento no nuevo, se le aplicaron soldaduras para la reparación de la sección cilíndrica o casquetes, debe cumplir con las pruebas establecidas en el numeral 6.4.3;				III. Si de acuerdo con el expediente del Recipiente de almacenamiento no nuevo, se le aplicaron soldaduras para la reparación de la sección cilíndrica o casquetes, debe cumplir con las pruebas establecidas en el numeral 6.4.3;
IV. Si de acuerdo con el expediente del Recipiente de almacenamiento no nuevo, se realizó cambio de placas para la reparación de la sección cilíndrica o casquetes, debe cumplir con las pruebas establecidas en el numeral 6.4.4;				IV. Si de acuerdo con el expediente del Recipiente de almacenamiento no nuevo, se realizó cambio de placas para la reparación de la sección cilíndrica o casquetes, debe cumplir con las pruebas establecidas en el numeral 6.4.4;
V. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben instalarse en el Área de almacenamiento;				V. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben instalarse en el Área de almacenamiento;
VI. El montaje de los Recipientes de almacenamiento debe llevarse a cabo con personal y equipo especializado para izar carga;				VI. El montaje de los Recipientes de almacenamiento debe llevarse a cabo con personal y equipo especializado para izar carga;
VII. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben contar con una placa que muestre la siguiente información: a) Norma de fabricación; b) Tipo de recipiente; c) Capacidad nominal en litros de agua; d) Presión de diseño en MPa (kgf/cm^2); e) Tara en kg; f) Diámetro exterior o interior en cm; g) Longitud total en cm; h) Espesor nominal de la placa correspondiente al cuerpo en mm; i) Espesor nominal de la placa correspondiente a las cabezas en mm; j) Fecha de fabricación (mes y año), y k) Indicar si el recipiente se radiografió o no por el fabricante. Aquellos recipientes con fecha de fabricación previa a octubre de 1993 que no cuenten con placa de datos deben contar con el marcado de acuerdo con la NOM-013-SEDG-2002.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	VII. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben contar con una placa que muestre la siguiente información: a) Norma de fabricación; b) Tipo de recipiente; c) Capacidad nominal en litros de agua; d) Presión de diseño en MPa; e) Tara en kg; f) Diámetro exterior o interior en cm; g) Longitud total en cm; h) Espesor nominal de la placa correspondiente al cuerpo en mm; i) Espesor nominal de la placa correspondiente a las cabezas en mm; j) Fecha de fabricación (mes y año), y k) Indicar si el recipiente se radiografió o no por el fabricante. Aquellos recipientes con fecha de fabricación previa a octubre de 1993 que no cuenten con placa de datos deben contar con el marcado de acuerdo con la NOM-013-SEDG-2002.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VIII. Los Recipientes de almacenamiento deben contar con recubrimiento color aluminio o blanco y deben rotularse con caracteres no menores a 15 cm, indicando, como mínimo, el producto contenido, capacidad de Almacenamiento al 100% de agua y número de identificación;				VIII. Los Recipientes de almacenamiento deben contar con recubrimiento color aluminio o blanco y deben rotularse con caracteres no menores a 15 cm, indicando, como mínimo, el producto contenido, capacidad de Almacenamiento al 100% de agua y número de identificación;
IX. Las Válvulas de relevo de presión instaladas en el Recipiente de almacenamiento deben ser del tipo accionadas por resorte y cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con certificado vigente de la conformidad de producto de la NOM-093-SCFI-2020;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** 6.2.2.2. Área de almacenamiento IX. Las Válvulas de relevo de presión instaladas en el Recipiente de almacenamiento deben ser del tipo accionadas por resorte y cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con certificado de producto de la Norma que aplique en su fecha de fabricación **Justificación técnica y/o jurídica:** que aplique en la fecha de su fabricación Por si existe cambio de norma de fabricación de válvulas **[SIC]**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47,n fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, ya que la NOM-093-SCFI-2020 no incluye este tipo de válvulas.	IX. Las Válvulas de relevo de presión instaladas en el Recipiente de almacenamiento deben ser del tipo accionadas por resorte y cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con la información de las especificaciones técnicas del fabricante;
b) Contar con su marcado que indique la fecha de fabricación;				b) Contar con su marcado que indique la fecha de fabricación;
c) La presión de apertura debe ser igual a la Presión de diseño del recipiente y para su calibración se acepta una variación de 10% arriba de dicho valor. La presión de cierre debe ser la presión de inicio de apertura, aceptándose una variación de 10% abajo de dicho valor;				c) La presión de apertura debe ser igual a la Presión de diseño del recipiente y para su calibración se acepta una variación de 10% arriba de dicho valor. La presión de cierre debe ser la presión de inicio de apertura, aceptándose una variación de 10% abajo de dicho valor;
d) Deben estar instalada en la zona de vapor del recipiente;			Derivado del comentario realizado al numeral 8.2.1.5 por la Secretaría de Energía a través del oficio 531.DGGNP.118.2023, se corrige la redacción.	d) Deben estar instaladas en la zona de vapor del recipiente;
e) La descarga de la Válvula de relevo de presión se debe dirigir verticalmente en sentido ascendente y hacia el aire libre, asimismo, con una longitud mínima de 2 m y con capuchones protectores;				e) La descarga de la Válvula de relevo de presión se debe dirigir verticalmente en sentido ascendente y hacia el aire libre, asimismo, con una longitud mínima de 2 m y con capuchones protectores;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
f) Los tubos de desfogue deben de ser de acero al carbono, de cédula menor a la 40, con o sin costura, y colocarse roscados directamente a la válvula o mediante un adaptador;				f) Los tubos de desfogue deben de ser de acero al carbono, de cédula menor a la 40, con o sin costura, y colocarse roscados directamente a la válvula o mediante un adaptador;
g) Cuando la rosca en la válvula o en el adaptador esté colocada en el diámetro interior, el diámetro exterior del tubo de descarga debe ser igual al interior de la descarga de la válvula o del adaptador sobre el cual se rosque;				g) Cuando la rosca en la válvula o en el adaptador esté colocada en el diámetro interior, el diámetro exterior del tubo de descarga debe ser igual al interior de la descarga de la válvula o del adaptador sobre el cual se rosque;
h) Cuando la rosca en la válvula o en el adaptador esté colocada en el diámetro exterior, el diámetro interior del tubo de descarga debe ser igual al exterior de la válvula o del adaptador sobre el cual se rosque;				h) Cuando la rosca en la válvula o en el adaptador esté colocada en el diámetro exterior, el diámetro interior del tubo de descarga debe ser igual al exterior de la válvula o del adaptador sobre el cual se rosque;
i) No se deben instalar válvulas de corte entre Válvulas de relevo de presión y el recipiente, y				i) No se deben instalar válvulas de corte entre Válvulas de relevo de presión y el recipiente, y
j) No se deben instalar válvulas de corte en la salida de una Válvula de relevo de presión o en la salida de la tubería de descarga donde esta última se haya instalado.				j) No se deben instalar válvulas de corte en la salida de una Válvula de relevo de presión o en la salida de la tubería de descarga donde esta última se haya instalado.
X. La tubería de salida del Recipiente de almacenamiento debe estar ubicada en la parte inferior del recipiente;				X. La tubería de salida del Recipiente de almacenamiento debe estar ubicada en la parte inferior del recipiente;
XI. Las válvulas internas del Recipiente de almacenamiento deben ser para una presión de trabajo mínimo de 2.4 MPa (24.47 kgf/cm^2). En caso de que éstas sean accionadas con actuadores hidráulicos, neumáticos o eléctricos, el sistema de actuación debe accionarse y manipularse fuera del Área de almacenamiento;			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	XI. Las válvulas internas del Recipiente de almacenamiento deben ser para una presión de trabajo mínimo de 2.4 MPa. En caso de que éstas sean accionadas con actuadores hidráulicos, neumáticos o eléctricos, el sistema de actuación debe accionarse y manipularse fuera del Área de almacenamiento;
XII. Las válvulas de máximo llenado deben cumplir con las siguientes especificaciones: a) Estar ubicadas en el Recipiente de almacenamiento al 85% y 90% de su capacidad nominal; b) Estar instaladas directamente a los coples del Recipiente de almacenamiento, y c) Sus elastómeros deben ser resistentes a la acción del GLP.				XII. Las válvulas de máximo llenado deben cumplir con las siguientes especificaciones: a) Estar ubicadas en el Recipiente de almacenamiento al 85% y 90% de su capacidad nominal; b) Estar instaladas directamente a los coples del Recipiente de almacenamiento, y c) Sus elastómeros deben ser resistentes a la acción del GLP.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XIII. Las válvulas de exceso de flujo pueden ser elementos independientes o estar integrados en válvulas internas, estas últimas deben estar equipadas con actuadores de acción hidráulica, neumática o eléctrica, con accionamiento remoto. El sistema de actuación debe accionarse y manipularse fuera del Área de almacenamiento.				XIII. Las válvulas de exceso de flujo pueden ser elementos independientes o estar integrados en válvulas internas, estas últimas deben estar equipadas con actuadores de acción hidráulica, neumática o eléctrica, con accionamiento remoto. El sistema de actuación debe accionarse y manipularse fuera del Área de almacenamiento.
6.2.2.3. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el área para la colocación de sellos de garantía debe cumplir con los siguientes requisitos: I. En los casos en que la colocación del sello de garantía requiera de la aplicación de calor, la calefacción debe hacerse mediante un fluido incombustible o un mecanismo que no permita la combustión;				**6.2.2.3.** Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el área para la colocación de sellos de garantía debe cumplir con los siguientes requisitos: I. En los casos en que la colocación del sello de garantía requiera de la aplicación de calor, la calefacción debe hacerse mediante un fluido incombustible o un mecanismo que no permita la combustión;
II. La fuente de calor que no sea Clase I, División 1 debe quedar colocada fuera del Muelle de llenado, de la zona de almacenamiento y de la zona de carga y descarga de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, así como observar cuando menos, las distancias indicadas en el numeral 5.1.1.3 fracciones I, II, III y IV Tablas 1, 2, 3 y 4;				II. La fuente de calor que no sea Clase I, División 1 debe quedar colocada fuera del Muelle de llenado, de la zona de almacenamiento y de la zona de carga y descarga de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, así como observar cuando menos, las distancias indicadas en el numeral 5.1.1.3 fracciones I, II, III y IV Tablas 1, 2, 3 y 4;
III. Cuando el fluido calefactor sea el aire ambiente, no se permite tomarlo del Muelle de llenado o de la zona de carga y descarga de recipientes transportables, y				III. Cuando el fluido calefactor sea el aire ambiente, no se permite tomarlo del Muelle de llenado o de la zona de carga y descarga de recipientes transportables, y
IV. El equipo utilizado para aplicar el fluido calefactor debe aplicarlo a presión positiva.				IV. El equipo utilizado para aplicar el fluido calefactor debe aplicarlo a presión positiva.
6.2.2.4. Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, la construcción de esta área debe cumplir con lo especificado en el Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**6.2.2.4.** Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, la construcción de esta área debe cumplir con lo especificado en el Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.2.2.5. Recomendaciones del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos En el caso de que se cuente con recomendaciones de la especialidad mecánica resultantes del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos del diseño del Proyecto y que su programa de ejecución establezca que se deben de implementar en la etapa de construcción, éstas deben ser ejecutadas.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	**6.2.2.5.** Recomendaciones del Análisis de Riesgo En el caso de que se cuente con recomendaciones de la especialidad mecánica resultantes del Análisis de Riesgo del diseño del Proyecto y que su programa de ejecución establezca que se deben de implementar en la etapa de construcción, éstas deben ser ejecutadas.
6.2.3. Eléctrico Se debe contar con el dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 para la Planta de Distribución, emitido por una Unidad de Inspección de Instalaciones Eléctricas debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la autoridad correspondiente.				**6.2.3.** Eléctrico Se debe contar con el dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 para la Planta de Distribución, emitido por una Unidad de Inspección de Instalaciones Eléctricas debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la autoridad correspondiente.
6.2.4. Contra Incendio **6.2.4.1.** Los motores de la bomba principal y de respaldo del sistema fijo contra incendio deben contar con una placa de identificación colocada en un lugar visible, en donde se señalen sus características principales como son: fabricante, tipo, número de serie, voltaje, amperaje, revoluciones por minuto y potencia.				**6.2.4.** Contra Incendio **6.2.4.1.** Los motores de la bomba principal y de respaldo del sistema fijo contra incendio deben contar con una placa de identificación colocada en un lugar visible, en donde se señalen sus características principales como son: fabricante, tipo, número de serie, voltaje, amperaje, revoluciones por minuto y potencia.
6.2.4.2. Se debe instalar en el exterior de la Planta de Distribución una toma siamesa, en un lugar de fácil acceso y libre de obstáculos, para suministrar directamente al sistema fijo contra incendio el agua que proporcionen los cuerpos de emergencia.				**6.2.4.2.** Se debe instalar en el exterior de la Planta de Distribución una toma siamesa, en un lugar de fácil acceso y libre de obstáculos, para suministrar directamente al sistema fijo contra incendio el agua que proporcionen los cuerpos de emergencia.
6.2.4.3. Las tuberías del sistema contra incendio deben ser identificadas con el color rojo, la dirección del flujo debe indicarse con flechas de color blanco.				**6.2.4.3.** Las tuberías del sistema contra incendio deben ser identificadas con el color rojo, la dirección del flujo debe indicarse con flechas de color blanco.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.2.4.4. Las bombas, el sistema de enfriamiento por aspersión y todos los componentes que conforman el sistema fijo contra incendio se deben probar, previo al inicio de operaciones, a la presión y flujo de diseño, considerando que funcionan simultáneamente el sistema de aspersión del Recipiente de almacenamiento de mayor capacidad más los dos recipientes adyacentes y los dos hidrantes y/o monitores hidráulicamente más desfavorables.				**6.2.4.4.** Las bombas, el sistema de enfriamiento por aspersión y todos los componentes que conforman el sistema fijo contra incendio se deben probar, previo al inicio de operaciones, a la presión y flujo de diseño, considerando que funcionan simultáneamente el sistema de aspersión del Recipiente de almacenamiento de mayor capacidad más los dos recipientes adyacentes y los dos hidrantes y/o monitores hidráulicamente más desfavorables.
6.2.4.5. Se deben señalar accesos, salidas, sentido vial, velocidad máxima, extintores, la ubicación del botón que acciona la válvula de paro por emergencia, hidrantes, rutas de evacuación, áreas de circulación interna, estacionamientos y zonas peatonales, y contar con los avisos de prohibido fumar, prohibido estacionarse, prohibido reparar vehículos, prohibido encender fuego y prohibido el paso a personas no autorizadas, precaución gas inflamable, precaución recipientes con fuga, de acuerdo con lo indicado en el Apéndice B del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, y en lo no previsto se debe observar la NOM-026-STPS-2008.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**6.2.4.5.** Se deben señalar accesos, salidas, sentido vial, velocidad máxima, extintores, la ubicación del botón que acciona la válvula de paro por emergencia, hidrantes, rutas de evacuación, áreas de circulación interna, estacionamientos y zonas peatonales, y contar con los avisos de prohibido fumar, prohibido estacionarse, prohibido reparar vehículos, prohibido encender fuego y prohibido el paso a personas no autorizadas, precaución gas inflamable, precaución recipientes con fuga, de acuerdo con lo indicado en el Apéndice B de la presente Norma Oficial Mexicana, y en lo no previsto se debe observar la NOM-026-STPS-2008.
6.2.4.6. Sistema de paro por emergencia I. Los actuadores deben ser accionables a control remoto y pueden ser del tipo hidráulico, neumático, eléctrico o mecánico. No se permite usar GLP, como fluido para operar el actuador neumático; II. Si se utiliza válvula solenoide como válvula de emergencia, debe ser de acción cerrada a falla de corriente eléctrica y adecuada para zonas Clase I, División 1, y III. En el sentido del flujo deben quedar colocadas las válvulas de cierre de operación manual, la de emergencia y la de exceso de flujo.				**6.2.4.6.** Sistema de paro por emergencia I. Los actuadores deben ser accionables a control remoto y pueden ser del tipo hidráulico, neumático, eléctrico o mecánico. No se permite usar GLP, como fluido para operar el actuador neumático; II. Si se utiliza válvula solenoide como válvula de emergencia, debe ser de acción cerrada a falla de corriente eléctrica y adecuada para zonas Clase I, División 1, y III. En el sentido del flujo deben quedar colocadas las válvulas de cierre de operación manual, la de emergencia y la de exceso de flujo.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.3. Especificaciones de protección al medio ambiente Durante la Construcción de la Planta de Distribución de GLP, se deben cumplir los siguientes requisitos: **6.3.1.** Cuando se realicen actividades de despalme y deshierbe éstas deben realizarse únicamente dentro del predio autorizado para el Proyecto y, en caso necesario, del camino de acceso. En estas actividades no se pueden utilizar agroquímicos y/o fuego.				**6.3. Especificaciones de protección al medio ambiente** Durante la Construcción de la Planta de Distribución de GLP, se deben cumplir los siguientes requisitos: **6.3.1.** Cuando se realicen actividades de despalme y deshierbe éstas deben realizarse únicamente dentro del predio autorizado para el Proyecto y, en caso necesario, del camino de acceso. En estas actividades no se pueden utilizar agroquímicos y/o fuego.
6.3.2. Se deben utilizar los caminos de acceso ya existentes. En el caso excepcional de que sea imprescindible la apertura de nuevos caminos de acceso, se deben construir de forma que no se modifiquen los patrones originales de escurrimiento de agua, para evitar la erosión y hundimiento de suelo.				**6.3.2.** Se deben utilizar los caminos de acceso ya existentes. En el caso excepcional de que sea imprescindible la apertura de nuevos caminos de acceso, se deben construir de forma que no se modifiquen los patrones originales de escurrimiento de agua, para evitar la erosión y hundimiento de suelo.
6.3.3. No se permite el mantenimiento de vehículos y maquinaria dentro del predio del Proyecto durante la Construcción de la Planta de Distribución.				**6.3.3.** No se permite el mantenimiento de vehículos y maquinaria dentro del predio del Proyecto durante la Construcción de la Planta de Distribución.
6.3.4. Para la realización de las obras de construcción no se debe usar agua potable.				**6.3.4.** Para la realización de las obras de construcción no se debe usar agua potable.
6.3.5. Para los materiales producto de la excavación que permanezcan en la obra se deben aplicar las medidas necesarias para evitar la dispersión de polvos.				**6.3.5.** Para los materiales producto de la excavación que permanezcan en la obra se deben aplicar las medidas necesarias para evitar la dispersión de polvos.
6.3.6. En caso de que se requiera instalar campamentos, almacenes, oficinas y patios de maniobra, éstos deben ser temporales y ubicarse en zonas ya perturbadas.				**6.3.6.** En caso de que se requiera instalar campamentos, almacenes, oficinas y patios de maniobra, éstos deben ser temporales y ubicarse en zonas ya perturbadas.
6.3.7. Se deben tomar las medidas preventivas en el uso de soldaduras, solventes, aditivos y materiales de limpieza, para evitar la contaminación del agua y/o suelo.				**6.3.7.** Se deben tomar las medidas preventivas en el uso de soldaduras, solventes, aditivos y materiales de limpieza, para evitar la contaminación del agua y/o suelo.
6.3.8. En los casos en los que se hayan construido desniveles o terraplenes, éstos deben contar con una cubierta vegetal de tipo herbáceo o de otro material para evitar la erosión del suelo.				**6.3.8.** En los casos en los que se hayan construido desniveles o terraplenes, éstos deben contar con una cubierta vegetal de tipo herbáceo o de otro material para evitar la erosión del suelo.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.3.9. Al terminar la Construcción del Proyecto y antes de iniciar la Operación, las Instalaciones deben quedar libres de residuos peligrosos y de manejo especial.				**6.3.9.** Al terminar la Construcción del Proyecto y antes de iniciar la Operación, las Instalaciones deben quedar libres de residuos peligrosos y de manejo especial.
6.4. Inspección y pruebas en Recipientes de almacenamiento y tuberías **6.4.1.** Previo al inicio de operaciones, debe revisarse por inspección visual, si los Recipientes de almacenamiento presentan los siguientes daños, exceptuando las protuberancias en las placas o cordones de soldadura, en cuyo caso debe efectuarse la reparación:	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** [**...**] **Los Recipientes de almacenamiento de GLP deberán someterse a los métodos de prueba señalados en las normas vigentes y en la NOM-009-SESH-2011 o aquella que la modifique o sustituya, no obstante lo anterior, deberá cumplir con lo siguiente:** 6.4.1. Previo al inicio de operaciones, debe revisarse por inspección visual, si los Recipientes de almacenamiento presentan los siguientes daños, exceptuando las protuberancias en las placas o cordones de soldadura, en cuyo caso debe efectuarse la reparación: **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere redacción con la finalidad de brindar certeza respecto de los métodos de la prueba a que deberán someterse los recipientes de almacenamiento.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, debido a que la NOM-009-SESH-2011 solo establece métodos de prueba para recipientes de nueva fabricación, no así para recipientes en uso, por lo que no resulta aplicable a las Plantas de Distribución; en este Proyecto de NOM se requieren los certificados de cumplimiento con la NOM-009-SESH-2011.	**6.4. Inspección y pruebas en Recipientes de almacenamiento y tuberías** **6.4.1.** Previo al inicio de operaciones, debe revisarse por inspección visual, si los Recipientes de almacenamiento presentan los siguientes daños, exceptuando las protuberancias en las placas o cordones de soldadura, en cuyo caso debe efectuarse la reparación:
6.4.1.1. Abolladuras en las placas o en los cordones de soldadura con una profundidad mayor al 10% del diámetro mayor de la misma.				**6.4.1.1.** Abolladuras en las placas o en los cordones de soldadura con una profundidad mayor al 10% del diámetro mayor de la misma.
6.4.1.2. Cavidades en las placas o cordones de soldadura con una profundidad mayor al 40% del espesor nominal de la placa más delgada.				**6.4.1.2.** Cavidades en las placas o cordones de soldadura con una profundidad mayor al 40% del espesor nominal de la placa más delgada.
6.4.2. La evaluación de los daños anotados en los numerales anteriores debe llevarse a cabo mediante las siguientes pruebas:				**6.4.2.** La evaluación de los daños anotados en los numerales anteriores debe llevarse a cabo mediante las siguientes pruebas:

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.4.2.1. Las abolladuras con una profundidad mayor al 10% del diámetro mayor de la misma, deben evaluarse con las pruebas de medición ultrasónica de espesores e hidrostática. En caso de que la abolladura sea en los cordones de soldadura, además de las pruebas anteriores, debe efectuarse la prueba de radiografiado en dicha soldadura. Se determinará si se requiere reparación o no, de acuerdo con el resultado de la prueba de medición ultrasónica de espesores efectuada por parte de una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada en la NOM-013-SEDG-2002.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.1.5 se modifica la redacción.	**6.4.2.1.** Las abolladuras con una profundidad mayor al 10% del diámetro mayor de la misma, deben evaluarse con la prueba de medición ultrasónica de espesores y mediante las pruebas no destructivas que permitan identificar las condiciones superficiales e internas del recipiente, tales como: radiografiado, partículas magnéticas, líquidos penetrantes, dureza de materiales, replicas metalográficas, prueba electromagnética, emisión acústica, rayos infrarrojos, entre otras. En caso de que la abolladura sea en los cordones de soldadura, siempre debe efectuarse la prueba de radiografiado en dicha soldadura. Se determinará si es factible la reparación de acuerdo con el resultado de las pruebas.
6.4.2.2. Las cavidades en las placas o cordones deben evaluarse mediante medición ultrasónica de espesores. Se determinará si se requiere reparación o no, de acuerdo con el resultado de la prueba de medición ultrasónica de espesores efectuada por parte de una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada en la NOM-013-SEDG-2002. Cuando en el resultado de la medición la profundidad sea mayor al 40% del espesor nominal de la placa más delgada, ésta debe ser reparada.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.1.5 se modifica la redacción.	**6.4.2.2.** Las cavidades en las placas o cordones deben evaluarse mediante medición ultrasónica de espesores. Se determinará si es factible la reparación, de acuerdo con el resultado de la prueba de medición ultrasónica de espesores efectuada por parte de una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada en la NOM-013-SEDG-2002. Cuando en el resultado de la medición la profundidad sea mayor al 40% del espesor nominal de la placa más delgada, el recipiente no podrá ser utilizado.
6.4.3. En caso de que se apliquen soldaduras en la reparación de la sección cilíndrica o casquetes, debe efectuarse su valoración radiográfica en el 100% de la soldadura aplicada.				**6.4.3.** En caso de que se apliquen soldaduras en la reparación de la sección cilíndrica o casquetes, debe efectuarse su valoración radiográfica en el 100% de la soldadura aplicada.
6.4.4. En caso de que la reparación del Recipiente de almacenamiento haya implicado cambio de placas en la sección cilíndrica o en los casquetes, debe efectuarse y aprobar la prueba hidrostática a 1.3 veces su Presión de diseño nominal marcada en la placa de identificación, y en la cual se haya sostenido la presión por un periodo mínimo de 30 min.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.1.5 se modifica la redacción.	**6.4.4.** En caso de que la reparación del Recipiente de almacenamiento haya implicado cambio de placas en la sección cilíndrica o en los casquetes, deben efectuarse las pruebas que permitan determinar las condiciones superficiales e internas resultantes del recipiente. Estas pruebas deben definirse respecto a la naturaleza y magnitud de la reparación, y documentarse.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.4.5. En caso de que el Recipiente de almacenamiento haya estado expuesto al fuego, deben efectuarse y aprobar las siguientes pruebas:				**6.4.5.** En caso de que el Recipiente de almacenamiento haya estado expuesto al fuego, deben efectuarse y aprobar las siguientes pruebas:
6.4.5.1. El radiografiado del 100% de las soldaduras en el área afectada.				**6.4.5.1.** El radiografiado del 100% de las soldaduras en el área afectada.
6.4.5.2. La medición ultrasónica de espesores en los términos de la NOM-013-SEDG-2002. La medición de la dureza debe efectuarse, como mínimo, en 6 puntos del área afectada. La toma de réplicas metalográficas debe efectuarse, como mínimo, en 4 puntos del área afectada.				**6.4.5.2.** La medición ultrasónica de espesores en los términos de la NOM-013-SEDG-2002. La medición de la dureza debe efectuarse, como mínimo, en 6 puntos del área afectada. La toma de réplicas metalográficas debe efectuarse, como mínimo, en 4 puntos del área afectada.
6.4.5.3. La prueba hidrostática a 1.3 veces la Presión de diseño nominal, marcada en la placa de identificación, y en la cual se haya sostenido la presión por un periodo mínimo de 30 min.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.1.5 se modifica la redacción.	**6.4.5.3.** Otras pruebas no destructivas que permitan identificar las condiciones estructurales del recipiente. Estas pruebas deben definirse respecto a la naturaleza y magnitud del daño y documentarse.
6.4.6. Los Recipientes de almacenamiento que no cuenten con el dictamen o certificado aprobatorio de las pruebas descritas en el presente numeral no podrán utilizarse para el almacenamiento de GLP.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.1.5 se modifica la redacción.	**6.4.6.** Los Recipientes de almacenamiento que no cuenten con el dictamen o informe de resultados aprobatorio de las pruebas descritas en el presente numeral no podrán utilizarse para el almacenamiento de GLP.
6.4.7. Previo al inicio de operaciones, deben revisarse las soldaduras de las tuberías soldadas mediante radiografiado o ultrasonido con haz angular antes de la prueba de hermeticidad.				**6.4.7.** Previo al inicio de operaciones, deben revisarse las soldaduras de las tuberías soldadas mediante radiografiado o ultrasonido con haz angular antes de la prueba de hermeticidad.
6.4.8. El personal que aplique la soldadura debe estar certificado conforme a un método especifico, siendo necesario señalar dicho método. Se puede utilizar el método mencionado en el Código ASME Sección IX vigente.				**6.4.8.** El personal que aplique la soldadura debe estar certificado conforme a un método especifico, siendo necesario señalar dicho método. Se puede utilizar el método mencionado en el Código ASME Sección IX vigente.
6.4.9. Por cada soldadura inaceptable se revisarán dos más para ese soldador(a).				**6.4.9.** Por cada soldadura inaceptable se revisarán dos más para ese soldador(a).
6.4.10. Las soldaduras pueden ser inspeccionadas de acuerdo con la NMX-B-482-CANACERO-2016, o el apartado correspondiente del Código ASME Sección IX vigente, o su equivalente.				**6.4.10.** Las soldaduras pueden ser inspeccionadas de acuerdo con la NMX-B-482-CANACERO-2016, o el apartado correspondiente del Código ASME Sección IX vigente, o su equivalente.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.4.11. Se deben inspeccionar e interpretar el 25% de las soldaduras en las tuberías sobre NPT o en trinchera con diámetro nominal mayor que 5.08 cm (2 pulgadas). El porcentaje anterior se dividirá por cada soldador(a).				**6.4.11.** Se deben inspeccionar e interpretar el 25% de las soldaduras en las tuberías sobre NPT o en trinchera con diámetro nominal mayor que 5.08 cm (2 pulgadas). El porcentaje anterior se dividirá por cada soldador(a).
6.4.12. Se deben inspeccionar e interpretar el 100% de las soldaduras en las tuberías subterráneas que conducen GLP independientemente de su diámetro. Se deben identificar las soldaduras hechas por cada soldador(a).				**6.4.12.** Se deben inspeccionar e interpretar el 100% de las soldaduras en las tuberías subterráneas que conducen GLP independientemente de su diámetro. Se deben identificar las soldaduras hechas por cada soldador(a).
6.4.13. Previo al inicio de operaciones, se debe realizar una prueba de hermeticidad del sistema de tuberías para el trasiego de GLP.				**6.4.13.** Previo al inicio de operaciones, se debe realizar una prueba de hermeticidad del sistema de tuberías para el trasiego de GLP.
6.4.14. Previo al inicio de operaciones, se debe realizar una prueba de hermeticidad, en caso de que los actuadores del sistema del paro por emergencia sean accionados neumáticamente.				**6.4.14.** Previo al inicio de operaciones, se debe realizar una prueba de hermeticidad, en caso de que los actuadores del sistema del paro por emergencia sean accionados neumáticamente.
6.4.15. Para realizar la prueba de hermeticidad, el fluido para la presurización debe ser un gas inerte; no se permite el uso de oxígeno (O_2) ni de GLP.				**6.4.15.** Para realizar la prueba de hermeticidad, el fluido para la presurización debe ser un gas inerte; no se permite el uso de oxígeno (O_2) ni de GLP.
6.4.16. La detección de fugas puede hacerse mediante manómetro, aplicación de solución jabonosa o detector de fugas cuando se use CO_2.				**6.4.16.** La detección de fugas puede hacerse mediante manómetro, aplicación de solución jabonosa o detector de fugas cuando se use CO_2.
6.4.17. La duración de la prueba de hermeticidad debe ser como mínimo de 30 min.				**6.4.17.** La duración de la prueba de hermeticidad debe ser como mínimo de 30 min.
6.4.18. El valor de la presión manométrica para la revisión de la hermeticidad debe ser como mínimo de 0.49 MPa (5 kgf/cm^2) y como máximo de 0.98 MPa (10 kgf/cm^2).			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	**6.4.18.** El valor de la presión manométrica para la revisión de la hermeticidad debe ser como mínimo de 0.49 MPa y como máximo de 0.98 MPa.
6.4.19. El manómetro utilizado para la prueba no debe ser para un rango mayor a 2.06 MPa (21 kgf/cm^2) ni amortiguado.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	**6.4.19.** El manómetro utilizado para la prueba no debe ser para un rango mayor a 2.06 MPa ni amortiguado.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.4.20. La hermeticidad del sistema de tuberías se dará por aceptada cuando, durante el tiempo de revisión no se registra disminución del valor de la presión ni se detecta fuga.				**6.4.20.** La hermeticidad del sistema de tuberías se dará por aceptada cuando, durante el tiempo de revisión no se registra disminución del valor de la presión ni se detecta fuga.
6.5. Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos Previo al inicio de operaciones se debe dar atención, en caso de que las haya, a las acciones y recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos para la etapa de Construcción de la Planta de Distribución.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	**6.5. Análisis de Riesgo** Previo al inicio de operaciones se debe dar atención, en caso de que las haya, a las acciones y recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgo para la etapa de Construcción de la Planta de Distribución.
6.6. Pre-Arranque **6.6.1.** Previo al inicio o reinicio de operaciones de la Planta de Distribución nueva, reparada o modificada, se debe realizar una Revisión de Seguridad de Pre-arranque (RSPA) para verificar que se hayan cumplido los aspectos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente del Diseño y Construcción o, en su caso, de Operación y Mantenimiento, para una operación segura.				**6.6. Pre-Arranque** **6.6.1.** Previo al inicio o reinicio de operaciones de la Planta de Distribución nueva, reparada o modificada, se debe realizar una Revisión de Seguridad de Pre-arranque (RSPA) para verificar que se hayan cumplido los aspectos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente del Diseño y Construcción o, en su caso, de Operación y Mantenimiento, para una operación segura.
6.6.2. La Revisión de Seguridad de Pre-arranque debe cumplir con lo siguiente: **6.6.2.1.** Grupo responsable I. Se debe conformar un grupo responsable de llevar a cabo la RSPA, el cual estará formalizado e integrado por un coordinador y personal con experiencia y conocimientos en diseño, construcción, reparación, modificación o rehabilitación de los equipos e instalaciones, según corresponda; así como aquellos que operarán, darán mantenimiento y ejecutarán las funciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, una vez que se lleve a cabo el inicio o reinicio de la Operación;				**6.6.2.** La Revisión de Seguridad de Pre-arranque debe cumplir con lo siguiente: **6.6.2.1.** Grupo responsable I. Se debe conformar un grupo responsable de llevar a cabo la RSPA, el cual estará formalizado e integrado por un coordinador y personal con experiencia y conocimientos en diseño, construcción, reparación, modificación o rehabilitación de los equipos e instalaciones, según corresponda; así como aquellos que operarán, darán mantenimiento y ejecutarán las funciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, una vez que se lleve a cabo el inicio o reinicio de la Operación;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. En caso de considerarse necesario para la RSPA, se podrán integrar al grupo responsable especialistas en materias tales como: civil, eléctrico, mecánico, contra incendios, instrumentación, fabricantes, licenciadores, o cualquier otro personal propio, contratista, subcontratista, proveedor o prestador de servicio que, por su relación con el equipo o instalación, requiera intervenir, y				II. En caso de considerarse necesario para la RSPA, se podrán integrar al grupo responsable especialistas en materias tales como: civil, eléctrico, mecánico, contra incendios, instrumentación, fabricantes, licenciadores, o cualquier otro personal propio, contratista, subcontratista, proveedor o prestador de servicio que, por su relación con el equipo o instalación, requiera intervenir, y
III. El grupo responsable debe preparar las listas de verificación pre-arranque para los numerales 6.6.2.2 y 6.6.2.3 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana y el material necesario para realizar la Revisión de Seguridad de Pre-arranque. Las listas de verificación pre-arranque deben contener, como mínimo, el requisito a verificar, la referencia de la información presentada o comentario relacionado y el resultado o Hallazgo.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	III. El grupo responsable debe preparar las listas de verificación pre-arranque para los numerales 6.6.2.2 y 6.6.2.3 de esta Norma Oficial Mexicana y el material necesario para realizar la Revisión de Seguridad de Pre-arranque. Las listas de verificación pre-arranque deben contener, como mínimo, el requisito a verificar, la referencia de la información presentada o comentario relacionado y el resultado o Hallazgo.
6.6.2.2. Revisión Documental I. La revisión documental de la Planta de Distribución debe llevarse a cabo por el grupo responsable, utilizando las listas de verificación documental para registrar los resultados (Hallazgos) de la revisión;				**6.6.2.2.** Revisión Documental I. La revisión documental de la Planta de Distribución debe llevarse a cabo por el grupo responsable, utilizando las listas de verificación documental para registrar los resultados (Hallazgos) de la revisión;
II. Durante la revisión documental se debe verificar que se cuente, como mínimo, con lo siguiente: a) El Dictamen aprobatorio de Diseño de la Planta de Distribución; b) El Libro de Proyecto de Diseño de la Planta de Distribución dictaminado;				II. Durante la revisión documental se debe verificar que se cuente, como mínimo, con lo siguiente: a) El Dictamen aprobatorio de Diseño de la Planta de Distribución; b) El Libro de Proyecto de Diseño de la Planta de Distribución dictaminado;
c) Los planos indicados en el numeral **5.3** actualizados de la Planta de Distribución, en su versión *As-built* (como quedó construido);	**Oficio: 531.DGGNP.118.2023** Ing. Víctor David Palacios Gutiérrez Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos Subsecretaría de Hidrocarburos **Secretaría de Energía**	**Sugerencia editorial:** Se sugiere eliminar el formato "negritas", o bien, estandarizar su uso cuando se mencionen referencias con numerales en el documento.	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA) y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE** eliminar el formato en "negritas", por lo que se modifica el inciso que se comenta, para quedar redactado como se muestra en siguiente columna:	c) Los planos indicados en el numeral 5.3 actualizados de la Planta de Distribución, en su versión *As-built* (como quedó construido);

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
d) Las Hojas de datos de seguridad de las sustancias a usarse y/o almacenarse durante la Operación de la Planta de Distribución; e) Las especificaciones, manuales y como mínimo los certificados del fabricante requeridos en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, de los equipos y accesorios instalados en la Planta de Distribución; f) La lista de los equipos, dispositivos y accesorios de la Planta de Distribución; g) La lista de los Dispositivos de Seguridad y paro por emergencia de la Planta de Distribución; h) La lista de los equipos, dispositivos y accesorios del Sistema Contra incendio;			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	d) Las Hojas de datos de seguridad de las sustancias a usarse y/o almacenarse durante la Operación de la Planta de Distribución; e) Las especificaciones, manuales y como mínimo los certificados del fabricante requeridos en esta Norma Oficial Mexicana, de los equipos y accesorios instalados en la Planta de Distribución; f) La lista de los equipos, dispositivos y accesorios de la Planta de Distribución; g) La lista de los Dispositivos de Seguridad y paro por emergencia de la Planta de Distribución; h) La lista de los equipos, dispositivos y accesorios del Sistema Contra incendio;
i) El plano topográfico del Proyecto;	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** Revisión Documental [**...**] II. i) El plano topográfico del Proyecto **y plano de localización general (PLG) de los equipos;** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere incluir el PLG para una mejor revisión física.	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE,** se actualiza el requisito, no obstante no se incluye el acrónimo en virtud de que únicamente se hace la referencia una vez en todo el documento.	i) Plano de localización general de los equipos;
j) El Plan de Manejo de Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos, en caso de ser aplicable;				j) El Plan de Manejo de Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos, en caso de ser aplicable;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
k) El Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos actualizado de la Planta de Distribución, si se presentaron modificaciones al Diseño dictaminado; l) El programa de atención y cumplimiento de las recomendaciones del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos de la etapa de Construcción, en caso de haber presentado recomendaciones;			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	k) El Análisis de Riesgo actualizado de la Planta de Distribución, si se presentaron modificaciones al Diseño dictaminado; l) El programa de atención y cumplimiento de las recomendaciones del Análisis de Riesgo de la etapa de Construcción, en caso de haber presentado recomendaciones;
m) Los manuales y procedimientos de paro y arranque, Operación, Mantenimiento, seguridad y manejo de residuos; n) Procedimientos de actividades de alto riesgo, tales como: bloqueo de fuentes de energía y líneas, apertura de líneas y equipos, delimitación de zonas de riesgo, trabajos en altura, espacios confinados, trabajos de corte y soldadura, equipo de protección especial o cualquier otra actividad de riesgo; o) Los requisitos y/o procedimientos de seguridad que deben cumplir los operadores de las unidades de Transporte y Distribución al encontrarse dentro de la Planta de Distribución; p) El procedimiento de administración de cambios de tecnología; q) Cuando aplique, la lista de cambios entre lo especificado en el Libro de Proyecto de diseño y lo construido en la Planta de Distribución o, en caso de un reinicio, respecto a la modificación o reparación; r) Los registros de entrenamiento y capacitación del personal que desarrolla las actividades de operación, seguridad, mantenimiento, respuesta a emergencias y manejo de los residuos que se generen; s) El Protocolo de Respuesta a Emergencias (PRE) que se presentó a la Agencia con su Sistema de Administración; t) La prueba de aceptación del sistema fijo contra incendio, la cual debe incluir como mínimo, los registros de las pruebas de arranque de las bombas, las pruebas de presión y flujo a su demanda máxima y los registros de las pruebas de activación del sistema de enfriamiento por aspersión de agua;				m) Los manuales y procedimientos de paro y arranque, Operación, Mantenimiento, seguridad y manejo de residuos; n) Procedimientos de actividades de alto riesgo, tales como: bloqueo de fuentes de energía y líneas, apertura de líneas y equipos, delimitación de zonas de riesgo, trabajos en altura, espacios confinados, trabajos de corte y soldadura, equipo de protección especial o cualquier otra actividad de riesgo; o) Los requisitos y/o procedimientos de seguridad que deben cumplir los operadores de las unidades de Transporte y Distribución al encontrarse dentro de la Planta de Distribución; p) El procedimiento de administración de cambios de tecnología; q) Cuando aplique, la lista de cambios entre lo especificado en el Libro de Proyecto de diseño y lo construido en la Planta de Distribución o, en caso de un reinicio, respecto a la modificación o reparación; r) Los registros de entrenamiento y capacitación del personal que desarrolla las actividades de operación, seguridad, mantenimiento, respuesta a emergencias y manejo de los residuos que se generen; s) El Protocolo de Respuesta a Emergencias (PRE) que se presentó a la Agencia con su Sistema de Administración; t) La prueba de aceptación del sistema fijo contra incendio, la cual debe incluir como mínimo, los registros de las pruebas de arranque de las bombas, las pruebas de presión y flujo a su demanda máxima y los registros de las pruebas de activación del sistema de enfriamiento por aspersión de agua;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
u) Los registros de las pruebas del sistema de paro por emergencia; v) Los certificados de calibración de equipos e instrumentos de control y medición; w) Los informes por escrito de los resultados de las pruebas e inspecciones referidas en el numeral 6.4 para Recipientes de almacenamiento y tuberías; x) Informe por escrito de las pruebas de funcionamiento del sistema de paro por emergencia; y) Los programas de mantenimiento predictivo, preventivo, verificación, inspecciones y pruebas de los equipos de la planta, y z) En caso de un reinicio de operaciones debido a un accidente, el registro de cumplimiento de las recomendaciones derivadas de la investigación causa-raíz.				u) Los registros de las pruebas del sistema de paro por emergencia; v) Los certificados de calibración de equipos e instrumentos de control y medición; w) Los informes por escrito de los resultados de las pruebas e inspecciones referidas en el numeral 6.4 para Recipientes de almacenamiento y tuberías; x) Informe por escrito de las pruebas de funcionamiento del sistema de paro por emergencia; y) Los programas de mantenimiento predictivo, preventivo, verificación, inspecciones y pruebas de los equipos de la planta, y z) En caso de un reinicio de operaciones debido a un accidente, el registro de cumplimiento de las recomendaciones derivadas de la investigación causa-raíz.
- Sin texto -	**Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023** Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **aa) La lista de los dispositivos de desconexión seca de la Planta de Distribución; así como un diagrama de flujo que indique, con relación al número de lote del dispositivo, su ubicación en dicha planta.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Debido a que en el Pre-Arranque de la Planta de Distribución se debe verificar que se hayan cumplido los aspectos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente; es necesario considerar la revisión de todos los equipos, accesorios y dispositivos, incluidos los de desconexión seca. Se propone agregar un inciso en la fracción II, exclusivamente para estos dispositivos, el cual indique lo siguiente. II. Durante la revisión documental se debe verificar que se cuente, como mínimo, con lo siguiente: **...** **[PROPUESTA]**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, ya que los incisos e) y f) de la fracción II del numeral 6.6.2.2 ya indican que se debe contar con una lista de los equipos, dispositivos y accesorios de la Planta de Distribución, y que se debe contar con las especificaciones, manuales y certificados del fabricante.	*Sin cambios en el texto.*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. Se debe verificar que los materiales, características y especificaciones de la instalación, equipos y accesorios cumplen con lo establecido en el diseño;				III. Se debe verificar que los materiales, características y especificaciones de la instalación, equipos y accesorios cumplen con lo establecido en el diseño;
IV. Se debe verificar que los planos *As-built*, diagramas de flujo de proceso, manuales, procedimientos, filosofía de operación, de control, recomendaciones de fabricantes, resultados de pruebas, u otra información según corresponda, estén actualizados reflejando los cambios realizados durante la construcción, reparación o modificación, respecto a lo aprobado en el diseño, y				IV. Se debe verificar que los planos *As-built*, diagramas de flujo de proceso, manuales, procedimientos, filosofía de operación, de control, recomendaciones de fabricantes, resultados de pruebas, u otra información según corresponda, estén actualizados reflejando los cambios realizados durante la construcción, reparación o modificación, respecto a lo aprobado en el diseño, y
V. Se debe verificar que los cambios realizados durante la construcción, reparación o modificación, respecto con lo aprobado en el Diseño se realizaron conforme al procedimiento de administración al cambio.				V. Se debe verificar que los cambios realizados durante la construcción, reparación o modificación, respecto con lo aprobado en el Diseño se realizaron conforme al procedimiento de administración al cambio.
6.6.2.3. Revisión Física I. La revisión física de la Planta de Distribución debe llevarse a cabo por el grupo responsable, a través de recorridos en la planta para verificar que los equipos e instalaciones cumplen, como mínimo, con los requisitos establecidos en la fracción III del numeral 6.6.2.3 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Los resultados de la revisión se deben asentar en listas de verificación pre-arranque generadas para tal fin;			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**6.6.2.3.** Revisión Física I. La revisión física de la Planta de Distribución debe llevarse a cabo por el grupo responsable, a través de recorridos en la planta para verificar que los equipos e instalaciones cumplen, como mínimo, con los requisitos establecidos en la fracción III del numeral 6.6.2.3 de esta Norma Oficial Mexicana. Los resultados de la revisión se deben asentar en listas de verificación pre-arranque generadas para tal fin;
II. Durante la revisión física se debe asegurar que el cumplimiento de los requisitos y especificaciones es congruente con la información documental actualizada; para lo cual se deben consultar planos, memorias, especificaciones, manuales, minutas, reportes, registros, procedimientos, constancias, certificados u otro documento que permita demostrar la correspondencia; y en su caso, realizar entrevistas al personal que opera la planta, y				II. Durante la revisión física se debe asegurar que el cumplimiento de los requisitos y especificaciones es congruente con la información documental actualizada; para lo cual se deben consultar planos, memorias, especificaciones, manuales, minutas, reportes, registros, procedimientos, constancias, certificados u otro documento que permita demostrar la correspondencia; y en su caso, realizar entrevistas al personal que opera la planta, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. Durante la revisión física se debe verificar que se cumpla con lo siguiente: a) Los procesos, equipos e instalaciones de la planta corresponden a lo indicado en los planos de Documentación de Fin de Obra (*As-built*); b) Las modificaciones indicadas en la lista de cambios entre lo especificado en el Libro de Proyecto y lo construido en la planta, coincidan en la revisión física;				III. Durante la revisión física se debe verificar que se cumpla con lo siguiente: a) Los procesos, equipos e instalaciones de la planta corresponden a lo indicado en los planos de Documentación de Fin de Obra (*As-built*); b) Las modificaciones indicadas en la lista de cambios entre lo especificado en el Libro de Proyecto y lo construido en la planta, coincidan en la revisión física;
c) Las especificaciones, manuales y, en su caso, certificados del fabricante de los equipos y accesorios correspondan a los instalados en la planta;	**Oficio:** **SEDEMA/DGCA/2760/2023** Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **c) Las especificaciones, diagramas, manuales y, en su caso, certificados del fabricante de los equipos, dispositivos y accesorios correspondan a los instalados en la planta;** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se propone adecuar el inciso C de la fracción III que refiere a la revisión física de toda la planta durante el Pre-arranque, lo anterior con el objetivo de mantener congruencia con la propuesta de inclusión del inciso aa) en el numeral 6.6.2.2, como se indica a continuación. III. Durante la revisión física se debe verificar que se cumpla con lo siguiente: **...** **[PROPUESTA]**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, ya que las fracciones I y II del numeral 6.6.2.3 ya contemplan el cotejo de requisitos y especificaciones de forma documental y física en planta.	c) Las especificaciones, manuales y, en su caso, certificados del fabricante de los equipos y accesorios correspondan a los instalados en la planta;
d) Las recomendaciones del Análisis de Riesgos para el sector Hidrocarburos de la etapa de construcción y arranque hayan sido atendidas;			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	d) Las recomendaciones del Análisis de Riesgo de la etapa de construcción y arranque hayan sido atendidas;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
e) Los dispositivos de paro por emergencia deben estar disponibles y sin bloqueos; f) Los extintores se encuentren vigentes; g) La presión indicada en los manómetros del sistema de enfriamiento por aspersión de agua y en las válvulas de seccionamiento de la red de agua contra incendio, se encuentre en los parámetros establecidos en el diseño; h) El equipo de protección personal para el combate de incendios esté disponible; i) Los pasillos, salidas de emergencia y equipos contra incendio estén libres de obstáculos; j) Todas las áreas se encuentren libres de residuos; k) Las Hojas de datos de seguridad de las sustancias a usarse y/o almacenarse se encuentran disponibles para el personal operativo; l) Los manuales y procedimientos de paro y arranque, operación, mantenimiento, seguridad y manejo de residuos se encuentran disponibles para el personal que los aplica, y m) Los procedimientos de actividades de alto riesgo, tales como: bloqueo de fuentes de energía y líneas, apertura de líneas y equipos, delimitación de zonas de riesgo, trabajos en altura, espacios confinados, manejo de materiales y residuos peligrosos, manejo de cargas e izaje de equipo, trabajos de corte y soldadura, equipo de protección especial o cualquier otra actividad de riesgo, se encuentran disponibles para el personal que los aplica.				e) Los dispositivos de paro por emergencia deben estar disponibles y sin bloqueos; f) Los extintores se encuentren vigentes; g) La presión indicada en los manómetros del sistema de enfriamiento por aspersión de agua y en las válvulas de seccionamiento de la red de agua contra incendio, se encuentre en los parámetros establecidos en el diseño; h) El equipo de protección personal para el combate de incendios esté disponible; i) Los pasillos, salidas de emergencia y equipos contra incendio estén libres de obstáculos; j) Todas las áreas se encuentren libres de residuos; k) Las Hojas de datos de seguridad de las sustancias a usarse y/o almacenarse se encuentran disponibles para el personal operativo; l) Los manuales y procedimientos de paro y arranque, operación, mantenimiento, seguridad y manejo de residuos se encuentran disponibles para el personal que los aplica, y m) Los procedimientos de actividades de alto riesgo, tales como: bloqueo de fuentes de energía y líneas, apertura de líneas y equipos, delimitación de zonas de riesgo, trabajos en altura, espacios confinados, manejo de materiales y residuos peligrosos, manejo de cargas e izaje de equipo, trabajos de corte y soldadura, equipo de protección especial o cualquier otra actividad de riesgo, se encuentran disponibles para el personal que los aplica.
6.6.2.4. Resultados de la RSPA I. Con los resultados asentados en la lista de verificación pre-arranque de la revisión documental y física, el grupo responsable debe generar un programa de atención para atender aquellos Hallazgos que no cumplen con los requisitos establecidos, mismos que deben ser atendidos previo al inicio o reinicio de operaciones;				**6.6.2.4.** Resultados de la RSPA I. Con los resultados asentados en la lista de verificación pre-arranque de la revisión documental y física, el grupo responsable debe generar un programa de atención para atender aquellos Hallazgos que no cumplen con los requisitos establecidos, mismos que deben ser atendidos previo al inicio o reinicio de operaciones;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. El programa de atención debe contener, como mínimo, lo siguiente: a) Requisito verificado; b) Comentario o información presentada; c) Hallazgo o resultado; d) Recomendaciones para atención de Hallazgos; e) Responsable; f) Fecha de atención, y g) Estado de cumplimiento.				II. El programa de atención debe contener, como mínimo, lo siguiente: a) Requisito verificado; b) Comentario o información presentada; c) Hallazgo o resultado; d) Recomendaciones para atención de Hallazgos; e) Responsable; f) Fecha de atención, y g) Estado de cumplimiento.
III. El grupo responsable de llevar a cabo la RSPA debe validar el cumplimiento de las recomendaciones de los Hallazgos mediante evidencias documentales y/o físicas, y éstas serán conservadas en las instalaciones, documentando como mínimo la siguiente información: a) Lugar y fecha de inicio y terminación de la RSPA; b) Nombre, domicilio y descripción de la instalación; c) Programa de atención de recomendaciones de los Hallazgos y su cumplimiento mediante evidencias documentales y/físicas, y d) Nombre, cargo, especialidad y firma de quienes integran el grupo responsable de llevar a cabo la RSPA.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción.	III. El grupo responsable de llevar a cabo la RSPA debe validar el cumplimiento de las recomendaciones de los Hallazgos mediante evidencias documentales y/o físicas, y éstas serán conservadas en las instalaciones, documentando como mínimo la siguiente información: a) Lugar y fecha de inicio y terminación de la RSPA; b) Nombre, domicilio y descripción de la instalación; c) Programa de atención de recomendaciones de los Hallazgos y su cumplimiento mediante evidencias documentales y/o físicas, y d) Nombre, cargo, especialidad y firma de quienes integran el grupo responsable de llevar a cabo la RSPA.
6.6.3. Dictamen de Construcción **6.6.3.1.** Una vez que se ha concluido con la RSPA en instalaciones nuevas, ampliadas o con modificaciones al Diseño, el Regulado debe obtener un Dictamen de Construcción emitido por la Unidad de Inspección, debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, en el que conste que las Instalaciones y los equipos cumplen con lo previsto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para la etapa de Construcción, y presentarlo a la Agencia en copia simple, por los medios que ésta establezca, en un plazo máximo de 10 días hábiles posterior al inicio de Operaciones.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**6.6.3.** Dictamen de Construcción **6.6.3.1.** Una vez que se ha concluido con la RSPA en instalaciones nuevas, ampliadas o con modificaciones al Diseño, el Regulado debe obtener un Dictamen de Construcción emitido por la Unidad de Inspección, debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, en el que conste que las Instalaciones y los equipos cumplen con lo previsto en la presente Norma Oficial Mexicana para la etapa de Construcción, y presentarlo a la Agencia en copia simple, por los medios que ésta establezca, en un plazo máximo de 10 días hábiles posterior al inicio de Operaciones.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
El Regulado debe conservar y tener disponible en sus Instalaciones, en formato físico o electrónico, el Dictamen de Construcción, por un periodo mínimo de 5 años, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia. **6.6.3.2.** Cuando la RSPA se efectúe en varias etapas, el Regulado debe obtener la validación correspondiente para cada etapa de acuerdo con el numeral 6.6.2 y se obtendrá un solo Dictamen de Construcción que valide la totalidad de las revisiones que fueron necesarias para el inicio o reinicio de las operaciones de planta.				El Regulado debe conservar y tener disponible en sus Instalaciones, en formato físico o electrónico, el Dictamen de Construcción, por un periodo mínimo de 5 años, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia. **6.6.3.2.** Cuando la RSPA se efectúe en varias etapas, el Regulado debe obtener la validación correspondiente para cada etapa de acuerdo con el numeral 6.6.2 y se obtendrá un solo Dictamen de Construcción que valide la totalidad de las revisiones que fueron necesarias para el inicio o reinicio de las operaciones de planta.
7. Operación y Mantenimiento **7.1. Disposiciones Operativas** **7.1.1.** Se debe contar con un Manual de Operación, el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. El procedimiento de paro y arranque de la Planta de Distribución; II. Los procedimientos de operación para cada área y proceso de la Planta de Distribución, mismos que deben considerar las condiciones normales de operación y las acciones que se deben seguir cuando se presenten condiciones de operación anormal, es decir fuera de los límites establecidos en el Diseño de la Planta de Distribución; III. La última revisión de los planos y diagramas de ingeniería indicados en el numeral 6.6.2.2 conforme a las modificaciones registradas en la administración de cambios; IV. La lista de los equipos, dispositivos y accesorios de la Planta de Distribución; V. La lista de los Dispositivos de Seguridad y paro de emergencia de la Planta de Distribución; VI. La lista de los equipos, dispositivos y accesorios del Sistema Contra incendio; VII. El Protocolo de Respuesta a Emergencias;				**7. Operación y Mantenimiento** **7.1. Disposiciones Operativas** **7.1.1.** Se debe contar con un Manual de Operación, el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. El procedimiento de paro y arranque de la Planta de Distribución; II. Los procedimientos de operación para cada área y proceso de la Planta de Distribución, mismos que deben considerar las condiciones normales de operación y las acciones que se deben seguir cuando se presenten condiciones de operación anormal, es decir fuera de los límites establecidos en el Diseño de la Planta de Distribución; III. La última revisión de los planos y diagramas de ingeniería indicados en el numeral 6.6.2.2 conforme a las modificaciones registradas en la administración de cambios; IV. La lista de los equipos, dispositivos y accesorios de la Planta de Distribución; V. La lista de los Dispositivos de Seguridad y paro de emergencia de la Planta de Distribución; VI. La lista de los equipos, dispositivos y accesorios del Sistema Contra incendio; VII. El Protocolo de Respuesta a Emergencias;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VIII. Las acciones y recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos para la etapa de Operación y Mantenimiento o, en su caso, el programa de implementación el cual debe contener la fecha de cumplimiento y el nombre del responsable del cumplimiento;			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	VIII. Las acciones y recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgo para la etapa de Operación y Mantenimiento o, en su caso, el programa de implementación el cual debe contener la fecha de cumplimiento y el nombre del responsable del cumplimiento;
IX. Las recomendaciones resultantes de una Investigación Causa Raíz de un Incidente o Accidente, si hubiese ocurrido y su plan de acción; X. Los procedimientos de actividades de alto riesgo, tales como: bloqueo de fuentes de energía y líneas, apertura de líneas y equipos, delimitación de zonas de riesgo, trabajos en altura, espacios confinados, trabajos de corte y soldadura, equipo de protección especial o cualquier otra actividad de riesgo; XI. El programa anual de capacitación con los porcentajes del avance programado y ejecutado, así como los registros de capacitación del personal de operación, seguridad y respuesta a emergencias; XII. El manual de proceso para el sistema de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión de tipo "Carrusel", cuando se cuente con él, y XIII. Los procedimientos indicados en los numerales A.3.1 y A.3.2 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de suministro de diésel a vehículos propios.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	IX. Las recomendaciones resultantes de una Investigación Causa Raíz de un Incidente o Accidente, si hubiese ocurrido y su plan de acción; X. Los procedimientos de actividades de alto riesgo, tales como: bloqueo de fuentes de energía y líneas, apertura de líneas y equipos, delimitación de zonas de riesgo, trabajos en altura, espacios confinados, trabajos de corte y soldadura, equipo de protección especial o cualquier otra actividad de riesgo; XI. El programa anual de capacitación con los porcentajes del avance programado y ejecutado, así como los registros de capacitación del personal de operación, seguridad y respuesta a emergencias; XII. El manual de proceso para el sistema de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión de tipo "Carrusel", cuando se cuente con él, y XIII. Los procedimientos indicados en los numerales A.3.1 y A.3.2 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana, en caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de suministro de diésel a vehículos propios.
7.1.2. El Manual de Operación debe estar disponible en un lugar de acceso inmediato para el personal operativo.				**7.1.2.** El Manual de Operación debe estar disponible en un lugar de acceso inmediato para el personal operativo.
7.1.3. Se debe contar con el personal competente para ejecutar los procedimientos de seguridad implementados en la Planta de Distribución.				**7.1.3.** Se debe contar con el personal competente para ejecutar los procedimientos de seguridad implementados en la Planta de Distribución.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.1.4. Cuando se pare la operación de la Planta de Distribución por motivo de una reparación, modificación, paro temporal o un accidente se debe ejecutar una RSPA para reiniciar operaciones de acuerdo con lo indicado en el numeral 6.6.2.				**7.1.4.** Cuando se pare la operación de la Planta de Distribución por motivo de una reparación, modificación, paro temporal o un accidente se debe ejecutar una RSPA para reiniciar operaciones de acuerdo con lo indicado en el numeral 6.6.2.
7.1.5. Adicional a los periodos definidos por el Regulado para la actualización del Manual de Operación, éste se debe revisar y actualizar cuando se presenten las condiciones siguientes: I. Se cuente con recomendaciones del tipo operativas derivadas del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos para la etapa de Operación y Mantenimiento;	Ing. Eduardo Araiza Huaracha Mecaseguridad Industrial	**7.1.5.** Adicional a los periodos definidos por el Regulado para la actualización del Manual de Operación, este se debe revisar y actualizar cuando se presenten las condiciones siguientes: Se cuente con recomendaciones del tipo operativas derivadas del Estudio de Riesgo Ambiental para la etapa de Operación y Mantenimiento. (permisos en operación). En el punto 3. GENERALIDADES Tabla 1 **Ver imagen 2** https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569599/V.Web_GUIA_ARSH_10.08.2020.pdf?fbclid=IwAR0z22-E1okwMHxr7- **Justificación técnica y/o jurídica:** Indicar que con base el tipo de instalación: Nuevo proyecto o Instalación en Operación. Habrá de diferenciar el tipo de Anaílis que le corresponde, ya que Derivado que el listado de permisos otorgados por la CRE al corte del 08 de junio 2023, basado en lo publicado en la página de la CRE https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/831948/Distribuci_n_de_Gas_Licuado_de_Petr_leo_mediante_Planta_de_Distribuci_n.pdf, se indica un censo de 1,138 Permisos otorgados para la Distribución de gas LP, mediante Planta de Distribución, lo que hace indicar que el 100% de los permisos se encuentra operando	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE,** debido a que los Regulados que se encuentran operando, ya deben contar con un Análisis de Riesgo conforme a lo dispuesto en la *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos*, y este Proyecto de NOM busca que las recomendaciones que hayan resultado para la etapa	**7.1.5.** Adicional a los periodos definidos por el Regulado para la actualización del Manual de Operación, éste se debe revisar y actualizar cuando se presenten las condiciones siguientes: I. Se cuente con recomendaciones del tipo operativas derivadas del Análisis de Riesgo para la etapa de Operación y Mantenimiento;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		antes de entrar en vigor el PROY-NOM-018-ASEA-2023, Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación). En la Guía Para La Elaboración Del Análisis De Riesgo Para El Sector Hidrocarburos se indica en la tabla 1 del Punto 3 Generalidades, se indica que para proyectos en operación de debe aplicar ERA(Estudio de Riesgo Ambiental) **Ver imagen 2** Considerando que no es posible contemplar la parte de retroactividad, a los permisos en operación y más aun aquellos que tienen operando desde el siglo pasado. Por lo que No se da cumplimiento a la Guía Para La Derivado que un gran número de permisos se encuentran operando, será complejo adaptar los criterios de un proyecto nuevo Vs. y Proyectos en operación. Se deberá de considerar lo indicadio en la guia para elaborar ARSH.(Elaboración Del Análisis De Riesgo Para El Sector Hidrocarburos) En el punto 3. GENERALIDADES Tabla 1 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569599/V.Web_GUIA_ARSH_10.08.2020.pdf?fbclid=IwAR0z22-E1okwMHxr7-BEekKtTCibyE80qIV34Y3ARKpZhKP8eHbj6jnIbb4 **[SIC]**	operativa sean implementadas y evaluadas en el Manual de Operación. En este sentido, el artículo transitorio segundo establece un plazo de cumplimiento para las Plantas de Distribución que están en operación, por lo que no se estaría aplicando de manera retroactiva la norma. Cabe precisar que la Guía para la elaboración del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos es un instrumento de carácter orientativo y la Tabla 1 que el proponente cita solo presenta las principales diferencias en cuanto al contenido del ARSH (Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos), ER (Estudio de Riesgo) y ERA (Estudio de Riesgo Ambiental).	
			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. Cuando se presenten cambios en el tipo de equipos y/o instrumentos;				II. Cuando se presenten cambios en el tipo de equipos y/o instrumentos;
III. Cuando se presenten recomendaciones de una Investigación Causa Raíz de un incidente o accidente que impacten en las disposiciones descritas en el Manual de Operación, y				III. Cuando se presenten recomendaciones de una Investigación Causa Raíz de un incidente o accidente que impacten en las disposiciones descritas en el Manual de Operación, y
IV. Cualquier modificación a la Instalación considerada en su proceso de administración del cambio.				IV. Cualquier modificación a la Instalación considerada en su proceso de administración del cambio.
7.1.6. Se debe contar con una copia del dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 vigente, la cual no debe ser mayor a 5 años.				**7.1.6.** Se debe contar con una copia del dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 vigente, la cual no debe ser mayor a 5 años.
7.1.7. Se debe contar con un procedimiento para el control del acceso, circulación y salida de vehículos.				**7.1.7.** Se debe contar con un procedimiento para el control del acceso, circulación y salida de vehículos.
7.1.8. El acceso a la Planta de Distribución, las zonas de circulación de vehículos y la salida de emergencia deben mantenerse libres de obstrucciones que dificulten el paso de vehículos y personas.				**7.1.8.** El acceso a la Planta de Distribución, las zonas de circulación de vehículos y la salida de emergencia deben mantenerse libres de obstrucciones que dificulten el paso de vehículos y personas.
7.1.9. Las puertas de los accesos deben mantenerse sin daños que impidan su funcionamiento.				**7.1.9.** Las puertas de los accesos deben mantenerse sin daños que impidan su funcionamiento.
7.1.10. Se debe asegurar el acceso a la Planta de Distribución sólo a personal autorizado y contar con bitácora de registro de acceso y salida.				**7.1.10.** Se debe asegurar el acceso a la Planta de Distribución sólo a personal autorizado y contar con bitácora de registro de acceso y salida.
7.1.11. Los vehículos para el Transporte y la Distribución que ingresen a la Planta de Distribución deben contar con mata-chispas.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** Eliminar el numeral **Justificación técnica y/o jurídica:** Desde los años 1990 que se inició la inyección electrónica de combustible en los motores de diésel, gasolina o gas l.p., no existe la probabilidad que los motores arrojen partículas incandescentes por el sistema de escape El rango de mezcla aire-combustible, no es manipulado manualmente por lo que no existen mezclas con exceso de combustible que pudieran provocar las partículas incandescentes	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	**7.1.11.** Los vehículos que no cuenten con sistema de inyección electrónica deben contar con mata-chispas; así como los motores para la operación de bombas o compresores portátiles, en caso de contar con ellos.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		[SIC]	(CONASEA), se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, se elimina el requisito de contar con mata-chispas en vehículos con sistema de inyección electrónica; adicional a lo anterior, la NFPA 58 establece que tanto las bombas como compresores portátiles que se utilicen al interior de la Planta de Distribución deben contar con mata-chispas para el motor, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	
7.1.12. Los vehículos para el Transporte y la Distribución que ingresen a la Planta de Distribución deben cumplir con el marcado de seguridad en términos de la NOM-007-SESH-2010.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** Eliminar el numeral **Justificación técnica y/o jurídica:** No esta dentro del alcance del proyecto de Norma Son requisitos de la NOM-007-SESH-2010 **[SIC]**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, se establece que el requisito aplicable a las Plantas de Distribución, consiste en permitir el acceso a vehículos para el Transporte o Distribución que cuenten con el marcado requerido por la normatividad aplicable, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	**7.1.12.** La Planta de Distribución solo debe permitir el acceso a vehículos para el Transporte y la Distribución que cumplan con el marcado de seguridad para Gas Licuado de Petróleo.
7.1.13. El personal de control de acceso debe ser competente en el procedimiento para el control de acceso y salida de vehículos de transporte y distribución a la Planta de Distribución.				**7.1.13.** El personal de control de acceso debe ser competente en el procedimiento para el control de acceso y salida de vehículos de transporte y distribución a la Planta de Distribución.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.1.14. El equipo electrónico de comunicación portátil que se use dentro de la Planta de Distribución debe ser de acuerdo con la clasificación de áreas.				**7.1.14.** El equipo electrónico de comunicación portátil que se use dentro de la Planta de Distribución debe ser de acuerdo con la clasificación de áreas.
7.1.15. En las áreas de estacionamiento y en las áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto se debe cumplir como mínimo lo siguiente: I. No se debe realizar ningún tipo de mantenimiento mecánico, eléctrico o de reparación de los equipos o aditamentos de la unidad; II. Se debe mantener libre de obstáculos que impidan el estacionamiento y/o las maniobras de las unidades, y III. No se permite ninguna actividad que involucre flama abierta o generación de chispas.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**7.1.15.** En las áreas de estacionamiento y en las áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto se debe cumplir como mínimo lo siguiente: I. No se debe realizar ningún tipo de mantenimiento mecánico, eléctrico o de reparación de los equipos o aditamentos de la unidad; II. Se debe mantener libre de obstáculos que impidan el estacionamiento y/o las maniobras de las unidades, y III. No se permite ninguna actividad que involucre flama abierta o generación de chispas.
7.1.16. El procedimiento de operación para el área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Las maniobras para estacionarse y/o acomodarse en esta área; II. La posición de estacionamiento de la unidad ya sea en paralelo o en batería; III. El apagado del motor y del equipo eléctrico a bordo de la unidad; IV. El accionamiento del freno de estacionamiento (freno de mano) ; V. La colocación de calzas durante el estacionamiento, y VI. La observación y respeto a la señalización dispuesta en esta área y en la Planta de Distribución.			Derivado del comentario realizado al numeral 8.2.1.5 por la Secretaría de Energía a través del oficio 531.DGGNP.118.2023, se corrige el espacio antes del punto y coma (;) de la fracción IV del numeral 7.1.16.	**7.1.16.** El procedimiento de operación para el área para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Las maniobras para estacionarse y/o acomodarse en esta área; II. La posición de estacionamiento de la unidad ya sea en paralelo o en batería; III. El apagado del motor y del equipo eléctrico a bordo de la unidad; IV. El accionamiento del freno de estacionamiento (freno de mano); V. La colocación de calzas durante el estacionamiento, y VI. La observación y respeto a la señalización dispuesta en esta área y en la Planta de Distribución.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.1.17. El procedimiento de operación para los talleres de la Planta de Distribución debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Instrucciones para el manejo de sopletes, máquinas de soldadura o de corte; II. Uso de mamparas cuando la actividad genere llama abierta o chispas; III. Identificación del equipo de protección personal en función de las actividades a realizar dentro de los talleres; IV. En caso de que en la Planta de Distribución se realice la compactación, perforación o corte de los recipientes trasportables y/o portátiles sujetos a presión para su inutilización esto se debe llevar a cabo en un taller específico; V. El taller de mantenimiento automotriz debe estar delimitado de las otras áreas, y VI. En caso de contar con un taller donde se instalen o reparen equipos de carburación de GLP, éste debe estar delimitado de las otras áreas de la Planta de Distribución y contar con su dictamen de cumplimiento de la NOM-006-SESH-2010.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** [**...**] IV. En caso de que en la Planta de Distribución se realice la compactación, perforación o corte de los recipientes trasportables y/o portátiles sujetos a presión para su inutilización esto se debe llevar a cabo en un taller específico **dentro del Área de inutilización;** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere redacción, toda vez que en numerales anteriores se hace referencia al Área de inutilización.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, ya que el Proyecto de NOM no indica que hay un área de inutilización, indica que en caso de que este proceso se realice dentro de la planta debe haber un taller específico para este fin.	**7.1.17.** El procedimiento de operación para los talleres de la Planta de Distribución debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Instrucciones para el manejo de sopletes, máquinas de soldadura o de corte; II. Uso de mamparas cuando la actividad genere llama abierta o chispas; III. Identificación del equipo de protección personal en función de las actividades a realizar dentro de los talleres; IV. En caso de que en la Planta de Distribución se realice la compactación, perforación o corte de los recipientes transportables y/o portátiles sujetos a presión para su inutilización esto se debe llevar a cabo en un taller específico; V. El taller de mantenimiento automotriz debe estar delimitado de las otras áreas, y VI. En caso de contar con un taller donde se instalen o reparen equipos de carburación de GLP, éste debe estar delimitado de las otras áreas de la Planta de Distribución y contar con su dictamen de cumplimiento de la NOM-006-SESH-2010.
			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.1.18. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante ducto, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Comunicación para la coordinación con el operador del ducto de transporte; II. Medición y registro de los parámetros de operación; III. Movimiento de válvulas en el patín de medición para controlar el recibo de GLP; IV. Movimiento de válvulas para alinear el Recipiente de almacenamiento que recibe; V. Control y registro del nivel de los Recipientes de almacenamiento, y VI. Procedimientos de emergencia en caso de fuga o descontrol operacional en el ducto y/o estación de regulación, medición y control (patín de recepción).	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** III. Movimiento de válvulas en el patín de **recepción y** medición para controlar el recibo de GLP; **[...]** VI. Procedimientos de emergencia en caso de fuga o descontrol operacional en el ducto y/o estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición). **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere incorporar la palabra recepción dado que así se ha definido a la estación de regulación, medición y control. Se sugiere incorporar la palabra medición dado que así se ha definido a la estación de regulación, medición y control.	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE** en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	**7.1.18.** En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante ducto, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Comunicación para la coordinación con el operador del ducto de transporte; II. Medición y registro de los parámetros de operación; III. Movimiento de válvulas en el patín de recepción y medición para controlar el recibo de GLP; IV. Movimiento de válvulas para alinear el Recipiente de almacenamiento que recibe; V. Control y registro del nivel de los Recipientes de almacenamiento, y VI. Procedimientos de emergencia en caso de fuga o descontrol operacional en el ducto y/o estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición).
7.1.19. El personal que opere en el Área de recepción de GLP mediante ducto, en caso de contar con ello, debe cumplir con lo establecido en los numerales 7.1.23.3, 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**7.1.19.** El personal que opere en el Área de recepción de GLP mediante ducto, en caso de contar con ello, debe cumplir con lo establecido en los numerales 7.1.23.3, 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7 de la presente Norma Oficial Mexicana.
7.1.20. En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Recepción, revisión, almacenamiento y entrega de recipientes llenos; II. Recepción, revisión, almacenamiento y entrega de recipientes vacíos, en caso de utilizar esta área para dicho fin; III. Colocación de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión en posición vertical con la válvula orientada hacia arriba, y	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** 7.1.20. En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: **[...]** **En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones.**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y	**7.1.20.** En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Recepción, revisión, almacenamiento y entrega de recipientes llenos; II. Recepción, revisión, almacenamiento y entrega de recipientes vacíos, en caso de utilizar esta área para dicho fin; III. Colocación de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión en posición vertical con la válvula orientada hacia arriba, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
IV. Identificación de fugas en los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y su posterior retiro del área.		**En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de inutilización de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere adecuar redacción, toda vez que únicamente se hace referencia al Área de guarda y no hace referencia al Área de revisión y de inutilización.	Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, ya que los procedimientos de operación para el Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión se encuentran establecidos en el numeral 7.1.23.19, el cual hace referencia a lo establecido en la NOM-011/1-SEDG-1999, *Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener Gas L.P. en uso.* En dicha norma se establece el proceso de revisión de los recipientes. Por otro lado, el proyecto especifica que los procedimientos de inutilización (compactación, perforación o corte), en caso de ser realizados al interior de la Planta de Distribución, deben ser realizados en un taller específico para este fin de acuerdo con el numeral 7.1.17 fracción IV; sin embargo, estas actividades se realizan sobre un recipiente que ya está libre de líquido y gases, por lo que, ya no se requieren establecer requisitos de seguridad para el proceso de inutilización pues ya no se está trabajando con GLP.	IV. Identificación de fugas en los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y su posterior retiro del área.
7.1.21. El personal que opere en el Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en caso de contar con ella, debe cumplir con lo establecido en los numerales 7.1.23.3, 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**7.1.21.** El personal que opere en el Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en caso de contar con ella, debe cumplir con lo establecido en los numerales 7.1.23.3, 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7 de la presente Norma Oficial Mexicana.
7.1.22. El sistema de agua contra incendio se debe mantener presurizado.				**7.1.22.** El sistema de agua contra incendio se debe mantener presurizado.
7.1.23. Disposiciones Operativas para las Áreas de Trasiego **7.1.23.1.** El procedimiento de operación para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Descripción de los principales componentes de todas las Áreas de Trasiego de GLP;				**7.1.23.** Disposiciones Operativas para las Áreas de Trasiego **7.1.23.1.** El procedimiento de operación para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Descripción de los principales componentes de todas las Áreas de Trasiego de GLP;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. Filosofía de operación y control de las variables de operación; III. Ajuste de los sistemas de control; IV. Lista de alarmas de baja y alta de las variables de operación; V. Monitoreo y control de temperatura, presión y flujos de recepción y suministro de GLP, así como de las áreas de bombas y/o compresores de GLP; VI. Identificación de condiciones de operación anormales y procedimientos para corregirlas y volver a la operación normal; VII. Descripción para detener y volver a poner en servicio los equipos de las Áreas de Trasiego de GLP, y VIII. Descripción de las responsabilidades del personal operativo durante la operación de las Áreas de Trasiego de GLP.				II. Filosofía de operación y control de las variables de operación; III. Ajuste de los sistemas de control; IV. Lista de alarmas de baja y alta de las variables de operación; V. Monitoreo y control de temperatura, presión y flujos de recepción y suministro de GLP, así como de las áreas de bombas y/o compresores de GLP; VI. Identificación de condiciones de operación anormales y procedimientos para corregirlas y volver a la operación normal; VII. Descripción para detener y volver a poner en servicio los equipos de las Áreas de Trasiego de GLP, y VIII. Descripción de las responsabilidades del personal operativo durante la operación de las Áreas de Trasiego de GLP.
7.1.23.2. Se debe contar con un procedimiento de seguridad para las Áreas de Trasiego de GLP el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Descripción de los sistemas de seguridad con los que cuentan las Áreas de Trasiego; II. Especificaciones del ajuste de los Dispositivos de Seguridad; III. Instrucciones en caso de fuga en recipientes, accesorios o durante cualquiera de las operaciones de trasiego; IV. Instrucciones en caso de desprendimiento de mangueras durante las operaciones de trasiego de GLP; V. Control de acceso a las Áreas de Trasiego; VI. Instrucciones para la activación de los equipos para el enfriamiento de los recipientes, y VII. Instrucciones para el vaciado de líquido y remoción de gases de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en caso de realizar llenado de éstos.				**7.1.23.2.** Se debe contar con un procedimiento de seguridad para las Áreas de Trasiego de GLP el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Descripción de los sistemas de seguridad con los que cuentan las Áreas de Trasiego; II. Especificaciones del ajuste de los Dispositivos de Seguridad; III. Instrucciones en caso de fuga en recipientes, accesorios o durante cualquiera de las operaciones de trasiego; IV. Instrucciones en caso de desprendimiento de mangueras durante las operaciones de trasiego de GLP; V. Control de acceso a las Áreas de Trasiego; VI. Instrucciones para la activación de los equipos para el enfriamiento de los recipientes, y VII. Instrucciones para el vaciado de líquido y remoción de gases de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en caso de realizar llenado de éstos.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.1.23.3. El personal que opere en estas áreas debe ser competente en: I. Las propiedades, uso y manejo seguro del GLP; II. La simbología para identificar el tipo de material y sus riesgos; III. El Protocolo de Respuesta a Emergencia; IV. El control de fugas de GLP, y V. El uso y manejo de equipo contra incendio.				**7.1.23.3.** El personal que opere en estas áreas debe ser competente en: I. Las propiedades, uso y manejo seguro del GLP; II. La simbología para identificar el tipo de material y sus riesgos; III. El Protocolo de Respuesta a Emergencia; IV. El control de fugas de GLP, y V. El uso y manejo de equipo contra incendio.
7.1.23.4. Las herramientas de mano que se utilicen en estas áreas deben ser anti-chispa.				**7.1.23.4.** Las herramientas de mano que se utilicen en estas áreas deben ser anti-chispa.
7.1.23.5. En caso de usar lámparas de mano, éstas deben ser a prueba de explosión.				**7.1.23.5.** En caso de usar lámparas de mano, éstas deben ser a prueba de explosión.
7.1.23.6. El personal de esta área debe usar ropa 100 % de algodón, casco de seguridad, lentes de seguridad, tapones auditivos, calzado de seguridad con puntera de protección y en caso de requerirlo, mascarilla de respiración.				**7.1.23.6.** El personal de esta área debe usar ropa 100 % de algodón, casco de seguridad, lentes de seguridad, tapones auditivos, calzado de seguridad con puntera de protección y en caso de requerirlo, mascarilla de respiración.
7.1.23.7. El equipo electrónico de comunicación portátil que se use en estas áreas debe ser a prueba de explosión o intrínsecamente seguro y de acuerdo con la clasificación de áreas.				**7.1.23.7.** El equipo electrónico de comunicación portátil que se use en estas áreas debe ser a prueba de explosión o intrínsecamente seguro y de acuerdo con la clasificación de áreas.
7.1.23.8. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Recorrido de inspección visual e identificación de fugas del semirremolque y/o auto-tanque; II. Condiciones de estacionamiento del semirremolque y/o auto-tanque; III. Indicaciones que el chofer debe atender en esta área; IV. Colocación de calzas a las llantas; V. Puesta a tierra del semirremolque y/o auto-tanque; VI. Conexión de válvulas de trasiego;			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.2.2 por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a través del oficio SEDEMA/DGCA/2760/2023, se modifica la redacción para integrar los procedimientos relativos al Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para recibir GLP mediante semirremolque y/o auto-tanques.	**7.1.23.8.** En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque de transporte, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Recorrido de inspección visual e identificación de fugas del semirremolque y/o auto-tanque de transporte; II. Condiciones de estacionamiento del semirremolque y/o auto-tanque de transporte; III. Indicaciones que el chofer debe atender en esta área; IV. Colocación de calzas a las llantas; V. Puesta a tierra del semirremolque y/o auto-tanque de transporte; VI. Conexión de válvulas de trasiego;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VII. Proceso de trasiego; VIII. Verificación de la cantidad de GLP a bordo del semirremolque y/o auto-tanque; IX. Verificación de que el Recipiente de almacenamiento de GLP que recibe cuenta con la capacidad disponible suficiente, y X. Procedimientos de emergencia que consideren el escenario de una fuga en Recipientes de almacenamiento de GLP o accesorios durante la operación de descarga de semirremolques y/o auto-tanques.				VII. Proceso de trasiego; VIII. Verificación de la cantidad de GLP a bordo del semirremolque y/o auto-tanque de transporte; IX. Verificación de que el Recipiente de almacenamiento de GLP que recibe cuenta con la capacidad disponible suficiente; X. Procedimientos de emergencia que consideren el escenario de una fuga en Recipientes de almacenamiento de GLP o accesorios durante la operación de descarga de semirremolques y/o auto-tanques de transporte, y XI. Uso del acoplamiento de llenado o Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para la recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque de transporte, este último acoplamiento, en caso de ubicarse en alguna de las Zonas Metropolitanas establecidas en el Apéndice C.
7.1.23.9. El personal que descarga los semirremolques y/o auto-tanques debe ser competente en el procedimiento de operación para la descarga de semirremolques y/o auto-tanques de GLP.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**7.1.23.9.** El personal que descarga los semirremolques y/o auto-tanques de transporte debe ser competente en el procedimiento de operación para la descarga de semirremolques y/o auto-tanques de transporte de GLP.
7.1.23.10. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante carro-tanque, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Colocación de señalamientos de prevención o barricadas a lado de cada extremo de los carrotanques que serán descargados; II. Recorrido de inspección visual e identificación de fugas; III. Colocación de calzas a las ruedas del carro-tanque; IV. Los carro-tanques que se encuentren en la espuela de descarga se deben proteger contra otros furgones o locomotoras en movimiento mediante los dispositivos adecuados, por ejemplo, un cambiador de vía temporal cerca del inicio de la espuela;				**7.1.23.10.** En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante carro-tanque, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Colocación de señalamientos de prevención o barricadas a lado de cada extremo de los carrotanques que serán descargados; II. Recorrido de inspección visual e identificación de fugas; III. Colocación de calzas a las ruedas del carro-tanque; IV. Los carro-tanques que se encuentren en la espuela de descarga se deben proteger contra otros furgones o locomotoras en movimiento mediante los dispositivos adecuados, por ejemplo, un cambiador de vía temporal cerca del inicio de la espuela;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. Puesta a tierra del carro-tanque; VI. Proceso de trasiego; VII. Verificación de la cantidad de GLP que contiene el carro-tanque a descargar; VIII. Verificación del Recipiente de almacenamiento que recibe cuenta con la capacidad disponible suficiente, y IX. Procedimientos de emergencia el cual considere el escenario de una fuga en un carro-tanque o sus accesorios.				V. Puesta a tierra del carro-tanque; VI. Proceso de trasiego; VII. Verificación de la cantidad de GLP que contiene el carro-tanque a descargar; VIII. Verificación del Recipiente de almacenamiento que recibe cuenta con la capacidad disponible suficiente, y IX. Procedimientos de emergencia el cual considere el escenario de una fuga en un carro-tanque o sus accesorios.
7.1.23.11. El personal que descarga los carro-tanques debe conocer las reglas de seguridad en equipo tractivo y de arrastre ferroviario y ser competente en el procedimiento de operación para la descarga de carro-tanques de GLP.				**7.1.23.11.** El personal que descarga los carro-tanques debe conocer las reglas de seguridad en equipo tractivo y de arrastre ferroviario y ser competente en el procedimiento de operación para la descarga de carro-tanques de GLP.
7.1.23.12. El personal operativo del Área de almacenamiento de GLP debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.				**7.1.23.12.** El personal operativo del Área de almacenamiento de GLP debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.
7.1.23.13. En caso de que la Planta de Distribución realice suministro a auto-tanques, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Estacionar el auto-tanque en el lugar definido para el trasiego; II. Apagar el motor del auto-tanque; III. Accionar el freno; IV. Desconectar el sistema eléctrico; V. Calzar las ruedas; VI. Conectar a tierra el auto-tanque; VII. Verificar el nivel del recipiente para evitar que sea llenado en exceso; VIII. Inspeccionar visualmente para confirmar que no hay evidencias de fugas; IX. Inspeccionar el estado físico de la manguera de trasiego; X. Movimientos para la conexión de válvulas;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** Eliminar el numeral IV **Justificación técnica y/o jurídica:** Es suficiente con apagar el motor del auto tanque, si por desconectar el sistema eléctrico se entiende des energizar por completo la unidad (desconectar la batería). Esto puede afectar los sistemas electrónicos de control y/o medición **[SIC]**	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE** en los términos propuestos, por lo que se elimina la fracción que se comenta. Adicionalmente se recorre la numeración de las fracciones subsecuentes.	**7.1.23.13.** En caso de que la Planta de Distribución realice suministro a auto-tanques de distribución, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Estacionar el auto-tanque de distribución en el lugar definido para el trasiego; II. Apagar el motor del auto-tanque de distribución; III. Accionar el freno; IV. Calzar las ruedas; V. Conectar a tierra el auto-tanque de distribución; VI. Verificar el nivel del recipiente para evitar que sea llenado en exceso; VII. Inspeccionar visualmente para confirmar que no hay evidencias de fugas; VIII. Inspeccionar el estado físico de la manguera de trasiego;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XI. Uso del acoplamiento de llenado o Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca, en caso de aplicar, para el suministro al auto-tanque; XII. Arranque y parada de la bomba de trasiego, y XIII. Supervisión durante el suministro a auto-tanques.	**Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023** Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **XI. Uso del acoplamiento de llenado para el suministro al auto-tanque;** **Justificación técnica y/o jurídica:** Lo descrito en la fracción XI respecto a la desconexión seca ya se encuentra indicada de manera específica en el numeral 7.1.23.23. Por otra parte, se considera que el término " en caso de aplicar" descrito en dicho numeral, no es claro y puede crear confusión sobre qué casos aplica el uso de uno u otro. Por lo anterior, y para efectos de mejor entendimiento de los criterios de aplicación, se propone la siguiente modificación, considerando que el uso del Acoplamiento es obligatorio, independientemente del tipo: **[PROPUESTA]**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA) y derivado de la revisión y análisis al comentario se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE** se modifica la redacción para indicar que el Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para el suministro al auto-tanque, aplica en caso de ubicarse en alguna de las Zonas Metropolitanas establecidas en el Apéndice C. Por otro lado, no se advierte que se repita el requisito ya que este numeral describe los procedimientos de operación mínimos que requiere esta área.	IX. Movimientos para la conexión de válvulas; X. Uso del acoplamiento de llenado o Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para el suministro al auto-tanque de distribución, este último acoplamiento, en caso de ubicarse en alguna de las Zonas Metropolitanas establecidas en el Apéndice C; XI. Arranque y parada de la bomba de trasiego, y XII. Supervisión durante el suministro a auto-tanques de distribución.
7.1.23.14. Dentro de la Planta de Distribución no se debe realizar trasvase de GLP entre vehículos.				**7.1.23.14.** Dentro de la Planta de Distribución no se debe realizar trasvase de GLP entre vehículos.
7.1.23.15. El personal operativo del Área de suministro a auto-tanques de GLP debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**7.1.23.15.** El personal operativo del Área de suministro a auto-tanques de distribución de GLP debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.
7.1.23.16. En caso de que la Planta de Distribución realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Movimientos de los recipientes en el Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y en Muelle de llenado; II. Colocación de los recipientes en las básculas de llenado;	**Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023** Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **XI. Conexión del recipiente a llenar usando la válvula de suministro.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Lo descrito en la fracción IV respecto a la desconexión seca ya se encuentra indicada de manera específica en el numeral 7.1.23.23. Por otra parte, el término " en caso de aplicar" descrito en dicho numeral causa confusión sobre la obligación y	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del	**7.1.23.16.** En caso de que la Planta de Distribución realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Movimientos de los recipientes en el Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y en Muelle de llenado; II. Colocación de los recipientes en las básculas de llenado;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. Verificación del peso del recipiente para evitar que sea llenado en exceso; IV. Conexión del recipiente a llenar usando la válvula de suministro o Válvula de Suministro de Desconexión Seca, en caso de aplicar; V. Inspección visual para confirmar que las conexiones estén de manera correcta; VI. Inspección del estado físico de la manguera de llenado; VII. Arranque y parada de la bomba de trasiego; VIII. Supervisión durante el llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión; IX. Desconexión y venteo de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión llenos; X. Revisión posterior al llenado de los recipientes para comprobar visualmente la inexistencia de fugas; XI. Colocación de sellos a la válvula de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, y		sobre qué casos aplica el uso de uno u otro. Por lo anterior, y para efectos de mejor entendimiento de los criterios de aplicación, se propone la siguiente modificación, considerando que la Conexión es obligatoria, independientemente del tipo: **[PROPUESTA]**	Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA) y derivado de la revisión y análisis al comentario se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE** se modifica la redacción para indicar que la Válvula de Suministro de Desconexión Seca, aplica en caso de ubicarse en alguna de las Zonas Metropolitanas establecidas en el Apéndice C. Por otro lado, no se advierte que se repita el requisito ya que este numeral describe los procedimientos de operación mínimos que requiere esta área.	III. Verificación del peso del recipiente para evitar que sea llenado en exceso; IV. Conexión del recipiente a llenar usando la válvula de suministro o Válvula de Suministro de Desconexión Seca, esta última válvula, en caso de ubicarse en alguna de las Zonas Metropolitanas establecidas en el Apéndice C; V. Inspección visual para confirmar que las conexiones estén de manera correcta; VI. Inspección del estado físico de la manguera de llenado; VII. Arranque y parada de la bomba de trasiego; VIII. Supervisión durante el llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión; IX. Desconexión y venteo de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión llenos; X. Revisión posterior al llenado de los recipientes para comprobar visualmente la inexistencia de fugas; XI. Colocación de sellos a la válvula de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, y
XII. Instrucciones especificas cuando se usen varias llenaderas o un carrusel de llenado, así como el uso de básculas de repeso.	**Oficio: 531.DGGNP.118.2023** Ing. Víctor David Palacios Gutiérrez Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos Subsecretaría de Hidrocarburos **Secretaría de Energía**	**Sugerencia editorial:** Se sugiere colocar tilde en la palabra “específicas”	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA) y derivado de la revisión y análisis al comentario se determinó que **PROCEDE** la colocación de la tilde indicada, por lo que se modifica la fracción que se comenta, para quedar redactado como se muestra en siguiente columna:	XII. Instrucciones específicas cuando se usen varias llenaderas o un carrusel de llenado, así como el uso de básculas de repeso.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.1.23.17. En caso de que se llenen recipientes a los cuales se les sustituyeron las válvulas, se repararon o se recalificaron dentro de la Planta de Distribución, éstos se deben verificar, posterior al llenado, mediante las pruebas de hermeticidad, para comprobar visualmente la inexistencia de fugas, particularmente en las válvulas.				**7.1.23.17.** En caso de que se llenen recipientes a los cuales se les sustituyeron las válvulas, se repararon o se recalificaron dentro de la Planta de Distribución, éstos se deben verificar, posterior al llenado, mediante las pruebas de hermeticidad, para comprobar visualmente la inexistencia de fugas, particularmente en las válvulas.
7.1.23.18. El personal operativo del área del Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.				**7.1.23.18.** El personal operativo del área del Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.
7.1.23.19. En caso de que la Planta de Distribución realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación del Área de Revisión debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Para la revisión previa y posterior al llenado de los recipientes se debe cumplir con lo dispuesto en la NOM-011/1-SEDG-1999;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** 7.1.23.19. En caso de que la Planta de Distribución realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación del Área de Revisión debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Para la revisión previa y posterior al llenado de los recipientes se debe cumplir con lo dispuesto en la norma vigente de revisión de recipientes transportables **Justificación técnica y/o jurídica:** La norma vigente de revisión de recipientes transportables Encaso de que se actualice la norma NOM-011/1-SEDG-1999 **[SIC]**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE** debido a que la NOM-011/1-SEDG-1999 es la norma vigente y aplicable a la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. No obstante, lo anterior, en el Capítulo 3. Referencias Normativas se especifica lo siguiente: *Para la correcta aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan:* *[...]* En consecuencia, en el caso de que la NOM-011/1-SEDG-1999 se cancele o sustituya, deberá aplicarse el instrumento normativo vigente.	**7.1.23.19.** En caso de que la Planta de Distribución realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación del Área de Revisión debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Para la revisión previa y posterior al llenado de los recipientes se debe cumplir con lo dispuesto en la NOM-011/1-SEDG-1999;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. Descarga de los recipientes del vehículo de reparto y manejo de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión vacíos, y				II. Descarga de los recipientes del vehículo de reparto y manejo de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión vacíos, y
III. Instrucciones para la recepción de recipientes llenos con GLP que fueron identificados en alguna bodega de guarda para distribución, vehículos de reparto o bodegas de expendio, con fugas o alguna anomalía que comprometa la seguridad del recipiente.				III. Instrucciones para la recepción de recipientes llenos con GLP que fueron identificados en alguna bodega de guarda para distribución, vehículos de reparto o bodegas de expendio, con fugas o alguna anomalía que comprometa la seguridad del recipiente.
7.1.23.20. El personal operativo del Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.				**7.1.23.20.** El personal operativo del Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.
7.1.23.21. En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de suministro para carburación de vehículos propios, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. El auto-tanque o vehículo se debe estacionar en el lugar definido para el suministro; II. Apagar el motor del auto-tanque o vehículo; III. Accionar el freno; IV. Desconectar el sistema eléctrico; V. Calzar las ruedas; VI. Conectar a tierra el auto-tanque o vehículo; VII. Verificar el nivel del recipiente para evitar que sea llenado en exceso; VIII. Inspección visual para confirmar que no hay evidencias de fugas; IX. Inspección del estado físico de la manguera de suministro; X. Movimientos para la conexión de válvulas; XI. Uso de la válvula de suministro o Válvula de Suministro de Desconexión Seca, en caso de aplicar, para la carga del Recipiente No Desmontable Tipo C; XII. Arranque y parada del dispensador, y XIII. Supervisión durante el suministro de GLP para carburación a vehículos propios.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** Eliminar el numeral IV **Justificación técnica y/o jurídica:** Es suficiente con apagar el motor del auto tanque, si por desconectar el sistema eléctrico se entiende des energizar por completo la unidad (desconectar la batería). Esto puede afectar los sistemas electrónicos de control y/o medición **[SIC]**	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE** en los términos propuestos, por lo que se elimina la fracción que se comenta. Adicionalmente se recorre la numeración de las fracciones subsecuentes.	**7.1.23.21.** En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de suministro para carburación de vehículos propios, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. El auto-tanque de distribución o vehículo se debe estacionar en el lugar definido para el suministro; II. Apagar el motor del auto-tanque de distribución o vehículo; III. Accionar el freno; IV. Calzar las ruedas; V. Conectar a tierra el auto-tanque de distribución o vehículo; VI. Verificar el nivel del recipiente para evitar que sea llenado en exceso; VII. Inspección visual para confirmar que no hay evidencias de fugas; VIII. Inspección del estado físico de la manguera de suministro; IX. Movimientos para la conexión de válvulas; X. Uso de la válvula de suministro o Válvula de Suministro de Desconexión Seca para la carga del Recipiente No Desmontable Tipo C, esta última válvula, en caso de ubicarse en alguna de las Zonas Metropolitanas establecidas en el Apéndice C; XI. Arranque y parada del dispensador, y XII. Supervisión durante el suministro de GLP para carburación a vehículos propios.
	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **XI. Uso de la válvula de suministro, para la carga del Recipiente No Desmontable Tipo C;** **Justificación técnica y/o jurídica:** Lo descrito en la fracción XI respecto a la desconexión seca ya se encuentra indicada de manera específica en el numeral 7.1.23.23. Por otra parte, el término " en caso de aplicar" descrito en dicho numeral causa confusión sobre la obligación y	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		sobre qué casos aplica el uso de uno u otro. Por lo anterior, y para efectos de mejor entendimiento de los criterios de aplicación, se propone la siguiente modificación, considerando que el uso de la Válvula es obligatorio, independientemente del tipo: **[PROPUESTA]**	Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA) y derivado de la revisión y análisis al comentario se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE** se modifica la redacción para indicar que la Válvula de Suministro de Desconexión Seca, aplica en caso de ubicarse en alguna de las Zonas Metropolitanas establecidas en el Apéndice C. Por otro lado, no se advierte que se repita el requisito ya que este numeral describe los procedimientos de operación mínimos que requiere esta área.	
7.1.23.22. El personal operativo del Área de suministro para carburación de vehículos propios debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.				**7.1.23.22.** El personal operativo del Área de suministro para carburación de vehículos propios debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.
7.1.23.23. Las operaciones de suministro a Auto-tanques, llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y suministro para carburación de vehículos propios deben realizarse con dispositivos de desconexión seca, que aseguren el cierre hermético durante el llenado y restrinjan la liberación a la atmósfera del GLP residual al efectuar la desconexión, los cuales se mencionan a continuación: I. Para el suministro de autotanques, en la boca de líquido y, en su caso en la de vapor, se debe contar con un Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm^3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o la NMX-X-023-SCFI-2018; II. Para el llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión se debe contar con Válvulas de suministro de desconexión seca en cada llenadera, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm^3), de conformidad con lo establecido en la	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** 7.1.23.23. Las operaciones de suministro a Auto-tanques, llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y suministro para carburación de vehículos propios deben realizarse con dispositivos de desconexión seca, que aseguren el cierre hermético durante el llenado y restrinjan la liberación a la atmósfera del GLP residual al efectuar la desconexión, los cuales se mencionan a continuación: I. Para el suministro de autotanques, en la boca de líquido y, en su caso en la de vapor, se debe contar con un Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 4.0 ml (4.0 cm3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante II. Para el llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión se debe contar con Válvulas de suministro de desconexión seca en cada llenadera, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE**, se modifica el volumen máximo de emisión contaminante conforme a la NFPA 58 para el suministro a auto-tanques, y el volumen máximo de emisión contaminante conforme a las tecnologías desarrolladas actualmente para la desconexión seca en tomas de carburación. Derivado de esta modificación, se eliminan las siguientes referencias normativas: NMX-X-020-SCFI-2019 y	**7.1.23.23.** Las operaciones de recepción de GLP mediante semirremolques y/o auto-tanques de transporte, suministro a auto-tanques de distribución, llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y suministro para carburación de vehículos propios deben realizarse con dispositivos de desconexión seca, que aseguren el cierre hermético durante el llenado y restrinjan la liberación a la atmósfera del GLP residual al efectuar la desconexión, los cuales se mencionan a continuación: I. Para la recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanques de transporte, en la boca de líquido, se debe asegurar que durante la desconexión no se liberan más de 4 ml (4 cm^3) de GLP, de conformidad con lo establecido en ficha técnica y el documento de las especificaciones técnicas del fabricante. II. Para el suministro de auto-tanques de distribución, en la boca de líquido se debe asegurar que durante la desconexión no se liberan más de 4 ml (4 cm^3) de GLP, de conformidad con lo establecido en la ficha técnica y en el documento de las especificaciones técnicas del fabricante;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
ficha técnica del fabricante o la NMX-X-020-SCFI-2019, y III. Para el suministro para carburación de vehículos propios se debe contar con Válvulas de suministro de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm^3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o la NMX-X-020-SCFI-2019.		desconexión sea igual o menor que 4.0 ml (4.0 cm3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante III. Para el suministro para carburación de vehículos propios se debe contar con Válvulas de suministro de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 4.0 ml (4.0 cm3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante El plazo para cumplir con este requisito será de xxxx a partir de la publicación de esta norma **Justificación técnica y/o jurídica:** Se debe de establecer un programa para el cumplimiento con esta disposición, en función de la capacidad de entrega de los fabricantes y/o proveedores de este equipo. Además, se deben establecer las zonas geográficas del país donde aplicaría este requisito, en función de que las entidades donde obligue cuenten con un programa y equipo de monitoreo ambiental. El volumen máximo de derrama se debe de establecer en función de los parámetros que existen en el mercado internacional 4.0 cm^3 (NFPA 58) Consultar con las asociaciones de distribuidores las cantidades descritas en la justificación y con los proveedores de equipo para establecer el plazo Considerando el número de plantas de distribución de gas l.p. que existen actualmente en el país, multiplicado por el número de tomas de recepción, suministro, carburación de vehículos propios y llenaderas de recipientes transportables y portátiles. Mas la cantidad de semi remolques y auto tanques con que se cuenta, es imposible cumplir con los plazos establecidos en este proyecto de norma **[SIC]**	la NMX-X-023-SCFI-2019 y se integran estas referencias en el Capítulo 11. Bibliografía. Por lo que hace al tiempo de entrada en vigor, se modifica la redacción conforme a lo señalado en el artículo CUARTO transitorio.	III. Para el llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión se debe contar con Válvulas de Suministro de Desconexión Seca en cada llenadera, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm^3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica y en el documento de las especificaciones técnicas del fabricante, y IV. Para el suministro para carburación de vehículos propios se debe contar con Válvulas de Suministro de Desconexión Seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 2 ml (2 cm^3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica y en el documento de las especificaciones técnicas del fabricante.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	**Debe decir:** I. Para el suministro de autotanques, en la boca de líquido y, en su caso en la de vapor, se debe contar con un Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor con lo establecido en la ficha técnica del fabricante. **Justificación técnica y/o jurídica:** El volumen máximo de emisión contaminante, se debe referir a la ficha técnica del fabricante. Además de que el termino adecuado es minimizar la emisión del Gas L.P. El método de prueba utilizado en la NOM NMX-X-020-SCFI-2019 para determinar el volumen que se emite en la desconexión, utiliza agua para su evaluación, recordando que el Gas L.P. tiene características físico químicas muy diferentes, por lo que la referencia en cuanto a los límites máximos no aplican. **[SIC]**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE**, debido a que el medio para demostrar que el acoplamiento cumple con el volumen máximo de emisión contaminante establecido en este Proyecto de NOM, puede ser mediante la ficha técnica del fabricante y el documento de las especificaciones técnicas del proveedor.	
	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **7.1.23.23. Las plantas que se ubiquen en alguna de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, listadas en el Apéndice C (Normativo), deben realizar las operaciones de recepción mediante semirremolque y/o auto-tanque, recepción mediante carro-tanque, almacenamiento, suministro a Auto-tanques, llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y suministro para carburación de vehículos propios de GLP, utilizando dispositivos de desconexión** seca que aseguren el cierre hermético durante el llenado y restrinjan la liberación a la atmósfera del GLP residual al efectuar la desconexión, los cuales se mencionan a continuación:	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA) y derivado de la revisión y análisis al comentario se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE** para integrar en una primera etapa los dispositivos de desconexión en los medios de recepción (Auto-tanque y/o	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		I. Para la recepción mediante semirremolque y/o auto-tanque, en la boca de líquido se debe contar con un dispositivo de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión, sea igual o menor que 15 cm^3, de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o el Código del Gas Licuado del Petróleo NFPA 58. **II. Para la recepción mediante carro-tanque, en la boca de líquido se debe contar con un dispositivo de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 15 cm^3, de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o el Código del Gas Licuado del Petróleo NFPA 58.** **III. Para el trasiego de gas LP desde la recepción y entre tanques de almacenamiento, en la boca del líquido se debe contar con un dispositivo de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante.** **VI.** Para el suministro de autotanques, en la boca de líquido y, en su caso en la de vapor, se debe contar con un Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o la NMX-X-023-SCFI-2018; **V.** Para el llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión se debe contar con Válvulas de suministro de desconexión seca en cada llenadera, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o la NMX-X-020-SCFI-2019, y	Semirremolque de Transporte) conforme al volumen máximo de emisión contaminante establecido en la NFPA 58, en este sentido se modifica para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna. En cuanto a los dispositivos de desconexión seca en el área de almacenamiento no se incluyen ya que esta primera etapa de implementación solo está considerada para áreas donde se realicen operaciones continuas de trasiego en condiciones normales, adicional a lo anterior el trasiego entre recipientes de almacenamiento se realiza mediante tubería fija en condiciones normales de operación. Por último y en atención a la propuesta de incorporar documentos como evidencia de que se están utilizando los dispositivos de desconexión seca, se modifica el presente numeral, así como el numeral 8.2.3.1 fracción XXXII, para integrar los certificados de fabricante.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		VI. Para el suministro para carburación de vehículos propios se debe contar con Válvulas de suministro de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o la NMX-X-020-SCFI-2019. **Se debe contar con los documentos de la factura de compra, la ficha técnica proporcionada por el fabricante y evidencia fotográfica, de cada uno de los dispositivos instalados.** **Justificación técnica y/o jurídica:** De manera consistente con la propuesta integral respecto de requerir en todas las áreas de trasiego el uso de dispositivos de desconexión seca, bajo el argumento que cualquier trasiego de GLP conlleva a una emisión en su desconexión, así como a la sugerencia de modificación de las fracciones anteriores, se propone la siguiente modificación del numeral 7.1.23.23, en donde además se propone establecer la revisión documental que garantice que en la planta se usan dispositivos de desconexión seca: **[PROPUESTA]** *Nota: Para las fracciones I y II, la propuesta del volumen de desconexión se determinó conforme a estándar internacional, toda vez que no se tiene una norma nacional. Se propone lo indicado en el Código del Gas Licuado del Petróleo NFPA 58, Edición 2014, sección 6.28.5.4 inciso B, que se cita para pronta referencia.* *6.28.5.4 La trasiego a recipientes ASME estacionarios debe cumplir con las disposiciones de 6.28.5.4(A) hasta 6.28.5.4(F). (Sic)* *(B) Cuando la trasiego se realiza a través de una manguera de tamaño nominal mayor que 1 pulg. (25 mm), no se debe liberar a la atmosfera más de 0.91 pulg.3 (15 cm3) de Gas-LP (de líquido equivalente) durante la operación de trasiego, incluido el desacople de la manguera de trasiego. (Sic)*		

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			Derivado del comentario realizado al numeral 4.4 por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se cambia a mayúsculas el término “Válvulas de Suministro de Desconexión Seca”.	
7.1.24. En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de suministro de diésel a vehículos propios, el personal debe ser competente conforme a lo indicado en el numeral A.3.3 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**7.1.24.** En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de suministro de diésel a vehículos propios, el personal debe ser competente conforme a lo indicado en el numeral A.3.3 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana.
7.2. Disposiciones de Mantenimiento **7.2.1.** Se debe contar con un Manual de Mantenimiento, el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Los programas de mantenimiento de los equipos e instalaciones, para las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario, conforme lo previsto en los manuales de cada equipo o, en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores; incluyendo, en su caso, los programas de mantenimiento relacionados con el Área de suministro de diésel a vehículos propios. En este programa se debe establecer el tipo de mantenimiento, la actividad a realizar (inspección, prueba, calibración, reemplazo, certificación), la periodicidad y los parámetros de aceptación o rechazo;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.2.17.1 por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a través del oficio SEDEMA/DGCA/2760/2023, se modifica la redacción para incluir los dispositivos de desconexión seca en los programas de mantenimiento.	**7.2. Disposiciones de Mantenimiento** **7.2.1.** Se debe contar con un Manual de Mantenimiento, el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Los programas de mantenimiento de los equipos e instalaciones, para las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario, conforme lo previsto en los manuales de cada equipo o, en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores; incluyendo, en su caso, los programas de mantenimiento relacionados con el Área de suministro de diésel a vehículos propios y de los dispositivos de desconexión seca referidos en el numeral 7.1.23.23. En este programa se debe establecer el tipo de mantenimiento, la actividad a realizar (inspección, prueba, calibración, reemplazo, certificación), la periodicidad, los parámetros de aceptación o rechazo, y el avance del cumplimiento;
II. Un plan de inspección técnica de todos los recipientes a presión y Dispositivos de Seguridad; III. Los procedimientos de mantenimiento por equipo, dispositivo e instrumento, estos procedimientos deben contener las instrucciones de trabajo considerando las recomendaciones del fabricante; IV. Las instrucciones de seguridad durante la reparación o mantenimiento de equipos, sistemas, instrumentos o elementos de la obra civil; V. El procedimiento de administración del cambio, así como la lista de cambios y su seguimiento;				II. Un plan de inspección técnica de todos los recipientes a presión y Dispositivos de Seguridad; III. Los procedimientos de mantenimiento por equipo, dispositivo e instrumento, estos procedimientos deben contener las instrucciones de trabajo considerando las recomendaciones del fabricante; IV. Las instrucciones de seguridad durante la reparación o mantenimiento de equipos, sistemas, instrumentos o elementos de la obra civil; V. El procedimiento de administración del cambio, así como la lista de cambios y su seguimiento;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VI. El Plan de Manejo de Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos, en caso de ser aplicable; VII. Los certificados de calibración de equipos e instrumentos de control y medición; VIII. Los resultados de las pruebas destructivas y no destructivas realizadas a todos los equipos y sus componentes; IX. El Programa de Inspección, Prueba y Mantenimiento del Sistema Contra incendio, y X. El programa anual de capacitación con los porcentajes del avance programado y ejecutado, así como los registros de capacitación del personal de mantenimiento y manejo de residuos.				VI. El Plan de Manejo de Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos, en caso de ser aplicable; VII. Los certificados de calibración de equipos e instrumentos de control y medición; VIII. Los resultados de las pruebas destructivas y no destructivas realizadas a todos los equipos y sus componentes; IX. El Programa de Inspección, Prueba y Mantenimiento del Sistema Contra incendio, y X. El programa anual de capacitación con los porcentajes del avance programado y ejecutado, así como los registros de capacitación del personal de mantenimiento y manejo de residuos.
7.2.2. Se debe dar mantenimiento a las señales colocadas en la Planta de Distribución de manera que se mantenga su forma geométrica, el color de seguridad, el color contrastante y su símbolo.				**7.2.2.** Se debe dar mantenimiento a las señales colocadas en la Planta de Distribución de manera que se mantenga su forma geométrica, el color de seguridad, el color contrastante y su símbolo.
7.2.3. Se debe contar con el personal competente para ejecutar las actividades de mantenimiento.				**7.2.3.** Se debe contar con el personal competente para ejecutar las actividades de mantenimiento.
7.2.4. El Manual de Mantenimiento debe contar con el registro del personal competente y/o capacitado.				**7.2.4.** El Manual de Mantenimiento debe contar con el registro del personal competente y/o capacitado.
7.2.5. En caso de que el fabricante de algún equipo o dispositivo que conforman la Planta de Distribución indique que el mantenimiento debe realizarse por personal especialista, éste se debe programar y realizar en el periodo establecido y por el personal indicado por el fabricante.				**7.2.5.** En caso de que el fabricante de algún equipo o dispositivo que conforman la Planta de Distribución indique que el mantenimiento debe realizarse por personal especialista, éste se debe programar y realizar en el periodo establecido y por el personal indicado por el fabricante.
7.2.6. El Manual de Mantenimiento debe estar disponible en un lugar donde pueda ser consultado por el personal que lo requiera.				**7.2.6.** El Manual de Mantenimiento debe estar disponible en un lugar donde pueda ser consultado por el personal que lo requiera.
7.2.7. Se debe contar con una bitácora donde se encuentren registradas las actividades de inspección y mantenimiento que han sido realizadas, que incluya las fechas en que se llevaron a cabo, el resultado y/o acciones requeridas y el personal responsable.				**7.2.7.** Se debe contar con una bitácora donde se encuentren registradas las actividades de inspección y mantenimiento que han sido realizadas, que incluya las fechas en que se llevaron a cabo, el resultado y/o acciones requeridas y el personal responsable.
7.2.8. Se debe contar con el respaldo documental de las calibraciones, inspecciones o cualquier otra prueba que se haya realizado.				**7.2.8.** Se debe contar con el respaldo documental de las calibraciones, inspecciones o cualquier otra prueba que se haya realizado.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.2.9. El Manual de Mantenimiento se debe de actualizar, como mínimo, bajo las siguientes consideraciones: I. Cuando se cuente con recomendaciones de mantenimiento derivadas del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos para la etapa de Operación y Mantenimiento;	Ing. Eduardo Araiza Huaracha Mecaseguridad Industrial	**7.2.9.** El Manual de Mantenimiento se debe de actualizar, como mínimo, bajo las siguientes consideraciones: I. Cuando se cuente con recomendaciones de mantenimiento derivadas del Estudio de Riesgo Ambiental para la etapa de Operación y Mantenimiento;(permisos en operación) **Justificación técnica y/o jurídica:** Indicar que con base el tipo de instalación: Nuevo proyecto o Instalación en Operación. Habrá de diferenciar el tipo de Análisis que le corresponde, ya que Derivado que el listado de permisos otorgados por la CRE al corte del 08 de junio 2023, basado en lo publicado en la página de la CRE https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/831948/Distribuci_n_de_Gas_Licuado_de_Petr_leo_mediante_Planta_de_Distribuci_n.pdf, se indica un censo de 1,138 Permisos otorgados para la Distribución de gas LP, mediante Planta de Distribución, lo que hace indicar que el 100% de los permisos se encuentra operando antes de entrar en vigor el PROY-NOM-018-ASEA-2023, Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación). En la Guía Para La Elaboración Del Análisis De Riesgo Para El Sector Hidrocarburos se indica en la tabla 1 del Punto 3 Generalidades, se indica que para proyectos en operación de debe aplicar ERA **Ver imagen 2** Complemento de evaluación de riesgo, para plantas en operación y reducción del impacto regulatorio y económico No se da cumplimiento a la Guía Para La Elaboración Del Análisis De Riesgo Para El Sector Hidrocarburos	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE,** debido a que los Regulados que se encuentran operando, ya deben contar con un Análisis de Riesgo conforme a lo dispuesto en la *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos*, y este Proyecto de NOM busca que las recomendaciones que hayan resultado para la etapa operativa sean implementadas y evaluadas en el Manual de Mantenimiento. En este sentido, el artículo transitorio segundo establece un plazo de cumplimiento para las Plantas de Distribución que están en operación, por lo que no se estaría aplicando de manera retroactiva la norma. Cabe precisar que la Guía para la elaboración del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos es un instrumento de carácter orientativo y la	**7.2.9.** El Manual de Mantenimiento se debe de actualizar, como mínimo, bajo las siguientes consideraciones: I. Cuando se cuente con recomendaciones de mantenimiento derivadas del Análisis de Riesgo para la etapa de Operación y Mantenimiento;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		En el punto 3. GENERALIDADES Tabla 1 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569599/V.Web_GUIA_ARSH_10.08.2020.pdf?fbclid=IwAR0z22-E1okwMHxr7-BEekKtTCibyE80qIV34Y3ARKpZhKP8eHbj6jnIbb4 **[SIC]**	Tabla 1 que el proponente cita solo presenta las principales diferencias en cuanto al contenido del ARSH (Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos), ER (Estudio de Riesgo) y ERA (Estudio de Riesgo Ambiental).	
			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	
II. Cuando se presenten recomendaciones de una Investigación Causa Raíz de un incidente o accidente que impacten en las disposiciones descritas en el Manual de Mantenimiento, y				II. Cuando se presenten recomendaciones de una Investigación Causa Raíz de un incidente o accidente que impacten en las disposiciones descritas en el Manual de Mantenimiento, y
III. Cuando se presenten cambios en las Instalaciones, o el tipo de equipos y/o instrumentos.				III. Cuando se presenten cambios en las Instalaciones, o el tipo de equipos y/o instrumentos.
7.2.10. El programa de mantenimiento general de la Planta de Distribución debe considerar: I. Las puertas de acceso; II. La puerta de emergencia; III. Las vialidades internas; IV. El sistema eléctrico y de iluminación, y V. Las señales y avisos.				**7.2.10.** El programa de mantenimiento general de la Planta de Distribución debe considerar: I. Las puertas de acceso; II. La puerta de emergencia; III. Las vialidades internas; IV. El sistema eléctrico y de iluminación, y V. Las señales y avisos.
7.2.11. El piso de los estacionamientos y áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto debe mantenerse libre de cuarteaduras o desprendimiento de material de construcción.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**7.2.11.** El piso de los estacionamientos y áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto debe mantenerse libre de cuarteaduras o desprendimiento de material de construcción.
7.2.12. Se debe mantener la señalización o delimitación de los cajones de los estacionamientos y áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto de tal manera que siempre estén visibles.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**7.2.12.** Se debe mantener la señalización o delimitación de los cajones de los estacionamientos y áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto de tal manera que siempre estén visibles.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.2.13. En caso de contar con techos para los cajones de estacionamiento, se deben mantener libres de cuarteaduras o desprendimiento de material.				**7.2.13.** En caso de contar con techos para los cajones de estacionamiento, se deben mantener libres de cuarteaduras o desprendimiento de material.
7.2.14. Se debe dar mantenimiento general a los talleres, considerando el correspondiente al sistema de tierras.				**7.2.14.** Se debe dar mantenimiento general a los talleres, considerando el correspondiente al sistema de tierras.
7.2.15. En caso de que la Planta de Distribución cuente con recepción de GLP mediante ducto, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 7.2.17.1, del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana según corresponda.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**7.2.15.** En caso de que la Planta de Distribución cuente con recepción de GLP mediante ducto, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 7.2.17.1, de la presente Norma Oficial Mexicana según corresponda.
7.2.16. El Sistema Contra Incendios debe contar con un programa de inspección, prueba y Mantenimiento que cumpla con los siguientes requisitos: **7.2.16.1.** La inspección se debe realizar visualmente con la frecuencia establecida para cada componente del sistema contra incendio y se debe llevar un registro para controlar la evolución y desempeño de la instalación a lo largo del tiempo.				**7.2.16.** El Sistema Contra Incendios debe contar con un programa de inspección, prueba y Mantenimiento que cumpla con los siguientes requisitos: **7.2.16.1.** La inspección se debe realizar visualmente con la frecuencia establecida para cada componente del sistema contra incendio y se debe llevar un registro para controlar la evolución y desempeño de la instalación a lo largo del tiempo.
7.2.16.2. Las pruebas de los componentes y sistemas se deben realizar con la frecuencia establecida para verificar que funcionan según su diseño. Se deben comparar los resultados de cada prueba con los de la prueba de aceptación y de pruebas anteriores, para registrar su evolución y corregir si es necesario.				**7.2.16.2.** Las pruebas de los componentes y sistemas se deben realizar con la frecuencia establecida para verificar que funcionan según su diseño. Se deben comparar los resultados de cada prueba con los de la prueba de aceptación y de pruebas anteriores, para registrar su evolución y corregir si es necesario.
7.2.16.3. El mantenimiento preventivo se debe realizar con la frecuencia establecida por los fabricantes, y el mantenimiento correctivo, si es necesario, como resultado de la inspecciones y pruebas. Se debe llevar un registro para controlar la evolución y desempeño de la instalación a lo largo del tiempo.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción.	**7.2.16.3.** El mantenimiento preventivo se debe realizar con la frecuencia establecida por los fabricantes, y el mantenimiento correctivo, si es necesario, como resultado de las inspecciones y pruebas. Se debe llevar un registro para controlar la evolución y desempeño de la instalación a lo largo del tiempo.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.2.16.4. Las actividades de inspección, pruebas y mantenimiento al sistema contra incendio, las deben realizar personal competente en: I. El uso y manejo de equipo contra incendio; II. Diseño de equipo contra incendio, y III. Mantenimiento industrial.				**7.2.16.4.** Las actividades de inspección, pruebas y mantenimiento al sistema contra incendio, las deben realizar personal competente en: I. El uso y manejo de equipo contra incendio; II. Diseño de equipo contra incendio, y III. Mantenimiento industrial.
7.2.16.5. Durante todas las pruebas y mantenimiento, los suministros de agua, incluyendo las bombas contra incendio, deben permanecer disponibles.				**7.2.16.5.** Durante todas las pruebas y mantenimiento, los suministros de agua, incluyendo las bombas contra incendio, deben permanecer disponibles.
7.2.16.6. Cuando por motivos de una prueba o mantenimiento se tenga que parar, cerrar o desactivar cualquiera de los elementos del sistema contra incendio, se debe avisar a todo el personal operativo de la Planta de Distribución y establecer las medidas preventivas necesarias en caso de un Accidente. El aviso debe contener: I. El objeto del cierre; II. El sistema o elemento involucrado, y III. El tiempo estimado de cierre del sistema.				**7.2.16.6.** Cuando por motivos de una prueba o mantenimiento se tenga que parar, cerrar o desactivar cualquiera de los elementos del sistema contra incendio, se debe avisar a todo el personal operativo de la Planta de Distribución y establecer las medidas preventivas necesarias en caso de un Accidente. El aviso debe contener: I. El objeto del cierre; II. El sistema o elemento involucrado, y III. El tiempo estimado de cierre del sistema.
7.2.16.7. La inspección y pruebas del sistema contra incendios deben realizarse, como mínimo de forma mensual y el mantenimiento periódico se debe realizar de acuerdo con lo indicado por el fabricante y/o el diseñador y debe considerar, como mínimo, los siguientes elementos: I. Bombas contra incendio; II. Cisterna de almacenamiento de agua contra incendio; III. Sistema de enfriamiento por aspersión de agua; IV. Hidrantes y monitores; V. Sistema de detección y alarmas contra incendio, y VI. Extintores.				**7.2.16.7.** La inspección y pruebas del sistema contra incendios deben realizarse, como mínimo de forma mensual y el mantenimiento periódico se debe realizar de acuerdo con lo indicado por el fabricante y/o el diseñador y debe considerar, como mínimo, los siguientes elementos: I. Bombas contra incendio; II. Cisterna de almacenamiento de agua contra incendio; III. Sistema de enfriamiento por aspersión de agua; IV. Hidrantes y monitores; V. Sistema de detección y alarmas contra incendio, y VI. Extintores.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.2.16.8. Las pruebas e inspecciones de los elementos que conforman el sistema contra incendio deben considerar la periodicidad, su resultado y la acción requerida.				**7.2.16.8.** Las pruebas e inspecciones de los elementos que conforman el sistema contra incendio deben considerar la periodicidad, su resultado y la acción requerida.
7.2.17. Disposiciones de Mantenimiento para las Áreas de Trasiego **7.2.17.1.** Las disposiciones de Mantenimiento para las Áreas de Trasiego de GLP deben cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Se debe dar mantenimiento anual al sistema de tierras y verificar su continuidad eléctrica;				**7.2.17.** Disposiciones de Mantenimiento para las Áreas de Trasiego **7.2.17.1.** Las disposiciones de Mantenimiento para las Áreas de Trasiego de GLP deben cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Se debe dar mantenimiento anual al sistema de tierras y verificar su continuidad eléctrica;
II. Se debe dar mantenimiento anual a las protecciones contra impacto vehicular, en caso de que éstas presenten deformaciones, se debe sustituir por otra nueva;				II. Se debe dar mantenimiento anual a las protecciones contra impacto vehicular, en caso de que éstas presenten deformaciones, se debe sustituir por otra nueva;
III. Se debe dar mantenimiento y pintura anual a los topes y protecciones de las vialidades;				III. Se debe dar mantenimiento y pintura anual a los topes y protecciones de las vialidades;
IV. Las cubiertas de las trincheras para tuberías se deben mantener completamente libres de cuarteaduras o desoldaduras;				IV. Las cubiertas de las trincheras para tuberías se deben mantener completamente libres de cuarteaduras o desoldaduras;
V. Las trincheras para tuberías se deben mantener libres de aguas pluviales, lodos o residuos;				V. Las trincheras para tuberías se deben mantener libres de aguas pluviales, lodos o residuos;
VI. Las cubiertas de las trincheras que cruzan zonas de circulación de vehículos se deben mantener libres de cuarteaduras, hundimientos o deformaciones, en caso contrario, se deben sustituir o reparar;				VI. Las cubiertas de las trincheras que cruzan zonas de circulación de vehículos se deben mantener libres de cuarteaduras, hundimientos o deformaciones, en caso contrario, se deben sustituir o reparar;
VII. Las bombas y compresores se deben mantener perfectamente anclados, libres de vibraciones;				VII. Las bombas y compresores se deben mantener perfectamente anclados, libres de vibraciones;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VIII. Se debe dar limpieza y purgado a los filtros coladores de acuerdo con las recomendaciones del fabricante;	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** VIII. Se debe dar limpieza y purgado a los filtros de acuerdo con las recomendaciones del fabricante; **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere eliminar la palabra coladores, dado que se sobre entiende que un filtro es un colador.	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE** en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	VIII. Se debe dar limpieza y purgado a los filtros de acuerdo con las recomendaciones del fabricante;
IX. Se debe dar limpieza y mantenimiento a los medidores volumétricos y/o másicos, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante;				IX. Se debe dar limpieza y mantenimiento a los medidores volumétricos y/o másicos, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante;
X. Se debe contar con una inspección visual y de fugas anual a las conexiones roscadas, bridadas o soldadas del sistema de tuberías del Área de Trasiego de GLP;				X. Se debe contar con una inspección visual y de fugas anual a las conexiones roscadas, bridadas o soldadas del sistema de tuberías del Área de Trasiego de GLP;
XI. En caso de realizar mantenimiento de los vehículos para la distribución de GLP, éste se debe realizar en el taller específico para esta actividad;				XI. En caso de realizar mantenimiento de los vehículos para la distribución de GLP, éste se debe realizar en el taller específico para esta actividad;
XII. Se deben reemplazar las válvulas de exceso de flujo, no retroceso y Válvulas de relevo de presión que presenten una antigüedad mayor de 10 años, contados a partir de su fecha de fabricación, amparada por la garantía ofrecida por el fabricante. Si dichas válvulas presentan una garantía menor, deben ser reemplazadas de acuerdo con el periodo de garantía ofrecida por el fabricante, y				XII. Se deben reemplazar las válvulas de exceso de flujo, no retroceso y Válvulas de relevo de presión que presenten una antigüedad mayor de 10 años, contados a partir de su fecha de fabricación, amparada por la garantía ofrecida por el fabricante. Si dichas válvulas presentan una garantía menor, deben ser reemplazadas de acuerdo con el periodo de garantía ofrecida por el fabricante, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XIII. Se debe verificar la hermeticidad de las Válvulas de relevo de presión y, en caso de presentar fuga, deben ser reemplazadas.				XIII. Se debe verificar la hermeticidad de las Válvulas de relevo de presión y, en caso de presentar fuga, deben ser reemplazadas.
- Sin texto -	**Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023** Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **XIV. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo a los dispositivos de desconexión seca, el cual permita mantener el volumen de emisión de gas LP especificado en numeral 7.1.23.23.** **Reportar en una bitácora el mantenimiento realizado a cada dispositivo de desconexión seca.** **Justificación técnica y/o jurídica:** De manera consistente con la propuesta se propone incluir en el proyecto de norma, lo referente al mantenimiento de los dispositivos de desconexión seca, para que éstos funcionen correctamente y tengan una emisión mínima de gas: **[PROPUESTA]**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA) y derivado de la revisión y análisis al comentario se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE** se modifica la redacción del numeral 7.2.1 fracción I para considerar los dispositivos de desconexión en los programas de mantenimiento. Por otro lado, en relación con los reportes en las bitácoras, ya está contemplado en el numeral 7.2.7, que menciona que se debe contar con una bitácora donde se encuentren registradas las actividades de inspección y mantenimiento que han sido realizadas.	*Sin cambios en el texto.*
7.2.17.2. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque, en esta área se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Realizar limpieza diaria del área de estacionamiento y descarga de los semirremolques y/o auto-tanques; II. Dar mantenimiento a las tomas de recepción y el sistema de descarga, y III. Dar mantenimiento y, en su caso, el reemplazo del dispositivo de separación de la manguera, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.2.2 fracción II inciso f) se modifica la redacción.	**7.2.17.2.** En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque de transporte, en esta área se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Realizar limpieza diaria del área de estacionamiento y descarga de los semirremolques y/o auto-tanques de transporte; II. Dar mantenimiento a las tomas de recepción y el sistema de descarga, y III. Dar mantenimiento y, en su caso, el reemplazo del separador mecánico en la manguera, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.2.17.3. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante carro-tanque, en esta área se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Realizar limpieza y mantenimiento a la espuela de ferrocarril y sus elementos; II. Dar mantenimiento anual a los elementos constructivos de la torre de descarga; III. Dar mantenimiento a la toma de recepción y el sistema de descarga; IV. Dar mantenimiento a la válvula de cierre de emergencia de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, y V. Dar mantenimiento a las mangueras de descarga y, en su caso, hacer su reemplazo de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.				**7.2.17.3.** En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante carro-tanque, en esta área se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Realizar limpieza y mantenimiento a la espuela de ferrocarril y sus elementos; II. Dar mantenimiento anual a los elementos constructivos de la torre de descarga; III. Dar mantenimiento a la toma de recepción y el sistema de descarga; IV. Dar mantenimiento a la válvula de cierre de emergencia de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, y V. Dar mantenimiento a las mangueras de descarga y, en su caso, hacer su reemplazo de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.
7.2.17.4. En el Área de almacenamiento de GLP se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Mantener las cimentaciones libres de cuarteaduras o desprendimiento de material de construcción;				**7.2.17.4.** En el Área de almacenamiento de GLP se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Mantener las cimentaciones libres de cuarteaduras o desprendimiento de material de construcción;
II. Dar mantenimiento anual a las bases de sustentación tipo cuna;				II. Dar mantenimiento anual a las bases de sustentación tipo cuna;
III. Mantener la escalera y pasarela de los recipientes libre de desoldaduras y corrosión;				III. Mantener la escalera y pasarela de los recipientes libre de desoldaduras y corrosión;
IV. Dar mantenimiento anual a las protecciones contra impacto vehicular, en caso de que éstas presenten deformaciones, se deben sustituir por otras nuevas;				IV. Dar mantenimiento anual a las protecciones contra impacto vehicular, en caso de que éstas presenten deformaciones, se deben sustituir por otras nuevas;
V. Realizar una inspección visual y dar mantenimiento preventivo a las Válvulas de relevo de presión como mínimo 2 veces al año;				V. Realizar una inspección visual y dar mantenimiento preventivo a las Válvulas de relevo de presión como mínimo 2 veces al año;
VI. Dar mantenimiento de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, en caso de contar con instrumentación para el monitoreo remoto de nivel;				VI. Dar mantenimiento de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, en caso de contar con instrumentación para el monitoreo remoto de nivel;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VII. Los accesorios siguientes, de cada recipiente, deben reemplazarse conforme al tiempo de vida útil establecido por el fabricante: a) Indicador de nivel; b) Válvula de máximo llenado; c) Manómetro; d) Termómetro; e) Válvulas de exceso de flujo y no retroceso, y f) Válvulas de relevo de presión.				VII. Los accesorios siguientes, de cada recipiente, deben reemplazarse conforme al tiempo de vida útil establecido por el fabricante: a) Indicador de nivel; b) Válvula de máximo llenado; c) Manómetro; d) Termómetro; e) Válvulas de exceso de flujo y no retroceso, y f) Válvulas de relevo de presión.
VIII. Se debe realizar una revisión a cada Recipiente de almacenamiento de GLP, como máximo a los 10 años contados a partir de su fecha de fabricación, y posteriormente cada 5 años, de acuerdo con lo siguiente: a) Inspección visual de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.1., y b) Medición ultrasónica de espesores efectuada por parte de una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada en la NOM-013-SEDG-2002.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** 7.2.17.4. En el Área de almacenamiento de GLP se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: VIII. Se debe realizar una revisión a cada Recipiente de almacenamiento de GLP, como máximo a los 10 años contados a partir de su fecha de fabricación, y posteriormente cada 5 años, de acuerdo con lo siguiente: b) Medición ultrasónica de espesores efectuada por parte de una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada en la NOM-013- SEDG-2002. O la vigente en su caso **Justificación técnica y/o jurídica:** En caso de que se actualice la norma NOM-013-SEDG-2002 **[SIC]**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE** debido a que la NOM-013-SEDG-2002 es la norma vigente y aplicable a la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. No obstante, lo anterior, en el Capítulo 3. Referencias Normativas se especifica lo siguiente: *Para la correcta aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan:* *[...]* En consecuencia, en el caso de que la NOM-013-SEDG-2002 se cancele o sustituya, deberá aplicarse el instrumento normativo vigente.	VIII. Se debe realizar una revisión a cada Recipiente de almacenamiento de GLP, como máximo a los 10 años contados a partir de su fecha de fabricación, y posteriormente cada 5 años, de acuerdo con lo siguiente: a) Inspección visual de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.1., y b) Medición ultrasónica de espesores efectuada por parte de una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada en la NOM-013-SEDG-2002.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
IX. Después de una reparación del recipiente en el que se haya realizado corte y soldadura, se deben realizar las pruebas de acuerdo con lo establecido en los numerales 6.4.3 y 6.4.4 del presente Proyecto de Norma oficial Mexicana según corresponda.	**Oficio: 531.DGGNP.118.2023** Ing. Víctor David Palacios Gutiérrez Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos Subsecretaría de Hidrocarburos **Secretaría de Energía**	**Sugerencia editorial:** Se sugiere estandarizar el uso de mayúsculas y minúsculas para “Proyecto de Norma Oficial Mexicana” Favor de validar conveniencia y revisar el resto del documento si se considera aplicable.	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE**, por lo que se modifica la fracción que se comenta y adicionalmente se valida que las referencias a “Proyecto de Norma Oficial Mexicana” estén identificadas y homologadas con letras mayúsculas en el cuerpo del documento, para quedar redactado como se muestra en siguiente columna:	IX. Después de una reparación del recipiente en el que se haya realizado corte y soldadura, se deben realizar las pruebas de acuerdo con lo establecido en los numerales 6.4.3 y 6.4.4 de la presente Norma Oficial Mexicana según corresponda.
X. Durante las actividades de inspección y mantenimiento de los recipientes, se debe contemplar lo siguiente: a) El personal que realice las actividades de inspección debe ser competente y estar certificado en las pruebas no destructivas; b) El personal debe ser competente en el manejo de líquidos inflamables y acceso a espacios confinados; c) Las herramientas, equipos y elementos de protección personal se deben revisar antes de ser usados en las tareas sobre el recipiente; d) Los equipos y herramientas eléctricas para las pruebas no destructivas deben ser a prueba de explosión; e) El personal que realice las pruebas no destructivas debe usar el equipo de protección personal específico para la actividad que realizará;			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.1.5 se modifica la redacción.	X. Durante las actividades de inspección y mantenimiento de los recipientes, se debe contemplar lo siguiente: a) El personal que realice las actividades de inspección debe ser competente y estar certificado en las pruebas no destructivas; b) El personal debe ser competente en el manejo de líquidos inflamables y acceso a espacios confinados; c) Las herramientas, equipos y elementos de protección personal se deben revisar antes de ser usados en las tareas sobre el recipiente; d) Los equipos y herramientas eléctricas para las pruebas no destructivas deben ser a prueba de explosión; e) El personal que realice las pruebas no destructivas debe usar el equipo de protección personal específico para la actividad que realizará;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
f) Antes de iniciar cualquier actividad de inspección y mantenimiento del recipiente, el personal debe obtener el permiso para trabajar al interior o exterior del recipiente por parte del responsable operativo de la Planta de Distribución; g) Para pruebas hidrostáticas o reparaciones al interior del recipiente, el recipiente debe ser drenado, purgado, limpiado y ventilado para asegurar una atmósfera no peligrosa o inerte al interior del recipiente, con la ayuda de un detector de mezclas explosivas; h) Antes de ingresar a un recipiente, el recipiente debe estar aislado completamente de todas las fuentes de líquidos, gases, vapores y electricidad; i) Cuando el personal se encuentre al interior del recipiente, todas las personas que trabajan alrededor del recipiente deben ser informados de que hay gente trabajando en el interior del recipiente, y j) Las personas que trabajan en el interior del recipiente deben ser informadas cuando un trabajo se va a realizar en el exterior del recipiente.				f) Antes de iniciar cualquier actividad de inspección y mantenimiento del recipiente, el personal debe obtener el permiso para trabajar al interior o exterior del recipiente por parte del responsable operativo de la Planta de Distribución; g) Para pruebas o reparaciones al interior del recipiente, el recipiente debe ser drenado, purgado, limpiado y ventilado para asegurar una atmósfera no peligrosa o inerte al interior del recipiente, con la ayuda de un detector de mezclas explosivas; h) Antes de ingresar a un recipiente, el recipiente debe estar aislado completamente de todas las fuentes de líquidos, gases, vapores y electricidad; i) Cuando el personal se encuentre al interior del recipiente, todas las personas que trabajan alrededor del recipiente deben ser informados de que hay gente trabajando en el interior del recipiente, y j) Las personas que trabajan en el interior del recipiente deben ser informadas cuando un trabajo se va a realizar en el exterior del recipiente.
7.2.17.5. En caso de que en la Planta de Distribución se realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en esta área se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. La plataforma del Muelle de llenado debe mantenerse libre de cuarteaduras o desprendimiento de concreto; II. Las ventilaciones de las paredes o mamparas se deben mantener libres de obstáculos durante la operación y mantenimiento del Muelle de llenado; III. Las paredes o mamparas y el techo del mulle de llenado se deben mantener libres de cuarteaduras, desprendimientos o deformaciones, en caso contrario, se deben sustituir o reparar; IV. Dar limpieza y mantenimiento anual al Múltiple de llenado, y V. Dar limpieza y mantenimiento anual a las básculas y/o carrusel de llenado.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción.	**7.2.17.5.** En caso de que en la Planta de Distribución se realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en esta área se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. La plataforma del Muelle de llenado debe mantenerse libre de cuarteaduras o desprendimiento de concreto; II. Las ventilaciones de las paredes o mamparas se deben mantener libres de obstáculos durante la operación y mantenimiento del Muelle de llenado; III. Las paredes o mamparas y el techo del muelle de llenado se deben mantener libres de cuarteaduras, desprendimientos o deformaciones, en caso contrario, se deben sustituir o reparar; IV. Dar limpieza y mantenimiento anual al Múltiple de llenado, y V. Dar limpieza y mantenimiento anual a las básculas y/o carrusel de llenado.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.2.17.6. En caso de que la Planta de Distribución realice revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en esta área se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Cuando esta área no se ubique en el Muelle de llenado, su piso se debe mantener libre de cuarteaduras o desprendimiento de concreto, y II. Se debe dar mantenimiento anual al sistema para el vaciado de GLP de los recipientes.				**7.2.17.6.** En caso de que la Planta de Distribución realice revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en esta área se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Cuando esta área no se ubique en el Muelle de llenado, su piso se debe mantener libre de cuarteaduras o desprendimiento de concreto, y II. Se debe dar mantenimiento anual al sistema para el vaciado de GLP de los recipientes.
7.2.17.7. En caso de que la Planta de Distribución realice suministro de GLP para carburación de vehículos propios, se debe dar limpieza y mantenimiento a dispensadores, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.				**7.2.17.7.** En caso de que la Planta de Distribución realice suministro de GLP para carburación de vehículos propios, se debe dar limpieza y mantenimiento a dispensadores, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.
7.3. Disposiciones de Protección al Medio Ambiente **7.3.1.** Durante las actividades de Operación y Mantenimiento en cualquier área de la Planta de Distribución, no se permite la acumulación de sólidos y/o líquidos combustibles.				**7.3. Disposiciones de Protección al Medio Ambiente** **7.3.1.** Durante las actividades de Operación y Mantenimiento en cualquier área de la Planta de Distribución, no se permite la acumulación de sólidos y/o líquidos combustibles.
7.3.2. Al término de las actividades de Mantenimiento en cualquier área de la Planta de Distribución, las áreas operativas deben quedar libres de residuos peligrosos y de manejo especial.				**7.3.2.** Al término de las actividades de Mantenimiento en cualquier área de la Planta de Distribución, las áreas operativas deben quedar libres de residuos peligrosos y de manejo especial.
7.3.3. Se debe mantener libre de residuos el área de estacionamiento de auto-tanques y semirremolques para el trasiego de GLP.				**7.3.3.** Se debe mantener libre de residuos el área de estacionamiento de auto-tanques y semirremolques para el trasiego de GLP.
7.3.4. En caso de realizar mantenimiento de los vehículos para la Distribución de GLP, este se debe realizar en el taller específico para llevar a cabo esta actividad.				**7.3.4.** En caso de realizar mantenimiento de los vehículos para la Distribución de GLP, este se debe realizar en el taller específico para llevar a cabo esta actividad.
7.3.5. El producto del vaciado de líquidos y remoción de gases se debe manejar dentro de la Planta de Distribución para enviarlo al Área de almacenamiento de GLP.				**7.3.5.** El producto del vaciado de líquidos y remoción de gases se debe manejar dentro de la Planta de Distribución para enviarlo al Área de almacenamiento de GLP.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.3.6. Los recipientes rechazados y que estén libres de líquido y gases se deben mantener en un taller específico y en su caso, se les debe realizar el procedimiento de inutilización.				**7.3.6.** Los recipientes rechazados y que estén libres de líquido y gases se deben mantener en un taller específico y en su caso, se les debe realizar el procedimiento de inutilización.
7.4. Distancias de seguridad **7.4.1.** Las Plantas de Distribución deben mantener las distancias de seguridad a elementos internos y externos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable a Plantas de Distribución de GLP, vigente en su fecha de construcción. Si durante la operación de las Plantas de Distribución, las distancias a elementos externos son reducidas por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma Planta de Distribución, se debe elaborar un informe de dicho acontecimiento el cual debe estar disponible para cuando la Agencia lo requiera. Adicionalmente, se debe elaborar o, en su caso, actualizar el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la elaboración de dicho informe, e implementar los controles y medidas de reducción de riesgos derivadas de dicho análisis de acuerdo con el programa establecido para tal fin, adicionales a los requisitos y especificaciones establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** 7.4.1. Las Plantas de Distribución deben mantener las distancias de seguridad a elementos internos y externos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable a Plantas de Distribución de GLP, vigente en su fecha de construcción**, o en su caso, dar cumplimiento a las distancias de seguridad que se emiten del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos, dichas distancias no podrán ser inferiores a las distancias mínimas de seguridad señaladas en** el **presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.** Si durante la operación de las Plantas de Distribución, las distancias a elementos externos son reducidas por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma Planta de Distribución, se debe elaborar un informe de dicho acontecimiento el cual debe estar disponible para cuando la Agencia lo requiera. Adicionalmente, se debe elaborar o, en su caso, actualizar el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la elaboración de dicho informe, e implementar los controles y medidas de reducción de riesgos derivadas de dicho análisis de acuerdo con el programa establecido para tal fin, adicionales a los requisitos y especificaciones establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. **Justificación técnica y/o jurídica:** Se propone redacción con la finalidad de brindar mayor certeza respecto de las distancias establecidas.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, ya que las distancias de seguridad con las que se construyó la Planta de Distribución deben corresponder a las mínimas establecidas en la NOM vigente en la fecha de construcción y mantenerse durante el tiempo de vida del proyecto; sin embargo, este requisito atiende el escenario de reducción de distancias a elementos externos por causas ajenas al Regulado, en cuyo caso, se solicita actualizar el Análisis de Riesgo en la fase operativa para poder implementar medidas y controles de reducción del riesgo.	**7.4. Distancias de seguridad** **7.4.1.** Las Plantas de Distribución deben mantener las distancias de seguridad a elementos internos y externos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable a Plantas de Distribución de GLP, vigente en su fecha de construcción. Si durante la operación de las Plantas de Distribución, las distancias a elementos externos son reducidas por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma Planta de Distribución, se debe elaborar un informe de dicho acontecimiento el cual debe estar disponible para cuando la Agencia lo requiera. Adicionalmente, se debe elaborar o, en su caso, actualizar el Análisis de Riesgo en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la elaboración de dicho informe, e implementar los controles y medidas de reducción de riesgos derivadas de dicho análisis de acuerdo con el programa establecido para tal fin, adicionales a los requisitos y especificaciones establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.
			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.4.2. La elaboración o, en su caso, actualización del Análisis de Riesgo referido en el párrafo anterior se debe realizar considerando la totalidad de cambios internos y externos de la Planta de Distribución. El Análisis de Riesgo debe considerar como mínimo los siguientes escenarios: I. La liberación del gas contenido por el recipiente transportable de mayor capacidad que se llene en la Planta de Distribución; II. La liberación del gas por la rotura de una manguera de trasiego en la toma de suministro; III. La liberación del gas por la rotura de una manguera de trasiego en la toma de recepción, y IV. La liberación del gas por la rotura de una manguera de trasiego en la toma de carburación de autoconsumo. La opinión calificada sobre el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos para las Plantas de Distribución de GLP que, conforme a su volumen de manejo sean consideradas como actividades altamente riesgosas, no debe emitirse por la misma Unidad de Inspección que evalúe la etapa de Operación y Mantenimiento del presente de Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	**7.4.2.** La elaboración o, en su caso, actualización del Análisis de Riesgo referido en el párrafo anterior se debe realizar considerando la totalidad de cambios internos y externos de la Planta de Distribución. El Análisis de Riesgo debe considerar como mínimo los siguientes escenarios: I. La liberación del gas contenido por el recipiente transportable de mayor capacidad que se llene en la Planta de Distribución; II. La liberación del gas por la rotura de una manguera de trasiego en la toma de suministro; III. La liberación del gas por la rotura de una manguera de trasiego en la toma de recepción, y IV. La liberación del gas por la rotura de una manguera de trasiego en la toma de carburación de autoconsumo. La opinión calificada sobre el Análisis de Riesgo para las Plantas de Distribución de GLP que, conforme a su volumen de manejo sean consideradas como actividades altamente riesgosas, no debe emitirse por la misma Unidad de Inspección que evalúe la etapa de Operación y Mantenimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.
7.4.3. Las Plantas de Distribución cuyas distancias a elementos externos sean reducidas por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma, no pueden realizar ampliaciones o modificaciones que disminuyan aún más las distancias de separación a elementos externos ni compartir Recipientes de almacenamiento con estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de GLP.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** 7.4.3. Las Plantas de Distribución cuyas distancias a elementos externos sean reducidas por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma, no pueden realizar ampliaciones o modificaciones que disminuyan aún más las distancias de separación a elementos externos ni **utilizar sus** Recipientes de almacenamiento **para suministrar** estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de GLP. **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere redacción, ya que desde el punto de vista regulatorio las plantas de distribución y los expendios de gas LP no pueden compartir almacenamiento, toda vez que, cada uno debe registrar su infraestructura y con ello dar cumplimiento a las obligaciones que el permiso de la actividad conlleva.	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE** en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	**7.4.3.** Las Plantas de Distribución cuyas distancias a elementos externos sean reducidas por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma, no pueden realizar ampliaciones o modificaciones que disminuyan aún más las distancias de separación a elementos externos ni utilizar sus Recipientes de almacenamiento para suministrar estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de GLP.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.5. Dictamen de Operación y Mantenimiento **7.5.1.** El Regulado debe obtener de forma anual, a partir del primer año del inicio de operaciones, un Dictamen de Operación y Mantenimiento por una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, en el que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para esta etapa. **7.5.2.** El Dictamen al que se refiere el párrafo anterior, debe ser entregado anualmente a la Agencia, en copia simple, dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha de su obtención.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**7.5. Dictamen de Operación y Mantenimiento** **7.5.1.** El Regulado debe obtener de forma anual, a partir del primer año del inicio de operaciones, un Dictamen de Operación y Mantenimiento por una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, en el que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana para esta etapa. **7.5.2.** El Dictamen al que se refiere el párrafo anterior, debe ser entregado anualmente a la Agencia, en copia simple, dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha de su obtención.
7.5.3. El Regulado debe conservar y tener disponible en sus Instalaciones, en formato físico o electrónico, el Dictamen de Operación y Mantenimiento, durante la vigencia de éste, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.				**7.5.3.** El Regulado debe conservar y tener disponible en sus Instalaciones, en formato físico o electrónico, el Dictamen de Operación y Mantenimiento, durante la vigencia de éste, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.
- Sin texto -	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **8. Cierre, Desmantelamiento| y Abandono** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere el desarrollo de los apartados que corresponda al Cierre, Desmantelamiento y Abandono de la Planta de distribución.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO**	*Sin cambios en el texto.*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			PROCEDE, debido a que los requisitos para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y Abandono se encuentran incluidas en las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos*, cuyo cumplimiento es obligatorio para los Regulados, por lo cual, con la finalidad de evitar sobrerregulación, no se incluyen dichas etapas en el presente Proyecto de NOM.	
8. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad **8.1. Objetivo y requisitos generales** **8.1.1.** El presente numeral tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para evaluar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. **8.1.2.** La Evaluación de la Conformidad de la Planta de Distribución de GLP de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se debe realizar mediante revisión física y/o documental y de acuerdo con la etapa en la que se encuentre, por una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia: I. Del capítulo 5, al finalizar el Diseño de la Instalación por única vez para una Instalación nueva o cuando sufra modificaciones a su Diseño original. II. Del capítulo 6, para la Construcción y el Pre-arranque de la Instalación, previo al inicio de operaciones de una Instalación nueva o cuando sufra modificaciones a su Diseño original. III. Del capítulo 7, para la Operación y Mantenimiento de la Instalación, de forma anual.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** 8.1.2. La Evaluación de la Conformidad de la Planta de Distribución de GLP de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se debe realizar mediante revisión física y/o documental y de acuerdo con la etapa en la que se encuentre, por una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia: I. Del capítulo 5, al finalizar el Diseño de la Instalación por única vez para una Instalación nueva o cuando sufra modificaciones a su Diseño original. II. Del capítulo 6, para la Construcción y el Pre-arranque de la Instalación, previo al inicio de operaciones de una Instalación nueva o cuando sufra modificaciones a su Diseño original. III. Del capítulo 7, para la Operación y Mantenimiento de la Instalación, de forma anual. **IV. Del capítulo 8, para el Cierre, Desmantelamiento y Abandono.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere completar redacción, a efecto de cubrir el apartado de “Cierre, Desmantelamiento y Abandono”, propuesto en el punto anterior.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE,** debido a que los requisitos para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y Abandono se encuentran incluidas en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento	**8. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad** **8.1. Objetivo y requisitos generales** **8.1.1.** El presente numeral tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para evaluar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente Norma Oficial Mexicana. **8.1.2.** La Evaluación de la Conformidad de la Planta de Distribución de GLP de esta Norma Oficial Mexicana se debe realizar mediante revisión física y/o documental y de acuerdo con la etapa en la que se encuentre, por una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia: I. Del capítulo 5, al finalizar el Diseño de la Instalación por única vez para una Instalación nueva o cuando sufra modificaciones a su Diseño original. II. Del capítulo 6, para la Construcción y el Pre-arranque de la Instalación, previo al inicio de operaciones de una Instalación nueva o cuando sufra modificaciones a su Diseño original. III. Del capítulo 7, para la Operación y Mantenimiento de la Instalación, de forma anual.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
8.1.3. Si durante la Evaluación de la Conformidad, la Unidad de Inspección, debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, identifica algún incumplimiento de los requisitos y especificaciones establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y sus Apéndices Normativos, debe informar al Regulado y establecer de común acuerdo el plazo para su atención. **8.1.4.** Una vez concluida la revisión física y/o documental, la Unidad de Inspección debe emitir el Acta de Inspección, la cual puede incluir las observaciones y consideraciones de la evaluación, así como el Dictamen con el resultado de la Evaluación de la Conformidad aprobatorio, este último únicamente si se cumple con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en el numeral correspondiente del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y sus Apéndices Normativos.			y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, cuyo cumplimiento es obligatorio para los Regulados, por lo cual, con la finalidad de evitar sobrerregulación, no se incluyen dichas etapas en el presente Proyecto de NOM. Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**8.1.3.** Si durante la Evaluación de la Conformidad, la Unidad de Inspección, debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, identifica algún incumplimiento de los requisitos y especificaciones establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana y sus Apéndices Normativos, debe informar al Regulado y establecer de común acuerdo el plazo para su atención. **8.1.4.** Una vez concluida la revisión física y/o documental, la Unidad de Inspección debe emitir el Acta de Inspección, la cual puede incluir las observaciones y consideraciones de la evaluación, así como el Dictamen con el resultado de la Evaluación de la Conformidad aprobatorio, este último únicamente si se cumple con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en el numeral correspondiente de la presente Norma Oficial Mexicana y sus Apéndices Normativos.
8.2. Procedimiento	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** Procedimiento **(PEC)** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se recomienda hacer los ajustes al PEC que se deriven de los comentarios realizados por la CRE.	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE** se realizan los ajustes en el PEC conforme a las modificaciones procedentes de los comentarios recibidos. No se agrega el acrónimo PEC ya que no se utiliza en el contenido del documento.	**8.2. Procedimiento**

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
8.2.1. Para la Evaluación de la Conformidad del capítulo 5. Diseño de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se debe constatar de manera documental que se cumple, como mínimo, con lo indicado a continuación: **8.2.1.1.** Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de la especialidad civil del numeral 5.1.1 se debe: I. Constatar que se cumple con los requisitos establecidos en los numerales 5.1.1.1, 5.1.1.2, 5.1.1.3, 5.1.1.4, 5.1.1.6, 5.1.1.7, 5.1.1.8, 5.1.1.9 y 5.1.1.11 en los planos;			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**8.2.1.** Para la Evaluación de la Conformidad del capítulo 5. Diseño de esta Norma Oficial Mexicana se debe constatar de manera documental que se cumple, como mínimo, con lo indicado a continuación: **8.2.1.1.** Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de la especialidad civil del numeral 5.1.1 se debe: I. Constatar que se cumple con los requisitos establecidos en los numerales 5.1.1.1, 5.1.1.2, 5.1.1.3, 5.1.1.4, 5.1.1.6, 5.1.1.7, 5.1.1.8, 5.1.1.9 y 5.1.1.11 en los planos;
II. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.1.5 correspondientes a las siguientes fracciones: a) I y XII en los planos de la especialidad civil, y b) II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI en las memorias técnico-descriptivas correspondientes a las características de los Recipientes de almacenamiento y bases de sustentación.				II. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.1.5 correspondientes a las siguientes fracciones: a) I y XII en los planos de la especialidad civil, y b) II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI en las memorias técnico-descriptivas correspondientes a las características de los Recipientes de almacenamiento y bases de sustentación.
III. En caso de contar con Área de suministro de diésel a vehículos propios, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.1.10, establecidos en el apartado A.1.1 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad civil.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	III. En caso de contar con Área de suministro de diésel a vehículos propios, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.1.10, establecidos en el apartado A.1.1 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana, en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad civil.
8.2.1.2. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de la especialidad mecánica del numeral 5.1.2 se debe: I. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción I, II y III en las hojas de datos de los equipos, tuberías y accesorios de las Áreas de Trasiego, así como en las áreas que correspondan en las memorias técnico-descriptivas;				**8.2.1.2.** Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de la especialidad mecánica del numeral 5.1.2 se debe: I. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción I, II y III en las hojas de datos de los equipos, tuberías y accesorios de las Áreas de Trasiego, así como en las áreas que correspondan en las memorias técnico-descriptivas;
II. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción IV y V en los planos de la especialidad mecánica, referente a las bombas y compresores;				II. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción IV y V en los planos de la especialidad mecánica, referente a las bombas y compresores;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción VI en las hojas de datos de los medidores volumétricos y/o másicos en las memorias técnico-descriptivas y del numeral 5.1.2.1 fracción VII en los planos;				III. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción VI en las hojas de datos de los medidores volumétricos y/o másicos en las memorias técnico-descriptivas y del numeral 5.1.2.1 fracción VII en los planos;
IV. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción VIII, IX y X en las hojas de datos, memoria de cálculo hidráulico y especificaciones técnicas de tuberías de las memorias técnico-descriptivas;				IV. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción VIII, IX y X en las hojas de datos, memoria de cálculo hidráulico y especificaciones técnicas de tuberías de las memorias técnico-descriptivas;
V. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso a) en las hojas de datos de los indicadores de flujo de las memorias técnico-descriptivas;				V. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso a) en las hojas de datos de los indicadores de flujo de las memorias técnico-descriptivas;
VI. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso b) en los planos y en las hojas de datos de las válvulas de retorno automático de las memorias técnico-descriptivas;				VI. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso b) en los planos y en las hojas de datos de las válvulas de retorno automático de las memorias técnico-descriptivas;
VII. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso c) en las hojas de datos de los conectores flexibles de las memorias técnico-descriptivas;				VII. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso c) en las hojas de datos de los conectores flexibles de las memorias técnico-descriptivas;
VIII. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso d) en los planos y en las hojas de datos de los manómetros de las memorias técnico-descriptivas;				VIII. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso d) en los planos y en las hojas de datos de los manómetros de las memorias técnico-descriptivas;
IX. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso e) en las hojas de datos de los filtros de las memorias técnico-descriptivas;				IX. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso e) en las hojas de datos de los filtros de las memorias técnico-descriptivas;
X. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso f) en las hojas de datos de las válvulas de operación manual de las memorias técnico-descriptivas;				X. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso f) en las hojas de datos de las válvulas de operación manual de las memorias técnico-descriptivas;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XI. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso g) revisando que las Válvulas de alivio hidrostático estén ubicadas en los tramos indicados y las características requeridas en las hojas de datos de las Válvulas de alivio hidrostático de las memorias técnico-descriptivas;				XI. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso g) revisando que las Válvulas de alivio hidrostático estén ubicadas en los tramos indicados y las características requeridas en las hojas de datos de las Válvulas de alivio hidrostático de las memorias técnico-descriptivas;
XII. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso h) en los planos y en las hojas de datos de las válvulas de no retroceso y exceso de flujo de las memorias técnico-descriptivas;				XII. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso h) en los planos y en las hojas de datos de las válvulas de no retroceso y exceso de flujo de las memorias técnico-descriptivas;
XIII. En caso de contar con recepción de GLP mediante buque-tanque, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.2 fracción I revisando en los planos la configuración y los accesorios indicados para el Área de recepción de GLP en las memorias técnico-descriptivas;				XIII. En caso de contar con recepción de GLP mediante buque-tanque, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.2 fracción I revisando en los planos la configuración y los accesorios indicados para el Área de recepción de GLP en las memorias técnico-descriptivas;
XIV. En caso de contar con recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanques, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.2 fracción II revisando en los planos la configuración y ubicación de los accesorios indicados para el área de recepción de GLP, así como las características de tomas, accesorios, mangueras, y puntos de fractura o dispositivos de separación de manguera en las memorias técnico-descriptivas;			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.2.2 por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a través del oficio SEDEMA/DGCA/2760/2023, se ajusta el PEC.	XIV. En caso de contar con recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanques de transporte, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.2 fracción II revisando en los planos la configuración y ubicación de los accesorios indicados para el área de recepción de GLP, así como las características de tomas, accesorios, mangueras, y puntos de fractura o dispositivos de separación de manguera en las memorias técnico-descriptivas, y en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, que se cuenta con el Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca, el cual debe cumplir con lo establecido en la fracción II inciso l);
XV. En caso de contar con recepción de GLP mediante carro-tanques, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.2 fracción III revisando en los planos la configuración y ubicación de los accesorios indicados para el Área de recepción de GLP, así como las características de tomas, accesorios, mangueras, y puntos de fractura o dispositivos de separación de manguera en las memorias técnico-descriptivas;				XV. En caso de contar con recepción de GLP mediante carro-tanques, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.2 fracción III revisando en los planos la configuración y ubicación de los accesorios indicados para el Área de recepción de GLP, así como las características de tomas, accesorios, mangueras, y puntos de fractura o dispositivos de separación de manguera en las memorias técnico-descriptivas;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XVI. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.3 correspondientes a las siguientes fracciones: a) I, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XIV, XV y XVI en los planos de la especialidad mecánica; b) II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI en las memorias técnico-descriptivas correspondientes a las características de los Recipientes de almacenamiento y sus accesorios, y c) En caso de emplear recipientes no nuevos y que éstos no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en las fracciones IV a XV del numeral 5.1.2.3, se debe verificar que dicho incumplimiento esté justificado por la Norma Oficial Mexicana para Recipientes de almacenamiento de GLP aplicable y vigente en su fecha de fabricación debido a que no se consideraban estos elementos.				XVI. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.3 correspondientes a las siguientes fracciones: a) I, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XIV, XV y XVI en los planos de la especialidad mecánica; b) II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI en las memorias técnico-descriptivas correspondientes a las características de los Recipientes de almacenamiento y sus accesorios, y c) En caso de emplear recipientes no nuevos y que éstos no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en las fracciones IV a XV del numeral 5.1.2.3, se debe verificar que dicho incumplimiento esté justificado por la Norma Oficial Mexicana para Recipientes de almacenamiento de GLP aplicable y vigente en su fecha de fabricación debido a que no se consideraban estos elementos.
XVII. Constatar en los planos correspondientes que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.4 revisando que los accesorios se ubiquen en los puntos solicitados, y en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, que se cuenta con el Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca, el cual debe cumplir con lo establecido en la fracción II del numeral mencionado en el punto solicitado y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas;				XVII. Constatar en los planos correspondientes que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.4 revisando que los accesorios se ubiquen en los puntos solicitados, y en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, que se cuenta con el Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca, el cual debe cumplir con lo establecido en la fracción II del numeral mencionado en el punto solicitado y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas;
XVIII. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.5 correspondientes a las siguientes fracciones: a) I, III, IV, V, VII y VIII en los planos de la especialidad mecánica; b) II, V, VI y VII en las memorias técnico-descriptivas correspondientes a las características de las tuberías, llenaderas y básculas del Muelle de llenado, y				XVIII. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.5 correspondientes a las siguientes fracciones: a) I, III, IV, V, VII y VIII en los planos de la especialidad mecánica; b) II, V, VI y VII en las memorias técnico-descriptivas correspondientes a las características de las tuberías, llenaderas y básculas del Muelle de llenado, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
c) En caso de encontrarse en alguna de las Zonas Metropolitanas a que se refiere el campo de aplicación, listadas en el Apéndice C (Normativo), constatar en los planos correspondientes que se cuenta con la Válvula de Suministro de Desconexión Seca a la que hace referencia la fracción V inciso c) del numeral 5.1.2.5 en el punto solicitado y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas.				c) En caso de encontrarse en alguna de las Zonas Metropolitanas a que se refiere el campo de aplicación, listadas en el Apéndice C (Normativo), constatar en los planos correspondientes que se cuenta con la Válvula de Suministro de Desconexión Seca a la que hace referencia la fracción V inciso c) del numeral 5.1.2.5 en el punto solicitado y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas.
XIX. En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.6 en las memorias técnico-descriptivas revisando el sistema de vaciado para recipientes de GLP;				XIX. En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.6 en las memorias técnico-descriptivas revisando el sistema de vaciado para recipientes de GLP;
XX. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.7 correspondientes a las siguientes fracciones: a) I incisos a), c) d), e), f) y g) en los planos; b) I incisos a), b) y g) y fracción II en las memorias técnico-descriptivas correspondientes a las características de las tomas de suministro para carburación a vehículos propios y requisitos de mangueras, y c) En caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, constatar en los planos correspondientes que se cuenta con la Válvula de Suministro de Desconexión Seca a la que hace referencia la fracción III del numeral 5.1.2.7 en el punto solicitado y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas.				XX. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.7 correspondientes a las siguientes fracciones: a) I incisos a), c) d), e), f) y g) en los planos; b) I incisos a), b) y g) y fracción II en las memorias técnico-descriptivas correspondientes a las características de las tomas de suministro para carburación a vehículos propios y requisitos de mangueras, y c) En caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, constatar en los planos correspondientes que se cuenta con la Válvula de Suministro de Desconexión Seca a la que hace referencia la fracción III del numeral 5.1.2.7 en el punto solicitado y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas.
XXI. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar que se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5.1.2.8 en el apartado A.1.2 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad mecánica.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	XXI. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar que se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5.1.2.8 en el apartado A.1.2 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana, en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad mecánica.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
- Sin texto -	**Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023** Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **XVI. En caso de contar con recepción de gas LP mediante semirremolque y/o auto-tanques, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.2 fracción IV, revisando en los planos que se cuenta con los de los dispositivos de desconexión seca indicados para el área de recepción de gas LP, y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas.** **XVI. En caso de contar con recepción de gas LP mediante carro-tanque constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.2 fracción IV revisando en los planos que se cuenta con los de los dispositivos de desconexión seca indicados para el área de recepción de gas LP, y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas.** Incluir las siguientes fracciones XVIII y XIX que aplican a revisión de la sección 5.1.2.3 y recorrer las fracciones de todo el numeral. **XVIII. En caso de contar con almacenamiento de GLP, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.3 fracción XVII revisando en los planos que se cuenta con los de los dispositivos de desconexión seca indicados para el área de recepción de GLP, y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas.** **XIX. En caso de contar con recepción de GLP, suministros a auto-tanques y suministro para carburación de vehículos propios, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.3.2 fracción IX revisando en los planos que se cuenta con los de los dispositivos de desconexión seca indicados para el área de recepción**	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA) y derivado de la revisión y análisis al comentario se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE** se realizan las adecuaciones al PEC en el numeral 8.2.1.2 fracción XIV conforme a las modificaciones al numeral 5.1.2.2 fracción II inciso l).	*Sin cambios en el texto.*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		de GLP, y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas. **Justificación técnica y/o jurídica:** Debido a que se realizaron precisiones y observaciones en el numeral 5. Diseño, relacionados con los dispositivos de desconexión seca, se propone incluir lo referente a la demostración de cumplimiento en esta sección de evaluación de la conformidad, de la siguiente manera Incluir las siguientes fracciones XVI y XVII que aplican a revisión de la sección 5.1.2.2 y recorrer las fracciones de todo el numeral. **[PROPUESTA]**		
8.2.1.3. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de la especialidad eléctrica del numeral 5.1.3 se debe: I. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.3.1, 5.1.3.2, 5.1.3.3, 5.1.3.4, 5.1.3.5, 5.1.3.6, y 5.1.3.7 en los planos y en las memorias técnico-descriptivas de la especialidad eléctrica, y				**8.2.1.3.** Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de la especialidad eléctrica del numeral 5.1.3 se debe: I. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.3.1, 5.1.3.2, 5.1.3.3, 5.1.3.4, 5.1.3.5, 5.1.3.6, y 5.1.3.7 en los planos y en las memorias técnico-descriptivas de la especialidad eléctrica, y
II. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.3.8 establecidos en el apartado A.1.3 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad eléctrica.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	II. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.3.8 establecidos en el apartado A.1.3 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad eléctrica.
8.2.1.4. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de la especialidad contra incendios del numeral 5.1.4 se debe: I. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.4.1, 5.1.4.2, 5.1.4.3, 5.1.4.4, 5.1.4.5 y 5.1.4.7 en los planos de la especialidad contra incendios;			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña al numeral 5.1.4.4 se modifica la redacción.	**8.2.1.4.** Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de la especialidad contra incendios del numeral 5.1.4 se debe: I. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.4.1, 5.1.4.2, 5.1.4.3 y 5.1.4.4 en los planos de la especialidad contra incendios;
II. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.4.6 y 5.1.4.8 en las memorias técnico-descriptivas de la especialidad contra incendios, y			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña al numeral 5.1.4.4 se modifica la redacción.	II. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.4.5, 5.1.4.6 y 5.1.4.7 en las memorias técnico-descriptivas de la especialidad contra incendios, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.1.4 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana corroborando que esta área se ubique dentro del área de cobertura del sistema fijo de agua contra incendio y que cuente con extintores.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	III. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.1.4 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana corroborando que esta área se ubique dentro del área de cobertura del sistema fijo de agua contra incendio y que cuente con extintores.
8.2.1.5. Para evaluar el cumplimiento de los requisitos generales para la documentación del proyecto del numeral 5.2 se debe constatar con el Libro de Proyecto que se cumplan con todos los requisitos descritos en dicho numeral en los planos y las memorias técnico descriptivas.	**Oficio: 531.DGGNP.118.2023** Ing. Víctor David Palacios Gutiérrez Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos Subsecretaría de Hidrocarburos **Secretaría de Energía**	**Sugerencia editorial:** Se sugiere utilizar el término con guion "-" como "memorias técnico-descriptivas", tal y como se indica en otras secciones del documento.	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE**, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en siguiente columna: Adicionalmente, derivado de este comentario se realizó una revisión al cuerpo del documento, por lo cual se realizan modificaciones editoriales en los siguientes numerales: • 5.1.2.1 fracción X, incisos i), j) y k) • 7.1.16 fracción IV.	**8.2.1.5.** Para evaluar el cumplimiento de los requisitos generales para la documentación del proyecto del numeral 5.2 se debe constatar con el Libro de Proyecto que se cumplan con todos los requisitos descritos en dicho numeral en los planos y las memorias técnico-descriptivas.
8.2.1.6. Para evaluar el cumplimiento de los planos del numeral 5.3 se debe constatar con el Libro de Proyecto que se cumplan con los requisitos descritos en los numerales 5.3.1, 5.3.2, 5.3.3 y 5.3.4 para los planos de las especialidades civil, mecánico, eléctrico y contra incendios respectivamente.				**8.2.1.6.** Para evaluar el cumplimiento de los planos del numeral 5.3 se debe constatar con el Libro de Proyecto que se cumplan con los requisitos descritos en los numerales 5.3.1, 5.3.2, 5.3.3 y 5.3.4 para los planos de las especialidades civil, mecánico, eléctrico y contra incendios respectivamente.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
8.2.1.7. Para evaluar el cumplimiento de las memorias técnico-descriptivas del numeral 5.4 se debe constatar con el Libro de Proyecto que se cumplan con los requisitos descritos en los numerales 5.4.1, 5.4.2, 5.4.3 y 5.4.4 para las memorias técnico-descriptivas de las especialidades civil, mecánico, eléctrico y contra incendios respectivamente, así como, las recomendaciones que se emitieron en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos de la etapa de diseño, junto con su programa de ejecución.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	**8.2.1.7.** Para evaluar el cumplimiento de las memorias técnico-descriptivas del numeral 5.4 se debe constatar con el Libro de Proyecto que se cumplan con los requisitos descritos en los numerales 5.4.1, 5.4.2, 5.4.3 y 5.4.4 para las memorias técnico-descriptivas de las especialidades civil, mecánico, eléctrico y contra incendios respectivamente, así como, las recomendaciones que se emitieron en el Análisis de Riesgo de la etapa de diseño, junto con su programa de ejecución.
8.2.2. Para la Evaluación de la Conformidad del capítulo 6. Construcción de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se debe constatar de manera física y documental que se cumple, como mínimo, con lo indicado a continuación: **8.2.2.1.** Para evaluar el cumplimiento del numeral 6.1 se debe constatar física y documentalmente que la Construcción de la Instalación se realizó conforme al Diseño dictaminado establecido en el numeral 5; lo anterior se debe realizar corroborando en el Libro de Proyecto que los equipos, tuberías y accesorios instalados correspondan con lo establecido en las hojas de datos, planos y/o memorias técnico-descriptivas según corresponda.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**8.2.2.** Para la Evaluación de la Conformidad del capítulo 6. Construcción de esta Norma Oficial Mexicana se debe constatar de manera física y documental que se cumple, como mínimo, con lo indicado a continuación: **8.2.2.1.** Para evaluar el cumplimiento del numeral 6.1 se debe constatar física y documentalmente que la Construcción de la Instalación se realizó conforme al Diseño dictaminado establecido en el numeral 5; lo anterior se debe realizar corroborando en el Libro de Proyecto que los equipos, tuberías y accesorios instalados correspondan con lo establecido en las hojas de datos, planos y/o memorias técnico-descriptivas según corresponda.
8.2.2.2. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la especialidad civil del numeral 6.2.1 se debe: I. Constatar física y documentalmente que se cumple con las distancias mínimas de seguridad establecidas en las fracciones I a VII del numeral 5.1.1.3;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	**8.2.2.2.** Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la especialidad civil del numeral 6.2.1 se debe: I. Constatar física y documentalmente que se cumple con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el numeral 5.1.1.3;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. Constatar físicamente que las edificaciones al interior de la Planta de Distribución utilicen materiales no combustibles en los acabados y estructuras exteriores de acuerdo con el numeral 6.2.1.2;				II. Constatar físicamente que las edificaciones al interior de la Planta de Distribución utilicen materiales no combustibles en los acabados y estructuras exteriores de acuerdo con el numeral 6.2.1.2;
III. Constatar físicamente que se cumple con los requisitos de las fracciones I a VII del numeral 6.2.1.3 y que se cumple con las pendientes mínimas establecidas en la fracción VI en los planos de la especialidad civil para las áreas aplicables;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	III. Constatar físicamente que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.3 y que se cumple con las pendientes mínimas establecidas en la fracción VI en los planos de la especialidad civil para las áreas aplicables;
IV. Constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.4 en los planos de la especialidad civil para cada una de las tuberías que se encuentran en esta área;				IV. Constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.4 en los planos de la especialidad civil para cada una de las tuberías que se encuentran en esta área;
V. En caso de distribuir GLP mediante ducto, constatar físicamente que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.5;				V. En caso de distribuir GLP mediante ducto, constatar físicamente que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.5;
VI. Constatar físicamente que se cumple con los requisitos de las fracciones I y II del numeral 6.2.1.6 y los requisitos de la fracción III en los planos y memorias técnico-descriptivas de la especialidad mecánica de este numeral;				VI. Constatar físicamente que se cumple con los requisitos de las fracciones I y II del numeral 6.2.1.6 y los requisitos de la fracción III en los planos y memorias técnico-descriptivas de la especialidad mecánica de este numeral;
VII. En caso de contar con Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar físicamente que se cumple con los requisitos de las fracciones I y II del numeral 6.2.1.7, adicionalmente, en caso de contar con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión se deben constatar física y documentalmente los requisitos de la fracción III de este numeral;				VII. En caso de contar con Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar físicamente que se cumple con los requisitos de las fracciones I y II del numeral 6.2.1.7, adicionalmente, en caso de contar con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión se deben constatar física y documentalmente los requisitos de la fracción III de este numeral;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VIII. En caso de contar con un Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar física y documentalmente en los planos de la especialidad civil que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.8;				VIII. En caso de contar con un Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar física y documentalmente en los planos de la especialidad civil que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.8;
IX. Constatar documentalmente que se cumple con las pendientes mínimas en los planos de la especialidad civil establecidas en la fracción I del numeral 6.2.1.9 y físicamente con los requisitos de las fracciones II y III del mismo;				IX. Constatar documentalmente que se cumple con las pendientes mínimas en los planos de la especialidad civil establecidas en la fracción I del numeral 6.2.1.9 y físicamente con los requisitos de las fracciones II y III del mismo;
X. En caso de contar con estacionamientos techados, constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.10 en las hojas de datos que el material del techo es incombustible;				X. En caso de contar con estacionamientos techados, constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.10 en las hojas de datos que el material del techo es incombustible;
XI. En caso de contar con talleres, constatar físicamente que se cumple con los requisitos de la fracción I y II del numeral 6.2.1.11 y documentalmente en los planos de la especialidad civil que se cumple con las pendientes mínimas establecidas en la fracción II del mismo numeral;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XI. En caso de contar con talleres, constatar físicamente que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.11 y documentalmente en los planos de la especialidad civil que se cumple con las pendientes mínimas establecidas en la fracción II del mismo numeral;
XII. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.2.1 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad civil;			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	XII. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.2.1 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad civil;
XIII. Constatar físicamente que se cumple con los requisitos de protección contra impacto vehicular establecidos en el numeral 6.2.1.13, y				XIII. Constatar físicamente que se cumple con los requisitos de protección contra impacto vehicular establecidos en el numeral 6.2.1.13, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XIV. Constatar física y documentalmente que, en caso de haber recomendaciones a la especialidad civil resultantes del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos en la etapa de Diseño, dichas recomendaciones hayan sido ejecutadas tal y como están establecidas en el Libro de Proyecto dictaminado de acuerdo con el numeral 6.2.1.14.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	XIV. Constatar física y documentalmente que, en caso de haber recomendaciones a la especialidad civil resultantes del Análisis de Riesgo en la etapa de Diseño, dichas recomendaciones hayan sido ejecutadas tal y como están establecidas en el Libro de Proyecto dictaminado de acuerdo con el numeral 6.2.1.14.
8.2.2.3. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la especialidad mecánica del numeral 6.2.2 se debe: I. Constatar físicamente que se cumplen con los requisitos de las fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 6.2.2.1 en todos los equipos, tuberías y accesorios al interior de la Planta de Distribución. Se debe corroborar documentalmente que la ficha técnica del recubrimiento anticorrosivo sea la correcta para la aplicación o equipo para la cual se utilice, así como de los sistemas de protección catódica en caso de requerirlo;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	**8.2.2.3.** Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la especialidad mecánica del numeral 6.2.2 se debe: I. Constatar físicamente que se cumplen con los requisitos del numeral 6.2.2.1 en todos los equipos, tuberías y accesorios al interior de la Planta de Distribución. Se debe corroborar documentalmente que la ficha técnica del recubrimiento anticorrosivo sea la correcta para la aplicación o equipo para la cual se utilice, así como de los sistemas de protección catódica en caso de requerirlo;
II. Constatar física y documentalmente que se cumplen los requisitos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII del numeral 6.2.2.2 para cada Recipiente de almacenamiento instalado; y verificar que la información contenida en el expediente solicitado en la fracción II coincide con la información contenida en la placa de datos de la fracción VII;				II. Constatar física y documentalmente que se cumplen los requisitos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII del numeral 6.2.2.2 para cada Recipiente de almacenamiento instalado; y verificar que la información contenida en el expediente solicitado en la fracción II coincide con la información contenida en la placa de datos de la fracción VII;
III. Constatar física y documentalmente que se cumplen los requisitos de la fracción IX del numeral 6.2.2.2 para cada Válvula de relevo de presión en cada Recipiente de almacenamiento;				III. Constatar física y documentalmente que se cumplen los requisitos de la fracción IX del numeral 6.2.2.2 para cada Válvula de relevo de presión en cada Recipiente de almacenamiento;
IV. Constatar física y documentalmente que se cumplen los requisitos de las fracciones X a XIII del numeral 6.2.2.2 en las hojas de datos para la tubería y cada válvula mencionada en cada Recipiente de almacenamiento. En caso de emplear recipientes no nuevos y que éstos no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en las fracciones X a XIII del numeral 6.2.2.2, se debe verificar que dicho incumplimiento esté justificado por la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de fabricación debido a que no se consideraban estos elementos;				IV. Constatar física y documentalmente que se cumplen los requisitos de las fracciones X a XIII del numeral 6.2.2.2 en las hojas de datos para la tubería y cada válvula mencionada en cada Recipiente de almacenamiento. En caso de emplear recipientes no nuevos y que éstos no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en las fracciones X a XIII del numeral 6.2.2.2, se debe verificar que dicho incumplimiento esté justificado por la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de fabricación debido a que no se consideraban estos elementos;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. En caso de contar con Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar físicamente que se cumplen con las características del área de colocación de sellos de garantía de las fracciones I, II, III y IV del numeral 6.2.2.3;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	V. En caso de contar con Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar físicamente que se cumplen con las características del área de colocación de sellos de garantía del numeral 6.2.2.3;
VI. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.2.2 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad mecánica, y			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	VI. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.2.2 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad mecánica, y
VII. Constatar física y documentalmente que, en caso de haber recomendaciones a la especialidad mecánica resultantes del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos en la etapa de Diseño, dichas recomendaciones hayan sido ejecutadas tal y como están establecidas en el Libro de Proyecto dictaminado de acuerdo con el numeral 6.2.2.5.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	VII. Constatar física y documentalmente que, en caso de haber recomendaciones a la especialidad mecánica resultantes del Análisis de Riesgo en la etapa de Diseño, dichas recomendaciones hayan sido ejecutadas tal y como están establecidas en el Libro de Proyecto dictaminado de acuerdo con el numeral 6.2.2.5.
8.2.2.4. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la especialidad eléctrica del numeral 6.2.3 se debe contar con el dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 para la Planta de Distribución, emitido por una Unidad de Inspección de Instalaciones Eléctricas debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la autoridad competente.				**8.2.2.4.** Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la especialidad eléctrica del numeral 6.2.3 se debe contar con el dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 para la Planta de Distribución, emitido por una Unidad de Inspección de Instalaciones Eléctricas debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la autoridad competente.
8.2.2.5. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la especialidad contra incendios del numeral 6.2.4 se debe: I. Constatar físicamente que los motores de la bomba principal y de respaldo del sistema fijo contra incendio cuenten con una placa de identificación colocada en un lugar visible con los requisitos indicados en el numeral 6.2.4.1;				**8.2.2.5.** Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la especialidad contra incendios del numeral 6.2.4 se debe: I. Constatar físicamente que los motores de la bomba principal y de respaldo del sistema fijo contra incendio cuenten con una placa de identificación colocada en un lugar visible con los requisitos indicados en el numeral 6.2.4.1;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. Constatar físicamente que la toma siamesa se ubica de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.4.2;				II. Constatar físicamente que la toma siamesa se ubica de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.4.2;
III. Constatar físicamente que las tuberías del sistema contra incendio estén identificadas de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.4.3;				III. Constatar físicamente que las tuberías del sistema contra incendio estén identificadas de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.4.3;
IV. Constatar físicamente que todos los equipos y componentes del sistema fijo contra incendio hayan sido probados de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.4.4;				IV. Constatar físicamente que todos los equipos y componentes del sistema fijo contra incendio hayan sido probados de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.4.4;
V. Constatar físicamente que se cumple con todas las señales y avisos de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.4.5;				V. Constatar físicamente que se cumple con todas las señales y avisos de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.4.5;
VI. Constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del numeral 6.2.4.6 en las hojas de datos de los actuadores y válvulas instaladas del sistema de paro por emergencia, y			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	VI. Constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.2.4.6 en las hojas de datos de los actuadores y válvulas instaladas del sistema de paro por emergencia, y
VII. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.2.3 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana corroborando que esta área se ubique dentro del área de cobertura del sistema fijo de agua contra incendio y que cuente con extintores y señalizaciones requeridas.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	VII. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.2.3 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana corroborando que esta área se ubique dentro del área de cobertura del sistema fijo de agua contra incendio y que cuente con extintores y señalizaciones requeridas.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
8.2.2.6. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de protección al medio ambiente durante la construcción del numeral 6.3 se debe: I. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.1 y 6.3.2 en la bitácora correspondiente y, en su caso, en los planos de la especialidad civil;				**8.2.2.6.** Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de protección al medio ambiente durante la construcción del numeral 6.3 se debe: I. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.1 y 6.3.2 en la bitácora correspondiente y, en su caso, en los planos de la especialidad civil;
II. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.3 en los reportes, bitácoras y/o etiquetas de mantenimiento de vehículos y maquinaria;				II. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.3 en los reportes, bitácoras y/o etiquetas de mantenimiento de vehículos y maquinaria;
III. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.4 en los reportes de recepción de suministro del agua tratada;				III. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.4 en los reportes de recepción de suministro del agua tratada;
IV. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.5 en la bitácora de obra y/o en el reporte fotográfico;				IV. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.5 en la bitácora de obra y/o en el reporte fotográfico;
V. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.6, 6.3.7 y 6.3.8 en la bitácora de obra, reporte fotográfico y, en su caso, en los planos de la especialidad civil, y				V. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.6, 6.3.7 y 6.3.8 en la bitácora de obra, reporte fotográfico y, en su caso, en los planos de la especialidad civil, y
VI. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.9 con las evidencias por escrito y/o fotográficas antes del inicio de operaciones.				VI. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.9 con las evidencias por escrito y/o fotográficas antes del inicio de operaciones.
8.2.2.7. Para evaluar el cumplimiento de inspecciones y pruebas en Recipientes de almacenamiento y tuberías del numeral 6.4 se debe: I. Constatar físicamente mediante inspección visual de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.1 que los Recipientes de almacenamiento no presenten ninguno de los daños descritos en los numerales 6.4.1.1 y 6.4.1.2;				**8.2.2.7.** Para evaluar el cumplimiento de inspecciones y pruebas en Recipientes de almacenamiento y tuberías del numeral 6.4 se debe: I. Constatar físicamente mediante inspección visual de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.1 que los Recipientes de almacenamiento no presenten ninguno de los daños descritos en los numerales 6.4.1.1 y 6.4.1.2;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. En caso de presentarse los daños descritos en los numerales 6.4.1.1 y 6.4.1.2, constatar documentalmente que fueron evaluados de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.2 mediante medición ultrasónica de espesores o prueba hidrostática de acuerdo con lo establecido en los numerales 6.4.2.1 y 6.4.2.2;			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.1.5 se modifica la redacción.	II. En caso de presentarse los daños descritos en los numerales 6.4.1.1 y 6.4.1.2, constatar documentalmente que fueron evaluados de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.2 mediante las pruebas realizadas;
III. En caso de haber aplicado soldaduras en la reparación de la sección cilíndrica o casquetes, constatar documentalmente que fueron valoradas radiográficamente de acuerdo con el numeral 6.4.3;				III. En caso de haber aplicado soldaduras en la reparación de la sección cilíndrica o casquetes, constatar documentalmente que fueron valoradas radiográficamente de acuerdo con el numeral 6.4.3;
IV. En caso de que la reparación del Recipiente de almacenamiento haya implicado cambio de placas en la sección cilíndrica o en los casquetes, debe constatarse documentalmente que se haya realizado la prueba hidrostática de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.4;			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.1.5 se modifica la redacción.	IV. En caso de que la reparación del Recipiente de almacenamiento haya implicado cambio de placas en la sección cilíndrica o en los casquetes, debe constatarse documentalmente que se hayan realizado las pruebas de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.4;
V. En caso de que el Recipiente de almacenamiento haya estado expuesto al fuego de acuerdo con el numeral 6.4.5, debe constatarse documentalmente que se efectuaron las pruebas descritas en los numerales 6.4.5.1, 6.4.5.2 y 6.4.5.3;				V. En caso de que el Recipiente de almacenamiento haya estado expuesto al fuego de acuerdo con el numeral 6.4.5, debe constatarse documentalmente que se efectuaron las pruebas descritas en los numerales 6.4.5.1, 6.4.5.2 y 6.4.5.3;
VI. Constatar documentalmente que las soldaduras de las tuberías fueron revisadas de acuerdo con los requisitos de los numerales 6.4.7, 6.4.10, 6.4.11 y 6.4.12 antes de la prueba de hermeticidad;				VI. Constatar documentalmente que las soldaduras de las tuberías fueron revisadas de acuerdo con los requisitos de los numerales 6.4.7, 6.4.10, 6.4.11 y 6.4.12 antes de la prueba de hermeticidad;
VII. Constatar documentalmente que el personal que realizó las soldaduras se encontraba certificado con el método específico de acuerdo con el numeral 6.4.8;				VII. Constatar documentalmente que el personal que realizó las soldaduras se encontraba certificado con el método específico de acuerdo con el numeral 6.4.8;
VIII. En caso de tener evidencia de alguna soldadura inaceptable, constatar documentalmente que se revisaron dos soldaduras más para ese soldador de acuerdo con el numeral 6.4.9, y				VIII. En caso de tener evidencia de alguna soldadura inaceptable, constatar documentalmente que se revisaron dos soldaduras más para ese soldador de acuerdo con el numeral 6.4.9, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
IX. Constatar documentalmente que se realizó la prueba de hermeticidad en el sistema de tuberías para el trasiego de GLP de acuerdo con lo establecido en los numerales 6.4.13, 6.4.14, 6.4.15, 6.4.16, 6.4.17, 6.4.18, 6.4.19 y 6.4.20.				IX. Constatar documentalmente que se realizó la prueba de hermeticidad en el sistema de tuberías para el trasiego de GLP de acuerdo con lo establecido en los numerales 6.4.13, 6.4.14, 6.4.15, 6.4.16, 6.4.17, 6.4.18, 6.4.19 y 6.4.20.
8.2.2.8. Para evaluar el cumplimiento de los requisitos del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos del numeral 6.5 se debe constatar física y documentalmente que se ejecutaron las recomendaciones emitidas para la etapa de Construcción.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	**8.2.2.8.** Para evaluar el cumplimiento de los requisitos del Análisis de Riesgo del numeral 6.5 se debe constatar física y documentalmente que se ejecutaron las recomendaciones emitidas para la etapa de Construcción.
8.2.2.9. Para evaluar el cumplimiento de los requisitos de Pre-Arranque del numeral 6.6 se debe: I. Constatar físicamente en la instalación que se cumple el numeral 6.6.1 verificando que la instalación no ha iniciado operaciones y se ha realizado un RSPA;				**8.2.2.9.** Para evaluar el cumplimiento de los requisitos de Pre-Arranque del numeral 6.6 se debe: I. Constatar físicamente en la instalación que se cumple el numeral 6.6.1 verificando que la instalación no ha iniciado operaciones y se ha realizado un RSPA;
II. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos de las fracciones I y II del numeral 6.6.2.1 en el acta o minuta de conformación del grupo responsable de realizar la RSPA;				II. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos de las fracciones I y II del numeral 6.6.2.1 en el acta o minuta de conformación del grupo responsable de realizar la RSPA;
III. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos de la fracción III del numeral 6.6.2.1 en las listas de verificación pre-arranque para los numerales 6.6.2.2 y 6.6.2.3 de la RSPA;				III. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos de la fracción III del numeral 6.6.2.1 en las listas de verificación pre-arranque para los numerales 6.6.2.2 y 6.6.2.3 de la RSPA;
IV. Constatar documentalmente que el grupo responsable de la RSPA ha realizado la Revisión Documental considerando la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.6.2.2 y registrando los resultados obtenidos (hallazgos) en las listas de verificación pre-arranque y minutas correspondientes;				IV. Constatar documentalmente que el grupo responsable de la RSPA ha realizado la Revisión Documental considerando la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.6.2.2 y registrando los resultados obtenidos (hallazgos) en las listas de verificación pre-arranque y minutas correspondientes;
V. Constatar documentalmente que el grupo responsable de la RSPA ha realizado la Revisión Física de las instalaciones considerando la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.6.2.3 y registrando los resultados obtenidos (hallazgos) en las listas de verificación pre-arranque y minutas correspondientes;				V. Constatar documentalmente que el grupo responsable de la RSPA ha realizado la Revisión Física de las instalaciones considerando la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.6.2.3 y registrando los resultados obtenidos (hallazgos) en las listas de verificación pre-arranque y minutas correspondientes;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VI. Si como resultado de la Revisión Documental y/o Revisión Física de los numerales 6.6.2.2 y 6.6.2.3 se encontraron hallazgos, constatar documentalmente que se cuenta con un Programa de Atención de acuerdo con lo establecido en las fracciones I y II del numeral 6.6.2.4, y				VI. Si como resultado de la Revisión Documental y/o Revisión Física de los numerales 6.6.2.2 y 6.6.2.3 se encontraron hallazgos, constatar documentalmente que se cuenta con un Programa de Atención de acuerdo con lo establecido en las fracciones I y II del numeral 6.6.2.4, y
VII. Si como resultado de la Revisión Documental y/o Revisión Física de los numerales 6.6.2.2 y 6.6.2.3 se encontraron hallazgos, constatar física y documentalmente que se atendieron las recomendaciones derivadas del Programa de Atención de acuerdo con lo establecido en la fracción III del numeral 6.6.2.4.				VII. Si como resultado de la Revisión Documental y/o Revisión Física de los numerales 6.6.2.2 y 6.6.2.3 se encontraron hallazgos, constatar física y documentalmente que se atendieron las recomendaciones derivadas del Programa de Atención de acuerdo con lo establecido en la fracción III del numeral 6.6.2.4.
8.2.3. Para la Evaluación de la Conformidad del capítulo 7. Operación y Mantenimiento de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se debe constatar de manera física y documental que se cumple, como mínimo, con lo indicado a continuación:			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**8.2.3.** Para la Evaluación de la Conformidad del capítulo 7. Operación y Mantenimiento de esta Norma Oficial Mexicana se debe constatar de manera física y documental que se cumple, como mínimo, con lo indicado a continuación:
8.2.3.1. Para evaluar el cumplimiento de las Disposiciones Operativas del numeral 7.1 se debe: I. Constatar documentalmente que el Manual de Operación cumple con los requisitos mínimos establecidos en las fracciones I a XIII del numeral 7.1.1;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	**8.2.3.1.** Para evaluar el cumplimiento de las Disposiciones Operativas del numeral 7.1 se debe: I. Constatar documentalmente que el Manual de Operación cumple con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 7.1.1;
II. Constatar físicamente que el Manual de Operación se encuentra disponible de acuerdo con el numeral 7.1.2;				II. Constatar físicamente que el Manual de Operación se encuentra disponible de acuerdo con el numeral 7.1.2;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. Constatar la competencia del personal mediante evidencia documental de que recibieron capacitación periódica de tipo teórico/práctica para las áreas en las que desempeñan sus labores de acuerdo con lo establecido en los numerales 7.1.3, 7.1.13, 7.1.23.3, 7.1.23.9, 7.1.23.11, 7.1.23.12, 7.1.23.15, 7.1.23.18, 7.1.23.20 y 7.1.23.22;				III. Constatar la competencia del personal mediante evidencia documental de que recibieron capacitación periódica de tipo teórico/práctica para las áreas en las que desempeñan sus labores de acuerdo con lo establecido en los numerales 7.1.3, 7.1.13, 7.1.23.3, 7.1.23.9, 7.1.23.11, 7.1.23.12, 7.1.23.15, 7.1.23.18, 7.1.23.20 y 7.1.23.22;
IV. Cuando la instalación haya estado fuera de operación debido a reparaciones, modificaciones, paros temporales o de emergencia u otro motivo que no haya implicado modificaciones al diseño original, constatar de forma documental que previo al reinicio de operaciones se realizó una RSPA de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.4 y siguiendo el proceso del numeral 6.6;				IV. Cuando la instalación haya estado fuera de operación debido a reparaciones, modificaciones, paros temporales o de emergencia u otro motivo que no haya implicado modificaciones al diseño original, constatar de forma documental que previo al reinicio de operaciones se realizó una RSPA de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.4 y siguiendo el proceso del numeral 6.6;
V. Constatar documentalmente que, en caso de presentar alguna de las condiciones mencionadas en las fracciones I a IV del numeral 7.1.5, se realizó la revisión y actualización del Manual de Operación;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	V. Constatar documentalmente que, en caso de presentar alguna de las condiciones mencionadas en el numeral 7.1.5, se realizó la revisión y actualización del Manual de Operación;
VI. Contar con el dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 para la Planta de Distribución, emitido por una Unidad de Inspección de Instalaciones Eléctricas debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.6;				VI. Contar con el dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 para la Planta de Distribución, emitido por una Unidad de Inspección de Instalaciones Eléctricas debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.6;
VII. Constatar documentalmente que el Manual de Operación cuenta con un procedimiento para el control del acceso, circulación y salida de vehículos de acuerdo con el numeral 7.1.7;				VII. Constatar documentalmente que el Manual de Operación cuenta con un procedimiento para el control del acceso, circulación y salida de vehículos de acuerdo con el numeral 7.1.7;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VIII. Constatar físicamente las condiciones de las áreas indicadas y de las puertas de los accesos de acuerdo con los numerales 7.1.8 y 7.1.9;				VIII. Constatar físicamente las condiciones de las áreas indicadas y de las puertas de los accesos de acuerdo con los numerales 7.1.8 y 7.1.9;
IX. Constatar documentalmente en la bitácora de registro de acceso y salida lo establecido en el numeral 7.1.10;				IX. Constatar documentalmente en la bitácora de registro de acceso y salida lo establecido en el numeral 7.1.10;
- Sin texto -			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez, se integra la siguiente fracción.	X. Constatar físicamente que, en caso de utilizar bombas o compresores portátiles, los motores cumplen con lo establecido en el numeral 7.1.11;
X. Constatar físicamente que los vehículos que ingresen a la Planta de Distribución cumplen con lo establecido en los numerales 7.1.11 y 7.1.12;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XI. Constatar físicamente que los vehículos que ingresen a la Planta de Distribución cumplen con lo establecido en los numerales 7.1.11 y 7.1.12;
XI. Constatar física y documentalmente que el equipo electrónico de comunicación portátil que se utiliza dentro de la Planta de Distribución cumple con lo establecido para la clasificación de áreas correspondientes de acuerdo con el numeral 7.1.14;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XII. Constatar física y documentalmente que el equipo electrónico de comunicación portátil que se utiliza dentro de la Planta de Distribución cumple con lo establecido para la clasificación de áreas correspondientes de acuerdo con el numeral 7.1.14;
XII. Constatar físicamente los requisitos de las fracciones I, II y III del numeral 7.1.15 en las áreas de estacionamientos y en las áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XIII. Constatar físicamente los requisitos del numeral 7.1.15 en las áreas de estacionamientos y en las áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XIII. Constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para las áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto cumple con lo indicado en las fracciones I a VI del numeral 7.1.16;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XIV. Constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para las áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto cumple con lo indicado en el numeral 7.1.16;
XIV. Constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para los talleres cumple con lo indicado en las fracciones I a VI del numeral 7.1.17; constatar físicamente que, en caso de contar con taller de mantenimiento automotriz, éste se encuentra delimitado de las otras áreas;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XV. Constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para los talleres cumple con lo indicado en el numeral 7.1.17; constatar físicamente que, en caso de contar con taller de mantenimiento automotriz, éste se encuentra delimitado de las otras áreas;
XV. En caso de contar con recepción de GLP mediante ducto, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a VI del numeral 7.1.18;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XVI. En caso de contar con recepción de GLP mediante ducto, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en el numeral 7.1.18;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XVI. En caso de contar con recepción de GLP mediante ducto, constatar física y documentalmente de acuerdo con el numeral 7.1.19, que el personal que labora en esta área cumple con lo indicado en los numerales 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XVII. En caso de contar con recepción de GLP mediante ducto, constatar física y documentalmente de acuerdo con el numeral 7.1.19, que el personal que labora en esta área cumple con lo indicado en los numerales 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7;
XVII. En caso de contar con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a IV del numeral 7.1.20;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XVIII. En caso de contar con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en el numeral 7.1.20;
XVIII. En caso de contar con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar física y documentalmente de acuerdo con el numeral 7.1.21, que el personal que labora en esta área cumple con lo indicado en los numerales 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XIX. En caso de contar con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar física y documentalmente de acuerdo con el numeral 7.1.21, que el personal que labora en esta área cumple con lo indicado en los numerales 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7;
XIX. Para evaluar el numeral 7.1.22, constatar física y documentalmente que el sistema de agua contra incendios se encuentre presurizado a la presión definida en el diseño;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XX. Para evaluar el numeral 7.1.22, constatar física y documentalmente que el sistema de agua contra incendios se encuentre presurizado a la presión definida en el diseño;
XX. Constatar documentalmente en el Manual de Operación que los procedimientos descritos para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP con las que cuente la Planta de Distribución cumplen con los requisitos mínimos indicados en las fracciones I a VIII del numeral 7.1.23.1;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXI. Constatar documentalmente en el Manual de Operación que los procedimientos descritos para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP con las que cuente la Planta de Distribución cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.1.23.1;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXI. Constatar documentalmente en el Manual de Operación que los procedimientos de seguridad descritos para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP con las que cuente la Planta de Distribución cumplen con los requisitos mínimos indicados en las fracciones I a VII del numeral 7.1.23.2;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXII. Constatar documentalmente en el Manual de Operación que los procedimientos de seguridad descritos para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP con las que cuente la Planta de Distribución cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.1.23.2;
XXII. Constatar la competencia del personal mediante evidencia documental de que dicho personal posee una constancia de competencias o habilidades laborales conforme al marco regulador vigente de acuerdo con lo establecido en las fracciones I a V del numeral 7.1.23.3;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXIII. Constatar la competencia del personal mediante evidencia documental de que dicho personal posee una constancia de competencias o habilidades laborales conforme al marco regulador vigente de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.23.3;
XXIII. Constatar física y documentalmente que el personal que labora en cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP cumple con lo indicado en los numerales 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXIV. Constatar física y documentalmente que el personal que labora en cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP cumple con lo indicado en los numerales 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXIV. En caso de contar con recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a X del numeral 7.1.23.8;			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.2.2 por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a través del oficio SEDEMA/DGCA/2760/2023, se ajustan las fracciones del PEC.	XXV. En caso de contar con recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque de transporte, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en el numeral 7.1.23.8, en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentra incluido el procedimiento de uso del Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca conforme a lo descrito en la fracción XI de este numeral;
			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	
XXV. En caso de contar con recepción de GLP mediante carro-tanque, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a IX del numeral 7.1.23.10;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXVI. En caso de contar con recepción de GLP mediante carro-tanque, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en el numeral 7.1.23.10;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXVI. En caso de contar con suministro de GLP a auto-tanques, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a XIII del numeral 7.1.23.13; en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentra incluido el procedimiento de uso del Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca conforme a lo descrito en la fracción XI de este numeral;	**Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023** Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **XXVI. En caso de contar con suministro de GLP a auto-tanques, constatar documentalmente en el Manual de Operación, que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a XIII del numeral 7.1.23.13.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Debido a que se realizaron precisiones y observaciones el numeral 7. Operación y Mantenimiento relacionados con los dispositivos de desconexión seca, así como a las propuestas a los numerales 7.1.23.13, 7.1.23.16 y 7.1.23.21, se propone modificar los numerales XXVI, XVIII, XXXI para eliminar lo referente a los dispositivos de desconexión seca toda vez que ya no estarían referidos en dichos numerales, y agregar el XXXII, que incluye a la demostración de cumplimiento del numeral 7.1.23.23 donde se cita el uso de dispositivos de desconexión seca por cada punto de trasiego en la planta.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE** ya que no se realizaron modificaciones en el 7.1.23.13 que ameritaran cambios en el PEC.	XXVII. En caso de contar con suministro de GLP a auto-tanques de distribución, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en el numeral 7.1.23.13; en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentra incluido el procedimiento de uso del Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca conforme a lo descrito en la fracción X de este numeral;
			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones. Asimismo, del comentario realizado al numeral 7.1.23.13, se modifica la referencia de las fracciones.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXVII. Para evaluar el numeral 7.1.23.14, constatar físicamente que no se realiza trasvase de GLP entre vehículos;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXVIII. Para evaluar el numeral 7.1.23.14, constatar físicamente que no se realiza trasvase de GLP entre vehículos;
XXVIII. En caso de contar con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a XII del numeral 7.1.23.16; en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentra incluido el procedimiento de uso de la Válvula de Suministro de Desconexión Seca conforme a lo descrito en la fracción IV de este numeral;	**Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023** Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **XXVIII. En caso de contar con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a XII del numeral 7.1.23.16.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Debido a que se realizaron precisiones y observaciones el numeral 7. Operación y Mantenimiento relacionados con los dispositivos de desconexión seca, así como a las propuestas a los numerales 7.1.23.13, 7.1.23.16 y 7.1.23.21, se propone modificar los numerales XXVI, XVIII, XXXI para eliminar lo referente a los dispositivos de desconexión seca toda vez que ya no estarían referidos en dichos numerales, y agregar el XXXII, que incluye a la demostración de cumplimiento del numeral 7.1.23.23 donde se cita el uso de dispositivos de desconexión seca por cada punto de trasiego en la planta.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE** ya que no se realizaron modificaciones en el 7.1.23.16 que ameritaran cambios en el PEC.	XXIX. En caso de contar con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en el numeral 7.1.23.16; en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentra incluido el procedimiento de uso de la Válvula de Suministro de Desconexión Seca conforme a lo descrito en la fracción IV de este numeral;
			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXIX. En caso de contar con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en la bitácora de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión que se verificaron dichos recipientes de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.23.17;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXX. En caso de contar con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en la bitácora de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión que se verificaron dichos recipientes de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.23.17;
XXX. En caso de contar con Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones II y III del numeral 7.1.23.19; y que se cuenta con el dictamen de la NOM-011/1-SEDG-1999;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXXI. En caso de contar con Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones II y III del numeral 7.1.23.19; y que se cuenta con el dictamen de la NOM-011/1-SEDG-1999;
XXXI. En caso de contar con Área de suministro para carburación de vehículos propios, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a XIII del numeral 7.1.23.21; en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentra incluido el procedimiento de uso de la Válvula de Suministro de Desconexión Seca conforme a lo descrito en la fracción XI de este numeral;	**Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023** Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **XXXI. En caso de contar con Área de suministro para carburación de vehículos propios, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a XIII del numeral 7.1.23.21.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Debido a que se realizaron precisiones y observaciones el numeral 7. Operación y Mantenimiento relacionados con los dispositivos de desconexión seca, así como a las propuestas a los numerales 7.1.23.13, 7.1.23.16 y 7.1.23.21, se propone modificar los numerales XXVI, XVIII, XXXI para eliminar lo referente a los dispositivos de desconexión seca toda vez que ya no estarían referidos en dichos numerales, y agregar el XXXII, que incluye a la demostración de cumplimiento del numeral 7.1.23.23 donde se cita el uso de dispositivos de desconexión seca por cada punto de trasiego en la planta.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE** ya que no se realizaron modificaciones en el 7.1.23.21 que ameritaran cambios en el PEC.	XXXII. En caso de contar con Área de suministro para carburación de vehículos propios, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en el numeral 7.1.23.21; en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentra incluido el procedimiento de uso de la Válvula de Suministro de Desconexión Seca conforme a lo descrito en la fracción X de este numeral;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones. Asimismo, del comentario realizado al numeral 7.1.23.21, se modifica la referencia de las fracciones.	
XXXII. En caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentran instalados los dispositivos de desconexión seca conforme a lo indicado en el numeral 7.1.23.23, y	**Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023** Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **XXXII. En caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, listadas en el Apéndice C (Normativo), se debe constatar en el Manual de Operación, que el procedimiento descrito para las áreas de trasiego, cumplen con lo indicado en el numeral 7.1.23.23; realizar además la revisión de la documentación solicitada en ese numeral.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Debido a que se realizaron precisiones y observaciones el numeral 7. Operación y Mantenimiento relacionados con los dispositivos de desconexión seca, así como a las propuestas a los numerales 7.1.23.13, 7.1.23.16 y 7.1.23.21, se propone modificar los numerales XXVI, XVIII, XXXI para eliminar lo referente a los dispositivos de desconexión seca toda vez que ya no estarían referidos en dichos numerales, y agregar el XXXII, que incluye a la demostración de cumplimiento del numeral 7.1.23.23 donde se cita el uso de dispositivos de desconexión seca por cada punto de trasiego en la planta.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE** debido a que el requisito propuesto, al no ser procedente, no requiere modificaciones en el capítulo 8. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad. No obstante, derivado de su comentario realizado al numeral 7.1.23.23 se ajusta el PEC.	XXXIII. En caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentran instalados los dispositivos de desconexión seca conforme a lo indicado en el numeral 7.1.23.23, que cuentan con su ficha técnica y el documento de las especificaciones técnicas y que este corresponda con el dispositivo, así como que indique el volumen máximo de emisión contaminante establecido, y
			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXXIII. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar documentalmente que se cumple con el numeral 7.1.24 conforme al apartado A.3.3 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana corroborando que el personal que labora en esta área recibió capacitación periódica de tipo teórico/práctica.			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones. Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	XXXIV. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar documentalmente que se cumple con el numeral 7.1.24 conforme al apartado A.3.3 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana corroborando que el personal que labora en esta área recibió capacitación periódica de tipo teórico/práctica.
8.2.3.2. Para evaluar el cumplimiento de las Disposiciones de Mantenimiento del numeral 7.2 se debe: I. Constatar documentalmente que el Manual de Mantenimiento cumple con los requisitos mínimos establecidos en las fracciones I a X del numeral 7.2.1;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	**8.2.3.2.** Para evaluar el cumplimiento de las Disposiciones de Mantenimiento del numeral 7.2 se debe: I. Constatar documentalmente que el Manual de Mantenimiento cumple con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 7.2.1;
II. Constatar físicamente que las señales de la Planta de Distribución se mantengan con las características indicadas en el numeral 7.2.2;				II. Constatar físicamente que las señales de la Planta de Distribución se mantengan con las características indicadas en el numeral 7.2.2;
III. Constatar documentalmente que el personal encargado de las actividades de mantenimiento sea competente en sus labores mediante evidencia documental de que dicho personal recibió capacitación periódica de tipo teórico/práctica en el área en la que se desempeñan de acuerdo con el numeral 7.2.3;				III. Constatar documentalmente que el personal encargado de las actividades de mantenimiento sea competente en sus labores mediante evidencia documental de que dicho personal recibió capacitación periódica de tipo teórico/práctica en el área en la que se desempeñan de acuerdo con el numeral 7.2.3;
IV. Constatar documentalmente que el personal capacitado para realizar el mantenimiento de áreas y equipos se haya encargado de estas actividades en la bitácora de mantenimiento de la Planta de Distribución y que el registro de dicha capacitación se encuentre en el Manual de Mantenimiento de acuerdo con el numeral 7.2.4;				IV. Constatar documentalmente que el personal capacitado para realizar el mantenimiento de áreas y equipos se haya encargado de estas actividades en la bitácora de mantenimiento de la Planta de Distribución y que el registro de dicha capacitación se encuentre en el Manual de Mantenimiento de acuerdo con el numeral 7.2.4;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. En caso de que el fabricante de algún equipo o dispositivo que conforman la Planta de Distribución indique que el mantenimiento debe realizarse por personal especialista, constatar documentalmente en la bitácora de mantenimiento que dicho mantenimiento se realizó en el periodo y por el responsable indicado por el fabricante de acuerdo con el numeral 7.2.5;				V. En caso de que el fabricante de algún equipo o dispositivo que conforman la Planta de Distribución indique que el mantenimiento debe realizarse por personal especialista, constatar documentalmente en la bitácora de mantenimiento que dicho mantenimiento se realizó en el periodo y por el responsable indicado por el fabricante de acuerdo con el numeral 7.2.5;
VI. Constatar físicamente que el Manual de Mantenimiento se encuentra disponible para el personal que lo requiera de acuerdo con el numeral 7.2.6;				VI. Constatar físicamente que el Manual de Mantenimiento se encuentra disponible para el personal que lo requiera de acuerdo con el numeral 7.2.6;
VII. Constatar física y documentalmente que se cuenta con una bitácora de inspección y mantenimiento disponible para el personal que lo requiera de acuerdo con lo indicado en el numeral 7.2.7;				VII. Constatar física y documentalmente que se cuenta con una bitácora de inspección y mantenimiento disponible para el personal que lo requiera de acuerdo con lo indicado en el numeral 7.2.7;
VIII. Constatar documentalmente que se cuenta con evidencia de calibraciones, inspecciones y pruebas realizadas a equipos de la Planta de Distribución de acuerdo con el numeral 7.2.8;				VIII. Constatar documentalmente que se cuenta con evidencia de calibraciones, inspecciones y pruebas realizadas a equipos de la Planta de Distribución de acuerdo con el numeral 7.2.8;
IX. Constatar documentalmente que, en caso de presentar alguna de las condiciones mencionadas en las fracciones I a III del numeral 7.2.9, se realizó la revisión y actualización del Manual de Operación;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	IX. Constatar documentalmente que, en caso de presentar alguna de las condiciones mencionadas en el numeral 7.2.9, se realizó la revisión y actualización del Manual de Operación;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
X. Constatar documentalmente que el programa de mantenimiento general de la Planta de Distribución incluye los requisitos mencionados en las fracciones I a V del numeral 7.2.10;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	X. Constatar documentalmente que el programa de mantenimiento general de la Planta de Distribución incluye los requisitos mencionados en el numeral 7.2.10;
XI. Constatar físicamente que se cumplen las condiciones mencionadas en los numerales 7.2.11, 7.2.12 y 7.2.13;				XI. Constatar físicamente que se cumplen las condiciones mencionadas en los numerales 7.2.11, 7.2.12 y 7.2.13;
XII. Constatar documentalmente en la bitácora de mantenimiento que se han realizado las actividades de mantenimiento descritas en el numeral 7.2.14;				XII. Constatar documentalmente en la bitácora de mantenimiento que se han realizado las actividades de mantenimiento descritas en el numeral 7.2.14;
XIII. En caso de que la Planta de Distribución cuente con recepción de GLP mediante ducto, constatar documentalmente que el Manual de Mantenimiento incluye los requisitos mencionados en las fracciones I a XIII del numeral 7.2.17.1 en caso de ser aplicables de acuerdo con el numeral 7.2.15;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XIII. En caso de que la Planta de Distribución cuente con recepción de GLP mediante ducto, constatar documentalmente que el Manual de Mantenimiento incluye los requisitos mencionados en el numeral 7.2.17.1 en caso de ser aplicables de acuerdo con el numeral 7.2.15;
XIV. Constatar documentalmente se cuenta con un Programa de Inspección, Prueba y Mantenimiento para el sistema contra incendios de acuerdo con el numeral 7.2.16;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción.	XIV. Constatar documentalmente que se cuenta con un Programa de Inspección, Prueba y Mantenimiento para el sistema contra incendios de acuerdo con el numeral 7.2.16;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XV. Constatar documentalmente en el Programa de Inspección, Prueba y Mantenimiento del sistema contra incendios y en el informe de resultados que se cumple con los requisitos indicados en los numerales 7.2.16.1, 7.2.16.2 y 7.2.16.3;				XV. Constatar documentalmente en el Programa de Inspección, Prueba y Mantenimiento del sistema contra incendios y en el informe de resultados que se cumple con los requisitos indicados en los numerales 7.2.16.1, 7.2.16.2 y 7.2.16.3;
XVI. Constatar la competencia del personal que realiza las actividades de inspección, pruebas y mantenimiento al sistema contra incendios mediante evidencia documental de que recibieron capacitación periódica de tipo teórico/práctica en los requisitos indicados en las fracciones I, II y III del numeral 7.2.16.4;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XVI. Constatar la competencia del personal que realiza las actividades de inspección, pruebas y mantenimiento al sistema contra incendios mediante evidencia documental de que recibieron capacitación periódica de tipo teórico/práctica en los requisitos indicados en el numeral 7.2.16.4;
XVII. Constatar documentalmente que, durante las pruebas y mantenimiento, los suministros de agua, incluyendo las bombas contra incendio, estuvieron disponibles de acuerdo con el numeral 7.2.16.5;				XVII. Constatar documentalmente que, durante las pruebas y mantenimiento, los suministros de agua, incluyendo las bombas contra incendio, estuvieron disponibles de acuerdo con el numeral 7.2.16.5;
XVIII. Constatar documentalmente en la bitácora de pruebas o mantenimiento que se dio aviso al personal cumpliendo con los requisitos indicados en las fracciones I, II y III del numeral 7.2.16.6;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XVIII. Constatar documentalmente en la bitácora de pruebas o mantenimiento que se dio aviso al personal cumpliendo con los requisitos indicados en el numeral 7.2.16.6;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XIX. Constatar documentalmente en las bitácoras o programas de inspección y pruebas del sistema contra incendios que se realizaron, como mínimo, de forma mensual, que el mantenimiento periódico se realizó de acuerdo con lo indicado por el fabricante y/o diseñador y que se consideró como mínimo a los elementos indicados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 7.2.16.7;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XIX. Constatar documentalmente en las bitácoras o programas de inspección y pruebas del sistema contra incendios que se realizaron, como mínimo, de forma mensual, que el mantenimiento periódico se realizó de acuerdo con lo indicado por el fabricante y/o diseñador y que se consideró como mínimo a los elementos indicados en el numeral 7.2.16.7;
XX. Constatar documentalmente en la bitácora de pruebas e inspecciones que se cumple con los requisitos del numeral 7.2.16.8;				XX. Constatar documentalmente en la bitácora de pruebas e inspecciones que se cumple con los requisitos del numeral 7.2.16.8;
XXI. Constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP con las que cuente la Planta de Distribución cumplen con los requisitos mínimos indicados en las fracciones I a XIII del numeral 7.2.17.1;	**Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023** Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **XXI.** Constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP con las que cuente la Planta de Distribución cumplen con los requisitos mínimos indicados en las fracciones I a **XIV** del numeral 7.2.17.1; **incluyendo la revisión de la bitácora de mantenimiento realizado a cada dispositivo de desconexión seca**. **Justificación técnica y/o jurídica:** Debido a que se realizaron precisiones y observaciones el numeral 7. Operación y Mantenimiento relacionados con los dispositivos de desconexión seca, se propone el siguiente cambio en el numeral 7.2.17.1.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE** ya que no se realizaron modificaciones en el 7.2.17.1 que ameritaran cambios en el PEC. Adicional a lo anterior, el numeral 8.2.3.2 fracción VII del PEC ya indica que se debe constatar el cumplimiento del numeral 7.2.7, que menciona que se debe contar con una bitácora donde se encuentren registradas las actividades de inspección y mantenimiento que han sido realizadas.	XXI. Constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP con las que cuente la Planta de Distribución cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.2.17.1;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	
XXII. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en las fracciones I a III del numeral 7.2.17.2;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	XXII. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque de transporte, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.2.17.2;
XXIII. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante carro-tanque, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en las fracciones I a V del numeral 7.2.17.3;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XXIII. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante carro-tanque, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.2.17.3;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXIV. Constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos para el Área de almacenamiento de GLP indicados en las fracciones I a X del numeral 7.2.17.4;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XXIV. Constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos para el Área de almacenamiento de GLP indicados en el numeral 7.2.17.4;
XXV. En caso de que la Planta de Distribución se realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en las fracciones I a V del numeral 7.2.17.5;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XXV. En caso de que la Planta de Distribución se realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.2.17.5;
XXVI. En caso de que la Planta de Distribución realice revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en las fracciones I y II del numeral 7.2.17.6;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XXVI. En caso de que la Planta de Distribución realice revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.2.17.6;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXVII. En caso de que la Planta de Distribución realice suministro de GLP para carburación de vehículos propios, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.2.17.7, y				XXVII. En caso de que la Planta de Distribución realice suministro de GLP para carburación de vehículos propios, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.2.17.7, y
XXVIII. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.4 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana corroborando que el Manual de Mantenimiento incluya las disposiciones de mantenimiento establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 7.2.17.1 para esta área.			Derivado del comentario realizado al Apéndice A por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se modifica la redacción para mejorar comprensión.	XXVIII. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar documentalmente que el Manual de Mantenimiento incluya las disposiciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 7.2.17.1 aplicadas a esta área.
8.2.3.3. Para evaluar el cumplimiento de las Disposiciones de Protección al Medio Ambiente del numeral 7.3 se debe: I. Constatar físicamente que dentro de la Planta de Distribución no exista acumulación de sólidos y/o líquidos combustibles u otros residuos en cualquier área de la Planta de Distribución para evaluar el cumplimiento de los numerales 7.3.1, 7.3.2 y 7.3.3;				**8.2.3.3.** Para evaluar el cumplimiento de las Disposiciones de Protección al Medio Ambiente del numeral 7.3 se debe: I. Constatar físicamente que dentro de la Planta de Distribución no exista acumulación de sólidos y/o líquidos combustibles u otros residuos en cualquier área de la Planta de Distribución para evaluar el cumplimiento de los numerales 7.3.1, 7.3.2 y 7.3.3;
II. Constatar documentalmente en las bitácoras de mantenimiento que estas actividades fueron realizadas en el taller específico para esta actividad para evaluar el cumplimiento del numeral 7.3.4;				II. Constatar documentalmente en las bitácoras de mantenimiento que estas actividades fueron realizadas en el taller específico para esta actividad para evaluar el cumplimiento del numeral 7.3.4;
III. Constatar documentalmente en las bitácoras de operación que el producto del vaciado de líquidos y remoción de gases fue enviado al Área de almacenamiento de GLP para evaluar el cumplimiento del 7.3.5, y				III. Constatar documentalmente en las bitácoras de operación que el producto del vaciado de líquidos y remoción de gases fue enviado al Área de almacenamiento de GLP para evaluar el cumplimiento del 7.3.5, y
IV. Constatar física y documentalmente en las bitácoras correspondientes que los recipientes rechazados y libres de líquido y/o gases se mantienen en un taller específico para esto, y en su caso, constatar que se realizaron los procedimientos de inutilización correspondientes a estos recipientes para evaluar el cumplimiento del numeral 7.3.6.				IV. Constatar física y documentalmente en las bitácoras correspondientes que los recipientes rechazados y libres de líquido y/o gases se mantienen en un taller específico para esto, y en su caso, constatar que se realizaron los procedimientos de inutilización correspondientes a estos recipientes para evaluar el cumplimiento del numeral 7.3.6.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
8.2.3.4. Para evaluar el cumplimiento de las Distancias de Seguridad del numeral 7.4.1 se debe constatar físicamente que se mantienen las distancias mínimas a elementos internos y externos establecidas en el numeral 5.1.1.3 para Plantas de Distribución construidas con el presente Proyecto, o con las distancias establecidas en la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de construcción.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**8.2.3.4.** Para evaluar el cumplimiento de las Distancias de Seguridad del numeral 7.4.1 se debe constatar físicamente que se mantienen las distancias mínimas a elementos internos y externos establecidas en el numeral 5.1.1.3 para Plantas de Distribución construidas con la presente Norma Oficial Mexicana, o con las distancias establecidas en la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de construcción.
8.2.3.5. En caso de no cumplir con las distancias externas referidas en el numeral anterior, para evaluar el numeral 7.4.2 constatar documentalmente en planos del libro de proyecto de diseño o algún documento oficial en el que se constate que las distancias fueron reducidas por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma Planta de Distribución; en tal caso, constatar de forma documental que se cuenta con el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos, de fecha posterior a la reducción de distancias externas, elaborado por un especialista de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 7.4.2; así como constatar físicamente que se han implementado los controles y medidas de reducción de riesgos de acuerdo con el programa establecido para tal fin, los cuales deben ser adicionales a los requisitos y especificaciones establecidos en el presente Proyecto. Adicional a lo anterior, constatar físicamente que se cumple con lo establecido en el numeral 7.4.3.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	**8.2.3.5.** En caso de no cumplir con las distancias externas referidas en el numeral anterior, para evaluar el numeral 7.4.2 constatar documentalmente en planos del libro de proyecto de diseño o algún documento oficial en el que se constate que las distancias fueron reducidas por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma Planta de Distribución; en tal caso, constatar de forma documental que se cuenta con el Análisis de Riesgo, de fecha posterior a la reducción de distancias externas, elaborado por un especialista de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 7.4.2; así como constatar físicamente que se han implementado los controles y medidas de reducción de riesgos de acuerdo con el programa establecido para tal fin, los cuales deben ser adicionales a los requisitos y especificaciones establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana. Adicional a lo anterior, constatar físicamente que se cumple con lo establecido en el numeral 7.4.3.
9. Grado de concordancia con normas nacionales e internacionales Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna norma nacional o internacional, por no existir al momento de su elaboración.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**9. Grado de concordancia con normas nacionales e internacionales** Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna norma nacional o internacional, por no existir al momento de su elaboración.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
10. Vigilancia de la norma La vigilancia del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se modifica el título del capítulo 10 en apego a lo dispuesto por el artículo 4 fracción XXVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad y se adecúa la redacción.	**10. Verificación de la norma** La verificación de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
11. Bibliografía Para la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se consultaron los documentos siguientes: **11.1** *Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**11. Bibliografía** Para la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana se consultaron los documentos siguientes: **11.1** *Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.
11.2 *Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2015*. Publicada por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en febrero de 2018 y disponible para su consulta en el enlace https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825006792.				**11.2** *Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2015*. Publicada por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en febrero de 2018 y disponible para su consulta en el enlace https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825006792.
- Sin texto -			Se añadió el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	**11.3** NOM-008-SCFI-2002, *Sistema General de Unidades de Medida*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.
11.3 NOM-003-SEDG-2004, *Estaciones de Gas L.P. para carburación*. Diseño y construcción. Publicada en el Diario Oficial de la Federación 28 de abril de 2005.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.4** NOM-003-SEDG-2004, *Estaciones de Gas L.P. para carburación*. Diseño y construcción. Publicada en el Diario Oficial de la Federación 28 de abril de 2005.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
11.4 NOM-015-SECRE-2013, *Diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.5** NOM-015-SECRE-2013, *Diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013.
- Sin texto -			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña se añade la siguiente referencia bibliográfica que fue consultada para realizar los ajustes al Apéndice C y al artículo Cuarto transitorio.	**11.6** NOM-020-SSA1-2021, *Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al ozono (O_3). Valores normados para la concentración de ozono (O_3) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2021.
11.5 NOM-001-STPS-2008, *Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.7** NOM-001-STPS-2008, *Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008.
11.6 NOM-018-STPS-2015, *Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2015.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.8** NOM-018-STPS-2015, *Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2015.
11.7 NOM-022-STPS-2015, *Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2016.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.9** NOM-022-STPS-2015, *Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2016.
11.8 NOM-029-STPS-2011, *Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.10** NOM-029-STPS-2011, *Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
11.9 NMX-S-066-SCFI-2015, *Seguridad - Equipo de Protección Contra Incendio – Sistemas Fijos – Sistemas de Rociadores Automáticos – Diseño e Instalación*. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.11** NMX-S-066-SCFI-2015, *Seguridad - Equipo de Protección Contra Incendio – Sistemas Fijos – Sistemas de Rociadores Automáticos – Diseño e Instalación*. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.
11.10 NMX-R-019-SCFI-2011, *Sistema armonizado de clasificación y comunicación de peligros de los productos químicos*. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2011.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.12** NMX-R-019-SCFI-2011, *Sistema armonizado de clasificación y comunicación de peligros de los productos químicos*. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2011.
- Sin texto -			Derivado de los comentarios realizados por Francisco Javier Orduña se añade la siguiente referencia bibliográfica que fue consultada.	**11.13** NMX-X-020-SCFI-2019, *Industria del Gas - Válvula de Suministro de Desconexión Seca para uso en trasiego, entre recipientes no desmontables-Especificaciones y métodos de prueba (Cancela a la NMX-X-020-SCFI-2013)*. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2019.
- Sin texto -			Derivado de los comentarios realizados por Francisco Javier Orduña se añade la siguiente referencia bibliográfica que fue consultada.	**11.14** NMX-X-023-SCFI-2018, Industria del Gas - Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para carga y descarga de los vehículos que transportan Gas L.P. Especificaciones y métodos de prueba (cancela a la NMX-X-023-SCFI-2013). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del 2019.
- Sin texto -			Se añadió el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con número de folio **B000231395** enviados por el Ing. Pablo Aguilar Pineda.	**11.15** NMX-Z-013-SCFI-2015, *Guía para la estructuración y redacción de Normas (Cancela a la NMX-Z-013/1-1977)*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.
11.11 *Fire Safety Analysis Manual for LP-Gas Storage Facilities 2015, Developed by the National Fire Protection Association and the National Propane Gas Association* *(Manual de Análisis de Seguridad Contra Incendios para Instalaciones de Almacenamiento de Gas L.P. - Desarrollado por la Asociación Nacional de Protección Contra Incendios y la Asociación Nacional de Gas Propano).*			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.16** *Fire Safety Analysis Manual for LP-Gas Storage Facilities 2015, Developed by the National Fire Protection Association and the National Propane Gas Association (Manual de Análisis de Seguridad Contra Incendios para Instalaciones de Almacenamiento de Gas L.P. - Desarrollado por la Asociación Nacional de Protección Contra Incendios y la Asociación Nacional de Gas Propano).*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
11.12 NFPA 1:2015, *Fire Code (Código de Incendios)*			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.17** NFPA 1:2015, *Fire Code (Código de Incendios)*
11.13 NFPA 13:2016, *Standard for the Installation of Sprinkler Systems (Estándar para la Instalación de Sistemas de Rociadores)*			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.18** NFPA 13:2016, *Standard for the Installation of Sprinkler Systems (Estándar para la Instalación de Sistemas de Rociadores)*
11.14 NFPA 14:2016, Standard for the Installation of Standpipe and Hose Systems (Estándar para la Instalación de Sistemas Tubería Fija y Manguera)			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.19** NFPA 14:2016, Standard for the Installation of Standpipe and Hose Systems (Estándar para la Instalación de Sistemas Tubería Fija y Manguera)
11.15 NFPA 15:2016, *Standard for Water Spray Fixed Systems for Fire Protection (Estándar para Sistemas Fijos de Aspersión de Agua para Protección Contra Incendios)*			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.20** NFPA 15:2016, *Standard for Water Spray Fixed Systems for Fire Protection (Estándar para Sistemas Fijos de Aspersión de Agua para Protección Contra Incendios)*
11.16 NFPA 20:2016, *Standard for the Installation of Stationary Pumps for Fire Protection (Estándar para la Instalación de Bombas Estacionarias para Protección Contra Incendios)*			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.21** NFPA 20:2016, *Standard for the Installation of Stationary Pumps for Fire Protection (Estándar para la Instalación de Bombas Estacionarias para Protección Contra Incendios)*
11.17 NFPA 22:2016, *Standard for Water Tanks for Private Fire Protection (Estándar para Tanques de Agua para Protección Privada Contra Incendios)*			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.22** NFPA 22:2016, *Standard for Water Tanks for Private Fire Protection (Estándar para Tanques de Agua para Protección Privada Contra Incendios)*
11.18 NFPA 24:2016, *Standard for the Installation of Private Fire Service Mains and Their Appurtenances (Estándar para la Instalación de Tomas Privadas para Protección Contra Incendios y sus Accesorios)*			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.23** NFPA 24:2016, *Standard for the Installation of Private Fire Service Mains and Their Appurtenances (Estándar para la Instalación de Tomas Privadas para Protección Contra Incendios y sus Accesorios)*
11.19 NFPA 25:2016, *Standard for the Inspection, Testing, and Maintenance of Water-Based Fire Protection Systems (Estándar para la Inspección, Pruebas y Mantenimiento de Sistemas de Protección Contra Incendios a base de Agua)*			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.24** NFPA 25:2016, *Standard for the Inspection, Testing, and Maintenance of Water-Based Fire Protection Systems (Estándar para la Inspección, Pruebas y Mantenimiento de Sistemas de Protección Contra Incendios a base de Agua)*
11.20 NFPA 58:2016, *Liquefied Petroleum Gas Code. (Código de Gas Licuado de Petróleo)*			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.25** NFPA 58:2016, *Liquefied Petroleum Gas Code. (Código de Gas Licuado de Petróleo)*
11.21 Código ASME Sección VIII Div. 1. *Reglas para la Construcción de Recipientes a Presión.*			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.26** Código ASME Sección VIII Div. 1. *Reglas para la Construcción de Recipientes a Presión.*
11.22 API 598 2016, *Valve Inspection and Testing (Inspección y Pruebas en Válvulas).*			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.27** API 598 2016, *Valve Inspection and Testing (Inspección y Pruebas en Válvulas)*.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
11.23 API 510 2014, *Pressure Vessel Inspection Code (Código de Inspección de Recipientes a Presión)*.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.28** API 510 2014, *Pressure Vessel Inspection Code (Código de Inspección de Recipientes a Presión)*.
11.24 API 2510 2001, *Design and Construction of LPG Installations (Diseño y Construcción de Instalaciones de Gas L.P.)*.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.29** API 2510 2001, *Design and Construction of LPG Installations (Diseño y Construcción de Instalaciones de Gas L.P.)*.
11.25 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). *Informe Nacional de Calidad del Aire 2015*, México. Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación sobre la Calidad del Aire y los Contaminantes Climáticos de Vida Corta. Ciudad de México. Diciembre 2016.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.30** Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). *Informe Nacional de Calidad del Aire 2015*, México. Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación sobre la Calidad del Aire y los Contaminantes Climáticos de Vida Corta. Ciudad de México. Diciembre 2016.
11.26 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). *Informe Nacional de Calidad del Aire 2016*, México. Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación sobre la Calidad del Aire y los Contaminantes Climáticos. Ciudad de México. Diciembre 2017.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.31** Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). *Informe Nacional de Calidad del Aire 2016*, México. Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación sobre la Calidad del Aire y los Contaminantes Climáticos. Ciudad de México. Diciembre 2017.
11.27 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). *Informe Nacional de Calidad del Aire 2017*, México. Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos. Ciudad de México. Diciembre 2018.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.32** Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). *Informe Nacional de Calidad del Aire 2017*, México. Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos. Ciudad de México. Diciembre 2018.
11.28 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2019). *Informe Nacional de Calidad del Aire 2018*, México. Ciudad de México: Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.33** Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2019). *Informe Nacional de Calidad del Aire 2018*, México. Ciudad de México: Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos.
11.29 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2020). *Informe Nacional de la Calidad del Aire 2019*, México. Ciudad de México: Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos. Ciudad de México. 343 pp.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	**11.34** Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2020). *Informe Nacional de la Calidad del Aire 2019*, México. Ciudad de México: Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos. Ciudad de México. 343 pp.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
- Sin texto -			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se añade la siguiente referencia bibliográfica que fue consultada para realizar los ajustes al Apéndice C y al artículo Cuarto transitorio.	**11.35** Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2022). *Informe Nacional de la Calidad del Aire 2020*, México. Ciudad de México: Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos. Ciudad de México.
- Sin texto -			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se añade la siguiente referencia bibliográfica que fue consultada para realizar los ajustes al Apéndice C y al artículo Cuarto transitorio.	**11.36** *Documentos del Inventario Nacional de Emisiones*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualización del 15 de diciembre de 2021, https://www.gob.mx/semarnat/documentos/documentos-del-inventario-nacional-de-emisiones.
TRANSITORIOS **PRIMERO. –** El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, cancelando y sustituyendo a la NOM-001-SESH-2014, *Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación*.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**TRANSITORIOS** **PRIMERO. –** La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, cancelando y sustituyendo a la NOM-001-SESH-2014, *Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación*.
SEGUNDO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con 90 días naturales para cumplir con lo establecido en el capítulo *7. Operación y Mantenimiento*.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **SEGUNDO. –** Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con **270** días naturales para **realizar el Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos**. **El plazo para atender las recomendaciones que, en su caso, resulten del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos, dependerá de las recomendaciones derivadas en cada una de las fases de este.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se propone que las Plantas de Distribución de GLP operando a la entrada en vigor de la NOM cuente	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO**	**SEGUNDO. –** Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con 90 días naturales para cumplir con lo establecido en el capítulo *7. Operación y Mantenimiento*.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		con 90 días para cumplir con las recomendaciones del ARSH. **Sujeto a lo que determinen las áreas Técnica y Jurídica.**	**PROCEDE**, ya que este artículo Transitorio establece un plazo razonable para que las plantas en operación se ajusten y den cumplimiento a la totalidad de requisitos técnicos contenidos en el Capítulo 7. Operación y Mantenimiento; por otro lado, en el artículo SEXTO Transitorio se establece lo relativo al Análisis de Riesgo, aunado a que la obligación de actualizarlo periódicamente se encuentra establecida en las *DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican*; o en su caso, las *DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos.* Finalmente, se advierte que establecer el cumplimiento obligatorio del Análisis de Riesgo a todas las Plantas de Distribución que no se encuentren en el supuesto del artículo SEXTO Transitorio del presente Proyecto de NOM, trasgrede el principio de mejora regulatoria ya que implica cargas de cumplimiento adicionales a las ya previstas en las referidas Disposiciones y, en consecuencia, sobrerregulación a los Regulados.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	**Debe decir:** **TRANSITORIO** **SEGUNDO. -** Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con 180 días naturales a partir del término de la vigencia del dictamen con el que cuente la Instalación. **Justificación técnica y/o jurídica:** Terminando la vigencia del Dictamen de cumplimiento a la Norma que se cancela (NOM-001-SESH-2014), se deberá de contar con un nuevo dictamen que cumpla con la Norma que la sustituye (NOM-018-ASEA-2023), por lo que el tiempo para adecuarse a la nueva norma debe considerarse a partir de que termine la vigencia del dictamen actual y al menos deben de ser 180 días naturales. Temas de proveeduría, de diseño y de implementación en las diversas modificaciones que se tendrían que hacer en la Instalación, no podrían realizarse en los 90 días naturales establecidos en esta regulación. **[SIC]**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE,** debido a que la NOM-001-SESH-2014 ya establece como requisitos generales: la capacitación del personal, el desarrollo de manuales para la operación y programas de mantenimiento, los cuales se detallan en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por lo que, se considera que el plazo indicado resulta vasto y suficiente para que se cumpla con la totalidad de requisitos mínimos de operación y mantenimiento. Asimismo, el Artículo Tercero Transitorio del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana reconoce que los dictámenes emitidos conforme a la NOM-001-SESH-2014 serán válidos hasta el término de su vigencia, sin perjuicio de que los Regulados contarán con el tiempo de entrada en vigor a que se refiere el Artículo Primero Transitorio, así como con el tiempo para dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo 7. Operación y Mantenimiento.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
TERCERO.- Los dictámenes de cumplimiento con la NOM-001-SESH-2014, *Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación*, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, serán reconocidos por la Agencia hasta el término de su vigencia, siempre que no haya modificaciones o ampliaciones al Diseño, en cuyo caso, se debe obtener el dictamen correspondiente de acuerdo con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** TERCERO.- Los dictámenes de cumplimiento con la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, **tendrán un periodo de 270 días naturales para realizar el Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos.** **El plazo para atender las recomendaciones que, en su caso, resulten del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos, dependerá de las recomendaciones derivadas en cada una de las fases de este.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se propone redacción respecto de que las plantas de distribución que ya se encuentran operando, den cumplimiento a las recomendaciones del ARSH, lo anterior con la finalidad de prevenir los accidentes en las plantas de distribución.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, ya que este Artículo Transitorio tiene por objeto reconocer la vigencia de los dictámenes de cumplimiento emitidos conforme a la NOM-001-SESH-2014 hasta la fecha de su vencimiento; por otro lado, en el artículo SEXTO Transitorio se establece lo relativo al Análisis de Riesgo, aunado a que la obligación de actualizarlo periódicamente se encuentra establecida en las *DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican*; o en su caso, las *DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades*	**TERCERO.-** Los dictámenes de cumplimiento con la NOM-001-SESH-2014, *Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación*, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, serán reconocidos por la Agencia hasta el término de su vigencia, siempre que no haya modificaciones o ampliaciones al Diseño, en cuyo caso, se debe obtener el dictamen correspondiente de acuerdo con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos. Finalmente, se advierte que establecer el cumplimiento obligatorio del Análisis de Riesgo a todas las Plantas de Distribución que no se encuentren en el supuesto del artículo SEXTO Transitorio del presente Proyecto de NOM, trasgrede el principio de mejora regulatoria ya que implica cargas de cumplimiento adicionales a las ya previstas en las referidas Disposiciones y, en consecuencia, sobrerregulación a los Regulados.	
CUARTO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP que se encuentren localizadas en las Zonas Metropolitanas listadas en el Apéndice C y que a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se encuentren operando, contarán con 180 días naturales para cumplir con los requisitos de los numerales 7.1.23.13 fracción XI, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción XI y 7.1.23.23 referentes a los dispositivos de desconexión seca.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** TRANSITORIOS CUARTO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP que se encuentren localizadas en las entidades federativas que presenten problemas de contaminación por petrolíferos y que que cuenten con programa de monitoreo ambiental y que a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se encuentren operando, contarán con un plazo de xxxx días naturales, en función de la disponibilidad de equipo por los fabricantes y/o proveedores para cumplir con los requisitos de los numerales 7.1.23.13 fracción XI, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción XI y 7.1.23.23 referentes a los dispositivos de desconexión seca. **Justificación técnica y/o jurídica:** Extender el plazo en función de la Capacidad de entrega de las válvulas por proveedores y fabricantes. Considerando el número de plantas de distribución de gas l.p. que existen actualmente en el país, multiplicado por el número de tomas de recepción, suministro, carburación de vehículos propios y llenaderas de recipientes transportables y portátiles. Mas la cantidad de semi remolques y auto tanques con que se cuenta, es	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE,** en razón de lo siguiente: • Los Informes Nacionales de Calidad del Aire son datos públicos que muestran de forma anual las concentraciones de contaminantes ambientales a nivel nacional, entre ellos el ozono; en dichos informes se presentan las ciudades y zonas metropolitanas que cumplen con los límites normados de ozono, a este respecto, en los últimos informes se evidencia que más del 60% de las ciudades monitoreadas no cumplen los límites normados de ozono	**CUARTO. –** Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP que se encuentren localizadas en las Zonas Metropolitanas contenidas en la Tabla C1 del Apéndice C y que a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana se encuentren operando, contarán con 360 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana para cumplir con los requisitos de los numerales 7.1.23.8, fracción XI, 7.1.23.13 fracción X, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción X y 7.1.23.23 referentes a los dispositivos de desconexión seca. Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP que se encuentren localizadas en las Zonas Metropolitanas contenidas en la Tabla C2 del Apéndice C y que a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana se encuentren operando, contarán con 540 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana para cumplir con los requisitos de los numerales 7.1.23.8, fracción XI, 7.1.23.13 fracción X, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción X y 7.1.23.23 referentes a los dispositivos de desconexión seca.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		imposible cumplir con los plazos establecidos en este proyecto de norma **[SIC]**	vigentes a la fecha de medición, incluso muchas de ellas exceden significativamente dicho límite. • Cabe mencionar que la NOM-020-SSA1-2021 emitida por la Secretaría de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2021, actualizó el valor límite permisible para la concentración de ozono (O3) en el aire ambiente en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en su Tabla 1, para disminuir el valor de forma gradual hacia el sugerido en las Guías de Calidad del Aire de la OMS del 2006 correspondiente a ozono, con la finalidad de proteger la salud de la población general y de la más vulnerable. • Respecto a los efectos en el ambiente, la NOM-020-SSA1-2021 establece que el ozono es un oxidante con alto potencial de daño a especies forestales, vegetación nativa y especies comerciales agrícolas de importancia alimentaria. Estos daños incluyen la alteración de procesos bioquímicos como la fotosíntesis y la respiración; biológicos, como la reproducción; estructurales como la degradación cuticular, así como el daño severo en las hojas por clorosis foliar y caída prematura de acículas, aunado a esto, se señala que estudios realizados en el centro de México indican que el ozono puede estar relacionado con la mortandad parcial o total de árboles en extensas áreas forestales, además de que puede ocasionar una reducción considerable en el rendimiento de cultivos agrícolas y provocar pérdidas económicas. •Adicional a los efectos en la salud que tiene una mala calidad del aire, de acuerdo con la NOM-020-SSA1-2021 en particular los altos niveles de ozono (O3) troposférico, se asocian con efectos en la salud a corto plazo relacionados con displasia, pérdida severa del epitelio respiratorio normal, hiperplasia basocelular prominente,	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			metaplasia escamosa, proliferación vascular submucosa en la mucosa nasal, así como la formación de productos de oxidación en el tejido pulmonar, estrés oxidante, respuesta inflamatoria local y sistémica, lo que desencadena afectaciones al sistema inmunitario innato y adaptativo, hiperreactividad bronquial, hiperplasia, estrechamiento bronquial, fibrosis alveolar, enfisema y función respiratoria. Adicionalmente se establece que también se han hecho estimaciones que indican una posible alza en la tasa de mortalidad diaria por padecimientos respiratorios y cardiovasculares que pueden estar relacionadas a la exposición aguda al O3 y se estima que la exposición a O3 en el aire ambiente puede causar muertes adicionales y una pérdida de años de vida ajustados por discapacidad para el caso de enfermedad pulmonar obstructiva crónica. • Por otro lado, los Inventarios Nacionales de Emisiones de Contaminantes Criterio son información pública que permite, de forma desglosada, tener un panorama de las emisiones que generan las diferentes fuentes, siendo el manejo y distribución de Gas L.P una de las subcategorías de fuentes de áreas que emiten Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) los cuales son precursores en la formación de ozono troposférico. En este sentido se acotan las Zonas Metropolitanas en las cuales serán aplicables los requisitos contenidos en los numerales 7.1.23.13 fracción XI, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción XI y 7.1.23.23 referentes a los dispositivos de desconexión seca, y se ajustan los plazos en el presente transitorio para que el cumplimiento sea en dos etapas, considerando las necesidades más apremiantes de protección al medio ambiente de las ciudades y zonas metropolitanas que	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			presentan las mayores concentraciones de contaminación por ozono y cuyas emisiones por manejo y distribución de Gas L.P son mayores que el resto de las zonas monitoreadas, quedando redactado como se muestra en la siguiente columna. Adicionalmente, las modificaciones de las Zonas Metropolitanas a las que aplican se reflejan en el Apéndice C y, en consecuencia, se ajusta la redacción del último párrafo del campo de aplicación. Derivado de los comentarios realizados al numeral 7.1.23.13 y 7.1.23.21 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se modifican las referencias a las fracciones de dichos numerales.	
	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** **CUARTO.-** Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP que se encuentren localizadas en las Zonas Metropolitanas listadas en el Apéndice C y que a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se encuentren operando, contarán con 180 días naturales para cumplir con **los requisitos del numeral 7.1.23.23** referentes a los dispositivos de desconexión seca. **Justificación técnica y/o jurídica:** En concordancia con lo propuesto en los numerales anteriores, se propone la modificación del TRANSITORIO CUARTO, tal como se muestra a continuación.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE** la eliminación de los numerales 7.1.23.13 fracción XI, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción XI referidos en este artículo transitorio, toda vez que la propuesta de modificación de las fracciones específicas no fueron procedentes por lo que resulta necesario indicar todos los numerales que el Regulado debe cumplir en el tiempo establecido.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
QUINTO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que éstas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, a menos que las recomendaciones de sus Análisis de Riesgo lo indiquen.	Lic. Carlos Serrano Farrera Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (AMEXGAS)	**Debe decir:** QUINTO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana, no les será aplicables los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana. Los numerales citados en el párrafo anterior, sólo serán exigibles: a) Cuando las Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana, realicen una ampliación de su capacidad de Almacenamiento, y esta supere la cantidad de 1,000.001 de litros. b) Lo indique las recomendaciones de un Análisis de Riesgo. **Justificación técnica y/o jurídica:** QUINTO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana ~~y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento,~~ no les será ~~exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente~~ aplicables los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana. , ~~a menos que las recomendaciones de sus Análisis de Riesgo lo indiquen.~~ a). Es importante clarificar en la redacción del presente Transitorio, para señalar un umbral en la ampliación de la capacidad de	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE** debido a que no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría ocasionar un accidente. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares:	**QUINTO. –** Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que éstas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondientes a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 7.1.22 para el sistema fijo contra incendio de esta Norma Oficial Mexicana, a menos que las recomendaciones de sus Análisis de Riesgo lo indiquen.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		Almacenamiento, ya que es sólo hecho de aumentar una pequeña cantidad de litros en los almacenes, cualquier Planta de Distribución tendría que cumplir con el oneroso costo del nuevo sistema contra incendio que propone el presente proyecto de NOM. b). Se adjunta un cuadro comparativo que refleja el alto costo que representa implementar el nuevo sistema contra incendio, para las Plantas de Distribución que eventualmente lleguen a realizar modificaciones al diseño original. c). Las ampliaciones de capacidad de almacenamiento de las Plantas de Distribución contraídas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de NOM, hasta el umbral de 1,000.000 de litros, será un gran apoyo para las estrategias de la Secretaría de Energía de tener un mayor número de días de almacenamiento en la infraestructura actual de la Industria del Gas, L.P. que se detalle en el siguiente cuadro: **Ver imagen 3** d) Este es el Balance Nacional de Gas, L.P., conforme a cifras oficiales de la SENER: **Ver imagen 4** e). Las Plantas de Distribución que se proyecten construir en el futuro, deberán tener un estudio financiero, para definir el retorno del capital a invertir, por lo cual a partir de la capacidad de almacenamiento de 1,000.001 de litros es una adecuada propuesta que incentive nuevas inversiones en la Industria del Gas, L.P. con los atractivos adecuados para los inversionistas. **[SIC]**	• API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	**Debe decir:** TRANSITORIOS QUINTO.- Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros **Justificación técnica y/o jurídica:** Eliminar a menos que las recomendaciones de sus Análisis de Riesgo lo indiquen. Los requisitos mínimos de seguridad de una norma garantizan la seguridad de operación de estas, si la planta de distribución cumple en su totalidad con los numerales de la norma que le aplican, se garantiza que opere de manera segura **[SIC]**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE** debido a que no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría ocasionar un accidente. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares: •API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016;	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			• NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016. Por lo que hace a las recomendaciones del Análisis de Riesgo se determina conservar la redacción, ya que esta corresponde a escenarios de riesgo particulares de la Planta de Distribución, que no representan al resto de las Plantas, por lo que no constituye un requisito de aplicación general.	
	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** QUINTO. - Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen las modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, **tendrán un período de 270 días naturales para realizar el Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos.** **El plazo para atender las recomendaciones que, en su caso, resulten del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos, dependerá de las recomendaciones derivadas en cada una de las fases de este.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se propone redacción respecto de que las plantas de distribución que ya se encuentran operando, den cumplimiento a las recomendaciones del ARSH, lo anterior, con la finalidad de prevenir los accidentes en las plantas de distribución.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, ya que este Artículo Transitorio establece que las plantas que modifiquen su diseño original sin que implique ampliación de capacidad de almacenamiento, no están obligadas a cambiar su sistema contra incendio a menos que su Análisis de Riesgo así lo indique; por otro lado, en el artículo SEXTO Transitorio se establece lo relativo al Análisis de Riesgo, aunado a que la obligación de actualizarlo periódicamente se encuentra establecida en las	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican; o en su caso, las *DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos*. Finalmente, se advierte que establecer el cumplimiento obligatorio del Análisis de Riesgo a todas las Plantas de Distribución que no se encuentren en el supuesto del artículo SEXTO Transitorio del presente Proyecto de NOM, trasgrede el principio de mejora regulatoria ya que implica cargas de cumplimiento adicionales a las ya previstas en las referidas Disposiciones y, en consecuencia, sobrerregulación a los Regulados.	
	Ing. Eduardo Araiza Huaracha Mecaseguridad Industrial	**QUINTO**. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, se solcitará contar con una avaluacion de las instalaciones con base a la metodología MESERI, con la finalidad de evaluar las instalaciones, tipo de construcción, poder calorifico, medios de control, extinción y gestión de riesgo, para dar cumplimiento a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6,	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, a menos que las recomendaciones de sus Análisis de Riesgo lo indiquen. **Justificación técnica y/o jurídica:** I Se propone incluir un sistema de valorización de riesgo de incendio complementario, basado en una mejor práctica internacional, para evaluar el nivel riesgo de las instalaciones. Un análisis del riesgo de incendio de una instalación industrial o de cualquier otro tipo se da cumplimiento entres etapas: En primer lugar es imprescindible la inspección del riesgo y recabación sistemática de información sobre el mismo: posibles fuentes de ignición, combustibles presentes. actividades desarrolladas. procesos. edificaciones. instalaciones de protección. organización de la seguridad. etc. Segunda la fase de estimación o evaluación de la magnitud del riesgo. que puede ser de tipo cualitativa o cuantitativa, para finalmente proceder a la emisión del juicio técnico de la situación, concretado en un informe en el que se expresan los resuitados del análisis de manera más o menos detallada. En algunas ocasiones, y dependiendo de la finalidad del informe, se incluyen no solo las observaciones efectuadas durante la inspección y el cálculo de los efectos previstos, si no también las medidas que debe considerar la propiedad para disminuir la probabilidad de ocurrencia del incendio o, si este se produce, para limitar su extensión. Fase Tres, el empleo de una metodología, El método propuesto se conoce con el nombre de “MESERI”, pertenece al grupo de los métodos de evaluación de riesgos conocidos como (de esquemas de puntos) que se basan en la consideración individual. por un lado, de diversos factores generadores o agravantes del riesgo	Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE,** ya que el documento proporcionado, indica que: *El método MESERI está principalmente diseñado para su aplicación en empresas de tipo industrial, cuya* ***actividad no sea destacadamente peligrosa (para analizar estos riesgos existen otros métodos más adecuados)***. *[...]* *Como su nombre indica, el método es simplificado: en muchos casos es la experiencia del inspector la que determina, por simple estimación de lo observado, el nivel de puntuación que debe otorgarse, sin entrar en complicados cálculos. Esto implica que el inspector debe tener conocimientos de los siguientes temas: prevención y sistemas de protección contra incendios; organización de la seguridad en la empresa; procesos industriales y edificación, entre otros.* Sin embargo, la actividad de Distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución está considerada como una actividad altamente riesgosa, a partir de un manejo de 50, 000 kg de acuerdo con el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado el 04 de mayo de 1992, por lo que este método no es suficiente ni aplicable para determinar las características del sistema contra incendio; en este sentido, el Proyecto de NOM adopta las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de contra incendios cuyos estándares se desarrollan por instituciones y organizaciones especializadas en la materia.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		de Incendio, y por otro de aquellos que reducen y protegen frente al riesgo. Una vez valorados estos elementos mediante la asignación de una determinada puntuación se trasladan a una fórmula del tipo: $R = \frac{X}{Y}$ o bien $R = X \pm Y$ donde X es el valor global de a puntuación de os factores generadores o agravantes. Y el valor global de os factores reductores y protectores y R es el valor resultante del riesgo de incendio obtenido después de efectuar las operaciones correspondientes. En el caso del método MESER este valor final se obtiene como suma de las puntuaciones de las series de factores agravontes y protectores, de acuerdo con la fórmula: $R = \frac{5}{129} X + \frac{5}{30} Y$ Este método evalúa el riesgo de incendio considerando los factores: a) que hacen posible su inicio por ejemplo, la inflamabilldad de los materiales dispuestos en el proceso productivo de una Industria o la presencia de fuentes de ignición. b) Que favorecen o entorpecen su extensión e intensidad: por ejemplo, la resistencia al fuego de los elementos constructivos o la carga térmica de los locales. C) Que incrernentan o disminuyen el valor económico de las pérdidas ocasionadas: por ejemplo la destructibilidad por calor de medios de producción, materias primas y productos elaborodos. d) Que están dispuestos específicamente para su detección, control y extinción: por ejemplo los extintores portótiles o las brigadas de incendios.	Adicionalmente, del análisis al método referido, por la generalidad y aplicabilidad de sus características, no considera los escenarios de riesgos particulares a las Plantas de Distribución de Gas L.P. como un BLEVE (por sus siglas en inglés Boiling Liquid Expanding Vapour Explosion), por ejemplo.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		La consideración de estos grupos de factores permite ofrecer una estimación global del riesgo de incendio. Su simplicidad radica en que sólo se valoran los factores más representativos de la situación real de la actividad inspeccionado de entre los múltiples que intervienen en el comienzo, desarrollo y extinción de los incendios. https://documentacion.fundacionmapfre.org/documentacion/publico/es/media/group.do?path=1020222 Se adjunta la imagen del contenido de la metodología y se anexa formato en excell para su revisión y evaluación. Complemento de evaluación del sistema contra incendio, para plantas en operación y reducción del impacto regulatorio y económico **[SIC]**		
	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	**Debe decir:** **TRANSITORIO** **Quinto.-** Los regulados que cuenten con plantas de distribución de Gas L.P. operando a la fecha de entrada en vigor del presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de almacenamiento no les será exigible adecuar el sistema contra incendio para cumplir los requisitos de diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.14.8 para el sistema fijo contra incendio de este Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana. Cuando existan cambios de capacidad, sólo será exigible los requisitos mencionados, cuando dicha capacidad de la instalación sea mayor a un millón de litros.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que **NO PROCEDE,** ya que, en relación con el Análisis de Riesgo, esta redacción corresponde a escenarios de riesgo particulares de la Planta de Distribución, por lo que, no	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		Consideramos que este requisito debe superar la ponderación costo/beneficio, por lo que se deberá instalar únicamente cuando la Planta incremente la capacidad y rebase un millón de litros, establecida en el artículo 7, fracción I de la Ley General de Mejor Regulatoria (en relación con los Principios Constitucionales de Proporcionalidad y de Motivación Legislativa establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). **Justificación técnica y/o jurídica:** No requerir el análisis de riesgo en esta etapa. Las instalaciones de las plantas de distribución de Gas L.P. actualmente operando, incluido el sistema contra incendio, han sido dictaminadas cada año, cumpliendo con los requisitos que establece la NOM-001-SESH-2014 vigente. La seguridad de las instalaciones de las plantas de distribución actualmente en operación está garantizada, ya que los pocos accidentes que han ocurrido se han controlado dentro de las instalaciones, observando que el sistema contra incendio instalado funciona en forma eficiente. Además, las instalaciones para el trasiego de Gas L.P. de las plantas de distribución, tienen instalados válvulas, accesorios de control y seguridad, los que minimizan las fugas de Gas L.P. al medio ambiente, dando como resultado que las operaciones de trasiego del combustible se lleven a cabo de manera segura. **[SIC]**	representan al resto de las Plantas y, en consecuencia, no constituye un requisito de aplicación general. Adicional a lo anterior, en este supuesto se prevé que las Plantas que modifiquen su Diseño original, deben obtener un nuevo dictamen para esta etapa ya que dicha infraestructura no corresponde a la originalmente dictaminada. Respecto a la propuesta de cumplir los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad a partir de un millón de litros, no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone.	
			Se modificó el numeral derivado del comentario recibido en el portal de CONAMER, con número de folio **B000231395** enviado por el Ing. Pablo Aguilar Pineda.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
SEXTO. – Las Plantas de Distribución que actualmente se encuentran operando y no cumplan con las distancias de seguridad a elementos externos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de construcción por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma Planta de Distribución, contarán con 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para dar cumplimiento a lo referido en el numeral 7.4 del presente Proyecto.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** SEXTO. - Las Plantas de Distribución que actualmente se encuentran operando y no cumplan con las distancias de seguridad a elementos externos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de construcción por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma Planta de Distribución, contarán con 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para dar cumplimiento a lo referido en el numeral 7.4 del presente Proyecto **y a las recomendaciones que se emitan del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos.** **El plazo para atender las recomendaciones que, en su caso, resulten del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos, dependerá de las recomendaciones derivadas en cada una de las fases de este** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se propone redacción respecto de que las plantas de distribución que ya se encuentran operando, den cumplimiento a las recomendaciones del ARSH, lo anterior, con la finalidad de prevenir los accidentes en las plantas de distribución.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, ya que el numeral 7.4 citado en este artículo transitorio indica que se deben implementar los controles y medidas de reducción de riesgos derivadas de dicho análisis de acuerdo a un programa establecido para tal fin.	**SEXTO. –** Las Plantas de Distribución que actualmente se encuentran operando y no cumplan con las distancias de seguridad a elementos externos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de construcción por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma Planta de Distribución, contarán con 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana para dar cumplimiento a lo referido en el numeral 7.4 de la presente Norma Oficial Mexicana.
			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción y se modifica el párrafo conforme a la etapa que se encuentra el instrumento regulatorio.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
SÉPTIMO.- Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, no les serán aplicables los capítulos *5. Diseño y 6. Construcción*, en tanto no haya una ampliación o modificación al Diseño, y les serán exigibles las normas y estándares de diseño y construcción que hubieren sido aplicables en dichas etapas.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** SÉPTIMO.- Los Regulados que cuentan con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, no les serán aplicables los capítulos 5. Diseño y 6. Construcción, **tendrán un período de 270 días naturales para realizar el Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos.** **El plazo para atender las recomendaciones que, en su caso, resulten del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos, dependerá de las recomendaciones derivadas en cada una de las fases de este..** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se propone redacción respecto de que las plantas de distribución que ya se encuentran operando, den cumplimiento a las recomendaciones del ARSH, lo anterior, con la finalidad de prevenir los accidentes en las plantas de distribución.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, ya que este artículo transitorio establece que las Plantas de Distribución operando, a la entrada en vigor de este Proyecto de NOM, podrán operar cumpliendo las características establecidas en la normatividad vigente al momento de su aplicación; por otro lado, en el artículo SEXTO Transitorio se establece lo relativo al Análisis de Riesgo, aunado a que la obligación de actualizarlo periódicamente se encuentra establecida en las *DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican*; o en su caso, las *DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad*	**SÉPTIMO.-** Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, no les serán aplicables los capítulos *5. Diseño y 6. Construcción*, en tanto no haya una ampliación o modificación al Diseño, y les serán exigibles las normas y estándares de diseño y construcción que hubieren sido aplicables en dichas etapas.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos. Finalmente, se advierte que establecer el cumplimiento obligatorio del Análisis de Riesgo a todas las Plantas de Distribución que no se encuentren en el supuesto del artículo SEXTO Transitorio del presente Proyecto de NOM, trasgrede el principio de mejora regulatoria ya que implica cargas de cumplimiento adicionales a las ya previstas en las referidas Disposiciones y, en consecuencia, sobrerregulación a los Regulados.	
OCTAVO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP en la etapa de construcción a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, no les serán aplicables los capítulos *5. Diseño y 6. Construcción*, del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en tanto no haya una modificación al diseño original de la Planta de Distribución, y les serán exigibles las normas y estándares de Diseño y Construcción que fueron aplicables al momento de iniciar la etapa de construcción.	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** OCTAVO.- Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP en la etapa de construcción a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, **tendrán un período de 270 días naturales para realizar el Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos.** **El plazo para atender las recomendaciones que, en su caso, resulten del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos, dependerá de las recomendaciones derivadas en cada una de las fases de este..** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se propone redacción respecto de que las plantas de distribución que ya se encuentran operando, den cumplimiento a las recomendaciones del ARSH, lo anterior, con la finalidad de prevenir los accidentes en las plantas de distribución.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, ya que este artículo transitorio establece que las Plantas de Distribución que se encuentren en etapa de Construcción, a la entrada en vigor de este Proyecto de NOM, podrán seguir construyendo con los requisitos establecidos en la normatividad que fue aplicable al iniciar esta etapa; por otro lado, en el artículo SEXTO Transitorio se	**OCTAVO. –** Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP en la etapa de construcción a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, no les serán aplicables los capítulos *5. Diseño y 6. Construcción*, de la presente Norma Oficial Mexicana, en tanto no haya una modificación al diseño original de la Planta de Distribución, y les serán exigibles las normas y estándares de Diseño y Construcción que fueron aplicables al momento de iniciar la etapa de construcción.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			establece lo relativo al Análisis de Riesgo, aunado a que la obligación de actualizarlo periódicamente se encuentra establecida en las *DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican*; o en su caso, las *DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos.* Finalmente, se advierte que establecer el cumplimiento obligatorio del Análisis de Riesgo a todas las Plantas de Distribución que no se encuentren en el supuesto del artículo SEXTO Transitorio del presente Proyecto de NOM, trasgrede el principio de mejora regulatoria ya que implica cargas de cumplimiento adicionales a las ya previstas en las referidas Disposiciones y, en consecuencia, sobrerregulación a los Regulados.	
- Sin texto -	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **Transitorio** **NOVENO** **Los Regulados deberán entregar una copia y el soporte documental de los dictámenes a que hace referencia al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, dentro de los primeros 10 días hábiles de su obtención.**	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo	*Sin cambios en el texto.*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		Justificación técnica y/o jurídica: Se propone agregar un transitorio "Noveno", con la finalidad de que la Agencia cuente con el soporte documental de los dictámenes y con ello tener un mejor control sobre la veracidad de la información.	tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, ya que las obligaciones para la conservación y/o entrega de los dictámenes se encuentran en los numerales 5.5, 6.6.3 y 7.5. Asimismo**,** la finalidad de este apartado es establecer la transitoriedad entre la norma vigente y la que entrará en vigor, no así el de establecer trámites de presentación**.**	
- Sin texto -	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** **Transitorio** **DÉCIMO** **Los Regulados deberán reflejar en la Evaluación de Impacto Social (EVIS), las recomendaciones emitidas respecto de la prevención y mitigación, y los planes de gestión social, que deriven del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos.** **Justificación técnica y/o jurídica:** Se propone agregar un transitorio décimo, con la finalidad de mantener la congruencia de las recomendaciones en cuestiones de seguridad emitidas en el ARSH y estas se vean reflejadas en el EVIS.	**NO PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **NO PROCEDE**, ya que las Evaluaciones de Impacto Social no son alcance de este instrumento ni competencia de esta Agencia ya que no tiene facultades ni atribuciones para solicitar Evaluaciones de Impacto Social (EVIS), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos ya que señala que su presentación se hará ante la Secretaría de Energía.	*Sin cambios en el texto.*

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Apéndice A **(Normativo)** **Especificaciones y requisitos de diseño, construcción y operación del Área de suministro de diésel a vehículos propios**	**Oficio: UH-250/33773/2023** Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos **Comisión Reguladora de Energía**	**Debe decir:** Especificaciones y requisitos de diseño, construcción, operación y **mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono** del Área de suministro de diésel a vehículos propios **Justificación técnica y/o jurídica:** Se sugiere redacción del título, en lo referente a mantenimiento y desmantelamiento del Área de suministro de diésel a vehículos propios. En su caso se solicita apoyo del área responsable para desarrollarlos apartados referentes a mantenimiento, cierre, desmantelamiento y abandono.	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE,** se modifica la redacción del numeral 8.2.3.2 fracción XXVIII, ya que en el mismo se mencionan las disposiciones específicas para verificar en el manual de mantenimiento de la Instalación para el área de suministro de diésel a vehículos propios, por otro lado, el numeral 7.2.1 indica que los programas de mantenimiento de los equipos e instalaciones deben incluir lo relacionado con el área de suministro de diésel a vehículos propios. En cuanto a los requisitos para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y Abandono se encuentran incluidas en las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos*, cuyo cumplimiento es obligatorio para los Regulados, por lo cual, con la finalidad de evitar sobrerregulación, no se incluyen dichas etapas en el presente Proyecto de NOM.	**Apéndice A** **(Normativo)** **Especificaciones y requisitos de diseño, construcción y operación del Área de suministro de diésel a vehículos propios**

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
A.1 DISEÑO **A.1.1 Especialidad Civil** **A.1.1.1** Los pisos del Área de suministro de diésel a vehículos propios deben cumplir con los siguientes requisitos: I. El piso del área de estacionamiento de vehículos para carga de diésel debe ser de concreto armado y debe contar con una pendiente mínima del 1% hacia los registros del drenaje pluvial y aceitoso; II. Las losas del piso del estacionamiento de vehículos para carga de diésel deben ser de acuerdo con el análisis estructural y tener un espesor no menor de 15 cm; III. El Área de suministro de diésel debe contar con sistemas independientes de drenaje pluvial y aceitoso. Su diseño debe permitir la limpieza de los depósitos y sedimentos; IV. El dispensario de diésel debe contar con protección contra impacto vehicular, para la protección se puede usar cualquiera de los elementos especificados en el numeral 5.4.1.13; V. Los pisos del cuarto de máquinas y/o cuarto eléctrico deben ser de concreto hidráulico sin pulir o de cualquier material antiderrapante, y VI. El cuarto de máquinas y/o cuarto eléctrico deben estar recubiertos con aplanado de cemento-arena y pintura, lambrín de azulejo, cerámica o cualquier otro material similar.				**A.1 DISEÑO** **A.1.1 Especialidad Civil** **A.1.1.1** Los pisos del Área de suministro de diésel a vehículos propios deben cumplir con los siguientes requisitos: I. El piso del área de estacionamiento de vehículos para carga de diésel debe ser de concreto armado y debe contar con una pendiente mínima del 1% hacia los registros del drenaje pluvial y aceitoso; II. Las losas del piso del estacionamiento de vehículos para carga de diésel deben ser de acuerdo con el análisis estructural y tener un espesor no menor de 15 cm; III. El Área de suministro de diésel debe contar con sistemas independientes de drenaje pluvial y aceitoso. Su diseño debe permitir la limpieza de los depósitos y sedimentos; IV. El dispensario de diésel debe contar con protección contra impacto vehicular, para la protección se puede usar cualquiera de los elementos especificados en el numeral 5.4.1.13; V. Los pisos del cuarto de máquinas y/o cuarto eléctrico deben ser de concreto hidráulico sin pulir o de cualquier material antiderrapante, y VI. El cuarto de máquinas y/o cuarto eléctrico deben estar recubiertos con aplanado de cemento-arena y pintura, lambrín de azulejo, cerámica o cualquier otro material similar.
A.1.1.2. El Área de almacenamiento de diésel debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Los Recipientes de almacenamiento de diésel pueden diseñarse para instalarse de forma subterránea, superficial confinada o superficial no confinada; II. Cuando el Recipiente de almacenamiento de diésel sea superficial, el piso en esta área debe ser de concreto armado con un espesor mínimo de 20 cm, la resistencia del concreto y armado del acero de refuerzo se realizarán con base en el cálculo estructural;				**A.1.1.2. El Área de almacenamiento de diésel debe cumplir con los siguientes requisitos:** I. Los Recipientes de almacenamiento de diésel pueden diseñarse para instalarse de forma subterránea, superficial confinada o superficial no confinada; II. Cuando el Recipiente de almacenamiento de diésel sea superficial, el piso en esta área debe ser de concreto armado con un espesor mínimo de 20 cm, la resistencia del concreto y armado del acero de refuerzo se realizarán con base en el cálculo estructural;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. Cuando no exista circulación vehicular sobre el recipiente subterráneo de almacenamiento de diésel, el piso en esta área debe ser de concreto armado con un espesor mínimo de 15 cm; cuando haya circulación vehicular, debe tener un espesor como mínimo de 20 cm; la resistencia del concreto y armado del acero de refuerzo debe realizarse con base en el cálculo estructural. La cubierta de concreto armado de la fosa de Recipientes de almacenamiento de diésel quedará al mismo nivel del piso de las zonas adyacentes y la pendiente debe ser del 1% hacia los registros del drenaje aceitoso; IV. El recipiente superficial de almacenamiento de diésel debe cimentarse sobre silletas de concreto armado o de acero estructural recubiertas de material anticorrosivo; V. En la determinación de la resistencia de la cimentación del recipiente superficial de almacenamiento de diésel se debe considerar el peso muerto del recipiente, peso del diésel al 100% de la capacidad y vientos dominantes, y VI. El recipiente superficial de almacenamiento de diésel debe contar con plataformas, escaleras, barandales pasarelas y rampas.				III. Cuando no exista circulación vehicular sobre el recipiente subterráneo de almacenamiento de diésel, el piso en esta área debe ser de concreto armado con un espesor mínimo de 15 cm; cuando haya circulación vehicular, debe tener un espesor como mínimo de 20 cm; la resistencia del concreto y armado del acero de refuerzo debe realizarse con base en el cálculo estructural. La cubierta de concreto armado de la fosa de Recipientes de almacenamiento de diésel quedará al mismo nivel del piso de las zonas adyacentes y la pendiente debe ser del 1% hacia los registros del drenaje aceitoso; IV. El recipiente superficial de almacenamiento de diésel debe cimentarse sobre silletas de concreto armado o de acero estructural recubiertas de material anticorrosivo; V. En la determinación de la resistencia de la cimentación del recipiente superficial de almacenamiento de diésel se debe considerar el peso muerto del recipiente, peso del diésel al 100% de la capacidad y vientos dominantes, y VI. El recipiente superficial de almacenamiento de diésel debe contar con plataformas, escaleras, barandales pasarelas y rampas.
A.1.1.3 La techumbre de la zona de dispensarios de diésel debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Diseñarse de tal manera que asegure su resistencia a fallas estructurales y riesgos de impacto, además de soportar cargas fijas o móviles; II. Ser impermeables y contar con sistemas que eviten el estancamiento de líquidos; III. Cuando las techumbres sean a base de lámina metálica de material engargolado deben contar con canalones para el desagüe de aguas pluviales y sistemas de iluminación a prueba de intemperie; IV. Las aguas pluviales captadas en la cubierta se deben canalizar por medio de tuberías, y V. Las columnas que se utilicen para soportar las techumbres deben ser metálicas o de concreto.				**A.1.1.3** La techumbre de la zona de dispensarios de diésel debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Diseñarse de tal manera que asegure su resistencia a fallas estructurales y riesgos de impacto, además de soportar cargas fijas o móviles; II. Ser impermeables y contar con sistemas que eviten el estancamiento de líquidos; III. Cuando las techumbres sean a base de lámina metálica de material engargolado deben contar con canalones para el desagüe de aguas pluviales y sistemas de iluminación a prueba de intemperie; IV. Las aguas pluviales captadas en la cubierta se deben canalizar por medio de tuberías, y V. Las columnas que se utilicen para soportar las techumbres deben ser metálicas o de concreto.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
A.1.2 Especialidad mecánica **A.1.2.1** En caso de usar Recipientes de almacenamiento de diésel subterráneos o superficiales confinados, los materiales de construcción deben cumplir con los siguientes requisitos: I. El contenedor primario debe ser de acero al carbono y diseñarse para cumplir con las disposiciones de fabricación y prueba indicadas en el código UL 58 vigente, o su equivalente, y II. El contenedor secundario dependiendo del tipo de material utilizado, debe ser especificado para cumplir con las disposiciones de fabricación y prueba indicadas en el código UL 58, UL 1316 o UL 1746 vigentes, o sus equivalentes según corresponda.				**A.1.2 Especialidad mecánica** **A.1.2.1** En caso de usar Recipientes de almacenamiento de diésel subterráneos o superficiales confinados, los materiales de construcción deben cumplir con los siguientes requisitos: I. El contenedor primario debe ser de acero al carbono y diseñarse para cumplir con las disposiciones de fabricación y prueba indicadas en el código UL 58 vigente, o su equivalente, y II. El contenedor secundario dependiendo del tipo de material utilizado, debe ser especificado para cumplir con las disposiciones de fabricación y prueba indicadas en el código UL 58, UL 1316 o UL 1746 vigentes, o sus equivalentes según corresponda.
A.1.2.2 En caso de usar Recipientes de almacenamiento de diésel superficiales no confinados, deben diseñarse para cumplir con lo siguiente: I. Ser construidos de acero al carbono grado estructural o comercial, cumplir con el estándar ASTM A36, con empaques resistentes a los vapores de hidrocarburos. Deben estar certificados como resistentes al fuego, proyectiles e impactos; II. Cumplir con las especificaciones de diseño, fabricación y pruebas señaladas en los códigos NFPA 30 y NFPA 30A vigentes o sus equivalentes, y III. Cumplir con los estándares UL 2085 o UL 142 vigentes o sus equivalentes según corresponda.				**A.1.2.2** En caso de usar Recipientes de almacenamiento de diésel superficiales no confinados, deben diseñarse para cumplir con lo siguiente: I. Ser construidos de acero al carbono grado estructural o comercial, cumplir con el estándar ASTM A36, con empaques resistentes a los vapores de hidrocarburos. Deben estar certificados como resistentes al fuego, proyectiles e impactos; II. Cumplir con las especificaciones de diseño, fabricación y pruebas señaladas en los códigos NFPA 30 y NFPA 30A vigentes o sus equivalentes, y III. Cumplir con los estándares UL 2085 o UL 142 vigentes o sus equivalentes según corresponda.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN

A.1.2.3 En los Recipientes de almacenamiento de diésel se deben instalar los accesorios que se indican en la tabla siguiente:

Tabla A1 - Accesorios y dispositivos de los Recipientes de almacenamiento de diésel.

No.	Accesorio	Tipo de recipiente	
		Subterráneo o superficial confinado	Superficial no confinado
1	Válvula de sobrellenado (1)	X	X
2	Bomba sumergible	X	X
3	Sistema de Control de inventarios (2)	X	X
4	Detección electrónica de fugas en espacio anular	X	X
5	Dispositivo para la purga	X	X
6	Recuperación de vapores	X	X
7	Entrada hombre	X	X
8	Venteo normal	X	X
9	Venteo de emergencia		X
10	Venteo de emergencia en recipiente secundario		X

(1) El cierre debe de ser como máximo al 95% de la capacidad total del recipiente.

(2) Debe ser electrónico y registrar el nivel de agua, de diésel y temperatura como mínimo.

I. El nivel superior de las tapas de los contenedores debe estar 25.4 mm (1 pulgada) arriba del nivel adyacente de piso terminado;

II. El arreglo y disposición de los accesorios de los Recipientes de almacenamiento de diésel dependerá de las tecnologías utilizadas por los fabricantes y de las necesidades particulares de cada instalación, y

III. Los accesorios de los Recipientes de almacenamiento de diésel, así como las conexiones y ductos que se requieran, deben estar agrupados dentro de contenedores herméticos que no permitan el contacto de la extensión de

A.1.2.3 En los Recipientes de almacenamiento de diésel se deben instalar los accesorios que se indican en la tabla siguiente:

Tabla A1 - Accesorios y dispositivos de los Recipientes de almacenamiento de diésel.

No.	Accesorio	Tipo de recipiente	
		Subterráneo o superficial confinado	Superficial no confinado
1	Válvula de sobrellenado (1)	X	X
2	Bomba sumergible	X	X
3	Sistema de Control de inventarios (2)	X	X
4	Detección electrónica de fugas en espacio anular	X	X
5	Dispositivo para la purga	X	X
6	Recuperación de vapores	X	X
7	Entrada hombre	X	X
8	Venteo normal	X	X
9	Venteo de emergencia		X
10	Venteo de emergencia en recipiente secundario		X

(1) El cierre debe de ser como máximo al 95% de la capacidad total del recipiente.

(2) Debe ser electrónico y registrar el nivel de agua, de diésel y temperatura como mínimo.

I. El nivel superior de las tapas de los contenedores debe estar 25.4 mm (1 pulgada) arriba del nivel adyacente de piso terminado;

II. El arreglo y disposición de los accesorios de los Recipientes de almacenamiento de diésel dependerá de las tecnologías utilizadas por los fabricantes y de las necesidades particulares de cada instalación, y

III. Los accesorios de los Recipientes de almacenamiento de diésel, así como las conexiones y ductos que se requieran, deben estar agrupados dentro de contenedores herméticos que no permitan el contacto de la extensión de

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
los tubos de los accesorios con el material de relleno; en el caso de que el fabricante del recipiente utilice tecnologías que no permitan agrupar los accesorios en este tipo de contenedores, se deben instalar los accesorios en boquillas distribuidas en el lomo superior del recipiente.				los tubos de los accesorios con el material de relleno; en el caso de que el fabricante del recipiente utilice tecnologías que no permitan agrupar los accesorios en este tipo de contenedores, se deben instalar los accesorios en boquillas distribuidas en el lomo superior del recipiente.
A.1.2.4 En caso de usar recipientes subterráneos de almacenamiento de diésel y cuando el nivel freático más cercano a la superficie esté a más de 10 m de profundidad, se debe contar con al menos un pozo de observación, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos: I. El pozo de observación debe ser instalado dentro de la fosa del recipiente, en el relleno de gravilla, de acuerdo con lo señalado en los códigos NFPA 30 y API RP 1615 vigentes o sus equivalentes; II. El pozo debe estar ubicado preferentemente en la parte más baja de la excavación o fosa; III. El pozo debe enterrarse en un cárcamo hasta el fondo y llevarse a nivel superficie de la tapa de la fosa; IV. El pozo debe estar conformado por un tubo ranurado de 102 mm (4 pulgadas) de diámetro interior, cédula 40 u 80, en material de polietileno de alta densidad (PAD) o cloruro de polivinilo (PVC) y debe cumplir con los requisitos establecidos en ASTM D1785, con tapa roscada en su extremo inferior de PVC, PAD, con ranuras con una dimensión no mayor a 1 mm. El tubo ranurado debe ser el especificado en el diseño de fábrica, no se permite ranurar manualmente los tubos; V. El tubo debe contar con una tapa superior metálica o de polietileno que evite la infiltración de agua o líquido en el pozo. En el registro una tapa de acero o polietileno que evite la infiltración de agua o líquido al registro. En este registro se debe aplicar cemento pulido en sus paredes y pintura epóxica para				**A.1.2.4** En caso de usar recipientes subterráneos de almacenamiento de diésel y cuando el nivel freático más cercano a la superficie esté a más de 10 m de profundidad, se debe contar con al menos un pozo de observación, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos: I. El pozo de observación debe ser instalado dentro de la fosa del recipiente, en el relleno de gravilla, de acuerdo con lo señalado en los códigos NFPA 30 y API RP 1615 vigentes o sus equivalentes; II. El pozo debe estar ubicado preferentemente en la parte más baja de la excavación o fosa; III. El pozo debe enterrarse en un cárcamo hasta el fondo y llevarse a nivel superficie de la tapa de la fosa; IV. El pozo debe estar conformado por un tubo ranurado de 102 mm (4 pulgadas) de diámetro interior, cédula 40 u 80, en material de polietileno de alta densidad (PAD) o cloruro de polivinilo (PVC) y debe cumplir con los requisitos establecidos en ASTM D1785, con tapa roscada en su extremo inferior de PVC, PAD, con ranuras con una dimensión no mayor a 1 mm. El tubo ranurado debe ser el especificado en el diseño de fábrica, no se permite ranurar manualmente los tubos; V. El tubo debe contar con una tapa superior metálica o de polietileno que evite la infiltración de agua o líquido en el pozo. En el registro una tapa de acero o polietileno que evite la infiltración de agua o líquido al registro. En este registro se debe aplicar cemento pulido en sus paredes y pintura epóxica para

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
evitar infiltraciones de agua pluvial al interior de la fosa. La tapa debe quedar 25.4 mm (1 pulgada) a nivel del piso terminado; VI. Se debe colocar una capa de bentonita en la parte superior del pozo, cubriendo el tubo liso, de un espesor mínimo de 0.60 m y anillo de radio a partir de 102 mm (4 pulgadas) y sello de cemento para evitar el escurrimiento a lo largo del tubo, y VII. Se deben instalar sensores electrónicos para monitoreo de vapores de hidrocarburos, y la conexión eléctrica para lectura remota debe recibirse en la consola del sistema de control de inventarios de los recipientes.				evitar infiltraciones de agua pluvial al interior de la fosa. La tapa debe quedar 25.4 mm (1 pulgada) a nivel del piso terminado; VI. Se debe colocar una capa de bentonita en la parte superior del pozo, cubriendo el tubo liso, de un espesor mínimo de 0.60 m y anillo de radio a partir de 102 mm (4 pulgadas) y sello de cemento para evitar el escurrimiento a lo largo del tubo, y VII. Se deben instalar sensores electrónicos para monitoreo de vapores de hidrocarburos, y la conexión eléctrica para lectura remota debe recibirse en la consola del sistema de control de inventarios de los recipientes.
A.1.2.5 En caso de usar Recipientes de almacenamiento subterráneos y cuando el nivel freático más cercano a la superficie (somero) esté a menos de 10 m de profundidad, se debe contar con al menos un pozo de monitoreo, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Si el nivel de las aguas subterráneas está arriba del nivel de excavación de la fosa del recipiente, los pozos de observación se deben sustituir por pozos de monitoreo; II. Se deben de instalar pozos de monitoreo en el perímetro del terreno; III. Si se conoce el sentido de escurrimiento del agua subterránea se debe instalar un pozo de monitoreo en el lindero donde la corriente de agua pase más abajo; IV. El pozo debe estar conformado por un tubo liso de 102 mm (4 pulgadas) de diámetro interior, cédula 40 u 80, en material de polietileno de alta densidad o cloruro de polivinilo y debe cumplir con el estándar ASTM D1785 y contar con tapa roscada en su extremo inferior de polietileno de alta densidad o cloruro de polivinilo. La sección ranurada del tubo se instalará al menos 3 m (10 pies) por debajo del nivel freático;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción.	**A.1.2.5** En caso de usar Recipientes de almacenamiento subterráneos y cuando el nivel freático más cercano a la superficie (somero) esté a menos de 10 m de profundidad, se debe contar con al menos un pozo de monitoreo, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Si el nivel de las aguas subterráneas está arriba del nivel de excavación de la fosa del recipiente, los pozos de observación se deben sustituir por pozos de monitoreo; II. Se deben de instalar pozos de monitoreo en el perímetro del terreno; III. Si se conoce el sentido de escurrimiento del agua subterránea se debe instalar un pozo de monitoreo en el lindero donde la corriente de agua pase más abajo; IV. El pozo debe estar conformado por un tubo liso de 102 mm (4 pulgadas) de diámetro interior, cédula 40 u 80, en material de polietileno de alta densidad o cloruro de polivinilo y debe cumplir con el estándar ASTM D1785 y contar con tapa roscada en su extremo inferior de polietileno de alta densidad o cloruro de polivinilo. La sección ranurada del tubo se instalará al menos 3 m (10 pies) por debajo del nivel freático;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Tabla A2 - Tamaño de las ranuras en pozos de monitoreo. **Tipo de suelo** / **Tamaño de la ranura (en mm)** Arcilla / limo — 0.25 a 0.50 Arena mediana, Arena fina, Arena gruesa, Arena muy gruesa, Gravilla muy fina, Gravilla fina — 1.0 V. Se debe colocar una masa filtrante e inerte de arena sílica, malla 30-40 (distribución del tamaño de partícula o material granular), en la parte ranurada del tubo; VI. Se debe colocar una capa de bentonita arriba de la arena sílica de un espesor mínimo de 0.60 m para evitar la contaminación del pozo; VII. Se debe colocar una capa de bentonita en la parte superior del pozo, cubriendo el tubo liso, de un espesor mínimo de 0.60 m y anillo de radio a partir de 102 mm (4 pulgadas) y sello de cemento para evitar el escurrimiento a lo largo del tubo; VIII. Se debe colocar una tapa superior metálica que evite la infiltración de agua o líquido en el pozo. En el registro se debe aplicar cemento pulido en sus paredes y pintura epóxica para evitar infiltración de agua pluvial al interior de la fosa. La tapa debe quedar a 25.4 mm (1 pulgada) del NPT, y IX. Se deben instalar sensores electrónicos para monitoreo agua subterránea y/o vapores de Hidrocarburos, la información debe recibirse en la consola del sistema de control de inventarios de los Recipientes de almacenamiento de diésel.				**Tabla A2 - Tamaño de las ranuras en pozos de monitoreo.** **Tipo de suelo** / **Tamaño de la ranura (en mm)** Arcilla / limo — 0.25 a 0.50 Arena mediana, Arena fina, Arena gruesa, Arena muy gruesa, Gravilla muy fina, Gravilla fina — 1.0 V. Se debe colocar una masa filtrante e inerte de arena sílica, malla 30-40 (distribución del tamaño de partícula o material granular), en la parte ranurada del tubo; VI. Se debe colocar una capa de bentonita arriba de la arena sílica de un espesor mínimo de 0.60 m para evitar la contaminación del pozo; VII. Se debe colocar una capa de bentonita en la parte superior del pozo, cubriendo el tubo liso, de un espesor mínimo de 0.60 m y anillo de radio a partir de 102 mm (4 pulgadas) y sello de cemento para evitar el escurrimiento a lo largo del tubo; VIII. Se debe colocar una tapa superior metálica que evite la infiltración de agua o líquido en el pozo. En el registro se debe aplicar cemento pulido en sus paredes y pintura epóxica para evitar infiltración de agua pluvial al interior de la fosa. La tapa debe quedar a 25.4 mm (1 pulgada) del NPT, y IX. Se deben instalar sensores electrónicos para monitoreo de agua subterránea y/o vapores de Hidrocarburos, la información debe recibirse en la consola del sistema de control de inventarios de los Recipientes de almacenamiento de diésel.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
A.1.2.6 Se debe diseñar un sistema de conducción que cumpla con los siguientes requisitos: I. Especificar el trazo y los tipos de tuberías que se requieren para la conducción de diésel, vapores de hidrocarburos y aguas aceitosas y pluviales, desde su origen hasta las zonas de suministro, descarga o de servicios;				**A.1.2.6** Se debe diseñar un sistema de conducción que cumpla con los siguientes requisitos: I. Especificar el trazo y los tipos de tuberías que se requieren para la conducción de diésel, vapores de hidrocarburos y aguas aceitosas y pluviales, desde su origen hasta las zonas de suministro, descarga o de servicios;
II. Los sistemas de conducción deben ser para: a) Combustibles líquidos y de venteo de vapores; b) Drenajes de agua pluvial, aceitosos y residuales, y c) Las tuberías subterráneas de diésel deben cumplir con el criterio de doble contención: pared doble y espacio anular.				II. Los sistemas de conducción deben ser para: a) Combustibles líquidos y de venteo de vapores; b) Drenajes de agua pluvial, aceitosos y residuales, y c) Las tuberías subterráneas de diésel deben cumplir con el criterio de doble contención: pared doble y espacio anular.
III. El sistema de conducción de los Recipientes de almacenamiento de diésel a zona de suministro debe estar formado por la bomba, sus conexiones y dispensarios, y deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La bomba debe tener la capacidad para operar a un flujo no mayor a 50 litros por minuto por manguera de suministro; b) La bomba se debe instalar dentro de un contenedor hermético fabricado en fibra de vidrio, polietileno de alta densidad o de otros materiales apropiados, que garanticen la contención y manejo de diésel, con espesor en cada pared de por lo menos 5 mm; c) La bomba debe diseñarse para cumplir con el código UL 79 vigente, o su equivalente; d) La bomba debe contar con un sistema de arranque y paro a control remoto; e) El motor de la bomba debe ser eléctrico a prueba de explosión con protección térmica contra sobre corriente; f) La bomba debe contar con válvula de retención del sifón, válvula de retención de línea, Válvula de relevo de presión, eliminadora de aire, conexión para pruebas de presión y detector mecánico o electrónica de fuga en la descarga;				III. El sistema de conducción de los Recipientes de almacenamiento de diésel a zona de suministro debe estar formado por la bomba, sus conexiones y dispensarios, y deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La bomba debe tener la capacidad para operar a un flujo no mayor a 50 litros por minuto por manguera de suministro; b) La bomba se debe instalar dentro de un contenedor hermético fabricado en fibra de vidrio, polietileno de alta densidad o de otros materiales apropiados, que garanticen la contención y manejo de diésel, con espesor en cada pared de por lo menos 5 mm; c) La bomba debe diseñarse para cumplir con el código UL 79 vigente, o su equivalente; d) La bomba debe contar con un sistema de arranque y paro a control remoto; e) El motor de la bomba debe ser eléctrico a prueba de explosión con protección térmica contra sobre corriente; f) La bomba debe contar con válvula de retención del sifón, válvula de retención de línea, Válvula de relevo de presión, eliminadora de aire, conexión para pruebas de presión y detector mecánico o electrónica de fuga en la descarga;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
g) Las características y los materiales de las tuberías para condición de diésel, los codos, coples, "T", válvulas y sellos flexibles y demás accesorios empleados deben cumplir los requisitos establecidos en los códigos NFPA 30, ASTM A53 y UL 971 vigentes, o sus equivalentes; h) Las tuberías subterráneas para la conducción de diésel deben ser nuevas de doble pared; las cuales consisten en una tubería primaria (interna) y una secundaria (externa), que van desde el interior del contenedor de la bomba hasta el interior del contenedor del dispensario; i) El sistema de tuberías para la conducción de diésel debe contar con un sistema de detección de fugas en línea, a la descarga de la bomba, de acuerdo con lo dispuesto en el código NFPA 30A vigente, o su equivalente; j) En tuberías de pared doble se debe emplear acero-fibra de vidrio, fibra de vidrio-fibra de vidrio o material flexible termoplástico de doble pared, los cuales deben cumplir con certificación y los requisitos establecidos en UL 971 vigente, o su equivalente; k) En la intersección de la tubería de diésel y de recuperación de vapores con el contenedor se deben instalar sellos mecánicos (botas); l) Cuando la tubería de diésel sea rígida, se debe instalar un conector flexible a la salida de la bomba y a la llegada de los dispensarios, en la zona del contenedor; m) El material de los accesorios para conectar la tubería de diésel con el dispensario puede ser acero al carbono negro sin costura o con recubrimiento galvanizado cuando la conexión se localice dentro de los contenedores de derrames; n) La transición de tubería de diésel o de llenado remoto, de superficial a subterránea, se debe realizar dentro de un contenedor de fibra de vidrio o polietileno de alta densidad, en el que se deben instalar todos los dispositivos de transición y un sensor para detectar fugas o derrames de diésel;				g) Las características y los materiales de las tuberías para condición de diésel, los codos, coples, "T", válvulas y sellos flexibles y demás accesorios empleados deben cumplir los requisitos establecidos en los códigos NFPA 30, ASTM A53 y UL 971 vigentes, o sus equivalentes; h) Las tuberías subterráneas para la conducción de diésel deben ser nuevas de doble pared; las cuales consisten en una tubería primaria (interna) y una secundaria (externa), que van desde el interior del contenedor de la bomba hasta el interior del contenedor del dispensario; i) El sistema de tuberías para la conducción de diésel debe contar con un sistema de detección de fugas en línea, a la descarga de la bomba, de acuerdo con lo dispuesto en el código NFPA 30A vigente, o su equivalente; j) En tuberías de pared doble se debe emplear acero-fibra de vidrio, fibra de vidrio-fibra de vidrio o material flexible termoplástico de doble pared, los cuales deben cumplir con certificación y los requisitos establecidos en UL 971 vigente, o su equivalente; k) En la intersección de la tubería de diésel y de recuperación de vapores con el contenedor se deben instalar sellos mecánicos (botas); l) Cuando la tubería de diésel sea rígida, se debe instalar un conector flexible a la salida de la bomba y a la llegada de los dispensarios, en la zona del contenedor; m) El material de los accesorios para conectar la tubería de diésel con el dispensario puede ser acero al carbono negro sin costura o con recubrimiento galvanizado cuando la conexión se localice dentro de los contenedores de derrames; n) La transición de tubería de diésel o de llenado remoto, de superficial a subterránea, se debe realizar dentro de un contenedor de fibra de vidrio o polietileno de alta densidad, en el que se deben instalar todos los dispositivos de transición y un sensor para detectar fugas o derrames de diésel;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
o) La tubería secundaria se debe instalar herméticamente desde el contenedor de la motobomba hasta el contenedor de los dispensarios y entre los contenedores de los dispensarios; p) En el caso de requerirse conexiones intermedias, éstas se deben instalar dentro de contenedores registrables para revisión y contar con sistema de detección de fugas mediante sensor, y q) El diámetro de la tubería primaria en ningún caso debe ser menor a 51 mm (2 pulgadas) para tubería rígida, y de 38 mm (1.5 pulgadas) para tubería flexible.				o) La tubería secundaria se debe instalar herméticamente desde el contenedor de la motobomba hasta el contenedor de los dispensarios y entre los contenedores de los dispensarios; p) En el caso de requerirse conexiones intermedias, éstas se deben instalar dentro de contenedores registrables para revisión y contar con sistema de detección de fugas mediante sensor, y q) El diámetro de la tubería primaria en ningún caso debe ser menor a 51 mm (2 pulgadas) para tubería rígida, y de 38 mm (1.5 pulgadas) para tubería flexible.
A.1.2.7 Para el suministro de diésel a vehículos propios se deben emplear dispensarios, los cuales deben de cumplir con los siguientes requisitos: I. Los dispensarios pueden contar con una o más mangueras de suministro; II. Los accesorios de los dispensarios deben ser resistentes a las propiedades físicas y químicas del diésel; III. Los dispensarios se deben colocar sobre los basamentos de los módulos de suministro o despacho de diésel, con un sistema de anclaje que permita fijarlos al suelo; IV. Se debe instalar una válvula de corte rápido (*shut-off valve*) para bajo o alto impacto, en cada línea de diésel y/o vapor que llegue al dispensario dentro del contenedor, con su zona de fractura colocada a ±1.27 cm (½ pulgada) del nivel de la superficie del basamento. Adicionalmente contar con un termofusible de acción mecánica que libere la válvula en presencia de calor; V. La válvula de corte rápido debe contar con doble seguro en ambos lados (superior e inferior). El sistema de anclaje de estas válvulas requiere soportar una fuerza mayor a 90 kg por válvula; VI. En la parte inferior de los dispensarios se deben instalar contenedores herméticos de doble pared de 5 mm de espesor en cada pared, de fibra de vidrio, polietileno de alta				**A.1.2.7** Para el suministro de diésel a vehículos propios se deben emplear dispensarios, los cuales deben de cumplir con los siguientes requisitos: I. Los dispensarios pueden contar con una o más mangueras de suministro; II. Los accesorios de los dispensarios deben ser resistentes a las propiedades físicas y químicas del diésel; III. Los dispensarios se deben colocar sobre los basamentos de los módulos de suministro o despacho de diésel, con un sistema de anclaje que permita fijarlos al suelo; IV. Se debe instalar una válvula de corte rápido (*shut-off valve*) para bajo o alto impacto, en cada línea de diésel y/o vapor que llegue al dispensario dentro del contenedor, con su zona de fractura colocada a ±1.27 cm (½ pulgada) del nivel de la superficie del basamento. Adicionalmente contar con un termofusible de acción mecánica que libere la válvula en presencia de calor; V. La válvula de corte rápido debe contar con doble seguro en ambos lados (superior e inferior). El sistema de anclaje de estas válvulas requiere soportar una fuerza mayor a 90 kg por válvula; VI. En la parte inferior de los dispensarios se deben instalar contenedores herméticos de doble pared de 5 mm de espesor en cada pared, de fibra de vidrio, polietileno de alta densidad o de otros materiales

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
densidad o de otros materiales apropiados para la contención y manejo de diésel; VII. Los contenedores deben ser herméticos por lo que se deben instalar sellos mecánicos libres de cualquier tipo de relleno; VIII. Se debe instalar un sistema para detección de líquidos con sensores en los contenedores de dispensarios que garantice la hermeticidad del espacio intersticial. Los sensores se deben instalar conforme a recomendaciones del fabricante; IX. Ser diseñado para que la energía que alimenta al dispensario y/o motobomba se suspenda cuando se detecte cualquier líquido en el contenedor, y X. El sistema debe restringir o interrumpir el flujo de diésel al detectar las fugas o derrames.				apropiados para la contención y manejo de diésel; VII. Los contenedores deben ser herméticos por lo que se deben instalar sellos mecánicos libres de cualquier tipo de relleno; VIII. Se debe instalar un sistema para detección de líquidos con sensores en los contenedores de dispensarios que garantice la hermeticidad del espacio intersticial. Los sensores se deben instalar conforme a recomendaciones del fabricante; IX. Ser diseñado para que la energía que alimenta al dispensario y/o motobomba se suspenda cuando se detecte cualquier líquido en el contenedor, y X. El sistema debe restringir o interrumpir el flujo de diésel al detectar las fugas o derrames.
A.1.2.8 El sistema de suministro de diésel debe contar con un sistema de venteo, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Las tuberías de venteo deben quedar instaladas de tal manera que los puntos de descarga estén fuera de edificios, puertas, ventanas o construcciones, a una distancia no menor de 3.6 m arriba del NPT adyacente; II. Las salidas de la tubería de venteo deben ser localizadas y direccionadas de tal manera que los vapores no sean atrapados debajo de excavaciones, acometidas, accesorios o cajas; que deben estar a no menos de 3 m de aperturas de edificios, y a una distancia no menor de 6 m de sistemas de ventilación o aires acondicionados; III. La tubería de venteo debe ser de acero al carbono ASTM A53 o ASTM A106 grado B de 50.8 mm (2 pulgadas) mínimo de diámetro en la sección superficial y acero al carbono, o material termoplástico de 76.2 mm (3 pulgadas) mínimo en la sección subterránea, con pendiente no menor al 1% hacia los Recipientes de almacenamiento de diésel; IV. En la tubería metálica se debe aplicar				**A.1.2.8** El sistema de suministro de diésel debe contar con un sistema de venteo, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Las tuberías de venteo deben quedar instaladas de tal manera que los puntos de descarga estén fuera de edificios, puertas, ventanas o construcciones, a una distancia no menor de 3.6 m arriba del NPT adyacente; II. Las salidas de la tubería de venteo deben ser localizadas y direccionadas de tal manera que los vapores no sean atrapados debajo de excavaciones, acometidas, accesorios o cajas; que deben estar a no menos de 3 m de aperturas de edificios, y a una distancia no menor de 6 m de sistemas de ventilación o aires acondicionados; III. La tubería de venteo debe ser de acero al carbono ASTM A53 o ASTM A106 grado B de 50.8 mm (2 pulgadas) mínimo de diámetro en la sección superficial y acero al carbono, o material termoplástico de 76.2 mm (3 pulgadas) mínimo en la sección subterránea, con pendiente no menor al 1% hacia los Recipientes de almacenamiento de diésel; IV. En la tubería metálica se debe aplicar

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
un sistema de protección anticorrosiva exterior seleccionado de acuerdo con el estándar ISO 12944-8 vigente, o su equivalente, y en la parte subterránea se debe colocar una protección adicional a base cinta de polietileno de 35 milésimas de espesor; el traslape para la colocación será del 50% del ancho de la cinta. También puede ser protegida con recubrimiento asfáltico en frío o caliente o lo que señale el fabricante; V. La parte no subterránea de la tubería de venteo debe ser completamente visible y estar convenientemente soportada a partir del NPT. El material de la sección visible de la tubería debe ser de acero al carbono de por lo menos 50.8 mm (2 pulgadas) de diámetro y 4.8 mm (3/16 pulgadas) de espesor de pared; en el cambio de dirección horizontal a vertical se deben instalar juntas giratorias de acero al carbono cédula 40 o juntas de expansión; VI. En la parte superficial de la línea de Venteo se pueden instalar dispositivos articulados herméticos; VII. En la parte superior de las líneas de Venteo se deben colocar válvulas de venteo o arrestador de flama; VIII. En la tubería de venteo de diésel se pueden interconectar dos o más recipientes a una misma línea, previo cálculo, evitando la presencia de puntos bajos en la tubería; IX. En todo ramal o derivación se debe colocar una válvula de bloqueo; X. Las juntas roscadas deben ser selladas con una pasta de junta conforme al código UL 340 vigente, o su equivalente, o por una cinta de politetrafluoroetileno (PTFE) como mínimo de 20 µm (micras) de espesor; XI. Las tuberías de pared sencilla (metálicas) deben ser superficiales, soportadas en bases de acero estructural, y fijadas de tal manera que durante su operación no se presenten afectaciones por vibraciones, y XII. Si las bases metálicas exceden los 30 cm arriba del suelo, deben estar protegidas por un material resistente al fuego por 2 horas mínimo.				un sistema de protección anticorrosiva exterior seleccionado de acuerdo con el estándar ISO 12944-8 vigente, o su equivalente, y en la parte subterránea se debe colocar una protección adicional a base cinta de polietileno de 35 milésimas de espesor; el traslape para la colocación será del 50% del ancho de la cinta. También puede ser protegida con recubrimiento asfáltico en frío o caliente o lo que señale el fabricante; V. La parte no subterránea de la tubería de venteo debe ser completamente visible y estar convenientemente soportada a partir del NPT. El material de la sección visible de la tubería debe ser de acero al carbono de por lo menos 50.8 mm (2 pulgadas) de diámetro y 4.8 mm (3/16 pulgadas) de espesor de pared; en el cambio de dirección horizontal a vertical se deben instalar juntas giratorias de acero al carbono cédula 40 o juntas de expansión; VI. En la parte superficial de la línea de Venteo se pueden instalar dispositivos articulados herméticos; VII. En la parte superior de las líneas de Venteo se deben colocar válvulas de venteo o arrestador de flama; VIII. En la tubería de venteo de diésel se pueden interconectar dos o más recipientes a una misma línea, previo cálculo, evitando la presencia de puntos bajos en la tubería; IX. En todo ramal o derivación se debe colocar una válvula de bloqueo; X. Las juntas roscadas deben ser selladas con una pasta de junta conforme al código UL 340 vigente, o su equivalente, o por una cinta de politetrafluoroetileno (PTFE) como mínimo de 20 µm (micras) de espesor; XI. Las tuberías de pared sencilla (metálicas) deben ser superficiales, soportadas en bases de acero estructural, y fijadas de tal manera que durante su operación no se presenten afectaciones por vibraciones, y XII. Si las bases metálicas exceden los 30 cm arriba del suelo, deben estar protegidas por un material resistente al fuego por 2 horas mínimo.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
A.1.3 Especialidad Eléctrica **A.1.3.1** En las acometidas eléctricas y de tierras físicas a contenedores de dispensarios y motobombas de Recipientes de almacenamiento, las instalaciones eléctricas deben ser herméticas, la tierra física debe instalarse de manera que no se perfore la pared del contenedor.				**A.1.3 Especialidad Eléctrica** **A.1.3.1** En las acometidas eléctricas y de tierras físicas a contenedores de dispensarios y motobombas de Recipientes de almacenamiento, las instalaciones eléctricas deben ser herméticas, la tierra física debe instalarse de manera que no se perfore la pared del contenedor.
A.1.3.2 Para impedir la filtración de vapores, fluidos y humedad al aislamiento exterior de los conductores eléctricos, se debe aplicar al sello eléctrico, una fibra y compuesto sellado y cajas a prueba de explosión.				**A.1.3.2** Para impedir la filtración de vapores, fluidos y humedad al aislamiento exterior de los conductores eléctricos, se debe aplicar al sello eléctrico, una fibra y compuesto sellado y cajas a prueba de explosión.
A.1.3.3 Los tableros para el centro de control de motores deben estar localizados en una zona exclusiva para instalaciones eléctricas, la cual por ningún motivo debe estar ubicada en el cuarto de máquinas ni en las áreas peligrosas del grupo D, clase I, división 1 y 2, establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.				**A.1.3.3** Los tableros para el centro de control de motores deben estar localizados en una zona exclusiva para instalaciones eléctricas, la cual por ningún motivo debe estar ubicada en el cuarto de máquinas ni en las áreas peligrosas del grupo D, clase I, división 1 y 2, establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.
A.1.3.4 Los dispensarios deben ser a prueba de explosión con clasificación aprobada para áreas de la clase I, grupo D, divisiones 1 y 2 establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.				**A.1.3.4** Los dispensarios deben ser a prueba de explosión con clasificación aprobada para áreas de la clase I, grupo D, divisiones 1 y 2 establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.
A.1.3.5 El Área de suministro de diésel a vehículos propios debe tener como mínimo dos interruptores de paro de emergencia de golpe (tipo hongo) que desconecten de la fuente de energía a todos los circuitos de fuerza, así como al alumbrado en dispensarios.				**A.1.3.5** El Área de suministro de diésel a vehículos propios debe tener como mínimo dos interruptores de paro de emergencia de golpe (tipo hongo) que desconecten de la fuente de energía a todos los circuitos de fuerza, así como al alumbrado en dispensarios.
A.1.3.6 Los interruptores de emergencia se deben localizar en alguno de estos lugares, al interior de la oficina de control de la Planta de Distribución donde habitualmente exista personal, en la fachada principal del edificio de oficinas, en la zona de dispensarios o en la zona de almacenamiento de diésel. Los botones de estos interruptores deben ser de color rojo y estar colocados a una altura de 1.70 m a partir del NPT.				**A.1.3.6** Los interruptores de emergencia se deben localizar en alguno de estos lugares, al interior de la oficina de control de la Planta de Distribución donde habitualmente exista personal, en la fachada principal del edificio de oficinas, en la zona de dispensarios o en la zona de almacenamiento de diésel. Los botones de estos interruptores deben ser de color rojo y estar colocados a una altura de 1.70 m a partir del NPT.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
A.1.3.7 Si por limitaciones de espacio el área donde se ubicaran los tableros y el centro de control de motores se localiza en áreas peligrosas, los equipos eléctricos que se instalen deben ser a prueba de explosión o clase NEMA 7, o bien se debe instalar un equipo de presurización de acuerdo con la NFPA 496 vigente, o su equivalente.				**A.1.3.7** Si por limitaciones de espacio el área donde se ubicaran los tableros y el centro de control de motores se localiza en áreas peligrosas, los equipos eléctricos que se instalen deben ser a prueba de explosión o clase NEMA 7, o bien se debe instalar un equipo de presurización de acuerdo con la NFPA 496 vigente, o su equivalente.
A.1.4 Especialidad Contra incendio **A.1.4.1** El sistema contra incendio de la Planta de Distribución debe cubrir el Área de suministro de diésel a vehículos propios, por lo que esta área debe contar con extintores y estar dentro de la cobertura de los elementos que integran el sistema fijo de agua contra incendio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.4.8.			Derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4 se ajusta el numeral referido.	**A.1.4 Especialidad Contra incendio** **A.1.4.1** El sistema contra incendio de la Planta de Distribución debe cubrir el Área de suministro de diésel a vehículos propios, por lo que esta área debe contar con extintores y estar dentro de la cobertura de los elementos que integran el sistema fijo de agua contra incendio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.4.7.
A.2 CONSTRUCCIÓN **A.2.1 Especialidad Civil** **A.2.1.1** En su caso, para la instalación de los Recipientes de almacenamiento de diésel subterráneos se deben cumplir con los siguientes requisitos: I. Instalarse bajo el NPT; II. La excavación y tipo de la fosa se debe realizar conforme a los resultados del estudio de mecánica de suelos de la Planta de Distribución; III. Cuando la fosa que aloja los recipientes no sea de concreto armado y/o mampostería, se deben estabilizar los taludes de la fosa. Mediante la instalación de mallas geotextiles de poliéster se debe evitar la contaminación del material de relleno de la fosa; IV. Se deben proteger las construcciones adyacentes a la fosa donde se planea colocar los recipientes. La distancia entre la colindancia del predio adyacente y el límite de la excavación para la fosa debe ser de por lo menos 1.50 m, dependiendo de los resultados y recomendaciones del estudio de mecánica de suelos o análisis geotécnico que se tenga que hacer para garantizar la estabilidad de los recipientes;				**A.2 CONSTRUCCIÓN** **A.2.1 Especialidad Civil** **A.2.1.1** En su caso, para la instalación de los Recipientes de almacenamiento de diésel subterráneos se deben cumplir con los siguientes requisitos: I. Instalarse bajo el NPT; II. La excavación y tipo de la fosa se debe realizar conforme a los resultados del estudio de mecánica de suelos de la Planta de Distribución; III. Cuando la fosa que aloja los recipientes no sea de concreto armado y/o mampostería, se deben estabilizar los taludes de la fosa. Mediante la instalación de mallas geotextiles de poliéster se debe evitar la contaminación del material de relleno de la fosa; IV. Se deben proteger las construcciones adyacentes a la fosa donde se planea colocar los recipientes. La distancia entre la colindancia del predio adyacente y el límite de la excavación para la fosa debe ser de por lo menos 1.50 m, dependiendo de los resultados y recomendaciones del estudio de mecánica de suelos o análisis geotécnico que se tenga que hacer para garantizar la estabilidad de los recipientes;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. Los Recipientes de almacenamiento de diésel subterráneos se deben ubicar con respecto a las bases o cimentación de éstos de tal forma que no haya interferencias dañinas entre sí con los bulbos de presión y el sistema de detección de fugas;				V. Los Recipientes de almacenamiento de diésel subterráneos se deben ubicar con respecto a las bases o cimentación de éstos de tal forma que no haya interferencias dañinas entre sí con los bulbos de presión y el sistema de detección de fugas;
VI. La distancia de cualquier parte del recipiente a la pared más cercana de cualquier sótano o excavación se debe calcular de acuerdo con lo señalado por el código NFPA 30A vigente, o su equivalente y debe estar definida por el cálculo estructural realizado, con base en las recomendaciones de cimentaciones que se indiquen en el estudio de mecánica de suelos;				VI. La distancia de cualquier parte del recipiente a la pared más cercana de cualquier sótano o excavación se debe calcular de acuerdo con lo señalado por el código NFPA 30A vigente, o su equivalente y debe estar definida por el cálculo estructural realizado, con base en las recomendaciones de cimentaciones que se indiquen en el estudio de mecánica de suelos;
VII. La colocación de Recipientes de almacenamiento de diésel se debe hacer conforme a las especificaciones y recomendaciones del fabricante, así como a lo señalado en el código NFPA 30 vigente, o su equivalente;				VII. La colocación de Recipientes de almacenamiento de diésel se debe hacer conforme a las especificaciones y recomendaciones del fabricante, así como a lo señalado en el código NFPA 30 vigente, o su equivalente;
VIII. La colocación de los Recipientes de almacenamiento de diésel debe garantizar la estabilidad del conjunto fosa-recipiente, con base en las recomendaciones del estudio de mecánica de suelos y en el resultado del cálculo estructural;				VIII. La colocación de los Recipientes de almacenamiento de diésel debe garantizar la estabilidad del conjunto fosa-recipiente, con base en las recomendaciones del estudio de mecánica de suelos y en el resultado del cálculo estructural;
IX. Los Recipientes de almacenamiento de diésel pueden quedar colocados bajo módulos de despacho o suministro, siempre y cuando tanto el recipiente como el diseño de las instalaciones para el Área de suministro de diésel a vehículos propios tomen en cuenta refuerzos para soportar las cargas adicionales generadas por la techumbre y los vehículos del Área de suministro, y que además incluya accesos para la revisión, limpieza y en su caso reparación de equipos, accesorios y tuberías;				IX. Los Recipientes de almacenamiento de diésel pueden quedar colocados bajo módulos de despacho o suministro, siempre y cuando tanto el recipiente como el diseño de las instalaciones para el Área de suministro de diésel a vehículos propios tomen en cuenta refuerzos para soportar las cargas adicionales generadas por la techumbre y los vehículos del Área de suministro, y que además incluya accesos para la revisión, limpieza y en su caso reparación de equipos, accesorios y tuberías;
X. Los Recipientes de almacenamiento de diésel subterráneos deben ser cubiertos con el material de relleno (gravilla, granzón, arena inerte u otro material recomendado por el fabricante del recipiente) hasta el lecho bajo de la				X. Los Recipientes de almacenamiento de diésel subterráneos deben ser cubiertos con el material de relleno (gravilla, granzón, arena inerte u otro material recomendado por el fabricante del recipiente) hasta el lecho bajo de la

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
losa tapa de la fosa de recipientes, o bien con material tepetate; tomar en cuenta que el cálculo de la losa tapa no transmita cargas a los recipientes, y en su colado se debe dejar una flecha para que absorba el asentamiento normal de la misma; XI. Cuando los Recipientes de almacenamiento de diésel estén en áreas expuestas al tránsito vehicular, deben estar protegidos con una profundidad mínima de 0.80 m del NPT al lomo del recipiente. Cuando no estén en áreas expuestas al tránsito vehicular, la profundidad, debe ser por lo menos de 0.50 m a la misma referencia; XII. La profundidad máxima del Recipiente de almacenamiento de diésel medida desde el NPT al lomo del mismo, no debe exceder de 2 m. Cuando la profundidad sea mayor que el diámetro del recipiente o si la presión en el fondo de este es mayor a 69 kPa (10 psi), se debe consultar con el fabricante para que determine si se requiere colocar refuerzos al recipiente; XIII. Al concluir la colocación de los Recipientes de almacenamiento de diésel, se debe verificar su profundidad real; la profundidad no debe ser menor a 0.50 m en áreas sin circulación vehicular y 0.80 m en áreas de circulación vehicular; ni superior a 2.20 m; XIV. Las conexiones para todas las boquillas de los Recipientes de almacenamiento de diésel deben ser herméticas y estar protegidas contra derrames de líquido y posible liberación de vapores; XV. Las bocatomas de llenado y recuperación de vapores se deben localizar fuera de edificios y en una zona libre de cualquier fuente de ignición y a no menos de 1.50 m de cualquier apertura de los edificios, de acuerdo con lo señalado en el código NFPA 30A vigente, o su equivalente; XVI. Para la colocación del Recipiente de almacenamiento de diésel, el desnivel resultante de las tuberías de diésel y				losa tapa de la fosa de recipientes, o bien con material tepetate; tomar en cuenta que el cálculo de la losa tapa no transmita cargas a los recipientes, y en su colado se debe dejar una flecha para que absorba el asentamiento normal de la misma; XI. Cuando los Recipientes de almacenamiento de diésel estén en áreas expuestas al tránsito vehicular, deben estar protegidos con una profundidad mínima de 0.80 m del NPT al lomo del recipiente. Cuando no estén en áreas expuestas al tránsito vehicular, la profundidad, debe ser por lo menos de 0.50 m a la misma referencia; XII. La profundidad máxima del Recipiente de almacenamiento de diésel medida desde el NPT al lomo del mismo, no debe exceder de 2 m. Cuando la profundidad sea mayor que el diámetro del recipiente o si la presión en el fondo de este es mayor a 69 kPa (10 psi), se debe consultar con el fabricante para que determine si se requiere colocar refuerzos al recipiente; XIII. Al concluir la colocación de los Recipientes de almacenamiento de diésel, se debe verificar su profundidad real; la profundidad no debe ser menor a 0.50 m en áreas sin circulación vehicular y 0.80 m en áreas de circulación vehicular; ni superior a 2.20 m; XIV. Las conexiones para todas las boquillas de los Recipientes de almacenamiento de diésel deben ser herméticas y estar protegidas contra derrames de líquido y posible liberación de vapores; XV. Las bocatomas de llenado y recuperación de vapores se deben localizar fuera de edificios y en una zona libre de cualquier fuente de ignición y a no menos de 1.50 m de cualquier apertura de los edificios, de acuerdo con lo señalado en el código NFPA 30A vigente, o su equivalente; XVI. Para la colocación del Recipiente de almacenamiento de diésel, el desnivel resultante de las tuberías de diésel y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
recuperación de vapor del dispensario más alejado hacia los recipientes debe tener una pendiente de 1%;				recuperación de vapor del dispensario más alejado hacia los recipientes debe tener una pendiente de 1%;
XVII. La cama de gravilla u otro material de relleno adecuado a colocarse en el fondo de la fosa donde descansarán los Recipientes de almacenamiento de diésel no será menor a 30 cm de espesor;				XVII. La cama de gravilla u otro material de relleno adecuado a colocarse en el fondo de la fosa donde descansarán los Recipientes de almacenamiento de diésel no será menor a 30 cm de espesor;
XVIII. En todos los casos, la profundidad debe medirse a partir del NPT hasta el lomo del recipiente incluyendo el espesor de la losa de concreto del propio piso;				XVIII. En todos los casos, la profundidad debe medirse a partir del NPT hasta el lomo del recipiente incluyendo el espesor de la losa de concreto del propio piso;
XIX. De acuerdo con las características del terreno, se debe determinar el tipo de anclaje y relleno que se requiera para sujetar los Recipientes de almacenamiento de diésel en fosa seca o fosa húmeda;				XIX. De acuerdo con las características del terreno, se debe determinar el tipo de anclaje y relleno que se requiera para sujetar los Recipientes de almacenamiento de diésel en fosa seca o fosa húmeda;
XX. Cuando no se construya fosa de concreto, tabique o mampostería, los anclajes deben hacerse sobre vigas o “muertos” de concreto, los cuales deben estar localizados a los lados del Recipiente de almacenamiento de diésel (30 cm fuera de la “proyección”) a todo lo largo del recipiente y hasta sobresalir 30 cm en ambas direcciones;				XX. Cuando no se construya fosa de concreto, tabique o mampostería, los anclajes deben hacerse sobre vigas o “muertos” de concreto, los cuales deben estar localizados a los lados del Recipiente de almacenamiento de diésel (30 cm fuera de la “proyección”) a todo lo largo del recipiente y hasta sobresalir 30 cm en ambas direcciones;
XXI. Cuando se construyan fosas de concreto, tabique o mampostería, el Recipiente de almacenamiento de diésel debe colocarse sobre una cama de gravilla o material de relleno de 30 cm o más de espesor, no directamente sobre el piso de la fosa;				XXI. Cuando se construyan fosas de concreto, tabique o mampostería, el Recipiente de almacenamiento de diésel debe colocarse sobre una cama de gravilla o material de relleno de 30 cm o más de espesor, no directamente sobre el piso de la fosa;
XXII. Una viga o “muerto” de concreto puede ser utilizado para sujetar dos Recipientes de almacenamiento de diésel, colocando puntos de anclaje independientes para cada recipiente y calculando previamente el esfuerzo de flotación;				XXII. Una viga o “muerto” de concreto puede ser utilizado para sujetar dos Recipientes de almacenamiento de diésel, colocando puntos de anclaje independientes para cada recipiente y calculando previamente el esfuerzo de flotación;
XXIII. En caso de requerirse, en el piso del fondo de la fosa se debe construir un cárcamo de bombeo de por lo menos 60 cm de profundidad, de tal manera que en ese punto se detecte el agua que por alguna causa llegue a estar dentro de la fosa;				XXIII. En caso de requerirse, en el piso del fondo de la fosa se debe construir un cárcamo de bombeo de por lo menos 60 cm de profundidad, de tal manera que en ese punto se detecte el agua que por alguna causa llegue a estar dentro de la fosa;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXIV. Una vez rellenada la fosa hasta el lomo del Recipiente de almacenamiento de diésel, se deben colocar los contenedores, las tuberías para diésel y de recuperación de vapores de los dispensarios al Recipiente de almacenamiento de diésel; XXV. La identificación de los pozos de observación debe ser con su registro y tapa cubierta de color blanco y un triángulo equilátero pintado de negro al centro de dicha cubierta, y XXVI. La identificación de los pozos de monitoreo debe ser con su registro y cubierta metálica, de color amarillo y un triángulo equilátero pintado de negro al centro de dicha cubierta.				XXIV. Una vez rellenada la fosa hasta el lomo del Recipiente de almacenamiento de diésel, se deben colocar los contenedores, las tuberías para diésel y de recuperación de vapores de los dispensarios al Recipiente de almacenamiento de diésel; XXV. La identificación de los pozos de observación debe ser con su registro y tapa cubierta de color blanco y un triángulo equilátero pintado de negro al centro de dicha cubierta, y XXVI. La identificación de los pozos de monitoreo debe ser con su registro y cubierta metálica, de color amarillo y un triángulo equilátero pintado de negro al centro de dicha cubierta.
A.2.1.2 En su caso, para la instalación de los Recipientes de almacenamiento de diésel superficiales confinados se deben cumplir con siguientes requisitos: I. Deben tener las mismas características que los recipientes subterráneos, pero se deben colocar en un confinamiento instalado sobre el NPT; II. Se deben colocar con muros de concreto armado, mampostería de piedra braza o de tabique, así como piso y tapa losa de concreto armado; III. Deben estar cimentados sobre bases de concreto armado o acero estructural y quedarán confinados en gravilla, granzón, arenilla o cualquier material que no sea susceptible a desmoronarse con facilidad y permita compactar eficientemente el relleno de la bóveda. Se debe evitar que este material altere la coraza secundaria del recipiente; IV. La bóveda donde se alojen los recipientes superficiales confinados se debe ubicar sobre el terreno natural previamente compactado, y V. Cuando existan recipientes confinados sin material de relleno, deben cumplir con lo establecido en el código NFPA 30 vigente, o su equivalente.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción.	**A.2.1.2** En su caso, para la instalación de los Recipientes de almacenamiento de diésel superficiales confinados se debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Deben tener las mismas características que los recipientes subterráneos, pero se deben colocar en un confinamiento instalado sobre el NPT; II. Se deben colocar con muros de concreto armado, mampostería de piedra braza o de tabique, así como piso y tapa losa de concreto armado; III. Deben estar cimentados sobre bases de concreto armado o acero estructural y quedarán confinados en gravilla, granzón, arenilla o cualquier material que no sea susceptible a desmoronarse con facilidad y permita compactar eficientemente el relleno de la bóveda. Se debe evitar que este material altere la coraza secundaria del recipiente; IV. La bóveda donde se alojen los recipientes superficiales confinados se debe ubicar sobre el terreno natural previamente compactado, y V. Cuando existan recipientes confinados sin material de relleno, deben cumplir con lo establecido en el código NFPA 30 vigente, o su equivalente.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
A.2.1.3 En su caso, para la instalación de los Recipientes de almacenamiento de diésel superficiales no confinados se deben cumplir con los siguientes requisitos: I. Los recipientes superficiales no confinados no requieren de un contenedor adicional de concreto, pero deben contar con el marcado UL 2085 vigente, o su equivalente como resistentes al fuego o protegidos; II. Cuando las condiciones del lugar donde estén colocados o su entorno representen un riesgo potencial para los equipos, deben cumplir además con especificaciones de resistencia a impactos de vehículos pesados y de proyectiles de armas de fuego; III. Deben estar cimentados sobre silletas de concreto armado o de acero estructural recubiertas de material anticorrosivo; IV. En la determinación de la resistencia de la cimentación se debe tomar en cuenta el peso muerto del recipiente y cimentación, el peso del diésel al 100% de la capacidad y carga por viento o carga por sismo; V. Los recipientes deben contar con plataformas, escaleras, barandales, pasarelas y rampas; VI. Cuando el recipiente no esté marcado contra impactos de vehículos pesados de acuerdo con UL 2085 vigente, o su equivalente, se instalarán como mínimo protecciones a base de postes verticales de acero al carbono cédula 80 (estándar para tuberías de acuerdo con Nominal Pipe Size / NPS) rellenos de concreto, de por lo menos 101.6 cm (4 pulg) de diámetro, unidos mediante cadenas a su alrededor y además aquellas derivadas de las recomendaciones del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción, y derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” para quedar redactado como “Análisis de Riesgo”.	**A.2.1.3** En su caso, para la instalación de los Recipientes de almacenamiento de diésel superficiales no confinados se deben cumplir con los siguientes requisitos: I. Los recipientes superficiales no confinados no requieren de un contenedor adicional de concreto, pero deben contar con el marcado UL 2085 vigente, o su equivalente como resistentes al fuego o protegidos; II. Cuando las condiciones del lugar donde estén colocados o su entorno representen un riesgo potencial para los equipos, deben cumplir además con especificaciones de resistencia a impactos de vehículos pesados y de proyectiles de armas de fuego; III. Deben estar cimentados sobre silletas de concreto armado o de acero estructural recubiertas de material anticorrosivo; IV. En la determinación de la resistencia de la cimentación se debe tomar en cuenta el peso muerto del recipiente y cimentación, el peso del diésel al 100% de la capacidad y carga por viento o carga por sismo; V. Los recipientes deben contar con plataformas, escaleras, barandales, pasarelas y rampas; VI. Cuando el recipiente no esté marcado contra impactos de vehículos pesados de acuerdo con UL 2085 vigente, o su equivalente, se instalarán como mínimo protecciones a base de postes verticales de acero al carbono cédula 80 (estándar para tuberías de acuerdo con Nominal Pipe Size / NPS) rellenos de concreto, de por lo menos 101.6 cm (4 pulgadas) de diámetro, unidos mediante cadenas a su alrededor y además aquellas derivadas de las recomendaciones del Análisis de Riesgo;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VII. La separación entre los postes al recipiente debe ser de una distancia mínima de 1.50 m y entre postes la distancia debe ser menor de 1.20 m; VIII. Se deben colocar por lo menos a 0.90 m de profundidad del NPT, con cimentación de concreto igual o mayor a 38 cm (15 pulg) de diámetro; IX. Si el Recipiente de almacenamiento de diésel no está certificado contra impactos de proyectiles de armas de fuego, se puede prescindir de ella si se cumple con cualquiera de las condiciones siguientes: a) Cuando el contenedor primario del recipiente esté fabricado con placa de acero al carbono, debe cumplir con certificación y los requisitos establecidos en el ASTM A36, de por lo menos 6.4 mm (0.25 pulgadas) de espesor; b) Deben instalarse muros de protección a su alrededor con la suficiente altura para proteger el recipiente de los impactos de proyectiles de armas de fuego desde cualquier punto del exterior. Los muros deben tener accesos resistentes a impactos por proyectil y estar separados del recipiente para permitir las actividades de revisión, limpieza y mantenimiento, y c) Cuando los recipientes queden alojados en el interior de bóvedas de concreto armado. Si derivado de las recomendaciones del Análisis de Riesgo se requiere, se deben instalar sistemas para mitigar el fuego. X. Los Recipientes de almacenamiento de diésel superficiales no confinados deben cumplir con las distancias de seguridad a otros elementos, de acuerdo con la siguiente tabla:				VII. La separación entre los postes al recipiente debe ser de una distancia mínima de 1.50 m y entre postes la distancia debe ser menor de 1.20 m; VIII. Se deben colocar por lo menos a 0.90 m de profundidad del NPT, con cimentación de concreto igual o mayor a 38 cm (15 pulgadas) de diámetro; IX. Si el Recipiente de almacenamiento de diésel no está certificado contra impactos de proyectiles de armas de fuego, se puede prescindir de ella si se cumple con cualquiera de las condiciones siguientes: a) Cuando el contenedor primario del recipiente esté fabricado con placa de acero al carbono, debe cumplir con certificación y los requisitos establecidos en el ASTM A36, de por lo menos 6.4 mm (0.25 pulgadas) de espesor; b) Deben instalarse muros de protección a su alrededor con la suficiente altura para proteger el recipiente de los impactos de proyectiles de armas de fuego desde cualquier punto del exterior. Los muros deben tener accesos resistentes a impactos por proyectil y estar separados del recipiente para permitir las actividades de revisión, limpieza y mantenimiento, y c) Cuando los recipientes queden alojados en el interior de bóvedas de concreto armado. Si derivado de las recomendaciones del Análisis de Riesgo se requiere, se deben instalar sistemas para mitigar el fuego. X. Los Recipientes de almacenamiento de diésel superficiales no confinados deben cumplir con las distancias de seguridad a otros elementos, de acuerdo con la siguiente tabla:

<table>
<tr><th>1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO</th><th>2.-EMISOR DEL COMENTARIO</th><th>3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN</th><th>4.-RESPUESTA</th><th>5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN</th></tr>
<tr><td>Tabla A3 - Distancias de seguridad a elementos internos.
<table><tr><th>Descripción del elemento</th><th>Separación (m)</th></tr><tr><td>A edificios ubicados dentro del predio</td><td>8</td></tr><tr><td>A dispensarios:
• Cuando el recipiente esté clasificado como resistente al fuego
• Cuando el recipiente esté clasificado como protegido</td><td>8
Cualquiera</td></tr><tr><td>A vía pública en accesos y salidas</td><td>8</td></tr><tr><td>Al límite del predio en colindancias
• Cuando el recipiente esté clasificado como resistente al fuego
• Cuando el recipiente esté clasificado como protegido</td><td>15
8</td></tr></table>
XI. Se debe realizar una medición y determinación de espesores cada 5 años a partir de la fecha de fabricación de los recipientes de diésel y en los tiempos recomendados derivados del análisis de la medición de espesores, para determinar el tiempo de vida media y el tiempo límite de retiro.</td><td></td><td></td><td></td><td>Tabla A3 - Distancias de seguridad a elementos internos.
<table><tr><th>Descripción del elemento</th><th>Separación (m)</th></tr><tr><td>A edificios ubicados dentro del predio</td><td>8</td></tr><tr><td>A dispensarios:
• Cuando el recipiente esté clasificado como resistente al fuego
• Cuando el recipiente esté clasificado como protegido</td><td>8
Cualquiera</td></tr><tr><td>A vía pública en accesos y salidas</td><td>8</td></tr><tr><td>Al límite del predio en colindancias
• Cuando el recipiente esté clasificado como resistente al fuego
• Cuando el recipiente esté clasificado como protegido</td><td>15
8</td></tr></table>
XI. Se debe realizar una medición y determinación de espesores cada 5 años a partir de la fecha de fabricación de los recipientes de diésel y en los tiempos recomendados derivados del análisis de la medición de espesores, para determinar el tiempo de vida media y el tiempo límite de retiro.</td></tr>
<tr><td>A.2.1.4 La instalación de tuberías en trincheras debe cumplir con los requisitos siguientes:
I. La tubería debe tener una pendiente del 1% o superior desde los dispensarios a los Recipientes de almacenamiento subterráneos de diésel;
II. Se debe tener una profundidad mínima de 50 cm del NPT a la parte superior de la tubería secundaria;
III. La separación entre las tuberías de diésel debe ser como mínimo de 10 cm;
IV. La separación de cualquier tubería con las paredes de las trincheras (construidas o en terreno para el despacho de diésel en natural) debe ser mínimo de 15 cm;
V. La trinchera debe tener cama de gravilla o material de relleno con espesor mínimo de 15 cm;
VI. La separación de las tuberías de diésel con la(s) tubería(s) de recuperación de vapor debe ser mínimo de 15 cm;</td><td></td><td></td><td></td><td>A.2.1.4 La instalación de tuberías en trincheras debe cumplir con los requisitos siguientes:
I. La tubería debe tener una pendiente del 1% o superior desde los dispensarios a los Recipientes de almacenamiento subterráneos de diésel;
II. Se debe tener una profundidad mínima de 50 cm del NPT a la parte superior de la tubería secundaria;
III. La separación entre las tuberías de diésel debe ser como mínimo de 10 cm;
IV. La separación de cualquier tubería con las paredes de las trincheras (construidas o en terreno para el despacho de diésel en natural) debe ser mínimo de 15 cm;
V. La trinchera debe tener cama de gravilla o material de relleno con espesor mínimo de 15 cm;
VI. La separación de las tuberías de diésel con la(s) tubería(s) de recuperación de vapor debe ser mínimo de 15 cm;</td></tr>
</table>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VII. Las trincheras para instalar tuberías de diésel pueden ser en terreno natural, de concreto o mampostería; VIII. Para el relleno de trincheras se debe colocar gravilla redondeada o material de relleno evitando la presencia de piedras mayores a 19.05 mm (3/4 de pulgada) alrededor de la tubería, compactándola y cubriendo la parte superior del contenedor secundario con por lo menos 150 mm (6 pulgadas). Para el relleno faltante se puede utilizar tepetate u otro material similar para confinar la tubería, en concordancia con lo establecido en el código NFPA 30 vigente, o su equivalente, y IX. En áreas sujetas a tránsito de vehículos la tubería se debe cubrir con 50 cm de material tepetate u otro material similar para confinar la tubería.				VII. Las trincheras para instalar tuberías de diésel pueden ser en terreno natural, de concreto o mampostería; VIII. Para el relleno de trincheras se debe colocar gravilla redondeada o material de relleno evitando la presencia de piedras mayores a 19.05 mm (3/4 de pulgada) alrededor de la tubería, compactándola y cubriendo la parte superior del contenedor secundario con por lo menos 150 mm (6 pulgadas). Para el relleno faltante se puede utilizar tepetate u otro material similar para confinar la tubería, en concordancia con lo establecido en el código NFPA 30 vigente, o su equivalente, y IX. En áreas sujetas a tránsito de vehículos la tubería se debe cubrir con 50 cm de material tepetate u otro material similar para confinar la tubería.
A.2.2 Especialidad Mecánica **A.2.2.1** La instalación de tuberías en trincheras debe cumplir con los requisitos siguientes: I. Las tuberías se deben instalar de manera confinada o superficial, cuando sea dentro de la trinchera se deben usar tuberías de doble pared para el diésel y de pared sencilla para recuperación de vapores de acuerdo con indicaciones del código NFPA 30 y NFPA 30A vigentes, o sus equivalentes; II. No se deben instalar tuberías eléctricas en las mismas trincheras donde existan tuberías de diésel; III. La tubería de diésel puede ser de pared sencilla cuando sea superficial de material acero al carbono ASTM A53 o ASTM A106 grado B; IV. Las tuberías superficiales deben estar protegidas seleccionando el sistema de protección anticorrosiva de acuerdo con la zona geográfica y condiciones ambientales conforme a lo recomendado en códigos, estándares y buenas prácticas internacionales, tales como NFPA 30 o ISO 12944-8 vigentes, o sus equivalentes, entre otras;				**A.2.2 Especialidad Mecánica** **A.2.2.1** La instalación de tuberías en trincheras debe cumplir con los requisitos siguientes: I. Las tuberías se deben instalar de manera confinada o superficial, cuando sea dentro de la trinchera se deben usar tuberías de doble pared para el diésel y de pared sencilla para recuperación de vapores de acuerdo con indicaciones del código NFPA 30 y NFPA 30A vigentes, o sus equivalentes; II. No se deben instalar tuberías eléctricas en las mismas trincheras donde existan tuberías de diésel; III. La tubería de diésel puede ser de pared sencilla cuando sea superficial de material acero al carbono ASTM A53 o ASTM A106 grado B; IV. Las tuberías superficiales deben estar protegidas seleccionando el sistema de protección anticorrosiva de acuerdo con la zona geográfica y condiciones ambientales conforme a lo recomendado en códigos, estándares y buenas prácticas internacionales, tales como NFPA 30 o ISO 12944-8 vigentes, o sus equivalentes, entre otras;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. La profundidad a la que debe estar colocada la tubería se debe determinar de acuerdo con el espesor del pavimento: superior a 203.2 mm (8 pulgadas) cuando el pavimento tenga por lo menos 50.8 mm (2 pulgadas) de espesor y superior a 101.6 mm (4 pulgadas) cuando sea de por lo menos 101.6 mm (4 pulgadas) de espesor; VI. En aquellas áreas no sujetas a tránsito vehicular la trinchera debe construirse de manera que se pueda tapar a no menos de 150 mm (6 pulgadas) con material de relleno compactado; VII. Debe existir un claro mínimo entre el paño inferior de la tubería y el NPT o fondo de la trinchera de 10 cm, asimismo, debe haber un claro mínimo de 5 cm, entre paños de tuberías, con excepción de las eléctricas, y VIII. Las tuberías que conducen diésel deben quedar separadas 10 cm, como mínimo, de conductores eléctricos o tuberías conduit donde la tensión nominal sea menor o igual a 127 V, y separadas 20 cm, como mínimo, cuando la tensión nominal sea mayor a 127 V.				V. La profundidad a la que debe estar colocada la tubería se debe determinar de acuerdo con el espesor del pavimento: superior a 203.2 mm (8 pulgadas) cuando el pavimento tenga por lo menos 50.8 mm (2 pulgadas) de espesor y superior a 101.6 mm (4 pulgadas) cuando sea de por lo menos 101.6 mm (4 pulgadas) de espesor; VI. En aquellas áreas no sujetas a tránsito vehicular la trinchera debe construirse de manera que se pueda tapar a no menos de 150 mm (6 pulgadas) con material de relleno compactado; VII. Debe existir un claro mínimo entre el paño inferior de la tubería y el NPT o fondo de la trinchera de 10 cm, asimismo, debe haber un claro mínimo de 5 cm, entre paños de tuberías, con excepción de las eléctricas, y VIII. Las tuberías que conducen diésel deben quedar separadas 10 cm, como mínimo, de conductores eléctricos o tuberías conduit donde la tensión nominal sea menor o igual a 127 V, y separadas 20 cm, como mínimo, cuando la tensión nominal sea mayor a 127 V.
A.2.2.2 Una vez instalados los Recipientes de almacenamiento de diésel, se deben realizar pruebas de hermeticidad y cumplir con los siguientes requisitos: I. Se deben realizar dos pruebas de hermeticidad a los Recipientes de almacenamiento de diésel; la primera debe ser neumática y realizarse antes de tapar los recipientes y tuberías, la segunda se debe de efectuar con diésel almacenado en el recipiente. Las pruebas se deben realizar por un laboratorio de pruebas debidamente acreditado ante una Entidad de Acreditación y cumplir con los siguientes criterios: a) Primera prueba en recipientes nuevos. 1. Neumática de presión positiva, realizada por laboratorios acreditados. El contenedor primario del Recipiente de almacenamiento, incluyendo accesorios,			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	**A.2.2.2** Una vez instalados los Recipientes de almacenamiento de diésel, se deben realizar pruebas de hermeticidad y cumplir con los siguientes requisitos: I. Se deben realizar dos pruebas de hermeticidad a los Recipientes de almacenamiento de diésel; la primera debe ser neumática y realizarse antes de tapar los recipientes y tuberías, la segunda se debe de efectuar con diésel almacenado en el recipiente. Las pruebas se deben realizar por un laboratorio de pruebas debidamente acreditado ante una Entidad de Acreditación y cumplir con los siguientes criterios: a) Primera prueba en recipientes nuevos. 1. Neumática de presión positiva, realizada por laboratorios acreditados. El contenedor primario del Recipiente de almacenamiento, incluyendo accesorios,

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
deben probarse a una presión de 34.473 kPa (0.35 kg/cm^2) (5 psi) o de acuerdo con las recomendaciones del fabricante del Recipiente de almacenamiento, y 2. La prueba para el contenedor secundario debe ser de vacío y probarse a un vacío de 15 pulgadas de columna de mercurio durante 60 minutos, independientemente de la condición de vacío al que haya sido probado en fábrica, lo anterior de acuerdo con el código NFPA 30 vigente, o su equivalente. El recipiente puede ser cubierto hasta pasar la primera prueba. Una vez que cuente con el soporte documental de su realización y con la autorización correspondiente. b) Segunda prueba en recipientes nuevos: 1. Se debe efectuar con diésel, y 2. En caso de ser detectada alguna fuga al aplicar las pruebas de hermeticidad, se debe verificar la parte afectada para su reparación o sustitución según sea el caso, siempre y cuando al final se obtenga el certificado correspondiente. c) A partir de la primera prueba realizada con diésel se deben realizar anualmente pruebas de hermeticidad a los Recipientes de almacenamiento de diésel. Los registros de estas pruebas deben mantenerse disponibles para cuando la Agencia lo requiera.				deben probarse a una presión de 34.473 kPa (5 psi) o de acuerdo con las recomendaciones del fabricante del Recipiente de almacenamiento, y 2. La prueba para el contenedor secundario debe ser de vacío y probarse a un vacío de 15 pulgadas de columna de mercurio durante 60 minutos, independientemente de la condición de vacío al que haya sido probado en fábrica, lo anterior de acuerdo con el código NFPA 30 vigente, o su equivalente. El recipiente puede ser cubierto hasta pasar la primera prueba. Una vez que cuente con el soporte documental de su realización y con la autorización correspondiente. b) Segunda prueba en recipientes nuevos: 1. Se debe efectuar con diésel, y 2. En caso de ser detectada alguna fuga al aplicar las pruebas de hermeticidad, se debe verificar la parte afectada para su reparación o sustitución según sea el caso, siempre y cuando al final se obtenga el certificado correspondiente. c) A partir de la primera prueba realizada con diésel se deben realizar anualmente pruebas de hermeticidad a los Recipientes de almacenamiento de diésel. Los registros de estas pruebas deben mantenerse disponibles para cuando la Agencia lo requiera.
A.2.2.3 La instalación de las tuberías de diésel debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Se debe especificar la Presión de operación máxima a que estén sometidas las tuberías de diésel; II. Se deben realizar dos pruebas de hermeticidad a las tuberías en las diferentes etapas de instalación, de acuerdo con lo señalado en el código NFPA 30 vigente, o su equivalente por laboratorio de pruebas acreditado; III. La primera prueba debe ser hidrostática a 150% de la Presión de diseño o neumática al 110% de la Presión de diseño del Recipiente de			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio **B000231360** y **B000231395** enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	**A.2.2.3** La instalación de las tuberías de diésel debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Se debe especificar la Presión de operación máxima a que estén sometidas las tuberías de diésel; II. Se deben realizar dos pruebas de hermeticidad a las tuberías en las diferentes etapas de instalación, de acuerdo con lo señalado en el código NFPA 30 vigente, o su equivalente por laboratorio de pruebas acreditado; III. La primera prueba debe ser hidrostática a 150% de la Presión de diseño o neumática al 110% de la Presión de diseño del Recipiente de

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
almacenamiento de diésel. La presión de prueba debe ser mantenida hasta completar una revisión visual de todos las accesorios y conexiones para verificar que no existan fugas antes de cerrar pisos y efectuarse a las tuberías primaria y secundaria cuando hayan sido instaladas totalmente en la excavación o en las trincheras, interconectadas entre sí, pero sin conectarse a los recipientes, bombas sumergibles o dispensarios. En ningún caso la presión de prueba debe tener una caída de presión superior a los 34.473 kPa (0.35 kg/cm^2; 5 psi) y el tiempo de prueba no debe ser menor a 10 minutos; IV. La segunda prueba se debe aplicar con diésel a las tuberías primaria y secundaria cuando estén conectadas a los recipientes, bombas sumergibles o dispensarios, a un 10% por arriba de la presión máxima de operación. Posterior a ésta, las pruebas deben realizarse anualmente, y V. En caso de detectarse alguna fuga al aplicar las pruebas de hermeticidad, debe ser eliminadas reparando la sección afectada y repetir la prueba de hermeticidad correspondiente.				almacenamiento de diésel. La presión de prueba debe ser mantenida hasta completar una revisión visual de todos los accesorios y conexiones para verificar que no existan fugas antes de cerrar pisos y efectuarse a las tuberías primaria y secundaria cuando hayan sido instaladas totalmente en la excavación o en las trincheras, interconectadas entre sí, pero sin conectarse a los recipientes, bombas sumergibles o dispensarios. En ningún caso la presión de prueba debe tener una caída de presión superior a los 34.473 kPa (5 psi) y el tiempo de prueba no debe ser menor a 10 minutos; IV. La segunda prueba se debe aplicar con diésel a las tuberías primaria y secundaria cuando estén conectadas a los recipientes, bombas sumergibles o dispensarios, a un 10% por arriba de la presión máxima de operación. Posterior a ésta, las pruebas deben realizarse anualmente, y V. En caso de detectarse alguna fuga al aplicar las pruebas de hermeticidad, debe ser eliminada reparando la sección afectada y repetir la prueba de hermeticidad correspondiente.
A.2.3 Especialidad Contra incendio **A.2.3.1** Los extintores deben cumplir con los requisitos especificados en el numeral 5.1.4.3.				**A.2.3 Especialidad Contra incendio** **A.2.3.1** Los extintores deben cumplir con los requisitos especificados en el numeral 5.1.4.3.
A.2.3.2 Esta área debe estar dentro de la cobertura del sistema fijo de agua contra incendio y cumplir con lo establecido en los numerales 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8.			Derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4 se ajusta el numeral referido.	**A.2.3.2** Esta área debe estar dentro de la cobertura del sistema fijo de agua contra incendio y cumplir con lo establecido en los numerales 5.1.4.5, 5.1.4.6 y 5.1.4.7.
A.2.3.3 Se deben señalar, los accesos, salidas, extintores, hidrantes, rutas de evacuación, áreas de circulación interna, estacionamientos y zonas peatonales, y contar con los avisos de prohibido fumar, prohibido encender fuego y prohibido el paso a personas no autorizadas, de acuerdo con lo indicado en el Apéndice B del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, y en lo no previsto se debe observar la NOM-026-STPS-2008.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	**A.2.3.3** Se deben señalar, los accesos, salidas, extintores, hidrantes, rutas de evacuación, áreas de circulación interna, estacionamientos y zonas peatonales, y contar con los avisos de prohibido fumar, prohibido encender fuego y prohibido el paso a personas no autorizadas, de acuerdo con lo indicado en el Apéndice B de la presente Norma Oficial Mexicana, y en lo no previsto se debe observar la NOM-026-STPS-2008.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
A.3 OPERACIÓN **A.3.1** En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, el procedimiento de operación debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Descripción de los principales componentes del Área de suministro de diésel a vehículos propios; II. Filosofía de operación y control de las variables de operación; III. Ajuste de los sistemas de control; IV. Lista de alarmas de baja y alta de las variables de operación; V. Monitoreo y control de temperatura, presión y flujos de recepción y suministro de diésel, así como de las áreas de bombas de diésel; VI. Identificación de condiciones de operación anormales y procedimientos para corregirlas y volver a la operación normal; VII. Descripción para detener y volver a poner en servicio los equipos de suministro de diésel a vehículos propios; VIII. Descripción de las responsabilidades del personal operativo durante el suministro de diésel a vehículos propios; IX. Debe contener como mínimo las siguientes indicaciones: a) Estacionar el auto-tanque o semirremolque en el lugar definido para el suministro; b) Apagar el motor del auto-tanque o semirremolque; c) Accionar el freno; d) Calzar las ruedas; e) Inspeccionar del estado físico de la manguera de suministro, y f) Supervisar durante el suministro de diésel a vehículos propios. X. El personal que opere en estas áreas debe cumplir con lo establecido en los numerales 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	**A.3 OPERACIÓN** **A.3.1** En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, el procedimiento de operación debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Descripción de los principales componentes del Área de suministro de diésel a vehículos propios; II. Filosofía de operación y control de las variables de operación; III. Ajuste de los sistemas de control; IV. Lista de alarmas de baja y alta de las variables de operación; V. Monitoreo y control de temperatura, presión y flujos de recepción y suministro de diésel, así como de las áreas de bombas de diésel; VI. Identificación de condiciones de operación anormales y procedimientos para corregirlas y volver a la operación normal; VII. Descripción para detener y volver a poner en servicio los equipos de suministro de diésel a vehículos propios; VIII. Descripción de las responsabilidades del personal operativo durante el suministro de diésel a vehículos propios; IX. Debe contener como mínimo las siguientes indicaciones: a) Estacionar el auto-tanque de distribución o vehículo en el lugar definido para el suministro; b) Apagar el motor del auto-tanque de distribución o vehículo; c) Accionar el freno; d) Calzar las ruedas; e) Inspeccionar del estado físico de la manguera de suministro, y f) Supervisar durante el suministro de diésel a vehículos propios. X. El personal que opere en estas áreas debe cumplir con lo establecido en los numerales 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
A.3.2 En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, se debe contar con un procedimiento de seguridad para esta área, el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Descripción de los sistemas de seguridad con los que cuenta el Área de suministro de diésel a vehículos propios; II. Especificaciones del ajuste de los Dispositivos de Seguridad; III. Instrucciones en caso de fuga en recipientes, accesorios o durante el suministro de diésel; IV. Instrucciones en caso de desprendimiento de mangueras durante el suministro de diésel, y V. Control de acceso a las áreas de suministro de diésel.				**A.3.2** En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, se debe contar con un procedimiento de seguridad para esta área, el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Descripción de los sistemas de seguridad con los que cuenta el Área de suministro de diésel a vehículos propios; II. Especificaciones del ajuste de los Dispositivos de Seguridad; III. Instrucciones en caso de fuga en recipientes, accesorios o durante el suministro de diésel; IV. Instrucciones en caso de desprendimiento de mangueras durante el suministro de diésel, y V. Control de acceso a las áreas de suministro de diésel.
A.3.3 En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, el personal que opere en esta área debe ser competente en: I. Las propiedades, uso y manejo seguro del diésel; II. La simbología para identificar el tipo de material y sus riesgos; III. El Protocolo de Respuesta a Emergencia; IV. El control de fugas de diésel; V. El uso y manejo de equipo contra incendio, y VI. El procedimiento de operación para el suministro de diésel a vehículos propios.				**A.3.3** En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, el personal que opere en esta área debe ser competente en: I. Las propiedades, uso y manejo seguro del diésel; II. La simbología para identificar el tipo de material y sus riesgos; III. El Protocolo de Respuesta a Emergencia; IV. El control de fugas de diésel; V. El uso y manejo de equipo contra incendio, y VI. El procedimiento de operación para el suministro de diésel a vehículos propios.
Apéndice B **(Normativo)** **Señales y avisos** **Ver imagen 5**				**Apéndice B** **(Normativo)** **Señales y avisos** **Ver imagen 5**
Ver imagen 6				**Ver imagen 6**
Ver imagen 7				**Ver imagen 7**

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Ver imagen 8				**Ver imagen 8**
Ver imagen 9				**Ver imagen 9**
Ver imagen 10	**Oficio: 531.DGGNP.118.2023** Ing. Víctor David Palacios Gutiérrez Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos Subsecretaría de Hidrocarburos **Secretaría de Energía**	**Sugerencia editorial:** El texto de la tabla inicia en la p.90 y continúa en la p.91, por lo que el contenido de una misma fila se corta y continua en al sig. página. Se sugiere realizar salto de página previo a cada fila que divida su texto entre 2 páginas, continuándolo en la siguiente página, con el objeto de favorecer la lectura si se considera conveniente y aplicarlo al resto de la tabla.	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE**, por lo que el formato se ajustará en el cuerpo del documento conforme a lo sugerido.	**Ver imagen 10**
Ver imagen 11	**Oficio: 531.DGGNP.118.2023** Ing. Víctor David Palacios Gutiérrez Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos Subsecretaría de Hidrocarburos **Secretaría de Energía**	**Sugerencia editorial:** El texto de la tabla inicia en la p.90 y continúa en la p.91, por lo que el contenido de una misma fila se corta y continua en al sig. página. Se sugiere realizar salto de página previo a cada fila que divida su texto entre 2 páginas, continuándolo en la siguiente página, con el objeto de favorecer la lectura si se considera conveniente y aplicarlo al resto de la tabla.	**PROCEDE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE**, por lo que el formato se ajustará en el cuerpo del documento conforme a lo sugerido.	**Ver imagen 11**

<table>
<tr><th>1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO</th><th>2.-EMISOR DEL COMENTARIO</th><th>3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN</th><th>4.-RESPUESTA</th><th>5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN</th></tr>
<tr>
<td>Apéndice C
(Normativo)
Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México
De acuerdo con el documento Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México 2015 vigente, emitido por la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y para efectos de lo dispuesto en los requisitos de los numerales 5.1.2.4 fracción II, 5.1.2.5 fracción V inciso c), 5.1.2.7 fracción III, 7.1.23.13 fracción XI, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción XI y 7.1.23.23 relacionados con los dispositivos de desconexión seca, se enlistan las Zonas Metropolitanas con los municipios y/o alcaldías que las conforman, a los cuales les serán aplicables dichos requisitos, en la siguiente tabla:
Ver Anexo I</td>
<td>Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso
Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)</td>
<td>Debe decir:
<table>
<tr><th>ENTIDAD</th><th>CIUDAD/ZONA METROPOLITANA</th></tr>
<tr><td>Aguascalientes</td><td>*Aguascalientes</td></tr>
<tr><td>Baja California</td><td>*Mexicali</td></tr>
<tr><td>Coahuila</td><td>*Saltillo
*Monclova</td></tr>
<tr><td>Chihuahua</td><td>*Chihuahua</td></tr>
<tr><td>CDMX</td><td>*Zona
*Metropolitana de la CDMX</td></tr>
<tr><td>Estado de México</td><td>*Estado de México</td></tr>
<tr><td>Guanajuato</td><td>*Celaya
*Irapuato
*León
*Salamanca
*Silao
*Purísima del Rincón</td></tr>
<tr><td>Hidalgo</td><td>*Pachuca
*Atitalaquia
*Atotonilco de Tula
*Tepeji del Río
*Tizayuca
*Huichapan
*Tulancingo</td></tr>
<tr><td>Jalisco</td><td>*Jalisco</td></tr>
<tr><td>Michoacán</td><td>*Morelia</td></tr>
<tr><td>Morelos</td><td>*Ocoutuco
*Cuernavaca
*Zacatepec</td></tr>
<tr><td>Nayarit</td><td>*Nayarit</td></tr>
<tr><td>Nuevo León</td><td>*Área Metropolitana</td></tr>
<tr><td>Puebla</td><td>*Puebla
*Cononango</td></tr>
<tr><td>Querétaro</td><td>*Zona Metropolitana de Querétaro</td></tr>
<tr><td>Veracruz</td><td>*Minatitlán</td></tr>
</table>
Justificación técnica y/o jurídica:
Es necesario replantear las zonas y los criterios de qué Instalaciones deben de contar con este dispositivo una declaratoria de contingencia o emergencia ambiental en los Estados.</td>
<td>PROCEDE PARCIALMENTE
Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, en razón de lo siguiente:
• Los Informes Nacionales de Calidad del Aire son datos públicos que muestran de forma anual las concentraciones de contaminantes ambientales a nivel nacional, entre ellos el ozono; en dichos informes se presentan las ciudades y zonas metropolitanas que cumplen con los límites normados de ozono, a este respecto, en los últimos informes se evidencia que más del 60% de las ciudades monitoreadas no cumplen los límites normados de ozono vigentes a la fecha de medición, incluso muchas de ellas exceden significativamente dicho límite.
• Cabe mencionar que la NOM-020-SSA1-2021 emitida por la Secretaría de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2021, actualizó el valor límite permisible para la concentración de ozono (O3) en el aire ambiente en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en su Tabla 1, para disminuir el valor de forma gradual hacia el sugerido en las Guías de Calidad del Aire de la OMS del 2006 correspondiente a ozono, con la finalidad de proteger la salud de la población general y de la más vulnerable.</td>
<td>Apéndice C
(Normativo)
Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México
De acuerdo con el documento Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México 2015 vigente, emitido por la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y para efectos de lo dispuesto en los requisitos de los numerales 5.1.2.2, fracción II inciso l), 5.1.2.4 fracción II, 5.1.2.5 fracción V inciso c), 5.1.2.7 fracción III, 7.1.23.8, fracción XI, 7.1.23.13 fracción X, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción X y 7.1.23.23 relacionados con los dispositivos de desconexión seca, se enlistan las Zonas Metropolitanas con los municipios y/o alcaldías que las conforman, a los cuales les serán aplicables dichos requisitos, en las siguientes tablas:
Ver Anexo II</td>
</tr>
</table>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		Con base al índice de calidad del Aire 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), los Estados con mayor concentración de Ozono en México son: **[SIC]** *(**Nota:** la imagen es ilegible desde el documento de origen)*	• Respecto a los efectos en el ambiente, la NOM-020-SSA1-2021 establece que el ozono es un oxidante con alto potencial de daño a especies forestales, vegetación nativa y especies comerciales agrícolas de importancia alimentaria. Estos daños incluyen la alteración de procesos bioquímicos como la fotosíntesis y la respiración; biológicos, como la reproducción; estructurales como la degradación cuticular, así como el daño severo en las hojas por clorosis foliar y caída prematura de acículas, aunado a esto, se señala que estudios realizados en el centro de México indican que el ozono puede estar relacionado con la mortandad parcial o total de árboles en extensas áreas forestales, además de que puede ocasionar una reducción considerable en el rendimiento de cultivos agrícolas y provocar pérdidas económicas. • Adicional a los efectos en la salud que tiene una mala calidad del aire, de acuerdo con la NOM-020-SSA1-2021 en particular los altos niveles de ozono (O3) troposférico, se asocian con efectos en la salud a corto plazo relacionados con displasia, pérdida severa del epitelio respiratorio normal, hiperplasia basocelular prominente, metaplasia escamosa, proliferación vascular submucosa en la mucosa nasal, así como la formación de productos de oxidación en el tejido pulmonar, estrés oxidante, respuesta inflamatoria local y sistémica, lo que desencadena afectaciones al sistema inmunitario innato y adaptativo, hiperreactividad bronquial, hiperplasia, estrechamiento bronquial, fibrosis alveolar, enfisema y función respiratoria. Adicionalmente se establece que también se han hecho estimaciones que indican una posible alza en la tasa de mortalidad diaria por padecimientos respiratorios y cardiovasculares que pueden estar relacionadas a la exposición aguda al O3 y se estima que la exposición a O3 en el aire ambiente puede causar muertes adicionales y una pérdida de años de vida ajustados por discapacidad para el caso de enfermedad pulmonar obstructiva crónica.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			• Por otro lado, los Inventarios Nacionales de Emisiones de Contaminantes Criterio son información pública que permite, de forma desglosada, tener un panorama de las emisiones que generan las diferentes fuentes, siendo el manejo y distribución de Gas L.P una de las subcategorías de fuentes de áreas que emiten Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) los cuales son precursores en la formación de ozono troposférico. En este sentido se modifican las Zonas Metropolitanas del Apéndice C en las cuales serán aplicables los requisitos contenidos en los numerales 7.1.23.13 fracción XI, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción XI y 7.1.23.23 referentes a los dispositivos de desconexión seca, en consecuencia, se ajusta la redacción del último párrafo del campo de aplicación y los plazos en el artículo Cuarto transitorio para que el cumplimiento sea en dos etapas, considerando las necesidades más apremiantes de protección al medio ambiente de las ciudades y zonas metropolitanas que presentan las mayores concentraciones de contaminación por ozono y cuyas emisiones por manejo y distribución de Gas L.P son mayores que el resto de las zonas monitoreadas, quedando redactado como se muestra en la siguiente columna. Derivado de este comentario se incluye en la bibliografía las referencias que se consultaron para complementar el análisis y realizar los ajustes al Apéndice C y al artículo Cuarto transitorio, las cuales se mencionan a continuación: • NORMA Oficial Mexicana NOM-020-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al ozono (O3). Valores normados para la concentración de ozono (O3) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2021	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			• Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2022). Informe Nacional de la Calidad del Aire 2020, México. Ciudad de México: Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos. Ciudad de México. • Documentos del Inventario Nacional de Emisiones, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualización del 15 de diciembre de 2021, https://www.gob.mx/semarnat/documentos/documentos-del-inventario-nacional-de-emisiones.	
	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire **Secretaría del Medio Ambiente** **Gobierno de la Ciudad de México**	**Debe decir:** De acuerdo con el documento Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México 2015 vigente, emitido por la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y para efectos de lo dispuesto en los requisitos de los numerales **5.1.2.2 fracción IV, 5.1.2.3 fracción XVII, 5.1.3.2 fracción IX,** 5.1.2.4 fracción II, 5.1.2.5 fracción V inciso c), 5.1.2.7 fracción III y **7.1.23.23** relacionados con los dispositivos de desconexión seca, se enlistan las Zonas Metropolitanas con los municipios y/o alcaldías que las conforman, a los cuales les serán aplicables dichos requisitos, en la siguiente tabla: **Justificación técnica y/o jurídica:** En concordancia con lo observado en los numerales anteriores se propone la modificación de la redacción en la Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México, tal como se muestra a continuación.	**PROCEDE PARCIALMENTE** Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que **PROCEDE PARCIALMENTE** para integrar en una primera etapa los dispositivos de desconexión en los medios de recepción (Auto-tanque y/o Semirremolque de Transporte), en este sentido se integran los numerales 5.1.2.2 fracción II inciso l) y 7.1.23.8, fracción XI en la redacción del primer párrafo del Apéndice C para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna.	
			Derivado de los comentarios realizados al numeral 7.1.23.13 y 7.1.23.21 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se modifican las referencias a las fracciones de dichos numerales.	

Comentario General	Respuesta
Ing. Eduardo Araiza Huaracha **Mecaseguridad Industrial** **Comentario general al Proyecto de Norma Oficial Mexicana:** **PETICIÓN** Considerando que en este PROY-NOM-018-ASEA-2023, Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación), se hace mención a una nueva definición en este Proyecto de Modificación de la NOM-018-ASEA-2023," Análisis de Riesgo del Sector Hidrocarburos ARSH" indicado con base la Guía para la Elaboración del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos de fecha Julio de 2020, en la Pagina de la ASEA https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569599/V.Web_GUIA_ARSH_10.08.2020.pdf, donde se indica en la parte inicial: **INTRODUCCIÓN** Esta Guía incluye consideraciones generales para que los Regulados integren el Análisis de Riesgo del Proyecto de manera que presenten información base de los aspectos de más relevancia del mismo, seleccionando las metodologías más apropiadas para la identificación de peligros, evaluación y análisis de riesgos, que permitan identificar los peligros de manera exhaustiva y evaluar los Riesgos en los procesos, documentando la existencia de sistemas y dispositivos de seguridad, y/o medidas de reducción de Riesgos para eliminar, prevenir, controlar, minimizar o mitigar los Escenarios de Riesgo a un nivel de Riesgo Tolerable. Lo anterior, acorde con el tipo de Proyecto, así como al (los) proceso (s) involucrado (s) y entre otros, a los siguientes aspectos: actividad dentro de la cadena de valor del Sector Hidrocarburos; complejidad de los procesos físicos y/o químicos involucrados; características, cantidades y volúmenes de Sustancias Peligrosas a procesar, manejar, almacenar y transportar; información disponible de la tecnología del proceso; experiencia requerida para aplicar las metodologías, y las demás que los Regulados consideren pertinentes al momento de elaborar el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos. En la Guía se establece la importancia de que los Regulados utilicen e implementen las mejores prácticas nacionales e internacionales para la administración y gestión de Riesgos, y que apliquen el principio ALARP (As Low As Reasonably Practicable, por sus siglas en inglés), que permita demostrar que se han implementado o implementarán todas las medidas de reducción de Riesgos para eliminar, prevenir, controlar, minimizar o mitigar los posibles Escenarios de Riesgo derivados de la identificación de peligros, evaluación y análisis de riesgos para llevarlos hasta un nivel de Riesgo tan bajo como sea razonablemente factible. **1. OBJETIVO** La presente Guía tiene por objeto orientar a los Regulados sobre el contenido mínimo a observar para la elaboración del Análisis de Riesgo para Proyectos que sean competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia).	En atención a la información recibida se indica que las propuestas al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos, así como a los numerales 7.1.5, 7.2.9 y al artículo quinto transitorio contenidas en la Tabla, fueron incorporadas y atendidas en el numeral correspondiente. En cuanto a la mención de considerar todos los permisos que están en operación, se comunica que la norma indica las etapas en las cuales serán aplicables los requisitos y los artículos transitorios del segundo al séptimo establecen las particularidades y plazos de cumplimiento para las Plantas de Distribución que se encuentran en operación. Finalmente, se hace de su conocimiento que las *DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos* ya establece las medidas técnicas que se deben incluir en la formulación de protocolos para hacer frente a las emergencias.

Comentario General	Respuesta
2. ALCANCE Esta Guía puede ser utilizada como referencia por todos los Regulados que pretendan o lleven a cabo las actividades a las que se refiere el artículo 3o. fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Este instrumento podrá ser utilizado para la elaboración del Análisis de Riesgo requerido en la regulación emitida por la Agencia, así como también en el Estudio de Riesgo y Estudio de Riesgo Ambiental a los que se refieren respectivamente los artículos 30 y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y los artículos 17 y 18 el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Aplica para las etapas de Diseño, Construcción, Operación, Cierre, Desmantelamiento y Abandono de Proyectos. **3. GENERALIDADES** En el anexo 1 se muestra el flujograma para elaborar el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos. Se empleará el término “Proyecto nuevo” para referirse a Proyectos que se encuentran en fase de Diseño o Construcción y que aún no se encuentran en Operación. Los Regulados que elaboren el Estudio de Riesgo (ER) y el Estudio de Riesgo Ambiental (ERA) para dar cumplimiento a los Artículos 30 y 147 de la LGEEPA y a los Artículos 17, primer y último párrafo, y 18 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental podrán utilizar la presente Guía de la manera siguiente: a. Para elaborar el Estudio de Riesgo (ER) solamente usarán los apartados del capítulo 5, numerales 1, 2, 3, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.2, 5, 6, 8, 9 y 10, los receptores de Riesgo considerados serán únicamente los referentes al Sistema Ambiental, es decir población y medio ambiente, tomando en cuenta las afectaciones sobre la integridad funcional de los ecosistemas, y b. Para elaborar el Estudio de Riesgo Ambiental (ERA) podrán utilizar la presente Guía en su totalidad, los receptores de Riesgo considerados serán únicamente los referentes al Sistema Ambiental, es decir población y medio ambiente. **[TABLA DE COMENTARIOS]** Derivado que no existe una diferencia en la aplicación de evaluacion de aquellos permisos otorgados de más de 5 años y sobre todo aquellos que tienen más de 30 años en el mercado, se hace la mención para ser considerados todos los permisos que estan en operación, antes de entrar en vigencia la modificación de esta Norma. Y tener un criterio adicional para evaluar la preparación en las emergencia, en apego a la gestión Integral de Riesgos en el Marco del Acuerdo de Sendai, para la reducción del Riesgo de Desastres. https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf	

Comentario General	Respuesta
Prioridad 1. Comprender el riesgo de desastres Las políticas y las prácticas para la gestión del riesgo de desastres deben basarse en una comprensión del riesgo de desastres en todas sus dimensiones de vulnerabilidad, capacidad, grado de exposición de las personas y los bienes, las características de las amenazas y el entorno. Ese conocimiento se puede aprovechar para la evaluación, la prevención y la mitigación del riesgo, así como para la preparación y la respuesta en caso de desastres. **Prioridad 2. Fortalecer la gobernanza del riesgo de desastres para gestionarlo** La gobernanza del riesgo de desastres en los planos nacional, regional y mundial es de gran importancia para la prevención, la mitigación, la preparación, la respuesta, la recuperación y la rehabilitación. Se fomenta la colaboración y la formación de alianzas. **Prioridad 3. Invertir en la reducción del riesgo de desastres para la resiliencia** Las inversiones públicas y privadas para la prevención y la reducción del riesgo de desastres mediante medidas estructurales y no estructurales son esenciales para aumentar la resiliencia, económica, social, sanitaria y cultural de las personas, las comunidades, los países y sus bienes, así como del medio ambiente. **Prioridad 4. Aumentar la preparación para casos de desastre a fin de dar una respuesta eficaz y "reconstruir mejor" en los ámbitos de la recuperación, la rehabilitación y la reconstrucción** El crecimiento constante del riesgo de desastres pone de manifiesto la necesidad de fortalecer aún más la preparación para casos de desastres, adoptar medidas con anticipación a los acontecimientos y asegurar que se cuente con la capacidad suficiente para una respuesta y una recuperación eficaces a todo nivel. La fase de recuperación, rehabilitación y reconstrucción es una oportunidad fundamental para reconstruir mejor, entre otras cosas mediante la integración de la reducción del riesgo de desastres en las medidas de desarrollo Figura. Tabla de contenido metología Meseri **Ver imagen 12** DETALLE DE ACCESIBILIDAD Ancho vía de acceso / Fachadas accesibles / Distancia entre puertas / Calificación / Coeficiente Mayor de 4 m / 3 / Menor de 25 m / BUENA / 5 Entre 4 y 2 m / 2 / Menor de 25 m / MEDIA / 3 Menor de 2 m / 1 / Mayor de 25 m / MALA / 1 No existe / 0 / Mayor de 25 m / MUY MALA / 0	

Comentario General	Respuesta
FACTORES DE PROTECCIÓN Instalaciones Factores de protección por instalaciones / Sin vigilancia / Con vigilancia Extintores portátiles: 1 / 2 Bocas de incendio: 2 / 4 Hidrantes exteriores: 2 / 4 Detección Automática: 0 2 (CRA) / 3 4 (CRA) Rociadores automáticos: 5 6 (CRA) / 7 8 (CRA) FACTORES DE PROTECCIÓN Existencia de Brigadas contra incendios. Primer Respondiente / Coeficiente Si existe: 2 Si no existe: 0 Equipo de Respuesta Brigada C.I. y Equipada / Coeficiente Si existe: 4 Si no existe: 0 Planes de Emergencia / Coeficiente Con vigilancia humana: 4 Sin Vigilancia humana: 2	

Comentario General	Respuesta

1. Factores propios de las instalaciones (X)	
1.1 Construcción	2.1 Extintores
1.2 Situación	2.2 Bocas de incendio equipadas (BIEs)
1.3 Procesos	2.3 Bocas hidrantes exteriores
1.4 Concentración	2.4 Detectores automáticos de incendio
1.5 Propagabilidad	2.5 Rociadores automáticos
1.6 Destructibilidad	2.6 Instalaciones fijas especiales

Subtotal **X**: suma de los coeficientes correspondientes a los primeros 18 factores.

Subtotal **Y**: suma de los coeficientes correspondientes a los medios de protección existentes.

El coeficiente de protección frente al incendio *(P)*, se calculará aplicando la fórmula:

$$P = 5X / 129 + 5Y / 36$$

Evaluación cualitativa	
Valor de P	Categoría
2	Riesgo muy grave
4	Riesgo grave
6	Riesgo medio
8	Riesgo leve
10	Riesgo muy leve

Evaluación taxativa	
Aceptabilidad	Valor de P
Riesgo aceptable	$P > 5$
Riesgo no aceptable	$P \leq 5$

Comentario General	Respuesta
Coeficiente de protección frente a incendios (P) Para una evaluación cualitativa: Valor de P / Categoría 0 a 2 / Riesgo muy grave 2,1 a 4 / Riesgo grave 4,1 a 6 / Riesgo medio 6,1 a 8 / Riesgo leve Para una evaluación taxativa: Aceptabilidad / Valor de P Riesgo aceptable / P > 5 Riesgo NO aceptable / P ≤ 5 **FACTORES DE PROTECCIÓN** Instalaciones Factores de protección por instalaciones / Sin vigilancia / Con vigilancia Extintores portátiles: 1 / 2 Bocas de incendio: 2 / 4 Hidrantes exteriores: 2 / 4 Detección Automática: 0 2 (CRA) / 3 4 (CRA) Rociadores automáticos: 5 6 (CRA) / 7 8 (CRA)	

Comentario General	Respuesta
FACTORES DE PROTECCIÓN Existencia de Brigadas contra incendios. Primer Respondiente / Coeficiente Si existe / 2 Si no existe / 0 Equipo de Respuesta Brigada C.I. y Equipada / Coeficiente Si existe / 4 Si no existe / 0 Planes de Emergencia / Coeficiente Con vigilancia humana / 4 Sin Vigilancia humana / 2 Por lo anteriormente comentado, atentamente pedimos a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) se sirva: **PRIMERO.** Tener por presentado el presente escrito en tiempo y forma, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que se indican. **SEGUNDO.** Que esta Regulación sea analizada en el marco de lo que establece la Ley General de Mejora Regulatoria. **TERCERO.** Que los comentarios y peticiones contenidos en el presente escrito sean considerados en el marco de lo que establece en los artículos 73 y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria por el impacto que tiene para la Industria de Gas L.P., para el Patrimonio de la Nación y para el Consumidor Final de este combustible. **[SIC]**	

Anexo I. Apéndice C (Normativo) Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México (Publicado en el DOF para consulta pública)

ZONA METROPOLITANA	MUNICIPIOS O ALCALDÍAS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA	
Acapulco	• Acapulco de Juárez • Coyuca de Benítez	
Acayucan	• Acayucan • Oluta	• Soconusco
Aguascalientes	• Aguascalientes • Jesús María	• San Francisco de los Romo
Campeche	• Campeche	
Cancún	• Benito Juárez • Isla Mujeres	
Celaya	• Celaya • Comonfort	• Cortazar • Villagrán
Chetumal	• Othón P. Blanco	
Chihuahua	• Aldama • Aquiles Serdán	• Chihuahua
Chilpancingo	• Chilpancingo de los Bravo • Eduardo Neri	
Ciudad Victoria	• Victoria	
Coatzacoalcos	• Coatzacoalcos • Ixhuatlán del Sureste	• Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río
Colima-Villa de Álvarez	• Colima • Comala • Coquimatlán	• Cuauhtémoc • Villa de Álvarez
Córdoba	• Amatlán de los Reyes • Córdoba	• Fortín • Yanga
Cuautla	• Atlatlahucan • Ayala • Cuautla	• Tlayacapan • Yautepec • Yecapixtla
Cuernavaca	• Cuernavaca • Emiliano Zapata • Huitzilac • Jiutepec	• Temixco • Tepoztlán • Tlaltizapán de Zapata • Xochitepec

Culiacán	• Culiacán
Delicias	• Delicias • Meoqui
Durango	• Durango
Ensenada	• Ensenada
Guadalajara	• Acatlán de Juárez • El Salto • Guadalajara • Ixtlahuacán de los Membrillos • Juanacatlán • San Pedro Tlaquepaque • Tlajomulco de Zúñiga • Tonalá • Zapopan • Zapotlanejo
Guanajuato	• Guanajuato
Guaymas	• Empalme • Guaymas
Hermosillo	• Hermosillo
Hidalgo del Parral	• Hidalgo del Parral • San Francisco del Oro
Juárez	• Juárez
La Laguna	• Francisco I. Madero • Gómez Palacio • Lerdo • Matamoros • Torreón
La Paz	• La Paz
La Piedad-Pénjamo	• La Piedad • Pénjamo
León	• León • Silao de la Victoria
Matamoros	• Matamoros
Mazatlán	• Mazatlán
Mérida	• Acanceh • Conkal • Hunucmá • Kanasín • Mérida • Samahil • Timucuy • Tixkokob • Tixpéhual • Ucú • Umán
Mexicali	• Mexicali

Minatitlán	• Cosoleacaque • Chinameca • Jáltipan	• Minatitlán • Oteapan • Zaragoza
Monclova-Frontera	• Castaños • Frontera	• Monclova • San Buenaventura
Monterrey	• Abasolo • Apodaca • Cadereyta Jiménez • Ciénega de Flores • El Carmen • García • General Escobedo • General Zuazua • Guadalupe	• Hidalgo • Juárez • Monterrey • Pesquería • Salinas Victoria • San Nicolás de los Garza • San Pedro Garza García • Santa Catarina • Santiago
Morelia	• Charo • Morelia	• Tarímbaro
Moroleón-Uriangato	• Moroleón • Uriangato	
Nogales	• Nogales	
Nuevo Laredo	• Nuevo Laredo	
Oaxaca	• Ánimas Trujano • Magdalena Apasco • Nazareno Etla • Oaxaca de Juárez • San Agustín de las Juntas • San Agustín Yatareni • San Andrés Huayápam • Santa Cruz Xoxocotlán • Santa Lucía del Camino • Santa María Atzompa • Santa María Coyotepec • Santa María del Tule	• San Antonio de la Cal • San Bartolo Coyotepec • San Jacinto Amilpas • San Lorenzo Cacaotepec • San Pablo Etla • San Sebastián Tutla • Santa Cruz Amilpas • Santo Domingo Tomaltepec • Soledad Etla • Tlalixtac de Cabrera • Villa de Etla • Villa de Zaachila
Ocotlán	• Jamay • Ocotlán	• Poncitlán
Orizaba	• Atzacan • Camerino Z. Mendoza • Huiloapan de Cuauhtémoc • Ixhuatlancillo • Ixtaczoquitlán • Maltrata • Mariano Escobedo	• Nogales • Orizaba • Rafael Delgado • Río Blanco • San Andrés Tenejapan • Tlilapan

Pachuca	• Epazoyucan • Mineral del Monte • Mineral de la Reforma • Pachuca de Soto	• San Agustín Tlaxiaca • Zapotlán de Juárez • Zempoala
Piedras Negras	• Nava • Piedras Negras	
Poza Rica	• Cazones de Herrera • Coatzintla • Papantla	• Poza Rica de Hidalgo • Tihuatlán
Puebla-Tlaxcala	• Acajete • Acuamanala de Miguel Hidalgo • Amozoc • Coronango • Cuautlancingo • Chiautzingo • Domingo Arenas • Huejotzingo • Ixtacuixtla de Mariano Matamoros • Juan C. Bonilla • Mazatecochco de José María Morelos • Natívitas • Ocoyucan • Papalotla de Xicohténcatl • Puebla • San Andrés Cholula • Santa Ana Nopalucan • Santa Apolonia Teacalco • Santa Catarina Ayometla	• Santa Cruz Quilehtla • San Felipe Teotlalcingo • San Gregorio Atzompa • San Jerónimo Zacualpan • San Juan Huactzinco • San Lorenzo Axocomanitla • San Martín Texmelucan • San Miguel Xoxtla • San Pablo del Monte • San Pedro Cholula • San Salvador el Verde • Tepatlaxco de Hidalgo • Tlaltenango • Tepetitla de Lardizábal • Tenancingo • Teolocholco • Tepeyanco • Tetlatlahuca • Xicohtzinco • Zacatelco
Puerto Vallarta	• Bahía de Banderas • Puerto Vallarta	
Querétaro	• Apaseo el Alto • Corregidora • El Marqués	• Huimilpan • Querétaro
Reynosa	• Reynosa • Río Bravo	

Rioverde	• Ciudad Fernández • Rioverde	
Saltillo	• Arteaga • Ramos Arizpe	• Saltillo
San Francisco del Rincón	• Purísima del Rincón • San Francisco del Rincón	
San Luis Potosí	• San Luis Potosí • Soledad de Graciano Sánchez	• Zaragoza
Tampico	• Altamira • Ciudad Madero • Tampico	• Pánuco • Pueblo Viejo
Tapachula	• Tapachula	
Tecomán	• Armería • Tecomán	
Tehuacán	• Santiago Miahuatlán • Tehuacán	
Tehuantepec	• San Blas Atempa • San Pedro Huilotepec • Salina Cruz	• Santa María Mixtequilla • Santo Domingo Tehuantepec
Tepic	• Tepic • Xalisco	
Teziutlán	• Chignautla • Teziutlán	
Tianguistenco	• Almoloya del Río • Atizapán • Capulhuac	• Texcalyacac • Tianguistenco • Xalatlaco
Tijuana	• Tecate • Tijuana	• Playas de Rosarito
Tlaxcala-Apizaco	• Amaxac de Guerrero • Apetatitlán de Antonio Carvajal • Apizaco • Cuaxomulco • Chiautempan • Contla de Juan Cuamatzi • La Magdalena Tlaltelulco • Panotla • San Damián Texóloc	• San Francisco Tetlanohcan • Santa Cruz Tlaxcala • Santa Isabel Xiloxoxtla • Tetla de la Solidaridad • Tlaxcala • Tocatlán • Totolac • Tzompantepec • Yauhquemehcan • Xaloztoc

Toluca	• Almoloya de Juárez • Calimaya • Chapultepec • Lerma • Metepec • Mexicaltzingo • Ocoyoacac • Otzolotepec	• Rayón • San Antonio la Isla • San Mateo Atenco • Temoaya • Tenango del Valle • Toluca • Xonacatlán • Zinacantepec
Tula	• Atitalaquia • Atotonilco de Tula • Tlahuelilpan	• Tlaxcoapan • Tula de Allende
Tulancingo	• Cuautepec de Hinojosa • Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	• Tulancingo de Bravo
Tuxtla Gutiérrez	• Berriozábal • Chiapa de Corzo • San Fernando	• Suchiapa • Tuxtla Gutiérrez
Valle de México	• Álvaro Obregón • Azcapotzalco • Benito Juárez • Cuajimalpa de Morelos • Cuauhtémoc • Coyoacán • Gustavo A. Madero • Iztacalco • Iztapalapa • La Magdalena Contreras • Miguel Hidalgo • Milpa Alta • Tláhuac • Tlalpan • Venustiano Carranza • Xochimilco • Acolman	• Huixquilucan • Isidro Fabela • Ixtapaluca • Jaltenco • Jilotzingo • Juchitepec • La Paz • Melchor Ocampo • Naucalpan de Juárez • Nezahualcóyotl • Nextlalpan • Nicolás Romero • Nopaltepec • Otumba • Ozumba • Papalotla • San Martín de las Pirámides

	• Amecameca • Apaxco • Atenco • Atizapán de Zaragoza • Atlautla • Axapusco • Ayapango • Coacalco de Berriozábal • Cocotitlán • Coyotepec • Cuautitlán • Cuautitlán Izcalli • Chalco • Chiautla • Chicoloapan • Chiconcuac • Chimalhuacán • Ecatepec de Morelos • Ecatzingo • Huehuetoca • Hueypoxtla	• Tecámac • Temamatla • Temascalapa • Tenango del Aire • Teoloyucan • Teotihuacán • Tepetlaoxtoc • Tepetlixpa • Tepotzotlán • Tequixquiac • Texcoco • Tezoyuca • Tizayuca • Tlalmanalco • Tlalnepantla de Baz • Tonanitla • Tultepec • Tultitlán • Valle de Chalco Solidaridad • Villa del Carbón • Zumpango
Veracruz	• Alvarado • Boca del Río • Jamapa	• Manlio Fabio Altamirano • Medellín de Bravo • Veracruz
Villahermosa	• Centro	• Nacajuca
Xalapa	• Banderilla • Coacoatzintla • Coatepec • Emiliano Zapata • Jilotepec • Rafael Lucio	• Tlalnelhuayocan • Xalapa • Xico
Zacatecas- Guadalupe	• Guadalupe • Morelos • Trancoso	• Vetagrande • Zacatecas
Zamora	• Jacona • Zamora	

Anexo II. Apéndice C (Normativo) Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México (Modificado derivado de la consulta pública en el DOF)

Tabla C1 – Zonas Metropolitanas Categoría 1

ZONA METROPOLITANA	MUNICIPIOS O ALCALDÍAS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA	
Guadalajara	• Acatlán de Juárez • El Salto • Guadalajara • Ixtlahuacán de los Membrillos • Juanacatlán	• San Pedro Tlaquepaque • Tlajomulco de Zúñiga • Tonalá • Zapopan • Zapotlanejo
Monterrey	• Abasolo • Apodaca • Cadereyta Jiménez • Ciénega de Flores • El Carmen • García • General Escobedo • General Zuazua • Guadalupe	• Hidalgo • Juárez • Monterrey • Pesquería • Salinas Victoria • San Nicolás de los Garza • San Pedro Garza García • Santa Catarina • Santiago
Puebla-Tlaxcala	• Acajete • Acuamanala de Miguel Hidalgo • Amozoc • Coronango • Cuautlancingo • Chiautzingo • Domingo Arenas • Huejotzingo • Ixtacuixtla de Mariano Matamoros • Juan C. Bonilla • Mazatecochco de José María Morelos	• Santa Cruz Quilehtla • San Felipe Teotlalcingo • San Gregorio Atzompa • San Jerónimo Zacualpan • San Juan Huactzinco • San Lorenzo Axocomanitla • San Martín Texmelucan • San Miguel Xoxtla • San Pablo del Monte • San Pedro Cholula • San Salvador el Verde • Tepatlaxco de Hidalgo

ZONA METROPOLITANA	MUNICIPIOS O ALCALDÍAS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA	
	• Natívitas • Ocoyucan • Papalotla de Xicohténcatl • Puebla • San Andrés Cholula • Santa Ana Nopalucan • Santa Apolonia Teacalco • Santa Catarina Ayometla	• Tlaltenango • Tepetitla de Lardizábal • Tenancingo • Teolocholco • Tepeyanco • Tetlatlahuca • Xicohtzinco • Zacatelco
Toluca	• Almoloya de Juárez • Calimaya • Chapultepec • Lerma • Metepec • Mexicaltzingo • Ocoyoacac • Otzolotepec	• Rayón • San Antonio la Isla • San Mateo Atenco • Temoaya • Tenango del Valle • Toluca • Xonacatlán • Zinacantepec
Valle de México	• Álvaro Obregón • Azcapotzalco • Benito Juárez • Cuajimalpa de Morelos • Cuauhtémoc • Coyoacán • Gustavo A. Madero • Iztacalco • Iztapalapa • La Magdalena Contreras • Miguel Hidalgo	• Huixquilucan • Isidro Fabela • Ixtapaluca • Jaltenco • Jilotzingo • Juchitepec • La Paz • Melchor Ocampo • Naucalpan de Juárez • Nezahualcóyotl • Nextlalpan

ZONA METROPOLITANA	MUNICIPIOS O ALCALDÍAS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA	
	• Milpa Alta • Tláhuac • Tlalpan • Venustiano Carranza • Xochimilco • Acolman • Amecameca • Apaxco • Atenco • Atizapán de Zaragoza • Atlautla • Axapusco	• Nicolás Romero • Nopaltepec • Otumba • Ozumba • Papalotla • San Martín de las Pirámides • Tecámac • Temamatla • Temascalapa • Tenango del Aire • Teoloyucan • Teotihuacán
Valle de México	• Ayapango • Coacalco de Berriozábal • Cocotitlán • Coyotepec • Cuautitlán • Cuautitlán Izcalli • Chalco • Chiautla • Chicoloapan • Chiconcuac • Chimalhuacán • Ecatepec de Morelos • Ecatzingo • Huehuetoca • Hueypoxtla	• Tepetlaoxtoc • Tepetlixpa • Tepotzotlán • Tequixquiac • Texcoco • Tezoyuca • Tizayuca • Tlalmanalco • Tlalnepantla de Baz • Tonanitla • Tultepec • Tultitlán • Valle de Chalco Solidaridad • Villa del Carbón • Zumpango

Tabla C2 – Zonas Metropolitanas Categoría 2

ZONA METROPOLITANA	MUNICIPIOS O ALCALDÍAS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA	
Celaya	• Celaya • Comonfort	• Cortazar • Villagrán
Cuernavaca	• Cuernavaca • Emiliano Zapata • Huitzilac • Jiutepec	• Temixco • Tepoztlán • Tlaltizapán de Zapata • Xochitepec
Guanajuato	• Guanajuato	
Pachuca	• Epazoyucan • Mineral del Monte • Mineral de la Reforma • Pachuca de Soto	• San Agustín Tlaxiaca • Zapotlán de Juárez • Zempoala
Tula	• Atitalaquia • Atotonilco de Tula • Tlahuelilpan	• Tlaxcoapan • Tula de Allende
Tulancingo	• Cuautepec de Hinojosa • Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	• Tulancingo de Bravo

Imagen 1

3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN

CALCULOS ESTIMADOS:

II K) 1 $\frac{P_1V_1}{T_1} = \frac{P_2V_2}{T_2}$ ∴ $V_2 = \frac{P_1V_1T_2}{P_2T_1} = \frac{(3.385\ atm)\ (435\ cm^3)(298.15)}{(1\ ATM)\ 288.15} = 1523.57\ cm^2$

$P_1 = 3.5\ Kg/cm^2 = 3.385\ atm$

$V_1 = 435\ cm^3$

$T_1 = 15°C = 273.15 + 288.15° K$

$P_2 = 1\ atm$

$V_2 = X$

$T_2 = 25°C = 298.15° K$

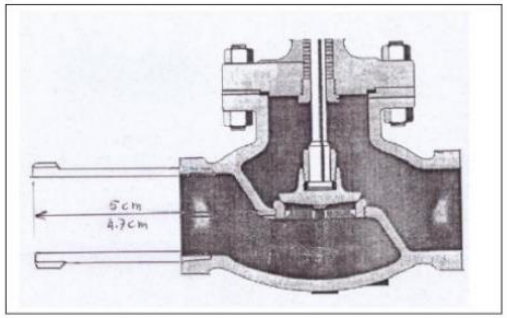

CORTE Exterior del Extremo de la Válvula de vapor instalada en la PIPA

II K) 2.- a)Cavidades del vapor al suministrar GLP a una pipa o autotanque:

$A_1 = \pi \left(\frac{2.2}{2}\right)^2 = 3.8\ cm^2$

$V_1 = AL = 3.8 \times 5 = 19\ cm^3$

Lo que resultaría si la planta de distribución de G.L.P. tiene 20 ó 25 Pipas

Vol. Total / día = 65x20= 1,300 cm^3 Si cargan una vez, por "n" veces / día según carguen x15= 975 cm^3

b) Ecuación General de los Gases (BOYLE – MARIOTE)

$\frac{P_1V_1}{T_1} = \frac{P_2V_2}{T_2}$ $V_2 = \frac{P_1V_1T_2}{P_2T_1} = \frac{(6.77\ atm)\ (65\ cm^3)(298.15°K)}{(1\ ATM)\ 288.15} = 455.32\ cm^3$

$P_1 = 7\ Kg/cm^2 = 6.77\ atm$

$V_1 = 65\ cm^3$

$T_1 = 15°C = 288.15° K$

$V_2 = X$

$T_2 = 25°C = 298.15° K$

$P_2 = 1\ atm$

3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN

RECEPCION DE GLP DESDE EL SEMIRREMOLQUE

SUMINISTRO DE VAPOR AL SEMIRREMOLQUE

Imagen 2

3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN

Figura 1. Matriz de principales diferencias en el contenido del ARSH, ER y ERA.

	ARSH	**ER**	**ERA**
Análisis Preliminar de Peligros	x		x
Reposicionamiento de Escenarios de Riesgo	x		x
Análisis de vulnerabilidad	x	x	x
Receptores de riesgo: población y medio ambiente	x	x	x
- Afectaciones sobre la integridad funcional de los ecosistemas		x	
Receptores de riesgo: personal e Instalaciones/producción	x		
Etapa del Proyecto en el que se elabora	Desde el Diseño	Diseño	Operación

Imagen 3

3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN

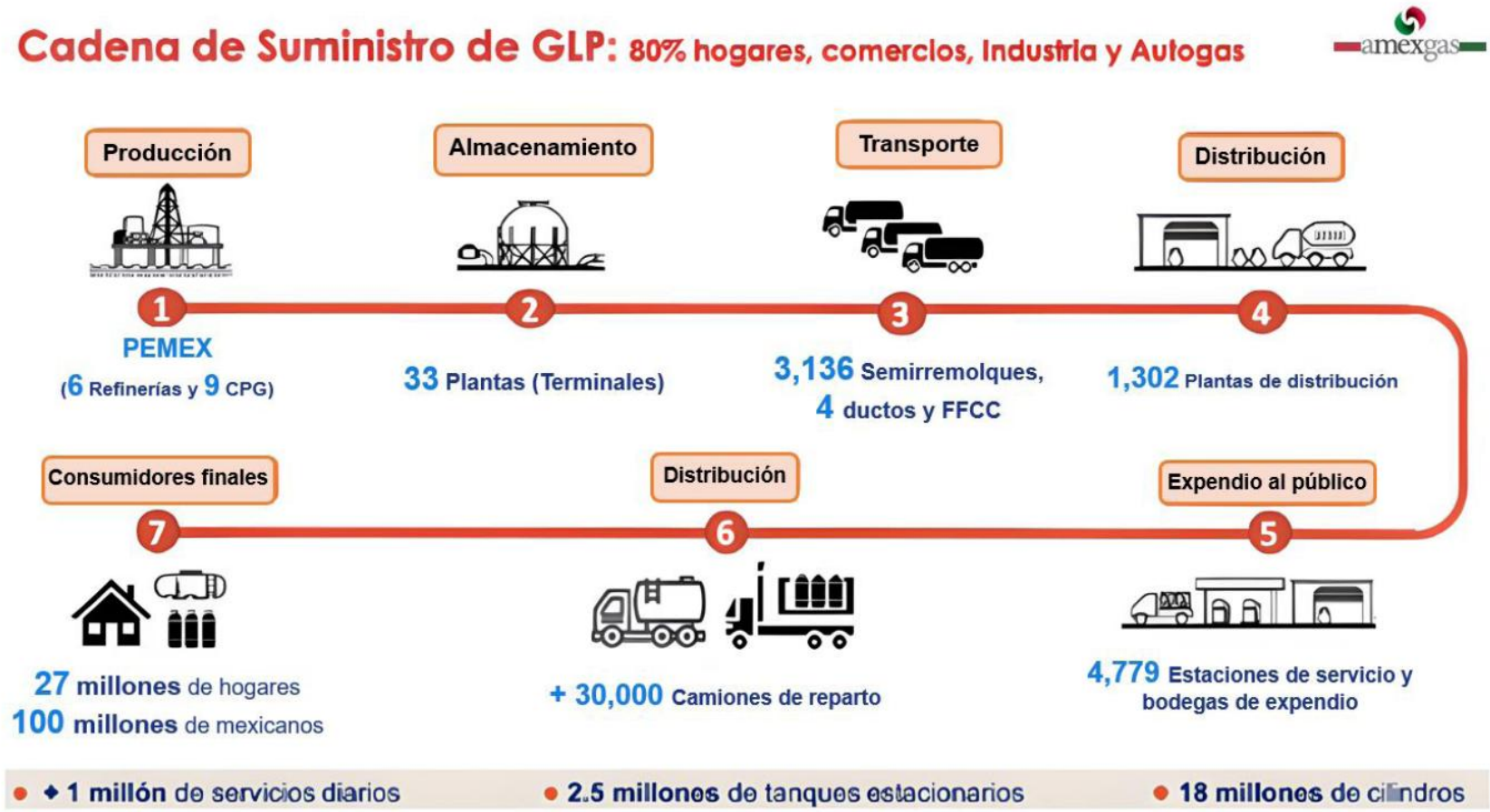

Imagen 4

3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN

Sistema de Información Energética

Secretaría de Energía

Dirección General de Planeación e Información Energéticas

Balance nacional de gas L.P., 2018-2032

(miles de barriles diarios)

		REALES				
Descripción	**Mbd**	**2019**	**2020**	**2021**	**2022**	**2023**
Origen		272.516	292.657	306.958	306.977	306.867
Producción interna		135.995	138.207	143.359	145.741	149.054
Importación		136.521	154.450	163.599	161.236	157.814
Destino		272.516	292.657	306.958	306.977	306.867
Demanda interna		272.516	292.657	306.958	306.977	306.867
Sector agropecuario		3.341	3.393	3.439	3.485	3.532
Sector autotransporte		41.464	41.498	41.688	41.969	42.300
Sector industrial		28.829	29.071	29.361	29.699	30.089
Sector petrolero		1.916	23.664	38.678	38.802	38.437
Sector residencial		154.451	152.228	150.578	149.327	148.306
Sector servicios		42.514	42.802	43.214	43.695	44.204
Exportación		N/D	N/D	N/D	N/D	N/D

Imagen 5

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN

SEÑALIZACIÓN INFORMATIVA			
INDICACIÓN O AVISO	**CARACTERÍSTICAS**		**SEÑAL**
ESTACIONAMIENTO	FIGURA GEOMÉTRICA:	Cuadrado o rectangular.	
	COLOR DE LA FIGURA:	Azul (PMS 294 o RAL 5005).	
	SÍMBOLO:	Letra E mayúscula, puede incluir una flecha indicando la ubicación del estacionamiento.	
	COLOR DEL SÍMBOLO:	Blanco.	
	UBICACIÓN:	Área de estacionamiento dentro y fuera de la Planta de Distribución.	
	REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.	

SEÑALIZACIÓN INFORMATIVA			
INDICACIÓN O AVISO	**CARACTERÍSTICAS**		**SEÑAL**
ESTACIONAMIENTO	FIGURA GEOMÉTRICA:	Cuadrado o rectangular.	
	COLOR DE LA FIGURA:	Azul (PMS 294 o RAL 5005).	
	SÍMBOLO:	Letra E mayúscula, puede incluir una flecha indicando la ubicación del estacionamiento.	
	COLOR DEL SÍMBOLO:	Blanco.	
	UBICACIÓN:	Área de estacionamiento dentro y fuera de la Planta de Distribución.	
	REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.	

Imagen 6

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN

SEÑALIZACIÓN DE ACCIÓN OBLIGATORIA			
INDICACIÓN O AVISO	**CARACTERÍSTICAS**		**SEÑAL**
INDICADOR DE SENTIDO VIAL OBLIGATORIO	FIGURA GEOMÉTRICA:	Circular.	
	COLOR DE LA FIGURA:	Azul (PMS 294 o RAL 5005).	
	SÍMBOLO:	Flecha indicando el sentido del flujo requerido.	
	COLOR DEL SÍMBOLO:	Blanco.	
	UBICACIÓN:	Pasillos y vialidades internas de la Planta de Distribución.	
	REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.	

SEÑALIZACIÓN DE ACCIÓN OBLIGATORIA			
INDICACIÓN O AVISO	**CARACTERÍSTICAS**		**SEÑAL**
INDICADOR DE SENTIDO VIAL OBLIGATORIO	FIGURA GEOMÉTRICA:	Circular.	
	COLOR DE LA FIGURA:	Azul (PMS 294 o RAL 5005).	
	SÍMBOLO:	Flecha indicando el sentido del flujo requerido.	
	COLOR DEL SÍMBOLO:	Blanco.	
	UBICACIÓN:	Pasillos y vialidades internas de la Planta de Distribución.	
	REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.	

Imagen 7

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN

SEÑALIZACIÓN RESTRICTIVA

INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS		SEÑAL
VELOCIDAD MÁXIMA DE 10 KM./H.	FIGURA GEOMÉTRICA:	Cuadrado o rectangular.	
	COLOR DE LA FIGURA:	Rojo (PMS 484 o RAL 3001).	
	COLOR DE CONTRASTE:	Blanco.	
	SÍMBOLO:	10 KM./H.	
	COLOR DEL SÍMBOLO:	Negro.	
	COLOR DEL AVISO:	Negro.	
	UBICACIÓN:	Vialidades internas de la Planta de Distribución.	
	REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.	

;

SEÑALIZACIÓN RESTRICTIVA

INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS		SEÑAL
VELOCIDAD MÁXIMA DE 10 KM./H.	FIGURA GEOMÉTRICA:	Cuadrado o rectangular.	
	COLOR DE LA FIGURA:	Rojo (PMS 484 o RAL 3001).	
	COLOR DE CONTRASTE:	Blanco.	
	SÍMBOLO:	10 KM./H.	
	COLOR DEL SÍMBOLO:	Negro.	
	COLOR DEL AVISO:	Negro.	
	UBICACIÓN:	Vialidades internas de la Planta de Distribución.	
	REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.	

;

Imagen 8

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN

NO ESTACIONARSE EN ESTA ÁREA	FIGURA GEOMÉTRICA:	Cuadrado o rectangular.	
	COLOR DE LA FIGURA:	Rojo (PMS 484 o RAL 3001).	
	COLOR DE CONTRASTE:	Blanco.	
	SÍMBOLO:	Letra E mayúscula.	
	COLOR DEL SÍMBOLO:	Negro.	
	COLOR DEL AVISO:	Negro.	
	UBICACIÓN:	Áreas de almacenamiento y manejo de GLP.	
	REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.	

NO ESTACIONARSE EN ESTA ÁREA	FIGURA GEOMÉTRICA:	Cuadrado o rectangular.	
	COLOR DE LA FIGURA:	Rojo (PMS 484 o RAL 3001).	
	COLOR DE CONTRASTE:	Blanco.	
	SÍMBOLO:	Letra E mayúscula.	
	COLOR DEL SÍMBOLO:	Negro.	
	COLOR DEL AVISO:	Negro.	
	UBICACIÓN:	Áreas de almacenamiento y manejo de GLP.	
	REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.	

Imagen 9

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN

PROHIBIDO REPARAR VEHÍCULOS EN ESTA ÁREA	FIGURA GEOMÉTRICA:	Cuadrado o rectangular.	
	COLOR DE LA FIGURA:	Rojo (PMS 484 o RAL 3001).	
	COLOR DE CONTRASTE:	Blanco.	
	SÍMBOLO:	Automóvil y herramienta mecánica.	
	COLOR DEL SÍMBOLO:	Negro.	
	COLOR DEL AVISO:	Negro.	
	UBICACIÓN:	En todas las áreas operativas de la Planta de Distribución.	
	REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.	

PROHIBIDO REPARAR VEHÍCULOS EN ESTA ÁREA	FIGURA GEOMÉTRICA:	Cuadrado o rectangular.	
	COLOR DE LA FIGURA:	Rojo (PMS 484 o RAL 3001).	
	COLOR DE CONTRASTE:	Blanco.	
	SÍMBOLO:	Automóvil y herramienta mecánica.	
	COLOR DEL SÍMBOLO:	Negro.	
	COLOR DEL AVISO:	Negro.	
	UBICACIÓN:	En todas las áreas operativas de la Planta de Distribución.	
	REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.	

Imagen 10

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN

SEÑALIZACIÓN DE ACCIÓN OBLIGATORIA

INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS		SEÑAL
PRECAUCIÓN GAS INFLAMABLE	FIGURA GEOMÉTRICA:	Triangular.	
	COLOR DE LA FIGURA:	Amarillo (PMS 137 o RAL 1003).	
	BANDA DE CONTORNO:	Negro.	
	SÍMBOLO:	Flama abierta.	
	COLOR DEL SÍMBOLO:	Negro.	
	COLOR DEL AVISO:	Negro.	
	UBICACIÓN:	Áreas de almacenamiento y manejo de GLP.	
	REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.	

SEÑALIZACIÓN DE ACCIÓN OBLIGATORIA

INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS		SEÑAL
PRECAUCIÓN GAS INFLAMABLE	FIGURA GEOMÉTRICA:	Triangular.	
	COLOR DE LA FIGURA:	Amarillo (PMS 137 o RAL 1003).	
	BANDA DE CONTORNO:	Negro.	
	SÍMBOLO:	Flama abierta.	
	COLOR DEL SÍMBOLO:	Negro.	
	COLOR DEL AVISO:	Negro.	
	UBICACIÓN:	Áreas de almacenamiento y manejo de GLP.	
	REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.	

Imagen 11

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN

SEÑALIZACIÓN DE ACCIÓN OBLIGATORIA

INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS		SEÑAL
ÁREA DE RECIPIENTES CON FUGA	FIGURA GEOMÉTRICA:	Triangular.	
	COLOR DE LA FIGURA:	Amarillo (PMS 137 o RAL 1003).	
	BANDA DE CONTORNO:	Negro.	
	SÍMBOLO:	Recipiente con fuga de GLP.	
	COLOR DEL SÍMBOLO:	Negro.	
	COLOR DEL AVISO:	Negro.	
	UBICACIÓN:	Áreas de recipientes con fuga de GLP.	
	REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.	

SEÑALIZACIÓN DE ACCIÓN OBLIGATORIA

INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS		SEÑAL
ÁREA DE RECIPIENTES CON FUGA	FIGURA GEOMÉTRICA:	Triangular.	
	COLOR DE LA FIGURA:	Amarillo (PMS 137 o RAL 1003).	
	BANDA DE CONTORNO:	Negro.	
	SÍMBOLO:	Recipiente con fuga de GLP.	
	COLOR DEL SÍMBOLO:	Negro.	
	COLOR DEL AVISO:	Negro.	
	UBICACIÓN:	Áreas de recipientes con fuga de GLP.	
	REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.	

Imagen 12

3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN

MESERI

Nombre de la Empresa:		Fecha:		Área:	
Responsable de la evaluación:					

Concepto		Coeficiente	Puntos
FACTORES DE CONSTRUCCION			
Nº de pisos (Altura del Edificio).	**Altura**		
1 o 2	menor de 6m	3	
3,4, o 5	entre 6 y 15m	2	
6,7,8 o 9	entre 15 y 28m	1	
10 o más	más de 28m	0	
Mayor sector de incendio			
Menor de 500 m^2		5	
de 501 a 1500 m^2		4	
de 1501 a 2500 m^2		3	
de 2501 a 3500 m^2		2	
de 3501 a 4500 m^2		1	
Mayor de 4500 m^2		0	
Resistencia al Fuego			
Resistente al fuego		10	
No combustible		5	
Combustible		0	
Falsos Techos			
Sin falsos techos		5	
Con falsos techos incombustibles (M0)		3	
Con falsos techos combustibles (M4 o peor)		0	
FACTORES DE SITUACIÓN			
Distancia de los Bomberos	**Tiempo**		
Menor de 5 km	5 min.	10	
Entre 5 y 10 km	5 y 10 min.	8	
Entre 10 y 15 km	10 y 15 min.	6	
Entre 15 y 25 km	15 y 25 min.	2	
Más de 25 km	Más de 25 min.	0	
Accesibilidad del edificio	VER DETALLE		
Buena		5	
Media		3	
Mala		1	
Muy mala		0	
FACTORES DE PROCESOS Y/O DESTINOS			
Peligro de activación			
Bajo		10	
Medio		5	
Alto		0	
Carga de fuego			
Baja Q < 100		10	
Media 100 < Q < 200		5	
Alta Q > 200		0	
Combustibilidad			
Bajo		5	
Medio		3	
Alto		0	
Orden y Limpieza			
Alto		10	
Medio		5	
Bajo		0	
Almacenamiento en Altura			
Menor de 2 m.		3	
Entre 2 y 4 m.		2	
Más de 6 m.		0	
FACTOR DE CONCENTRACIÓN			
Factor de concentración $/m^2			
Menor de 1000 U$S/m²		3	
Entre 1000 y 2500 U$S/m²		2	
Mayor de 2500 U$S/m²		0	

Concepto		Coeficiente	Puntos
FACTORES DE DESTRUCTIBILIDAD			
Por calor			
Baja		10	
Media		5	
Alta		0	
Por humo			
Baja		10	
Media		5	
Alta		0	
Por corrosión			
Baja		10	
Media		5	
Alta		0	
Por Agua			
Baja		10	
Media		5	
Alta		0	
FACTORES DE PROPAGABILIDAD			
Vertical			
Baja		5	
Media		3	
Alta		0	
Horizontal			
Baja		5	
Media		3	
Alta		0	
SUBTOTAL (X)			0

FACTORES DE PROTECCIÓN	**SV**		**CV**		
Concepto	**SIN CRA**	**CRA**	**SIN CRA**	**CRA**	**Puntos**
Extintores Manuales					
Bocas de incendio					
Hidratantes exteriores					
Detectores de incendio					
Rociadores automáticos					
Instalaciones fijas					
ORGANIZACIÓN					
Primer Respondiente (Eq. de 1ra intervención					
Brigada contra incendios					
Planes de emergencia					
SUBTOTAL (Y)					0

P = 5X / 129 + 5Y / 36

Coeficiente de protección frente al incendio $P = \frac{0}{129} + \frac{0}{36}$ = **0**

Evaluación taxativa =	NO ACEPTABLE
Evaluación cualitativa =	RIESGO MUY GRAVE